

AÑO 2020 Nº 141

MANIZALES, MAYO DE 2020

GACETA OFICIAL Nº 141
21 de Mayo de 2020

JUAN DAVID ARANGO GARTNER
Director General
CORPOCALDAS

JULIANA DURÁN PRIETO
Secretaría General

CLAUDIA MARCELA CARDONA MEJÍA
Subdirectora Planificación Ambiental
del Territorio

ADRIANA MERCEDES MARTÍNEZ GÓMEZ
Subdirectora Evaluación y Seguimiento
Ambiental

NIDIA SEPÚLVEDA TABARES
Subdirectora Administrativa y Financiera

JHON JAIRO CHISCO LEGUÍZAMON
Subdirector Infraestructura Ambiental

Secretaría General

Diseño, diagramación y formateo:
Luis Norberto Ramírez Marín
Técnico Subdirección Administrativa y
Financiera

Manizales, mayo de 2020

CONTENIDO

Nota editorial	1
Trámites infracciones	2
Autos de inicio	2
Resoluciones	39
Trámites de permisos	53
Autos de inicio	53
Resoluciones	90
Trámites bosques	126
Resoluciones	126

Presidente Santos resalta la calidad de las obras construidas por Corpocaldas

El martes 23 de abril, el presidente de la República, Juan Manuel Santos, realizó una visita de seguimiento a la obra de control torrencial construida sobre la quebrada Manizales, en el sector de Colombit.

El Primer Mandatario recordó los eventos ocurridos en el año 2011, por efecto del fenómeno de La Niña, que afectaron la zona industrial y la prestación del servicio de agua en la Capital Caldense.

Frente a la infraestructura, el Presidente puntualizó que la construcción ya fue probada con los flujos torrenciales ocurridos en el sector durante el último año. "El año pasado hubo una avalancha que venía con más fuerza que la de 2011, estas obras donde estamos nosotros hoy, fueron las responsables de que la avalancha no tuviera los efectos negativos que tuvimos anteriormente", puntualizó.

Por otra parte, Santos valoró la infraestructura con que cuenta actualmente Manizales para suministrar el servicio de agua a toda la población.

"Manizales puede decir que tiene dos acueductos, si uno falla el otro entra a operar y eso garantiza que los Manizalitas no van a tener problemas de agua hacia el futuro como lo tuvieron en el pasado reciente", concluyó el Presidente al recordar el desabastecimiento del líquido durante el 2011.

Sobre la obra de control torrencial

Los diseños constan de tres diques de retención de empalizadas a construir aguas arriba del sector de Colombit. Las estructuras, construidas con material del sitio, cuentan con un núcleo central de material compactado mecánicamente, recubierto con gaviones escalonados revestidos en concreto. En la base de la estructura un box para manejo de crecientes, con un periodo de retorno menor a 50 años.

El periodo de retorno de la construcción de control torrencial es de 200 años.

A la fecha, se encuentra terminado el segundo dique y el tercero se construyó en un 50%, aproximadamente.

Para terminar el tercer dique y construir el primero y demás obras a lo largo de la quebrada Manizales y la parte superior de la Cuenca, Corpocaldas, la Alcaldía de Manizales, la Gobernación de Caldas, gremios y clase dirigente están gestionando recursos ante el Gobierno Nacional.

TRÁMITES DE INFRACCIONES

AUTO NÚMERO 2020-0215 DEL 03 DE FEBRERO DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La suscrita profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Acuerdo 23 del 29 de diciembre de 2014 y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el decomiso preventivo efectuado el día 05 de enero de la presente anualidad al señor ÁLVARO JARAMILLO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.9222.901, el cual fue de 40 unidades (1 m³) de madera tipo palanca de bosque plantado de la especie Pino Patula, así como de 160 unidades de madera de bosque natural, entre las cuales se logró identificar especies como: Siete Cueros, Carate, Niguito y Puntelanza, decomiso que se realizó mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0012035 fechada de la misma fecha, elementos que se encuentran depositados dentro del camión que fuere incautado también el día de la fecha de decomiso, mismo que se encuentra en la "estación de policía" (sic), conforme se indicó en el informe técnico realizado por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente providencia al señor ÁLVARO JARAMILLO RAMÍREZ.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada- Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0216 DEL 03 DE FEBRERO DE 2020

"Por medio del cual se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental"

La suscrita profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Acuerdo 23 del 29 de diciembre de 2014 y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental al señor ÁLVARO JARAMILLO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.922.901, a causa de la posesión de 40 unidades (1 m³) de madera tipo palanca de bosque plantado de la especie Pino Patula, así como 160 unidades de madera de bosque natural, entre las cuales se logró identificar especies como: Siete Cueros, Carate, Niguito y Puntelanza, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto alguno para su movilización.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio o a petición del investigado, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor ÁLVARO JARAMILLO RAMÍREZ, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5^a Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0220 DEL 03 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DESGLOSE”

El suscrito Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de amonestación escrita impuesta al señor **JAIME EDUARDO ESCOBAR VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.235.664, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena desglosar del expediente sancionatorio la solicitud de inscripción de bosque de guadua, cañabrava y Bambú, presentado por la señora María del Pilar Uribe, junto con los documentos anexos (Folios 19 a 31), y enviarlos a la Ventanilla Única Ambiental de Corpocaldas con el fin de que sean radicados y tramitados a través de esta.

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena al funcionario competente, dejar copia de los documentos a desglosar en el presente expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer a la señora María del Pilar Uribe en acto administrativo independiente, la medida preventiva de amonestación escrita de que trata el presente trámite.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor Jaime Eduardo Escobar Vélez, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS ALEJANDRO ARANGO GARCÍA

Profesional Universitario - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0221 DEL 3 FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El suscrito Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 355 de 2016 expedida por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la señora **MARÍA DEL PILAR URIBE JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.325.899, la medida preventiva consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA**, con el fin de hacerle un llamado de atención por efectuar el aprovechamiento de un bosque de guadua sin autorización de la Corporación, y, en consecuencia, deberá:

- Continuar con el trámite de inscripción del bosque de guadua en los términos de la Resolución 185 de 2008 expedida por Corpocaldas.
- Sembrar treinta y tres chusquines de guadua con el fin de recuperar la zona afectada y la estructura del guadual.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez notificado el presente acto administrativo, la amonestada tendrá un término de cuatro (4) meses para cumplir con lo preceptuado en el artículo primero del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: En el término de cuatro meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, la Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas procederá a verificar el cumplimiento del artículo primero de esta providencia. De dicha verificación se enviará informe con el fin de iniciar, archivar el presente procedimiento administrativo o realizar requerimientos en caso de cumplimiento parcial.

PARÁGRAFO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas, una vez se encuentre en firme este Auto.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la amonestada, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS ALEJANDRO ARANGO GARCÍA

Profesional Universitario - Secretaría General

**AUTO NÚMERO 2020-0224 DEL 03 DE FEBRERO DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

El suscrito Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a las empresas **PROYECTOS Y OBRAS CIVILES PROCIC S.A.S** identificada con el Nit. 900.039.608, **VINCOL S.A.S** con nit 900.200.048 y **AGAMA S.A.S** con Nit 830.030.509 las cuales componen el **CONSORCIO P3 MARMATO**, la medida preventiva consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA**, con el fin de hacerles un llamado de atención para que cumplan a cabalidad con lo dispuesto en la Resolución 472 del 28 de febrero 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con las obligaciones que les asisten como grandes generadores de residuos de construcción y demolición (RCD), para el desarrollo del proyecto "Mejoramiento del corredor vial que comunica la concesión vial Pacífico III con la cabecera municipal de Marmato".

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez notificado el presente acto administrativo, en un término de cuatro (4) meses contados a partir de allí, la Corporación, a través de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, efectuará seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Resolución 472 de 2017, con el fin de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, archivar el presente procedimiento administrativo o realizar requerimientos en caso de incumplimiento parcial a la presente medida preventiva.

ARTÍCULO TERCERO: Las empresas amonestadas, tendrán un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para pronunciarse sobre la presente medida preventiva, en aras de garantizar el debido proceso, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, una vez se encuentre en firme este Auto.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a cada una de las empresas que componen el Consorcio P3 Marmato, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS ALEJANDRO ARANGO GARCÍA

Profesional Universitario - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0225 DEL 03 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN DESGLOSE”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

DISPONE

PRIMERO: Desglosar del expediente sancionatorio ambiental 4743 los siguientes documentos, con destino al expediente de concesión de aguas No. 899 expediente Empocaldas área urbana del municipio de Filadelfia. :

- Oficio radicado ante Corpocaldas bajo el número 11103 de fecha 11 de octubre de 2019 (Folio 9).
- Listado actualizado a la fecha de los usuarios del servicio público de acueducto en el municipio de Filadelfia (Folios 14 a 42).
- Relación de inversiones realizadas por la empresa en el municipio de Filadelfia al sistema de acueducto correspondiente al período comprendido entre los años 2001 y 2012.

Parágrafo: De dicha documentación se dejará copia en el presente proceso sancionatorio expediente No. 4743.

SEGUNDO: Remitir dicha documentación a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental para que se anexe al expediente de Concesión de Aguas No. 0899, con el fin de que se tomen las determinaciones respectivas, y dejar copia de dicha documentación en el expediente sancionatorio.

TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al representante legal y/o al apoderado de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas Empocaldas S.A. E.S.P.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0226 DEL 3 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA UN NUEVO TÉRMINO PARA LA VERIFICACIÓN DE UNOS HECHOS”

El suscrito Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un nuevo término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, para la realización de las diligencias y requerimientos ordenados mediante Auto número 2019-1536 del 2 de agosto de 2019; término que vencerá el día 17 MAR 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Antes del vencimiento del término establecido en la primera disposición del presente acto administrativo, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental y la empresa Aquamaná, presentarán los documentos y requerimientos efectuados en el acto administrativo mencionado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la empresa Aquamaná S.A E.S.P a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS ALEJANDRO ARANGO GARCÍA

Profesional Universitario - Secretaría General

AUTO N° 2020-0229 DEL 04 DE FEBRERO DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS"

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016 y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar un término probatorio de treinta (30) días hábiles que vencerá el día 24 MAR 2020, y que podrá ser prorrogado hasta por un término de 60 días, previo concepto técnico de la necesidad del mismo, tal como lo enuncia el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar de oficio las siguientes diligencias:

- a) Oficiar al Municipio de Pácora, para que a través del Secretario de Planeación y Obras Públicas, en su calidad de coordinador del comité de gestión del riesgo dé respuesta en el término de la distancia al requerimiento realizado por esta Corporación a través de radicado 2018-IE-00020190 del 28 de agosto de 2018, el siguiente sentido con el fin de determinar la viabilidad o no de realizar la infiltración del afluente final del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y de beneficio de café a suelo, para ello se debe:
 - Realizar una visita técnica a predio La Ilusión de propiedad del señor Cardona por personal de la Unidad de Gestión del Riesgo de Pácora, con el fin de que se emita concepto técnico relacionado con los problemas de erosión presentes en el terreno de acuerdo con lo informado por el propietario.
 - Lo anterior, para definir la aptitud o no del terreno para realizar la infiltración del descole de las aguas residuales domésticas y de beneficio de café, ya que actualmente, estas son conducidas por tubería cerrada a una transversal que se encuentra a un lado de su propiedad y por procesos de escorrentía luego pasan al predio vecino del señor Eliecer Patiño.
- B) Solicitar a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental informar a través de un concepto técnico si el investigado Jesús Horacio Cardona ha dado cumplimiento a la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del vertimiento del efluente final del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y del beneficio del café a la transversal que se encuentra en la vía carreteable de la vereda las Coles. Así mismo, **DEBERÁ SUSPENDER LA ACTIVIDAD DE BENEFICIO DE CAFÉ**, hasta tanto efectúe un tratamiento adecuado de las aguas residuales provenientes de dicha actividad de conformidad con lo aprobado en la Resolución número 544 del 20 de mayo de 2015, por medio de la cual le fue otorgado un permiso de vertimientos.

Lo anterior teniendo en cuenta que en los informes que reposan en él se indica si se dio cumplimiento a la medida impuesta.

PARÁGRAFO: Antes de vencimiento del término probatorio, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental deberá presentar un informe que tenga las observaciones de la visita técnica efectuada, así como el concepto técnico solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar y remitir copia de la presente actuación al señor Jesús Horacio Cardona y al tercero interveniente el señor José Eliecer Patiño López de conformidad con la autorización otorgada por él mismo para el envío de notificaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA LISDEY GIRALDO PINZÓN

Profesional Especializada – Secretaría General

AUTO N° 2020-0232 DEL 4 DE FEBRERO DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACIÓN DE UNOS HECHOS"

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 355 de 2016 expedida por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término de treinta días (30), los cuales vencerán el 24 MAR 2020 para dar cumplimiento a los requerimientos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental efectuar una visita técnica al predio La Camelia, ubicado en la vereda La Amalia del municipio de Supía, con el fin de:

- ✓ Observar y analizar el sistema de tratamiento con el que cuenta la señora María Aracelly Rojas en el predio para las aguas residuales domésticas, y conceptuar desde el punto de vista técnico, si éste cumple con todos los requerimientos objetivos necesarios para garantizar un adecuado tratamiento de las aguas residuales, y si en el marco del permiso de vertimientos, el mismo sería aprobado, así no reposen los planos y diseños en el expediente.
- ✓ Establecer si el tratamiento efectuado a las aguas mieras de café es adecuado tomando en cuenta el sistema propuesto por la señora María Aracelly en el escrito con radicado 2014-El-11628 obrante a folio 12 del expediente sancionatorio.
- ✓ Conceptuar si la omisión de remitir los planos y diseños del sistema de tratamiento de las aguas residuales, genera por se algún tipo de riesgo ambiental que sea relevante, tomando en cuenta las evidencias que se hallen en el marco de la visita técnica a efectuar.

ARTÍCULO TERCERO: Antes del vencimiento del término estipulado en el artículo primero, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental presentará un informe que dé cuenta de la visita técnica efectuada.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la señora María Aracelly Rojas Vinasco.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA LISDEY GIRALDO PINZÓN

Profesional Especializada – Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0233 DEL 4 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACIÓN DE UNOS HECHOS”

El suscrito Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 355 de 2016 expedida por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

PRIMERO: Fijar un término de treinta días (30) hábiles, los cuales vencerán el 19 MAR 2020 para dar cumplimiento a los requerimientos del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Ordenar a las Subdirecciones de Evaluación y Seguimiento Ambiental e Infraestructura Ambiental realizar una visita técnica a las urbanizaciones denominadas el Milagroso y Villa del Prado, ubicadas en el municipio de Chinchiná, Caldas, con fin de constatar si se acogieron las recomendaciones efectuadas en los informes técnicos obrantes en el expediente. Asimismo, se solicita lo siguiente:

1. Determinar a través de coordenadas el sitio exacto donde se ubica la faja forestal protectora de la quebrada Cameguadua donde se está depositando tierra y escombros, producto del desarrollo de las obras realizadas en las urbanizaciones el Milagroso y Villa del Prado.
2. Establecer por medio de coordenadas el lugar preciso donde se intervino el cauce de la quebrada Cameguadua.
3. Respecto de la quebrada Cameguadua, donde se llevó a cabo la intervención de faja forestal protectora, deberá indicarse el orden de la corriente de la misma, y, de ser posible el área que fue afectada en dicha faja.
4. Elaborar un croquis o mapa donde se evidencie la fuente respectiva, la faja forestal que le es asignada y la afectación objeto de investigación.
5. Informar si las urbanizaciones el Milagroso y Villa del Prado han adelantado el trámite del permiso ocupación de cauce de la quebrada Cameguadua. De ser positiva de la respuesta, determinar en qué estado se encuentra el mismo
6. Describir la presunta afectación o el riesgo ambiental que se haya causado con las acciones realizadas en el desarrollo de las urbanizaciones conocidas como el Milagroso y Villa del Prado; analizando la extensión de la afectación; la intensidad sobre el bien de protección, la persistencia de la acción, la recuperabilidad del bien o los bienes afectados y la reversibilidad del impacto.

7. En vista de que en el primer informe se identifica el constreñimiento de la quebrada Cameguadua hacia la margen derecha, se hace necesario indicar si dicho constreñimiento es atribuible a ambas urbanizaciones o solo a una, identificando qué acciones llevadas a cabo por cada urbanización contribuyeron a dicho constreñimiento del cauce. Es decir, si dicha consecuencia se produjo por la disposición de residuos o en particular por las llantas. Asimismo, de ser posible, revelar el responsable de las llantas dispuestas en el cauce.
8. En razón a que en los diferentes informes técnicos que hacen parte del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se habla de varios drenajes tributarios de la quebrada Cameguadua que fueron afectados presuntamente, se deberá establecer cuántos drenajes fueron intervenidos, el orden de corriente de cada uno, si fueron tapados con tierra, si se canalizaron a través de filtros, y si fueron llevados o dispuestos en la quebrada Cameguadua. En concordancia con lo anterior dicha Subdirección tendrá que realizar un mapa o croquis de dichas intervenciones (no aerofotografía), sino un esquema de dichas intervenciones.
9. Para efectos de individualizar cada acción y a quien es atribuible, se deberá manifestar qué urbanización llevó a cabo qué afectaciones. Es decir, qué afectaciones cometió la urbanización el milagroso y cuáles la urbanización Villa del Prado, para establecer si se trata de situaciones diferentes o si son intervenciones que hacen parte del mismo proyecto.
10. Aclarar si en la urbanización Portal del Bosque se identificaron afectaciones, ya que ésta urbanización es mencionada en el informe.

TERCERO: Antes del vencimiento del término estipulado en el artículo primero, la Subdirección de Infraestructura Ambiental presentará un informe que dé cuenta de lo solicitado en el artículo anterior.

CUARTO: REQUERIR AL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ para que informe a este Despacho si, a través de las licencias que otorgó a los proyectos urbanísticos Milagroso y Villa del Prado, autorizó la intervención de cauces, indicando las medidas ambientales que fueron exigidas al urbanizador, así como el manejo de los residuos de demolición y construcción. Asimismo, remitirá copia de los actos administrativos que autorizaron la ejecución de las obras que investiga esta autoridad.

QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ**, a través de su Alcalde y/o quien haga sus veces

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS ALEJANDRO ARANGO GARCÍA

Profesional Universitario - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0234 DEL 05 DE FEBRERO DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE SANEA UNA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El suscrito Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

PRIMERO: Corregir la irregularidad administrativa presentada por el error en la citación para notificación personal del Auto número 2019-1474 del 30 de julio de 2019, y, en consecuencia, se ordena al funcionario competente, notificar a los señores **SANTIAGO SIAGAMA ARCE, BERNARDO ARCE GUAURABE Y ANÍBAL SIAGAMA SIAGAMA** dicho acto administrativo en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es decir, a través del envío de una citación para diligencia de notificación personal, donde se establecerá que transcurridos 5 días desde la entrega de esta citación sin que haya sido posible la notificación personal, se fijará un edicto en la cartelera de la Secretaría General de Corpocaldas durante cinco días calendario, al cabo de los cuales quedará notificado el citado Auto al finalizar el día siguiente de la desfijación de cartelera.

SEGUNDO: Advertir que esta decisión no opera frente al señor Santiago Siagama Siagama, ya que presentó descargos, y, por tanto, se notificó por conducta concluyente.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al señor a los señores **SANTIAGO SIAGAMA SIAGAMA, BERNARDO ARCE GUAURABE, ANÍBAL SIAGAMA SIAGAMA y SANTIAGO SIAGAMA ARCE**.

TERCERO: Contra la presente actuación, por ser de trámite, no procede ningún recurso conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
NICOLÁS ALEJANDRO ARANGO GARCÍA
Profesional Universitario - Secretaría General

AUTO N° 2020-0235 DEL 05 DE FEBRERO DE 2020
POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACION DE UNOS HECHOS

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 355 de 2016 expedida por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE:

PRIMERO: Fijar un término de treinta días (30), los cuales vencerán el 25 MAR 2020 para dar cumplimiento a los requerimientos del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Solicitar al Grupo de Biodiversidad y Ecosistemas realizar una visita técnica al predio Puerto Royal, vereda el Zancudo del Municipio de Belalcázar, Caldas de propiedad del señor Hernando Román Sánchez, con el fin de verificar lo siguiente:

- Verificar si el investigado ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta con Auto N° 2019-1649 del 21 de agosto de 2019.
- Verificar las acciones encomendadas por esa oficina para la demarcación y fijación de lineamientos en las fajas forestales protectoras del predio.
- Por la parte técnica del Grupo de Biodiversidad y Ecosistemas, describir los efectos ambientales que pueden generarse la tala rasa de 0.2 hectáreas de cañabral y sobre la faja forestal protectora del cauce del río Risaralda, indicando en este último caso el tramo que fue afectado de franja forestal, calificando y cuantificando las afectaciones o riesgos ambientales generados conforme a la metodología dispuesta en la Resolución 2086 de 2010; explicando para el efecto los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.
- Calificar el grado de afectación que se está presentando por cada uno de los hechos encontrados sobre los recursos naturales y la fuente hídrica.

TERCERO: Antes del vencimiento del término estipulado en el artículo primero, el Grupo de Biodiversidad y Ecosistemas de la Corporación presentará un informe que dé cuenta de la visita realizada.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor Hernando Román Sánchez.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA LISDEY GIRALDO PINZÓN
Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO N° 2020-0236 DEL 05 DE FEBRERO DE 2020
POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACION DE UNOS HECHOS

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 355 de 2016 expedida por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término para la visita y el concepto técnico de treinta (30) días hábiles que vencerá el día 25 MAR 2020, el cual podrá ser prorrogado hasta por sesenta días, debiendo ser solicitado antes de su vencimiento y expresando los motivos de dicha petición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar la emisión de un concepto técnico y visita técnica por parte de la Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas, al predio Manila, localizado en la vereda la Inquisición (LA Culebrera), municipio de Palestina, con el fin de verificar lo siguiente:

1. En caso de que el material decomisado se encuentra bajo custodia del investigado, verificar el cumplimiento el estado, cantidad y ubicación del material decomisado; si está depositado bajo condiciones adecuadas de conservación. Si se encuentra bajo la tenencia de Corpocaldas hacer el mismo análisis.
2. En lo que respecta a la Mata 2, analizando que para esta se elaboró una parcela de 100 m², en cuyo cálculo se incluyó el dato de los corte antiguos que proporcionaron o aumentaron un valor 31, lo que arrojó un total de 66 para un porcentaje 37%, calificándose de un poco superior al otorgado, considera esta dependencia, que con el fin de dar una mayor claridad en el asunto, se debe proceder a efectuar nuevamente el cálculo de este excluyendo los cortes antiguos, para así obtener el dato real y pertinente sobre el asunto puesto en investigación, sin que concurran hechos previo o de vieja data. Así se establecerá a ciencia cierta si el porcentaje se cumple a cabalidad, conforme los hechos que corresponde en esta investigación.
3. En el informe se dio a conocer que se detectó al parecer una tercera zona de corte que no fue autorizada bajo coordenadas X:829556 y:1045997, en la cual se realizó un desorille de 20 mts de largo por 3 metros de ancho (60 m²). Sobre el particular se requiere que se precise si este hallazgo corresponde o está dentro de la Mata 2, o hace referencia un guadual diferente, y si desorille en comento es el mismo a que se autorizó en el permiso en este guadual. Esta duda se presenta ya que el permiso no contempla coordenadas y adicionalmente, teniendo en cuenta que en el permiso de aprovechamiento Resolución No. 3622 de 2017 en cuanto se refiere a la Mata 2, indica que se pueden aprovechar 70 individuos de guadua, incluidos los productos de desorille que se debe hacer en un sector del guadual. Siendo así es muy importante acorde a la localización del precitado desorille se de claridad si se trata del mencionado o en el permiso o es del todo ajeno y se refiere a un guadual no contemplado en el instrumento.
4. Sobre el aprovechamiento o tala de 14 nogales, donde se detectó un área afectada de 800 M², se debe informar si estos ejemplares hacían parte de la Mata 1 o 2 de guadua, o estaba localizados en otros sector, por lo que se debe suministrar las coordenadas donde se encuentra soportada mediante salvoconductos expedidos por Corpocaldas, en tal caso citarlos con su fecha y cantidad autorizada.
5. Para tener total claridad sobre el volumen que con anterioridad a la diligencia o visita habían sido transportados, lo cual se calculó en 32.66 M³, se solicita informar si esta cantidad se encuentra soportada mediante salvoconductos, en caso tal informar las fechas de los mismos y cantidad respectiva.

ARTÍCULO TERCERO: Antes del vencimiento señalado en el artículo primero del presente acto administrativo, La Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas, deberá presentar un informe en el cual se dé cuenta de los conceptos técnicos solicitados en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA LISDEY GIRALDO PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

**AUTO NÚMERO 2020-0243 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a las empresas **ADVANCE LOGISTICS SUPPLIER S.A** identificada con el Nit. 900.361.834 y **GOLOSINAS TRULULU S.A** con Nit. 900079775, la medida preventiva de **SUSPENSIÓN TEMPORAL** e inmediata de la entrada de agua residual no doméstica (ARnD) hacia la planta de tratamiento, **hasta tanto pongan en marcha el tanque homogenizador/desnatador aprobado por Corpocaldas**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Corpocaldas podrá considerar el levantamiento parcial de la medida preventiva, si la empresa permissionaria entrega un documento contentivo de los datos, cálculos y condiciones de producción, con el fin de que sea evaluado, aprobado y verificado en campo por esta autoridad ambiental, con el fin de garantizar la no ocurrencia de un nuevo evento y la efectividad de la medida preventiva a imponer.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El documento anteriormente relacionado, deberá estar acorde con lo contemplado en la ficha número 20 del Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de Vertimientos aprobado en el permiso de vertimientos, y en esa medida, deberán ajustar su producción para que el caudal generado pueda tratarse en la planta de tratamiento con las unidades que actualmente se encuentran en funcionamiento y que fueron aprobadas por esta Autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: De manera independiente a la medida preventiva se presentarán a Corpocaldas, las acciones ejecutadas y encaminadas a dar cumplimiento al Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de Vertimientos aprobado en el permiso, en lo correspondiente a la ficha denominada “procedimiento, limitación o afectación del funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales”. Para este punto, tendrá un término de treinta (30) días calendario a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar dentro del presente trámite.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, en caso de que haya lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se demuestre la existencia de una infracción ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, para que ejecute la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a las empresas involucradas.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo es de ejecución inmediata, y en contra del mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0244 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a las empresas ADVANCE LOGISTICS SUPPLIER S.A identificada con el Nit. 900.361.834 y GOLOSINAS TRULULU S.A con Nit. 900079775, con el fin de verificar acciones y/u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, relacionadas con la contingencia ocurrida el 3 de febrero del año 2020, en la planta de tratamiento ubicada en el Km 3 de la Vía al Magdalena en el municipio de Manizales, que ocasionó el derrame de colorante azul sobre la quebrada Manizales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta autoridad podrá, de oficio o a petición de las personas jurídicas investigadas, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a los representantes legales y/o a quienes hagan sus veces de las empresas investigadas, en los términos del artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5^a Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

**AUTO NÚMERO 2020-0247 DEL 07 DE FEBRERO DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA UN TÉRMINO PROBATORIO"**

El suscrito Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014 modificada por la 355 de 2016, expedidas por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

PRIMERO: Prorrogar por sesenta (60) días hábiles más, el término probatorio establecido en el Auto número 2019-2713 del 20 de diciembre de 2019, el cual vencerá el día 4 MAY 2020

SEGUNDO: Antes del vencimiento del término probatorio, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, presentará el informe de la prueba practicada en los términos del artículo cuarto del Auto 2019-2713 del 20 de diciembre de 2019.

TERCERO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la señora Martha Luz Marín Bedoya, a su apoderada Beatriz Elena Henao Giraldo y al resto de los investigados.

QUINTO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS ALEJANDRO ARANGO GARCÍA

Profesional Universitario - Secretaría General

AUTO N° 2020-0263 DE 11 DE FEBRERO DE 2020

Por medio del cual se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución N° 355 de 2016 y conforme a la Ley 99 de 993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental al señor GUSTAVO GONZALEZ OCAMPO, identificado con la cedula N°. 10214.666, por la presunta aprovechamiento de material forestal vedado **Pino Colombiano**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta autoridad podrá, de oficio o a petición de la persona investigada, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor GUSTAVO GONZALEZ OCAMPO, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5^a Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada – Área Contravencional

Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0269 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El suscrito Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **EXCELINO MENJURA ESCOBAR, MARÍA INÉS MENJURA ESCOBAR, HERMINSUL MENJURA ESCOBAR, Y JHON FABER OSPINA MUÑOZ** identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 10.256.172, 24.327.555, 10.236.200, 1.094.969.951 respectivamente, la medida preventiva de **SUSPENSIÓN TEMPORAL E INMEDIATA** de cualquier clase de aprovechamiento forestal en el predio denominado La Marcela, ubicado en el barrio La Linda del municipio de Manizales, Caldas, hasta tanto tramiten y obtengan la autorización de aprovechamiento forestal expedida por Corpocaldas.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar dentro del presente trámite.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, en caso de que haya lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se demuestre la existencia de una infracción ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores **EXCELINO MENJURA ESCOBAR, MARÍA INÉS MENJURA ESCOBAR, HERMINSUL MENJURA ESCOBAR y JHON FABER OSPINA MUÑOZ**

ARTÍCULO QUINTO: La Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas de Corpocaldas, verificará el cumplimiento de la medida preventiva adoptada en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo es de ejecución inmediata, y en contra del mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS ALEJANDRO ARANGO GARCÍA

Profesional Universitario - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0270 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El suscrito Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a los señores **EXCELINO MENJURA ESCOBAR, MARÍA INÉS MENJURA ESCOBAR, HERMINSUL MENJURA ESCOBAR Y JHON FABER OSPINA MUÑOZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 10.256.172, 24.327.555, 10.236.200 y 1.094.969.951, respectivamente, con el fin de verificar las acciones presuntamente constitutivas de infracción ambiental detectadas en el predio denominado la Marcela, ubicado en el barrio La Linda del municipio de Manizales, Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio o a petición de los investigados, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a los señores **EXCELINO MENJURA ESCOBAR, MARÍA INÉS MENJURA ESCOBAR, HERMINSUL MENJURA ESCOBAR y JHON FABER OSPINA MUÑOZ**, en los términos de los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5^a Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS ALEJANDRO ARANGO GARCÍA

Profesional Universitario - Secretaría General

**AUTO NÚMERO 2020-0273 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACIÓN DE UNOS HECHOS"**

El suscrito Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 355 de 2016 expedida por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

PRIMERO: Fijar un término de treinta días (30) hábiles, los cuales vencerán el 26 MAR 2020 para dar cumplimiento a los requerimientos del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Ordenar al grupo de Biodiversidad y Ecosistemas realizar visita técnica al predio denominado Volcanes, ubicado en la vereda la Argentina del municipio de Samaná, Caldas, con el fin de constatar los aspectos que se mencionan a continuación:

1. Constatar si el señor Juan Antonio Rivera Herrera acató la medida preventiva, consistente en la suspensión de toda actividad de aprovechamiento forestal y quema.
2. Precisar en campo si el aprovechamiento efectuado al material vegetal (rastrojos altos), compuesto por especies vegetales propias de la zona como Churimo, Carate, Riñón, Yarumo, Niguito entre otras, al igual que a un rodal de guadua correspondió a uno persistente, único o doméstico de conformidad con la destinación del suelo, tipo de intervención, etc, y si dichas intervenciones sí eran objeto de permiso de aprovechamiento forestal considerando, que, según el informe técnico, el DAP de las especies intervenidas era menor a 10 cm.
3. Indicar si la quema efectuada fue propiamente sobre un bosque natural de guadua o para preparar el suelo para cultivos agrícolas, o si se trató de un incendio forestal provocado por algún factor externo. En caso de tratarse de una quema para preparación del suelo en actividades agrícolas, se deberá establecer si se cumplieron los lineamientos de la Resolución 532 de 2005 proferida por el MAVDT.
4. Determinar cuál fue el área intervenida de guadual, georreferenciando la misma a través de coordenadas, con el fin de apreciar su extensión.
5. Respecto de la fuente hídrica donde se llevó a cabo la intervención total de faja forestal protectora, deberá indicarse si este lugar siempre había estado desprotegido, o la desprotección fue producto de las intervenciones del propietario del predio
6. Describir la afectación o el riesgo ambiental que se haya causado con las acciones en el predio el Volcanes; analizando la extensión de la afectación; la intensidad sobre el bien de protección, la persistencia de la acción, la recuperabilidad del bien o los bienes afectados y la reversibilidad del impacto sobre el recurso flora y la faja forestal protectora de la quebrada, en caso de haberse generado una afectación ambiental en este punto.

TERCERO: Antes del vencimiento del término estipulado en el artículo primero, el grupo de Biodiversidad y Ecosistemas presentará un informe que dé cuenta de lo solicitado.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **JUAN ANTONIO RIVERA HERRERA**.

QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS ALEJANDRO ARANGO GARCÍA

Profesional Universitario - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0274 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014 modificada por la 355 de 2016 expedida por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental al señor **HERNANDO DE JESÚS ARIAS MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.613.369, con el fin de verificar acciones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, detectadas en un inmueble ubicado en la calle 12 A No. 29-17, correspondiente al barrio el Bosque del municipio de Manizales, Caldas, relacionadas con la tenencia ilegal de fauna silvestre, específicamente la de un ave (1) conocida como Lora Frentiamarilla (Amazona ochrocephala)

SEGUNDO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio o a petición del investigado, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

TERCERO: Ordenar al grupo de Biodiversidad y Ecosistemas realizar visita técnica al inmueble ubicado en la calle 12 A No. 29-17, correspondiente al barrio el Bosque del municipio de Manizales, Caldas, con el fin de constatar si la Lora Frentiamarilla (Amazona ochrocephala) fue realmente dejada en libertad, o si aún se encuentra en la vivienda.

CUARTO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas con posterioridad a la notificación del presente acto administrativo, la cual tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente Auto para realizar la respectiva visita técnica.

QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor **HERNANDO DE JESÚS ARIAS MONTES**, en los términos de los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5^a Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra la presente actuación, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0277 DEL 12 FEBRERO DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UNA IRREGULARIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014 modificada por la 355 de 2016, expedidas por Corpocaldas, y el manual de funciones y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

PRIMERO: Dejar sin efectos el Edicto fijado en la cartelera de la Secretaría General entre los días 1 de marzo y 7 de marzo del año 2019 (folio 125), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Corregir la irregularidad administrativa presentada por el error en la citación para notificación personal del Auto número 2019-0246 del 07 de febrero de 2019, y, en consecuencia, se ordena al funcionario competente, notificar el Auto número 2019-0246 del 07 de febrero de 2019 única y exclusivamente a los señores Jairo Guevara Marín, Edwin Andrés Ceballos Burgos, Álvaro Javier Diosa Bermúdez y Andrés Felipe Marín Bueno, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es decir, a través del envío de citaciones individuales para diligencia de notificación personal, donde se establecerá que transcurridos 5 días desde la entrega de esta citación sin que haya sido posible la notificación personal, se fijará un edicto en la cartelera de la Secretaría General de Corpocaldas durante cinco días calendario, al cabo de los cuales quedará notificado el citado Auto al finalizar el día siguiente de la desfijación de cartelera.

TERCERO: Informar a los señores Jairo Guevara Marín, Edwin Andrés Ceballos Burgos, Álvaro Javier Diosa Bermúdez y Andrés Felipe Marín Bueno, que, si es su deseo ser notificados de forma electrónica del pliego de cargos, lo manifiesten expresamente a esta Corporación e indiquen la dirección de correo electrónico correspondiente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los investigados.

QUINTO: Contra la presente actuación, por ser de trámite, no procede ningún recurso conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

**AUTO N° 2020-0282 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020
POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACION DE UNOS HECHOS**

La Suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 355 de 2016 expedida por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término de treinta días (30) hábiles, los cuales vencerán el 26 MAR 2020 para dar cumplimiento a los requerimientos del presente acto administrativo, los cuales podrán ser prorrogados, solicitándose previo a su vencimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, realizar una visita técnica al predio Danubio ,ubicado en la zona aledaña a la bocatoma del acueducto el Horro, Municipio de Anserma, Caldas con el fin de verificar lo siguiente:

1. Si la investigada ha dado cumplimiento a cada uno de las actividades impuestas en el Auto N° 2019-1541 del 2 de agosto.
2. Informar si la investigada ha solicitado el trámite de los permisos de vertimientos y concesión de aguas. En caso positivo el estado actual.
3. Verificar si la construcción del biodigestor realizada por la investigada cumple con los requisitos técnicos para el tratamiento de las aguas residuales que se producen en la porqueriza y el beneficio de café.
4. Verificar cuantas arrobas de producción de café se dan en el predio Danubio, que como señala el oficio OPA11-20 de la alcaldía de Anserma, Caldas, es mínima el agua que se utiliza en el proceso.
5. Verificar si a los sistemas sépticos para el tratamiento de las aguas servidas de la vivienda se han realizado mantenimiento.
6. Teniendo en cuenta las circunstancias particulares del presente caso, se solicita determinar de acuerdo a los hallazgos evidenciados en el memorando 2018-IE-00001133 del 29 de enero si las situaciones ha conllevado a la generación de afectaciones ambientales y/o riesgos detectados; analizando para el efecto la intensidad, persistencia, recuperabilidad, reversibilidad y extensión de la afectación o el riesgo ambiental creados.
7. Indagar, en la medida de lo posible, la capacidad socioeconómica de la investigada.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la señora Inés Emilia Muñoz Muñoz.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUTIERREZ PINZON

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO N° 2020-0289 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN UNAS PRUEBAS”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Acuerdo 23 del 29 de diciembre de 2014 y conforme a la Ley 99 de 993, la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término probatorio de treinta (30) días hábiles que vencerá el día 27 MAR 2020, el cual podrá ser prorrogado hasta por un término de 60 días, previo concepto técnico de la necesidad del mismo, tal como lo enuncia el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar de oficio la siguiente prueba:

- Ordenar a la Subdirección de Infraestructura emitir un concepto técnico para que sirva esclarecer los argumentos expuestos por el investigado, desde la parte técnica, sobre todo el tema que señala que el muro estaba construido antes que el comprara el inmueble, que el mismo cumple unas funciones de estabilidad y que hace uso del acueducto municipal para el uso doméstico no para el oficio de lavadero de carros, actividad que según el señala lo existe.

PARÁGRAFO: Antes del vencimiento del término probatorio, la Subdirección de Infraestructura deberán dar respuesta a los requerimientos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente auto al señor Luis Alberto Rodríguez Sánchez.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUTIERREZ PINZÓN

Profesional Especializada Área Contravencional

Secretaría General

AUTO N° 2020-0304 FEBRERO 17

“POR MEDIO DEL CUAL SE UN CONCEDE UN TERMINO DE PRORROGA PARA LA VERIFICACIÓN DE UNOS HECHOS”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 355 de 2016 expedida por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

PRIMERO: Prorrogar por un término de diez (10) hábiles para hábiles, a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental para que se emita el concepto técnico solicitado en el Auto No. 2020-0190 del 28 de enero

ARTÍCULO SEGUNDO: Antes del vencimiento del término estipulado en el artículo primero, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento presentará un informe que dé cuenta de las diligencias practicadas.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor Andrés Alberto Vallejo Riaños.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUTIERREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO N° 2020-0305 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 29 de diciembre de 2014 y conforme a la Ley 99 de 993, la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular a los señores **ABAD GONZÁLEZ Y ANDRES ROMERO OSPINA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 16.113.373 y 16.113.033 respectivamente, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: *El día 14 de junio de 2019, en visita realizada al predio Vesubio, propiedad de la Empresa ECOMIELGRO S.A.S ubicado en la vereda San Luis, del Municipio de Samaná, Caldas se observó la tala de aproximadamente 5 árboles de Chingale (Jacaranda copaia) y de un árbol de Cedro (Cedrella odorata), dando como resultado 5,02 y 2,83 metros cúbicos de madera aserrada, sin el respectivo permiso de Corpocaldas para el aprovechamiento, Infringiendo artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015;*

PARÁGRAFO: El concepto de la infracción y la modalidad de la culpabilidad hacen parte integral de los cargos formulados, los cuales debido a su extensión no se transcriben en este aparte.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los presuntos infractores cuentan con diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a los señores **ABAD GONZÁLEZ Y ANDRES ROMERO OSPINA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 16.113.373 y 16.113.033 respectivamente, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme a lo ordenado por la Contraloría General de la República, remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación seccional Manizales, para las actuaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUTIERREZ PINZON

Profesional Especializada – Secretaría General

AUTO N° 2020-0312 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUASE VERIFCAN UNOS HECHOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 29 de diciembre de 2014 y conforme a la Ley 99 de 993, la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término de treinta días (30) hábiles, los cuales vencerán el 13 ABR 2020 para dar cumplimiento a los requerimientos del presente acto administrativo, los cuales podrán ser prorrogados, solicitándose previo a su vencimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, realizar una visita técnica realizar una visita técnica al acueducto de la vereda la Isaza, del municipio de Victoria, Caldas con el fin de verificar lo siguiente:

- Que usuarios de la COODISAZA, no cuentan con sistemas de tratamiento para las aguas residuales generadas, si se imposibilita su individualización, citar claramente si a la persona jurídica del Acueducto y Alcantarillado Isaza, se le han realizado los respectivos requerimientos donde se solicite sea tramitado el permiso de vertimientos y que documentación debe allegar, si a la fecha no se ha llevado a cabo dicha asesoría, efectuarla de manera inmediata. En caso de haberse efectuado algún tipo de requerimiento, adjuntar copia de los mismos.

- Indicar a esta Secretaría si existe una afectación significativa a los recursos naturales o si se ponen en riesgo inminente los mismos, estableciendo si se configuran causales atenuantes, agravantes, eximentes de responsabilidad o causales de cesación, por el contrario si se considera necesario imponer cargos describir expresamente la normatividad ambiental que vulnera y quienes o quién sería el responsable,
- Establecer si existe documentación que acredite que la Alcaldía Municipal dirige algún tipo de recurso presupuestal para apoyar la construcción de un sistema de aguas residuales en el sector (...)".
- Indicar si a la fecha la Cooperativa de Usuarios del Acueducto Alcantarillado y Aseo de Isaza hace uso de la fuente el Capiro, indicar las coordenadas donde está ubicada esta fuente.
- Teniendo en cuenta las circunstancias particulares del presente caso, se solicita determinar de acuerdo a los hallazgos evidenciados en el informe técnico N° 1028 del 7 de diciembre 2012 las situaciones que han llevado a la generación de afectaciones ambientales y/o riesgos detectados; analizando para el efecto la intensidad, persistencia, recuperabilidad, reversibilidad y extensión de la afectación o el riesgo ambiental creados.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al administrador o representante de la Cooperativa de Usuarios del Acueducto Alcantarillado y Aseo de Isaza hace uso de la fuente el Capiro.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIERREZ PINZON

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0322 DEL 19 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UNA IRREGULARIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La suscrita profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Acuerdo 23 del 29 de diciembre de 2014 y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

PRIMERO: Corregir la irregularidad administrativa presentada por el error en la citación para notificación personal del Auto número 2019-0975 del 17 de mayo de 2019, por medio del cual se formularon cargos dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, para lo cual se ordenara realizar lo siguiente:

- Declarar que el edicto fijado en el caso del señor Olimpo Barco Rivera no surte efectos frente a él, y en consecuencia, se ordenará remitir por secretaría un nuevo oficio en el cual se especifique que transcurridos 5 días hábiles desde su recibido, si no se presenta personalmente en el Despacho para notificarse del acto administrativo se proferirá el correspondiente edicto.
- Cumplido lo anterior si el investigado no hace presencia en las instalaciones del Despacho se procederá a publicar el edicto correspondiente en la cartelera y en la página web de la Corporación.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al señor Olimpo Barco Rivera.

TERCERO: Contra la presente actuación, por ser de trámite, no procede ningún recurso conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0323 DEL 19 DE FEBRERO DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la aprehensión preventiva de 98 unidades equivalentes a 6.98 m³ de Drago (*Croton mutisianus*) realizada el día 17 de enero de 2020, al señor **LUIS HERNANDO CHICA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.212.775, según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 176556, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al señor Luis Hernando Chica Valencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0324 DEL 19 DE FEBRERO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental al señor **LUIS HERNANDO CHICA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.212.775, con el fin de verificar acciones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, relacionadas con el transporte de especies forestales sin contar con salvoconducto de movilización expedido por autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta autoridad podrá, de oficio o a petición de la persona investigada, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor Luis Hernando Chica Valencia, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5^a Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0331 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA TÉCNICA PARA DECIDIR UNA SOLICITUD
DE LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término de quince días hábiles (15), los cuales vencerán el 13 MAR 2020 para dar cumplimiento a los requerimientos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Infraestructura Ambiental, realizar una visita técnica a la Esombrera “Cachipay”, localizada en la Vereda Bajo Tablazo del municipio de Manizales, con el fin de:

1. Determinar la viabilidad del levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta mediante el Auto número 2018-1305 del 25 de mayo de 2018, en las condiciones que aduce el representante legal de Tecniobras, es decir, mediante el acopio de materiales en la parte alta y posterior de la zona de depósito, y verificar si ha realizado las acciones que aduce en la solicitud:
 - Descapote de la zona de acopio
 - Desvío de las aguas lluvias (Canalización de las mismas)
 - Limpieza de zanja para muro de contención
 - Jarillón en la parte intermedia de la escombrera para atajar los sedimentos.
2. Efectuar seguimiento a las actividades que debían ejecutarse, para el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta por esta Autoridad, a saber:
 - Remoción y limpieza de los sedimentos en la zona afectada, para lo cual se requiere de un informe detallado con registro fotográfico del antes, durante y después, de las actividades desarrollados, con el fin de verificar la no afectación de los recursos naturales.
 - Garantizar el control de procesos de sedimentación al cauce, mediante la reconstrucción del muro colapsado y de no ser suficiente, se deberán diseñar e implementar obras complementarias temporales.
 - Compensación de los tres árboles afectados, en una relación 1:5, es decir por cada árbol se deben sembrar cinco. Dicha compensación de debe efectuar en la zona afectada, una vez se hayan realizado las actividades de limpieza de sedimentos.
 - Se deben captar las aguas que afloran y actualmente circulan hacia el deposito que compone la escombrera, a través de un filtro que cuente con la capacidad hidráulica suficiente y en lo posible, conducir dichas aguas hacia el filtro principal; de lo contrario, se deberán llevar hasta el cauce ubicado en la parte inferior, de manera adecuada.
 - Remoción y limpieza de los materiales que están siendo arrastrados hacia la ladera oriental, para lo cual se deberá a demás construir una estructura para controlar el arrastre de los materiales, por ejemplo, un trincho o un muro en costales rellenos con mezclas suelo-cemento.
 - Realizar entrega de un documento con las medidas propuestas, planos de diseño y cronograma de las actividades, en un plazo aproximado de 15 días medidas propuestas, con el fin de que al momento de la visita de verificación ya se cuente con la información a corroborar.
3. Observar el estado actual de la Escombrera Cachipay frente al manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como a las condiciones de estabilidad en la misma. De acuerdo con las condiciones que se evidencien allí, se deberá analizar si debe mantenerse la medida preventiva de suspensión temporal de actividades y, especialmente, la implementación de otras medidas urgentes de manejo (adicionales a las condiciones de la medida preventiva que aún persiste) tendientes a evitar la afectación a los recursos naturales y a la generación de procesos erosivos en el lugar, mientras la empresa da cumplimiento a las condiciones generales impuestas por el municipio en el acto administrativo que autorizó su operación.
4. Con la ayuda del DRON a disposición de la Entidad, verificar el estado de las fuentes hídricas de orden 3 y 4 ubicadas en la parte baja de la escombrera, y si continúan los procesos de sedimentación sobre las mismas. Adicionalmente, se requiere establecer aguas abajo del cauce orden 4 afluente del río Chinchiná, si existen condiciones de riesgo de deslizamiento para la población, la salud humana, riesgo de afectación al recurso hídrico por desprendimiento de material que pueda llegar al río Chinchiná.

5. En todo caso, cualquier afectación ambiental adicional a las que se investigan en el presente trámite sancionatorio, deberá ser documentada y analizada, con el fin de determinar las acciones pertinentes a cargo de esta Autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: Antes del vencimiento del término estipulado en el artículo primero, la Subdirección de Infraestructura Ambiental presentará un informe que dé cuenta de la visita realizada.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa Tecniobras y Arquitectura S.A.S, en la Calle 32 # 22-36 Piso 1 Edificio El Parque, Manizales.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0332 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la aprehensión preventiva de 50 trozos de Guadua (*Guadua Angustifolia*) efectuado el día 17 de enero de 2020 en el municipio de Aranzazu, mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre **Nro. 0013715**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena a la Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas, indicar, dentro de los diez (10) días siguientes al recibimiento de la comunicación del presente acto administrativo, en dónde quedó depositada la guadua decomisada y a cargo de quién. Asimismo, y en caso de haberse dejado la guadua en el lugar de los hechos, se gestionará un lugar en el que pueda reposar, mientras este Despacho decide su disposición final.

- Indicar a este Despacho si ha recibido información adicional sobre los presuntos responsables de la guadua encontrada en la vía Pública.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente actuación, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0342 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACIÓN DE UNOS HECHOS DENTRO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

La suscrita profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Acuerdo 23 del 29 de diciembre de 2014 y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término de diez (10) días hábiles, los cuales vencerán el día 09 MAR 2020 para dar cumplimiento a la presente verificación de hechos, el cual podrá ser prorrogado, debiendo solicitarlo antes de su vencimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas que realice las siguientes acciones:

- Determinar, de ser posible, desde el punto de vista técnico si la madera proveniente de los siete especímenes forestales que fueron objeto de tala raza tienen atractivo comercial. En caso afirmativo, se solicita clarificar, de ser posible, en cuanto ascendería el valor comercial de esta.
- Indicar si al momento de realizar la visita técnica se encontraron otros especímenes forestales que dieran cuenta de riesgo alguno para la comunidad aledaña. En caso afirmativo, se solicita clarificar que medidas de mitigación del riesgo se pueden adoptar.
- Dictaminar desde el punto de vista técnico, y teniendo en cuenta la situación particular del caso, si en el hipotético evento de que los especímenes forestales objeto de intervención estuvieron generando riesgo alguno, la tala raza sería la única opción para mitigar el peligro que se pudo haber generado para la comunidad.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar que por la secretaría del Despacho se realice lo siguiente:

1. Oficiar a la Alcaldía del municipio de Palestina a fin de que informen:

- Teniendo en cuenta que al revisar el registro fotográfico del Oficio IP 089 del 21 de junio de 2019, el cual obra en el informe técnico primario, se denota que después de haber realizado una inspección ocular el señor Inspector de Policía y Tránsito arribó a la conclusión de que muchos árboles generaban riesgo de accidente por haber cumplido su ciclo de vida, y así mismo, otros generaban riesgo por ser de porte altos, los cuales estaban inclinados sobre las actuales viviendas y sobre terrenos donde se proyectan la construcción de nuevas viviendas, motivo por el cual se solicita que se informe ante este Despacho los pormenores de dicha inspección, así como si de la misma obra registro documental alguno, copia de la cual se requiere que sea enviada junto su respuesta.
- Se solicitará también que se indique ante este Despacho si se requirió la asesoría técnica de esta Corporación en relación al presunto riesgo generado por los especímenes forestales objeto de tala raza. En caso negativo, se requiere se nos explique porqué se decidió no acudir a la experta técnica de la Corporación a fin de atender el riesgo en mención.
- Por otro lado se requerirá que el ente municipal nos indique si tiene conocimiento sobre la constitución legal de las acciones comunales a las cuales fue dirigida el Oficio IP 089 del 21 de junio de 2019, mismas que fueron referidas como pertenecientes a los barrios Nuevo Milenio, Oscar Danilo y los Nogales, a fin de definir si estas ostentan personería jurídica. En caso afirmativo, se solicita que informen ante el Despacho el nombre de los representantes legales de las mismas.
- Para finalizar se solicitará que sea remitida copia del Oficio IP 089 del 21 de junio de 2019 a fin de que esta obre como prueba documental dentro del expediente.

2. Oficiar a la Gobernación de Caldas y la Cámara de Comercio del municipio de Chinchiná para que informen:

- Si dentro de su base de datos reposa registro documental de la constitución legal de las acciones comunales pertenecientes a los barrios Nuevo Milenio, Oscar Danilo y los Nogales, mismos que pertenecen al municipio de Palestina, Caldas, a fin de definir si estas ostentan personería jurídica. En caso afirmativo, se solicita que informen ante el Despacho el nombre de los representantes legales de las mismas, así como que envíen copia del registro documental en el cual repose dicha información.

PARÁGRAFO: La secretaría del Despacho deberá advertir en los oficios que envíe que la información solicitada se requiere que sea respondida a la mayor brevedad posible con miras a dar cumplimiento a los términos preceptuados por la Ley, en particular al término perentorio de la fase de procedimental de la indagación preliminar, el cual culminará el 26 de marzo de la presente anualidad.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Palestina, Caldas.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

**AUTO NÚMERO 2020-0346 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA UN NUEVO PLAZO PARA LA VERIFICACIÓN DE UNOS HECHOS"**

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar por dos meses el término establecido en el artículo primero del Auto número 2020-0182 del 27 de enero de 2020, el cual vencerá el 8 de mayo del año 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Antes del vencimiento del término estipulado en el artículo primero, Empocaldas presentará la información requerida en el Auto número 2020-0182 del 27 de enero de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al representante legal de Empocaldas y/o a quien haga sus veces y a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

**AUTO NÚMERO 2020-0355 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACIÓN DE UNOS HECHOS Y SE VINCULA
UNA PERSONA JURÍDICA AL PRESENTE TRÁMITE SANCIONATORIO"**

La suscrita profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Acuerdo 23 del 29 de diciembre de 2014 y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, los cuales vencerán el día 05 MAY 2020 para dar cumplimiento a la presente verificación de hechos, el cual podrá ser prorrogado, debiendo solicitarlo antes de su vencimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental que realice las siguientes acciones:

1. Según las descripciones obrantes en el informe primario y los hallazgos definidos por la parte técnica se solicita definir si las estructuras identificadas dan noticia sobre la realización efectiva de una explotación minera propiamente dicha; o si se trataba de una instalación, montaje o preparación previa como parte del proceso de explotación, pero sin la ejecución material del mismo.

Lo anterior se requiere conocer en vista de que el señor Jorge Enrique Niño manifiesta al Despacho que la mina no estaba en funcionamiento sino que estaba en una fase de montaje a fin de iniciar su producción.

2. Hasta donde sea posible aclarar si las especies forestales detectadas en el lugar de intervención han sido usadas dentro del montaje requerido para realizar la explotación minera, así como si dentro de estas se encuentran las denominadas como: Manzanillo, Encenillo y Chusque, para lo cual se solicita clarificar si estas son propias de la zona.

La información en mención se requiere conocer ya que el señor Niño Quintero aduce que en ningún momento se realizó aprovechamiento alguno de árboles de roble y cedro negro, pues lo que utilizó fue la madera de las últimas tres especies en mención, las cuales aduce pertenecen a unas maderas que se compraron en el depósito denominado como Maderas Giraldo.

3. Determinar, en la medida de las posibilidades, si como se expone en la referencia fotográfica del informe inicial (fotografía No. 30) el transformador de la bocamina estaba en funcionamiento a fin de proveer la energía que se requiere para dar curso al proceso productivo de explotación minera. En caso afirmativo, se solicita clarificar si este elemento fue instalado de manera artesanal o por parte del Central Hidroeléctrica de Caldas, ello porque el señor Niño Quintero manifestó que en la zona de explotación no existe la provisión de energía eléctrica por parte de la CHEC para mover la maquinaria eléctrica que se requiere para el proceso productivo.

4. Verificar si los señores Miguel Ángel Ladino Ladino, Wolmer Johel Rojas, Alexis Armando Leal Hernández y Luis Fernando Durán Ladino, identificados con cédulas de ciudadanía números 9.891.390, 13.762.761, 1.638.084 y 1.007.212.200 respectivamente, cumplieron con la medida preventiva consistente en la suspensión temporal e inmediata de toda actividad de explotación subterránea de oro aluvial y labores complementarias de beneficio y transformación, y de toda actividad de aprovechamiento forestal hasta tanto no contaran con los instrumentos requeridos como Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, y/o los permisos ambientales del caso, en el sector denominado La Laguna, ubicada en la vereda El Chical del municipio de Marulanda - Caldas, específicamente en el área de potreros y bosques primarios, pertenecientes al predio La Mina, en las coordenadas referidas en el auto de imposición de la medida preventiva. Siendo importante aclarar que la Alcaldía de Marulanda informó mediante oficio con radicado interno No. 2019-El-000098849 que el 10 de mayo del año 2019 procedieron a realizar acciones de sellamiento del punto de intervención minera, las cuales solicitamos verificar si se mantienen hasta la fecha.
5. Teniendo en cuenta las condiciones propias de la imposición de la medida preventiva a los investigados se solicita clarificar desde el punto de vista técnico si existe merito o no para levantar la medida impuesta en este caso.
6. Una vez esclarecido los interrogantes anteriores se solicita determinar si los investigados han desplegado conducta alguna que haya llevado a la generación de afectaciones ambientales y/o riesgos detectados; analizando para el efecto la intensidad, persistencia, recuperabilidad, reversibilidad y extensión de la afectación o el riesgo ambiental creados.

ARTÍCULO TERCERO: Antes del vencimiento del término establecido, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento presentará un informe que relacione lo solicitado en este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar que por secretaría se oficie a la Agencia Nacional de Minería a fin de que informen estado actual de las solicitudes de concesión de contrato (L685- Expediente No. UCB-08361) impulsada por Inversiones Monte Alto El Chicón S.A.S. y de la impulsada por los señores José Iván León Martínez y Jorge Niño Quintero (Expediente No. PAK-16371).

ARTÍCULO QUINTO: Vincular al presente caso **INVERSIONES MONTE ALTO EL CHICON S.A.S** identificada con el **NIT. 9010174631**, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, y en consecuencia, también se aperturará de manera formal el presente trámite ambiental en contra de la sociedad en mención.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo al señor **JORGE NIÑO QUINTERO** identificado con la C.C. 5.841.033, o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de **INVERSIONES MONTE ALTO EL CHICON S.A.S**, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores **MIGUEL ÁNGEL LADINO LADINO, WOLMER JOHEL ROJAS, ALEXIS ARMANDO LEAL HERNÁNDEZ Y LUIS FERNANDO DURÁN LADINO**.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0357 DEL 27 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VARGAS**, la medida preventiva de suspensión temporal del aprovechamiento forestal de bosque natural y captación de aguas en la microcuenca La Floresta, en el predio Villa Helena, localizado en la vereda La Floresta del municipio de Villamaría, hasta tanto tramite y obtenga ante Corpocaldas los permisos de aprovechamiento forestal y concesión de aguas, de ser estos procedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar dentro del presente trámite.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, en caso de que haya lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se demuestre la existencia de una infracción ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a la Secretaría de Gobierno del municipio de Villamaría, para que ejecute la medida preventiva ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo. Para el efecto, se anexa el informe técnico que contiene la ubicación del predio en donde deben ser suspendidas las actividades.

PARÁGRAFO: El municipio deberá efectuar control periódico de la medida preventiva adoptada por Corpocaldas, y remitirá un informe de la comisión efectuada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor Carlos Alberto Gómez, y a Jaime Antonio Gómez en su calidad de denunciante dentro del presente asunto.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo es de ejecución inmediata, y en contra del mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0358 DEL 27 DE FEBRERO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 10.221.148, con el fin de verificar acciones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, relacionadas con efectuar aprovechamientos forestales sin autorización de la Corporación; desproteger un cuerpo de agua y hacer uso del recurso hídrico sin concesión de aguas, en el predio Villa Helena, localizado en la vereda La Floresta del municipio de Villamaría.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta autoridad podrá, de oficio o a petición de la persona investigada, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor Carlos Alberto Gómez Vargas, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este Auto al señor Jaime Antonio Gómez, en su calidad de denunciante dentro del presente asunto, para que manifieste si desea constituirse como tercero interveniente en el proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5^a Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO N° 2020-0370 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020
POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACION DE UNOS HECHOS

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 355 de 2016 expedida por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término para llevar a cabo la visita técnica de treinta (30) días hábiles que vencerá el día 20 ABR 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar al Grupo de Biodiversidad y Ecosistemas realizar una verificación de hechos a través de una visita técnica al predio Finca Playa Rica. Vereda el Rosario del Municipio de Manizales

- En razón a que en los informes técnicos que sustentaron las dos investigaciones (expedientes números 6614-6617) se indicó que se presentó actividades de tala raza y quema, pero sobre este último hecho no se hizo precisión sobre las condiciones de la misma, se solicita al Grupo de Biodiversidad y Ecosistemas para que a través de vista técnica informe si se trató de quemas abiertas, o si por el contrario, consistió concretamente en una quema de los residuos forestales aprovechados. Se debe indicar si se efectuó quema de guadual en pie, o bosque, o si finalmente esto correspondía a prácticas agrícolas
- Indicar si se hizo cambio de uso del suelo en el lugar donde se originó la quema, y si en dicho lugar hubo restauración vegetal natural, pasiva o activa.

ARTÍCULO TERCERO: Antes del vencimiento del término probatorio El Grupo de Biodiversidad y Ecosistemas, presentará un informe dando cuenta del concepto técnico emitido.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo la Dr. Enrique Santander Mejía, apoderado de las partes investigadas.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO 2020-0371 DEL 28 DE FEBRERO DEL 2020
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

DISPONE:

PRIMERO: IMPONER a los señores JORGE ELIECER CALLEJAS y CRISTIAN RICAURTE GALVIS ORTIZ, identificados con las cedulas de ciudadana Nos. 71.994.111 y 1.058.228.851, respectivamente la medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN TEMPORAL E INMEDIATA de toda actividad de toda actividad de explotación de material de cantera, hasta tanto cuenten con los instrumentos requeridos como Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, o los permisos del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar dentro del presente trámite.

SEGUNDO: Comisionar a la Alcaldía de Supia, para que haga efectiva la medida preventiva adoptada por este Despacho en el artículo primero del presente acto administrativo, diligencia para la cual podrá solicitar acompañamiento de personal técnico adscrito a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de esta Corporación. Para el efecto se adjunta copia del Informe Técnico 2020-II-00002921 del 06 de febrero de 2020, el cual contiene las coordenadas de los puntos en los cuales se desarrolla la actividad de explotación de material cantera en los que deben ser suspendidas las actividades.

PARÁGRAFO. La Alcaldía de Supia deberá presentar un informe escrito a Corpocaldas de la diligencia de suspensión temporal practicada.

TERCERO Comunicar el presente acto administrativo a los señores: JORGE ELIECER CALLEJAS y CRISTIAN RICAURTE GALVIS ORTIZ.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5º Judicial II Agraria.

QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada – Área Contravencional

Secretaría General

AUTO 2020-0372 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a los señores JORGE ELIECER CALLEJAS y CRISTIAN RICAURTE GALVIS ORTIZ, identificados con las cédulas de ciudadana Nos. 71.994.111 y 1.058.228.851, respectivamente con el fin de verificar acciones presuntamente constitutivas de infracción ambiental a causa de la desprotección de fuentes hídricas y faja forestal donde está ubicado el acueducto de la vereda San Luis, corregimiento Samaria del Municipio de Filadelfia, Caldas.

SEGUNDO: Esta autoridad podrá, de oficio o a petición de la persona investigada, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a los señores JORGE ELIECER CALLEJAS y CRISTIAN RICAURTE GALVIS ORTIZ, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5º Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, y al Personero del municipio de San José en su calidad de denunciante dentro de las presentes diligencias.

QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUTIERREZ PINZÓN

Profesional Especializada-Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0385 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor ALIRIO DE JESÚS CORRALES VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.921.875, la medida preventiva consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA, con el fin de con el fin de que proceda a realizar las actividades relacionadas en el Informe Técnico No. 2019-II-00029144 de 18 de noviembre de 2019:

- Realizar el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante CORPOCALDAS diligenciando totalmente los formularios exigidos para el efecto, cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos, del Decreto 1076 de 2015, y entregarlo ante esta Corporación con los respectivos soportes.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **ALIRIO DE JESÚS CORRALES VÉLEZ** tendrá un plazo de **treinta (30) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para cumplir con lo preceptuado en el artículo primero del presente Auto.

PARÁGRAFO: En caso de que el amonestado no realice lo indicado en el artículo primero de este acto administrativo, esta Autoridad quedará facultada para abrir una investigación ambiental y podrá hacerse acreedor de una multa de carácter pecuniaria, conforme a lo estipulado por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Vencido el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental procederá a verificar el cumplimiento del artículo primero de esta providencia. De dicha verificación se enviará informe con el fin de iniciar proceso sancionatorio, archivar el presente procedimiento administrativo, o formular requerimientos en caso de cumplimiento parcial.

PARÁGRAFO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, una vez se encuentre en firme este Auto.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia al señor **ALIRIO DE JESÚS CORRALES VÉLEZ**, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 y el 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0387 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLÍA EL TÉRMINO DE UN AUTO QUE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la continuación del trámite de notificación personal del Auto No. 2019-2275 de fecha 01 de noviembre de 2019 a la señora **MARÍA CELMIRA VILLADA BEDOYA** en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el llamado de atención realizado a la señora **MARÍA CELMIRA VILLADA BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.076.674 mediante Auto No. 2019-2275 de 01 de noviembre de 2019, concediéndole una prórroga del término de cumplimiento de la medida preventiva, en la forma que se indica a continuación:

- Abstenerse de continuar con el vertimiento de aguas residuales provenientes de la actividad de beneficio de café que se desarrolla en el predio denominado El Sultán, ubicado en la vereda Guacaica, sector El Crucero del municipio de Risaralda, y proceda a ajustarlo al punto de vertimiento autorizado a través de Resolución No. 2019-1238 de 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se otorgó a la usuaria María Celmira Villada Bedoya permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que las coordenadas del vertimiento actual (X= -813892 y Y= -1062342.7872, no concuerdan con lo previsto por Corpocaldas en el instrumento ambiental mencionado.
- Para el cumplimiento de esta actividad, la usuaria solicitará la orientación por parte del personal técnico adscrito a esta Corporación, para lo cual deberá acudir a las oficinas de Corpocaldas en el municipio de Risaralda, ubicadas en la Alcaldía Municipal, en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

- Una vez se brinde la asesoría por parte del personal técnico de esta Corporación, la usuaria procederá, en un término adicional de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la realización de la visita respectiva, a dar cumplimiento a las obligaciones mencionadas con anterioridad, so pena de esta entidad pueda proceder a iniciar una investigación ambiental en su contra y en consecuencia sea susceptible de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En caso de que la amonestada no realice lo indicado en el presente artículo, esta Autoridad queda facultada para abrir una investigación ambiental y podrá hacerse acreedor de una multa de carácter pecuniaria, conforme a lo estipulado por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Vencido el término de quince (15) días contados a partir de la correspondiente asesoría brindada a la usuaria, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental procederá a verificar el cumplimiento del artículo primero de esta providencia. De dicha verificación se enviará informe con el fin de iniciar proceso sancionatorio, archivar el presente procedimiento administrativo, o formular requerimientos en caso de cumplimiento parcial.

PARÁGRAFO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, una vez se encuentre en firme este Auto.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia a la señora **MARÍA CELMIRA VILLADA BEDOYA** en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 y el 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0388 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el decomiso preventivo efectuado el día 25 de junio a la empresa **EL ROBLE HASS S.A.S.**, identificada con Nit 901.107.887-5, de 3 m³ de Ciprés (*Cupressus Lusitánica*) y 12,5 m³ de madera rolliza entre las especies Ciprés (*Cupressus Lusitánica*) y Eucalipto (*Eucaliptus Sp.*), para un total de 15,5 m³ de madera decomisada, la cual se encuentra al interior del predio en el cual se produjo el aprovechamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente providencia a la empresa **EL ROBLE HASS S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada – Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0389 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental a la empresa **EL ROBLE HASS S.A.S.**, identificada con Nit **número 901.107.887-5**, con el fin de verificar las acciones u omisiones relacionadas en la parte motiva, conforme hechos ocurridos en el predio **Los Molinos, ubicado en la vereda La Florida del municipio de Villamaría**, relacionados con el aprovechamiento forestal de 3 m³ de Ciprés (*Cupressus Lusitánica*) y 12,5 m³ de madera rolliza entre las especies Ciprés (*Cupressus Lusitánica*) y Eucalipto (*Eucaliptus Sp.*), para un total de 15,5 m³ de madera.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio o a petición del investigado, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a **EL ROBLE HASS S.A.S.**, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5^a Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0390 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor TIBERIO DE JESÚS SALAZAR AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.627.058, la medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN TEMPORAL E INMEDIATA de toda actividad asociada a la implementación u operación del sistema de almacenamiento de agua, así como cualquier actividad de intervención cauce. De igual forma, SUSPENSIÓN TEMPORAL E INMEDIATA del aporte de sedimentos provenientes del movimiento de tierras hacia el cauce, por lo cual deberá implementar barreras o métodos de retención de los mismos, evitando su escurrimiento hacia el cuerpo hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar dentro del presente trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar a la Alcaldía de Aguadas, para que haga efectiva la medida preventiva adoptada por este Despacho en el artículo primero del presente acto administrativo, diligencia para la cual podrá solicitar acompañamiento de personal técnico adscrito a la Subdirección de Infraestructura Ambiental de esta Corporación. Para el efecto se adjunta copia del Informe Técnico 2019-II-00022516 de 13 de septiembre de 2019 y su aclaración contenida en el Informe 2019-II-00025638 de 10 de octubre del mismo año, los cuales contienen las coordenadas de los puntos de intervención en los que deben ser suspendidas las actividades. Al respecto, debe informar el resultado de la citada diligencia con destino al presente proceso sancionatorio.

PARÁGRAFO. La Alcaldía de Aguadas deberá presentar un informe escrito a Corpocaldas de la diligencia de suspensión temporal practicada.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor Tiberio de Jesús Salazar Agudelo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5º Judicial II Agraria.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0391 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental al señor **TIBERIO DE JESÚS SALAZAR AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.627.058, con el fin de verificar las acciones u omisiones relacionadas en la parte motiva, conforme hechos ocurridos en el predio Los Naranjos, ubicado en la vereda El Cañaveral del municipio de Salamina, relacionados con la apertura de una vía interna, actividad en cuyo desarrollo se realizó ocupación de varios cauces y aprovechamiento forestal de especies sin contar con los respectivos permisos debidamente otorgados por esta Corporación, así como por la sedimentación de cuerpos de agua.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio o a petición del investigado, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a TIBERIO DE JESÚS SALAZAR AGUDELO, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5º Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0392 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACIÓN DE UNOS HECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término de treinta días (30) hábiles, los cuales vencerán el 20 ABR 2020 para dar cumplimiento a los requerimientos del presente acto administrativo, los cuales podrán ser prorrogados, solicitándose previo a su vencimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a verificar los hechos de la siguiente manera:

1. Incorporar al expediente las comunicaciones Nos. 2019-El-00009868 de 13 de junio de 2019 suscrita por el señor Francisco Javier Rivera Giraldo, 2019-El-00013964 de 22 de agosto y 2019-El-00019157 de fecha 20 de noviembre, ambas de 2019, suscritas por la señora Natalia Prieto Castañeda, con sus respectivos anexos.
2. Solicitar a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental realizar una visita técnica CONCERTADA con el señor José Antonio Trujillo de los Ríos, quien podrá ser ubicado en el teléfono 8894500 y el celular 313 6837984, al predio de su propiedad denominado El Recreo, ubicado en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Neira – Caldas, con el fin de esclarecer lo siguiente:
 - a) Si el señor José Antonio Trujillo de los Ríos continúa realizando labores de fertiriego sin acatar las recomendaciones de esta Corporación, teniendo en cuenta que no cuenta con un control adecuado de la dispersión, permitiendo la permanencia en el tiempo de olores ofensivos, de acuerdo a lo afirmado por la señora Natalia Prieto Castañeda en sus comunicaciones 2019-El-00013964 de 22 de agosto y 2019-El-00019157 de 20 de noviembre de 2019, y lo evidenciado en los cds adjuntos a las mismas.

Para el efecto, se informa al personal técnico encargado que el expediente sancionatorio se encuentra a disposición para ser revisado en lo pertinente.

 - b) Si el investigado ha acatado la totalidad de las recomendaciones contenidas en la comunicación 2019-IE-000000293 de fecha 10 de enero de 2019, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo afirmado por la señora Natalia Prieto Castañeda, aún persisten los malos olores generados por la inadecuada disposición de la porcinaza líquida, o si se está dando el manejo adecuado a dichos residuos.

ARTÍCULO TERCERO: Antes del vencimiento del término estipulado en el artículo primero, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de esta Corporación presentará un informe que dé cuenta del requerimiento solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor José Antonio Trujillo de los Ríos.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0394 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACIÓN DE UNOS HECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término de treinta días (30) hábiles, los cuales vencerán el 20 ABR 2020 para dar cumplimiento a los requerimientos del presente acto administrativo, los cuales podrán ser prorrogados, solicitándose previo a su vencimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a verificar los hechos solicitando a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental emitir un concepto técnico (no visita), en el cual se indique lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que en el Informe Técnico No. 2019-II-00009012 de 03 de abril de 2019 se indica que la empresa investigada ya cumplió con la obligación de instalar aparatos de medición de caudal para cada una de las fuentes concesionadas, se requiere indagar si en el expediente de Concesión de Aguas Superficiales que fuera otorgada a la sociedad Agropecuaria Restrepo y Jaramillo a través de Resolución No. 402 de 28 de junio de 2011, obra reporte de la fecha en que fueron instalados estos dispositivos en cada uno de los puntos de captación de recurso hídrico en el predio Borneo, ubicado en la vereda La Floresta del municipio de Chinchiná, así como el valor de las obras de adecuación de los mismos.

2. Dar respuesta concreta a lo indagado en los literales e) y g) del artículo 2º del Auto No. 2018-2571 de 21 de noviembre de 2018, los cuales rezan de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, realizar una visita técnica CONCERTADA al predio Borneo, ubicado en la vereda La Floresta, municipio de Chinchiná, Caldas, con el fin de verificar los siguiente:

(...)

- e) *Si dicha sociedad presentó un plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos que contemple: el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia, y programa de rehabilitación y recuperación.*

(...)

- g) *Si bien en memorando con radicado 2017-II-00018147 del 19 de julio de 2017, menciona que no se evidenció riesgo o afectación ya que el usuario de los nacimientos Barrera y Potrero está captando un caudal no superior al otorgado y de la quebrada La Bella el consumo es inferior, para el beneficio de café ya que el caudal es controlado por llaves de paso, no se menciona lo referente a los vertimientos (...)."*

3. En relación con la obligación de instalación de un aparato de medición de caudal impuesta a través de Resolución No. 402 de 28 de junio de 2011, este despacho debe hacer unas precisiones:

Una vez revisadas las obligaciones impuestas a través de la Resolución No. 402 de fecha 28 de junio de 2011 a través de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales a la sociedad Agropecuaria Restrepo y Jaramillo S.A. para derivar de la quebrada La Bella y los nacimientos Barreras y Potrero, en beneficio del predio Borneo, localizado en la vereda La Floresta del municipio de Chinchiná, advierte este despacho que la obligación relacionada con la instalación del medidor de caudal no quedó sujeta a previa o posterior aprobación por parte de Corpocaldas. Así mismo, es posible evidenciar que en el instrumento tampoco se señaló el lugar donde este dispositivo debía implementarse, ni bajo qué condiciones.

Por otra parte, en visita que fuera realizada en virtud del trámite del presente procedimiento sancionatorio, cuyos resultados fueron evidenciados en Informe Técnico No. 2017-II-00018147, se indicó que si bien la sociedad investigada no había instalado un dispositivo de medidor de caudal en ninguno de los tres puntos concesionados, la conducción de la quebrada La Bella sí contaba con una llave de paso, cuya funcionalidad es controlar el paso del agua, que adicionalmente no se estaba realizando beneficio de café y que el consumo era de 1,16 l/s, es decir, no superior al caudal otorgado.

En lo que respecta a las derivaciones de los nacimientos Barreras y Potreros, se evidenció una captación de aguas artesanal, sin que se estuviera captando un caudal superior al otorgado en la concesión de aguas superficiales.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, aprecia este despacho que no puede endilgarse responsabilidad a la empresa Agropecuaria Restrepo y Jaramillo S.A. por vía de omisión, teniendo en cuenta que en lo atinente a la quebrada La Bella, la investigada instaló un sistema que consideró apto para tal fin, máxime cuando esta autoridad ambiental no fue clara respecto de las condiciones de implementación del sistema, y en consecuencia, si en gracia de discusión se aceptara que desde el punto de vista técnico el sistema implementado por el usuario no era el adecuado, así debió habersele hecho saber en el ámbito del instrumento ambiental y no al interior de un proceso sancionatorio.

Ya en lo atinente a los nacimientos Barreras y Potreros, de acuerdo a las manifestaciones del administrador del predio Borneo es claro que el usuario no tenía claridad de dónde podía conseguir los aparatos de medición de caudal, y ello claramente obedece a la imprecisión y falta de claridad del instrumento ambiental en relación con las condiciones, naturaleza y especificaciones del dispositivo, así como del lugar en el que debía ser implementado.

Como consecuencia de lo anterior, resulta también claro que al no instalarse aparatos de medición de caudal no era posible para la sociedad investigada presentar aforos mensuales de las fuentes concesionadas.

Por otra parte, en Informe Técnico No. 2019-II-00009012 de 03 de abril del presente año, se indicó que en visita técnica realizada el 15 de febrero fue posible establecer que el usuario cuenta con sistemas de medición de caudal en cada una de las fuentes concesionadas, los cuales no admiten modificaciones, motivo por el cual no es necesario realizar reportes de aforo de caudal en la medida que los sistemas no permiten que el usuario utilice más caudal del otorgado por la Corporación.

Bajo estas consideraciones, que cuentan con amplia evidencia al interior del expediente de concesión y del presente trámite sancionatorio, se solicita indicar claramente si son correctas las

apreciaciones de este despacho y si la omisión en la instalación del medidor de caudal constituye un riesgo o afectación ambiental, o si por el contrario se trató de un tema que debió manejarse y ajustarse a través de la función de seguimiento en obedecimiento a la concesión de aguas y no en el marco del proceso sancionatorio, en atención a las condiciones generales como quedó plasmada la obligación, y de otra parte porque no hay evidencia de haberse captado mayor caudal.

4. Por otra parte, en relación con la obligación cuyo incumplimiento se endilgó a la investigada en el sentido de obtener aprobación de planos y diseños para el sistema de tratamiento de aguas residuales provenientes de la actividad de beneficio de café, debe acotarse lo siguiente:

- a) En Informe Técnico No. 697 de 31 de julio de 2014 que dio origen al presente procedimiento esta Corporación observó que la empresa Agropecuaria Restrepo y Jaramillo daba un buen manejo al beneficio de café, en la medida que el circuito de residuos líquidos para esta actividad era cerrado, y en consecuencia no generaba un vertimiento puntual ni a cuerpo de agua ni a suelo.

En visita realizada posteriormente por parte de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de esta Corporación (Informe Técnico 2017-II-00018147), se evidenció que la investigada al momento de la visita no se estaba realizando beneficio de café, y en visita posterior realizada el 15 de febrero del presente año (Informe Técnico No. 2019-II-00009012), se estableció que la empresa investigada no realizaba vertimiento alguno como producto de la actividad de beneficio de café, toda vez que el mucílago es entregado a la empresa Anox para la elaboración de bebidas energizantes.

Aunada a la anterior circunstancia, se cuenta con fosa techada para la pulpa, en la cual realiza recirculación del lixiviado, contando así mismo con tres camas de lombricompostaje para aprovechar el subproducto como abono orgánico.

De acuerdo a estas observaciones que cuentan con amplia evidencia en el expediente sancionatorio, este despacho no observa en qué consiste el incumplimiento por parte del usuario, pues resulta claro que los planos y diseños son aprobados en el marco de un permiso de vertimientos, con el fin de realizar el tratamiento de aguas residuales provenientes del beneficio de café, y en el caso concreto no se realizaba vertimiento puntual ni a cuerpo de agua ni a suelo como consecuencia de esta actividad, por lo que la construcción de un sistema de tratamiento sería innecesaria, al igual que la presentación de planos y diseños para el mismo y el consecuente otorgamiento de un permiso de vertimientos por parte de la autoridad ambiental.

Por lo anterior, y dado el manejo dado a los residuos sólidos y líquidos generados en la actividad de beneficio de café, este despacho no evidencia un impacto grave al medio ambiente. No obstante, se solicita indicar si desde el punto de vista técnico son correctas estas apreciaciones.

- b) Retomando el punto relacionado con que la empresa Agropecuaria Restrepo y Jaramillo S.A.S. no realizaba vertimiento puntual a cuerpo de agua o suelo proveniente del beneficio de café, se reitera la apreciación en el sentido que no requeriría permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en el informe inicial se hizo mención a que la sociedad Agropecuaria Restrepo y Jaramillo ya contaba con permiso de vertimientos debidamente otorgado por Corpocaldas obrante en el expediente No. 727, es claro que para el despacho que este permiso versa sobre el sistema séptico encontrado en la visita de 21 de julio de 2014 que funcionaba para las tres (3) viviendas existentes en el predio.

En este punto se considera necesario aclarar que en cuanto a la obligación impuesta en la Resolución No. 402 de 28 de junio de 2011 en relación con el plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos que en principio se consideró incumplida por parte de la sociedad Agropecuaria Restrepo y Jaramillo S.A.S. este despacho no identifica un riesgo real en cuanto a las aguas residuales domésticas, considerando lo siguiente:

- La sociedad Agropecuaria Restrepo y Jaramillo S.A.S. contaba para la fecha de la visita que dio origen al procedimiento sancionatorio con permiso de vertimientos debidamente otorgado por esta corporación para las tres (3) viviendas existentes en el predio, obrante en el expediente de vertimientos No. 727, tal como consta en el Informe Técnico 697 de 31 de julio de 2014.
- Para la fecha de esta visita de verificación, la empresa investigada contaba con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en buenas condiciones de funcionamiento, y sólo se encontraba pendiente la parte formal o documental, a saber, la presentación de la propuesta, obligación que fue cumplida por el usuario a través de comunicación 2019-II-00003554, tal como se indica en el Informe Técnico No. 2019-II-00009012 emanado de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental.

- Por las anteriores consideraciones, el usuario contaba con permiso de vertimientos debidamente otorgado y sistema de tratamiento de aguas residuales en óptimas condiciones, por lo que la presentación de la documentación referida se convierte más bien en una formalidad que debía ser manejada al interior del instrumento, la cual fue subsanada. Adicional a ello debe tenerse en cuenta que la propuesta presentada ni siquiera se encontraba sujeta a aprobación por parte de la Corporación, por lo que no es posible hablar en el presente asunto ni siquiera de un riesgo ambiental.

En consecuencia, se solicita a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental indicar si son correctas o no las apreciaciones de este despacho.

Finalmente, en relación a la aseveración contenida en el literal g) del Informe Técnico No. 2019-II-0009012, donde se indica que el usuario deberá acogerse a los lineamientos consagrados en el Decreto No. 050 de 2018, se considera preciso aclarar que los hechos de la presente investigación ocurrieron en el año 2014, por lo que no es dable a este despacho fundamentar el procedimiento sancionatorio en una reglamentación que apenas fue introducida en el año 2018.

Lo anterior quiere decir que, en el evento de requerirse alguna modificación en relación con el sistema propuesto e instalado en el predio Borneo, de propiedad de la Agropecuaria Restrepo y Jaramillo, la misma deberá requerirse en el marco del instrumento ambiental y no en el trámite del presente proceso sancionatorio.

En consecuencia, se solicita a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental efectuar los requerimientos que considere pertinentes en el marco del instrumento ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Antes del vencimiento del término estipulado en el artículo primero, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de esta Corporación presentará un informe que dé cuenta del requerimiento solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad Agropecuaria Restrepo y Jaramillo S.A.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0395 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACIÓN DE UNOS HECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término de treinta días (30) hábiles, los cuales vencerán el 20 ABR 2020 para dar cumplimiento a los requerimientos del presente acto administrativo, los cuales podrán ser prorrogados, solicitándose previo a su vencimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a verificar los hechos solicitando a la Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas realizar una visita técnica al predio ubicado en las coordenadas geográficas N 5° 4' 22" – W -75° 31' 50", en la parte trasera de la sala de ventas de la Promotora Caffeto, en el barrio El Topacio del municipio de Manizales, con el fin de establecer lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el Informe Técnico de fecha 21 de mayo de 2019 emanado de la Asociación para la Participación Ciudadana en el Desarrollo Social de las Comunidades, no se indican el riesgo o afectación causados con ocasión de la tala de las guaduas en las coordenadas N 5° 4' 22" – W -75° 31' 50", se deberá realizar el análisis correspondiente, incluyendo las variables de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, y la probabilidad de ocurrencia de la afectación.
2. Establecer si con las intervenciones realizadas se generó impacto sobre fajas forestales protectoras, suministrando toda la información correspondiente al **área superficiaria de las mismas y área superficiaria de la intervención, debidamente delimitadas con coordenadas, si se respetaron los metros de retiro de la corriente**.

3. Indicar si el área en la que se produjo el aprovechamiento fue intervenida posteriormente implementándose algún tipo de construcción, cultivos, etc., o si en la actualidad se ha permitido la regeneración natural de la zona.
4. Habida consideración que en el Informe Técnico de 21 de mayo de 2019 emanado de la Asociación para la Participación Ciudadana en el Desarrollo Social de las Comunidades se indicó que la madera fue dejada en custodia del dueño del predio, se solicita informar si la misma fue trasladada con posterioridad al CAV de Flora de esta Corporación, así como el estado actual de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Antes del vencimiento del término estipulado en el artículo primero, la Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas de esta Corporación presentará un informe que dé cuenta del requerimiento solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor Wilmar Quintero Arias.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0396 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACIÓN DE UNOS HECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término de treinta días (30) hábiles, los cuales vencerán el 20 ABR 2020 para dar cumplimiento a los requerimientos del presente acto administrativo, los cuales podrán ser prorrogados, solicitándose previo a su vencimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a verificar los hechos de la siguiente manera:

1. Solicitar a la Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas realizar visita técnica al predio Cedral, ubicado en la vereda El Cedral del municipio de Aguadas, y emitir el correspondiente concepto técnico, en el cual se indique lo siguiente:
 - a) Si la empresa Green Superfood S.A.S. ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta por este despacho a través de Auto No. 2018-2514 de 09 de noviembre de 2018.
 - b) Verificar el estado actual de las intervenciones realizadas por la empresa investigada y documentadas en el Informe Técnico 2018-II-00024321 de 12 de octubre de 2018, e indicar si hay lugar a la adopción de nuevas medidas preventivas con el fin de impedir la realización de actividades que atenten contra el medio ambiente.
 - c) En lo que respecta a la tala de las especies de Ciprés (*Cupressus Lusitánica*) en el punto con coordenadas E 851257 N 1111777, se solicita aclarar, de ser posible, lo siguiente:
 - La cantidad de especies que fueron taladas, y el área superficiaria correspondiente a la faja forestal protectora que fue desprotegida con dicha tala.
 - Teniendo en cuenta la afirmación contenida en el informe técnico que dio origen al proceso en el sentido que se sembraron plantas de aguacate muy cerca del nacimiento que se encontraba a 2 metros de los árboles talados, para este despacho no resulta claro si la tala de dos ejemplares se dio dentro de la faja forestal protectora o fuera de ésta, y si en la actualidad la misma está siendo respetada por dichos sembrados.
 - Explicar si los especímenes talados fueron reemplazados por los mencionados cultivos de aguacate, o si estos últimos fueron plantados en un lugar diferente.
 - d) En lo que respecta a las ocupaciones de cauce realizadas por la empresa investigada, advierte este despacho que en el Informe Técnico No. 2018-II-00024321 que dio origen a la presente investigación, se relacionaron tres ocupaciones de cauce que son ahora objeto de la presente investigación, a saber:

- Ocupación de Cauce 1: Coordenadas X= 851.209 Y= 1.111.613.
- Ocupación de Cauce 2: Coordenadas X= 851.718 Y= 1.111.769.
- Ocupación de Cauce 3: Coordenadas X= 851.232 Y= 1.111.536.

Posteriormente, en el marco de la verificación de hechos ordenada por este despacho a través de Auto No. 2019-0644 de fecha 01 de abril de 2019, esa Coordinación emitió Informe Técnico No. 2019-II-00012845 de 30 de mayo de 2019 se identificaron las siguientes ocupaciones de cauce en el predio de propiedad de la empresa Green Superfood S.A.S.:

- Ocupación de Cauce 1: Coordenadas X= 851.214 Y= 1.111.619.
- Ocupación de Cauce 2: Coordenadas X= 851.230 Y= 1.111.543.
- Ocupación de Cauce 3: Coordenadas X= 851.705 Y= 1.111.767.
- Ocupación de Cauce 4: Coordenadas X= 850.805 Y= 1.111.411.
- Ocupación de Cauce 5: Coordenadas X= 850.784 Y= 1.111.343.
- Ocupación de Cauce 6: Coordenadas X= 851.523 Y= 1.111.211.
- Ocupación de Cauce 7: Coordenadas X= 851.565 Y= 1.111.289.

Teniendo en cuenta que la presente investigación versa únicamente sobre las ocupaciones de cauce identificadas en las coordenadas X= 851.209 Y= 1.111.613, X= 851.718 Y= 1.111.769 y X= 851.232 Y= 1.111.536 que fueran relacionadas en el Informe Técnico 2018-II-00024321, y teniendo en cuenta que las coordenadas reportadas en uno y otro informe difieren en su nomenclatura, se solicita aclarar:

1. Si las intervenciones identificadas posteriormente en el Informe Técnico No. 2019-II-00012845 de 30 de mayo de 2019 corresponden a las mismas intervenciones encontradas en el informe inicial. En este evento, deberá explicarse a qué se debe la diferencia en su numeración.
2. Si todas las ocupaciones de cauce corresponden a nuevas intervenciones realizadas por la empresa investigada, que no se encuentran reportadas en el informe inicial (2018-II-00024321).
3. Si las siete (7) ocupaciones de cauce relacionadas en el Informe 2019-II-00012845 incluyen tanto nuevas intervenciones como las que fueran reportadas inicialmente.

En los últimos dos eventos, se solicita a la Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas que además de mencionar esta situación en el informe que emita con destino a la presente investigación, proceda a individualizar las nuevas intervenciones de manera independiente a la presente investigación y a través de un nuevo informe técnico, de modo que se evalúen los posibles riesgos o afectaciones ambientales en el ámbito de una nueva investigación.

2. Presentar mapa o croquis (no aerofotografía) para visibilidad y mejor apreciación de la situación materia de investigación, en el cual se evidencie:
 - Intervenciones de las fajas forestales protectoras. En el mismo deberá destacarse, de acuerdo a las coordenadas de los puntos que demarcan la intervención, el área superficiaria de la faja forestal protectora que fue intervenida.
 - Lugar de la intervención de los drenajes.
 - Lugar y cantidad de ocupaciones de cauce realizadas. En este punto, y de acuerdo a lo mencionado en el numeral anterior, debe destacarse que en el Informe Técnico 2018-II-00024321 que dio origen a la presente investigación se identificaron solo tres (3) ocupaciones de cauce, a saber, en las coordenadas X: 851.209 Y: 1.111.613, X:851.718 Y: 1.111.769 y X: 851.232 Y: 1.111.536. En consecuencia, el mapa o croquis deberá versar únicamente sobre estas ocupaciones de cauce, materia actual de investigación, sin que sea dable incluir en el mismo intervenciones adicionales.
3. En relación con el trámite de permisos de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal, de acuerdo con el Informe Técnico 2019-II-00012842 de 30 de mayo de 2019 que fuera emitido en el marco de la verificación de hechos ordenada por este despacho por medio de Auto 2019-0644 de 01 de abril de 2019, la verificación técnica se limitó a revisar en el Sistema Geoambiental si los trámites correspondían a las intervenciones detectadas en el informe técnico que dio origen a la presente investigación, a saber, el 2018-II-00024321.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita verificar físicamente los expedientes de permisos de ocupación de cauce y de aprovechamiento forestal, para determinar si de acuerdo a las coordenadas identificadas los trámites iniciados por el usuario versan sobre las mismas intervenciones que fueran detectadas en el informe inicial.

De igual manera, deberá darse respuesta íntegra al ítem 5 del Auto No. 2019-0644 de 01 de abril de 2019, en el sentido de indicar por qué se consideraron como inadecuadas desde el punto de vista técnico las tres (3) obras de ocupaciones de cauce identificadas al inicio de la presente investigación y el riesgo o afectación causado con las mencionadas obras.

4. Por ser de gran importancia para el presente proceso sancionatorio y con el fin de facilitar su entendimiento y lectura, se solicita remitir nuevamente, de manera legible, la tabla de análisis de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad que fuera incluida en el punto 6 del Informe Técnico 2019-II-00012845 de 30 de mayo de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Antes del vencimiento del término estipulado en el artículo primero, la Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas de esta Corporación presentará un informe que dé cuenta del requerimiento solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad Green Superfood S.A.S.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

RESOLUCION N° 2020-0299 DEL 18 DE FEBRERO DE 2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
ANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 501 de diciembre 10 de 2007, y de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la **ASOCIACION DE ACUEDUCTO Y DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE PEQUEÑA IRRIGACION GUAYANA-SANTO DOMINGO “ASOGUAYANA-SANTODOMINGO”**, por el cargo formulado en Auto N° 276 del 4 de septiembre de 2012, por la infracción del artículo séptimo literal i) de la Resolución No. 0325 del 11 de noviembre de 2005, expedida por Corpocaldas, toda vez que el trámite de vertimientos debe realizarlo cada usuario.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable a la **ASOCIACION DE ACUEDUCTO Y DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE PEQUEÑA IRRIGACION GUAYANA-SANTO DOMINGO “ASOGUAYANA-SANTODOMINGO”**, por el cargo formulado en Auto N° 276 del 4 de septiembre de 2012 , por la infracción del artículo segundo, por obtener mayor caudal del otorgado en la Fuente Marmato y los literales k) y l) del artículo séptimo de la Resolución No. 0325 del 11 de noviembre de 2005, expedida por Corpocaldas, por no instalar el medido de caudal y no realizar las adecuaciones necesarias en el sitio de captación para garantizar el aprovechamiento adecuado del caudal otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la **ASOCIACION DE ACUEDUCTO Y DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE PEQUEÑA IRRIGACION GUAYANA-SANTO DOMINGO “ASOGUAYANA-SANTODOMINGO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con trabajo comunitario consistente en la asistencia a una de las capacitaciones que se brindarán en todos los municipios del departamento de Caldas. Las fechas en que se ofrecerán dichas capacitaciones serán por municipio y por días de cada mes como a continuación se establece:

- Para la zona centro sur del departamento compuesta por los municipios de Manizales, Chinchiná, Villamaría, Neira y Palestina, el día será el primer martes de cada mes y el lugar de atención será el auditorio del piso 13 del Edificio Atlas ubicado en la Calle 21 # 23-22, de la ciudad de Manizales.
- En todos los casos la hora de inicio de la actividad será las 8:00 am, y el cronograma rige a partir del mes de noviembre de 2019 y así sucesivamente en el año 2020.,

MUNICIPIO	DÍA	MUNICIPIO	DÍA	MUNICIPIO	DÍA
Anserma	Miércoles	Manzanares	Sábado	Riosucio	Miércoles
Aranzazu	Sábado	Marmato	Jueves	Risaralda	Miércoles
Aguadas	Jueves	Marquetalia	Jueves	Salamina	Miércoles
Belalcázar	Viernes	Marulanda	Jueves	Samaná	Jueves

Filadelfia	Miércoles	Norcasia	Jueves	San José	Miércoles
La Dorada	Miércoles	Pácora	Miércoles	Supía	Jueves
La Merced	Martes	Pensilvania	Sábado	Victoria	Sábado
				Viterbo	Miércoles

PARÁGRAFO PRIMERO: La Asociación tendrá un término de seis (6) meses a partir de la notificación del presente acto administrativo, para asistir a cumplir el trabajo comunitario en el municipio que desee, en los días mencionados con anterioridad.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la Asociación “**ASOGUAYANA-SANTODOMINGO**”, que, en caso de encontrarse vencida la concesión de aguas otorgada mediante Resolución número 0325 del 11 de noviembre de 2005 y estar haciendo uso del recurso hídrico, deberá gestionar la respectiva concesión de aguas, so pena de ser sancionado conforme a la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Quinta Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar de forma personal el presente acto administrativo al representante legal de la Asociación “**ASOGUAYANA-SANTODOMINGO**”. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por medio de aviso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que la profirió, interpuesto personalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Incluir la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009, una vez ejecutoriado el acto que imponga la sanción.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez repose en el expediente la constancia de asistencia al trabajo comunitario por parte del sancionado, se archivará el presente expediente sin que medie actuación alguna.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURAN PRIETO

Secretaria General

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0301 DEL 18 DE FEBRERO DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 501 de diciembre 10 de 2007,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental respecto de la empresa AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., identificada con Nit número 810.000-508-0, con base en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces, y al apoderado de la empresa AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Procuradora Quinta Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la misma funcionaria que lo expidió, tal como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo archivar el expediente sancionatorio No. 6357.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURÁN PRIETO

Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 2020-0306 DEL 18 DE FEBRERO DE 2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 501 de 2007, y de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la **Asociación de Usuarios del Servicios Colectivos Miraflores, Villarazo y Rioclaro**, Municipio de Villamaría, Caldas, por el cargo formulado en Auto N° 439 del 03 de marzo de 2014, por la infracción de los literales f) y n) del artículo séptimo de la Resolución N° 0041 del 6 de febrero de 2006 expedida por Corpocaldas por la cual se otorgó la respectiva concesión de aguas, y de los artículos 28, 30, 36 y 199 del Decreto 1541 de 1978, por no tramitar la concesión de aguas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar no responsable a la **Asociación de Usuarios del Servicios Colectivos Miraflores, Villarazo y Rioclaro**, Municipio de Villamaría, Caldas por el cargo formulado en Auto N° 439 del 03 de marzo de 2014, por la infracción de los literales h) del artículo séptimo de la Resolución N° 0041 del 6 de febrero de 2006, expedida por Corpocaldas y el artículo 41 de Decreto 3930 de 2010, toda vez que no es necesario el permiso de vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la **Asociación de Usuarios del Servicios Colectivos Miraflores, Villarazo y Rioclaro**, Municipio de Villamaría, Caldas con un trabajo comunitario consistente en la asistencia a una de las capacitaciones que se brindarán en todos los municipios del departamento de Caldas. Las fechas en que se ofrecerán dichas capacitaciones serán por municipio y por días de cada mes como a continuación se establece:

- Para la zona centro sur del departamento compuesta por los municipios de Manizales, Chinchiná, **Villamaría**, Neira y Palestina, el día será el primer martes de cada mes y el lugar de atención será el auditorio del piso 13 del Edificio Atlas ubicado en la Calle 21 # 23-22, de la ciudad de Manizales.
- En todos los casos la hora de inicio de la actividad será las 8:00 am, y el cronograma rige a partir del mes de noviembre de 2019 y así sucesivamente en el año 2020.

MUNICIPIO	DÍA	MUNICIPIO	DÍA	MUNICIPIO	DÍA
Anserma	Miércoles	Manzanares	Sábado	Riosucio	Miércoles
Aranzazu	Sábado	Marmato	Jueves	Risaralda	Miércoles
Aguadas	Jueves	Marquetalia	Jueves	Salamina	Miércoles
Belalcázar	Viernes	Marulanda	Jueves	Samaná	Jueves
Filadelfia	Miércoles	Norcasia	Jueves	San José	Miércoles
La Dorada	Miércoles	Pácora	Miércoles	Supía	Jueves
La Merced	Martes	Pensilvania	Sábado	Victoria	Sábado
				Viterbo	Miércoles

PARÁGRAFO PRIMERO: El sancionado tendrá un término de seis (6) meses a partir de la notificación del presente acto administrativo, para asistir a cumplir el trabajo comunitario en el municipio que desee, en los días mencionados con anterioridad.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la Asociación de Usuarios del Servicios Colectivos Miraflores, Villarazo y Rioclaro, que, en caso de encontrarse vencida la concesión de aguas otorgada mediante Resolución número 0041 del 6 de febrero de 2006 y estar haciendo uso del recurso hídrico, deberá gestionar la respectiva concesión de aguas, so pena de ser sancionado conforme a la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Quinta Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar de forma personal el presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la Asociación de Usuarios del Servicios Colectivos Miraflores, Villarazo y Rioclaro. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por medio de aviso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que la profirió, interpuesto personalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Incluir la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009, una vez ejecutoriado el acto que imponga la sanción.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez repose en el expediente la constancia de asistencia al trabajo comunitario por parte del sancionado, se archivará el presente expediente sin que medie actuación alguna.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURAN PRIETO

Secretaria General

**RESOLUCION N° 2020-0308 DEL 18 DE FEBRERO DE 2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NO RESPONSABILIDAD DENTRO
DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0028 del 3 de enero de 2020, y de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declara **NO Responsable** a la señora **María Fadelly** Pérez identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.576.415 de la infracción de los artículos 207 del Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 del 23 de mayo de 2001, formulados en el Auto N° 236 del 13 de agosto de 2012 de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar Responsable la señora **María Fadelly** Pérez identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.576.415 de la infracción de los artículos 55 y 56 del Decreto 1608 de 1978 formulados en el Auto N° 236 del 13 de agosto de 2012 de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo, por la caza ilegal de fauna.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la **María Fadelly** Pérez identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.576.415 con un trabajo comunitario consistente en la asistencia a una de las capacitaciones que se brindarán en todos los municipios del departamento de Caldas. Las fechas en que se ofrecerán dichas capacitaciones serán por municipio y por días de cada mes como a continuación se establece:

- Para la zona centro sur del departamento compuesto por los municipios de Manizales, Chinchiná, Villamaría, Neira y Palestina, el día será el primer martes de cada mes y el lugar de atención será el auditorio del piso 13 del Edificio Atlas ubicado en la Calle 21 # 23-22, de la ciudad de Manizales.
- En todos los casos la hora de inicio de la actividad será las 8:00 am, y el cronograma rige a partir del mes de noviembre de 2019 y y así sucesivamente en el año 2020.

MUNICIPIO	DÍA		MUNICIPIO	DÍA		MUNICIPIO	DÍA
Anserma	Miércoles		Manzanares	Sábado		Riosucio	Miércoles
Aranzazu	Sábado		Marmato	Jueves		Risaralda	Miércoles
Aguadas	Jueves		Marquetalia	Jueves		Salamina	Miércoles
Belalcázar	Viernes		Marulanda	Jueves		Samaná	Jueves

Filadelfia	Miércoles		Norcasia	Jueves		San José	Miércoles
La Dorada	Miércoles		Pácora	Miércoles		Supía	Jueves
La Merced	Martes		Pensilvania	Sábado		Victoria	Sábado
						Viterbo	Miércoles

PARÁGRAFO PRIMERO: Si la señora María Fadelly Pérez desea asistir al municipio de la Dorada, deberá presentarse en la oficina de Corpocaldas de dicho municipio el primer miércoles de cada mes a partir del mes de noviembre, y así sucesivamente en el año 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El sancionado tendrá un término de tres (3) meses a partir de la notificación del presente acto administrativo, para asistir a cumplir el trabajo comunitario en el municipio que desee, en los días mencionados con anterioridad.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Quinta Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar de forma personal el presente acto administrativo a la señora María Fadelly Pérez. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por medio de aviso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que la profirió, interpuesto personalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Incluir la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez repose en el expediente la constancia de asistencia al trabajo comunitario por parte de la sancionada, se archivará el presente expediente sin que medie actuación alguna.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN DURAN PRIETO

Secretaría General

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0311 DEL 18 DE FEBRERO DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas encargada de las funciones de Secretaría General, mediante Resolución 2342 del 24 de diciembre de 2019, en ejercicio de las funciones, y de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **MARIA GLADYS GARCIA GIRALDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.620.715, por la infracción del artículo primero parágrafo uno de la Resolución N° 089 del 15 de febrero de 2010 expedida por Corpocaldas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la señora **MARIA GLADYS GARCIA GIRALDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.620., con un trabajo comunitario consistente en la asistencia a una de las capacitaciones que se brindarán en todos los municipios del departamento de Caldas. Las fechas en que se ofrecerán dichas capacitaciones serán por municipio y por días de cada mes como a continuación se establece:

- Para la zona centro sur del departamento compuesta por los municipios de Manizales, **Chinchiná**, Villamaría, Neira y Palestina, **el día será el primer martes de cada mes y el lugar de atención será el auditorio del piso 13 del Edificio Atlas ubicado en la Calle 21 # 23-22, de la ciudad de Manizales.**
- En todos los casos la hora de inicio de la actividad será las 8:00 am, y el cronograma rige a partir del mes de noviembre de 2019.

MUNICIPIO	DÍA		MUNICIPIO	DÍA		MUNICIPIO	DÍA
Anserma	Miércoles		Manzanares	Sábado		Riosucio	Miércoles
Aranzazu	Sábado		Marmato	Jueves		Risaralda	Miércoles
Aguadas	Jueves		Marquetalia	Jueves		Salamina	Miércoles
Belalcázar	Viernes		Marulanda	Jueves		Samaná	Jueves
Filadelfia	Miércoles		Norcasia	Jueves		San José	Miércoles
La Dorada	Miércoles		Pácora	Miércoles		Supía	Jueves
La Merced	Martes		Pensilvania	Sábado		Victoria	Sábado
						Viterbo	Miércoles

PARÁGRAFO PRIMERO: La sancionada tendrá un término de seis (6) meses a partir de la notificación del presente acto administrativo, para asistir a cumplir el trabajo comunitario en el municipio que desee, en los días mencionados con anterioridad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Quinta Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar de forma personal el presente acto administrativo a la señora María Gladys García Giraldo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por medio de aviso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que la profirió, interpuesto personalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Incluir la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009, una vez ejecutoriado el acto que imponga la sanción.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez repose en el expediente la constancia de asistencia al trabajo comunitario por parte del sancionado, se archivará el presente expediente sin que medie actuación alguna.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURAN PRIETO

Secretaria General

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0324 DEL 19 DE FEBRERO DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 501 de diciembre 10 de 2007, y de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO ALTO BONITO-EL PALO** con Nit 810003162, de los cargos formulados en el Auto número 464 del 6 de marzo de 2014, por la infracción al artículo 199 del Decreto 1541 de 1978 y los literales a) y d) del artículo 3 de la Resolución número 582 del 15 de septiembre de 2009, expedida por Corpocaldas, por no instalar un aparato para la medición de caudal para la fecha de los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exonerar de responsabilidad a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO ALTO BONITO-EL PALO** de los cargos formulados por la presunta infracción del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO ALTO BONITO-EL PALO**, a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces o a quien delegue, con un trabajo comunitario

consistente en la asistencia a una de las capacitaciones que se brindarán en todos los municipios del departamento de Caldas. Las fechas en que se ofrecerán dichas capacitaciones serán por municipio y por días de cada mes como a continuación se establece:

- Para la zona centro sur del departamento compuesta por los municipios de Manizales, Chinchiná, Villamaría, Neira y Palestina, el día será el primer martes de cada mes y el lugar de atención será el auditorio del piso 13 del Edificio Atlas ubicado en la Calle 21 # 23-22, de la ciudad de Manizales.
- En todos los casos la hora de inicio de la actividad será las 8:00 am, y el cronograma rige a partir del mes de noviembre de 2019.

MUNICIPIO	DÍA	MUNICIPIO	DÍA	MUNICIPIO	DÍA
Anserma	Miércoles	Manzanares	Sábado	Riosucio	Miércoles
Aranzazu	Sábado	Marmato	Jueves	Risaralda	Miércoles
Aguadas	Jueves	Marquetalia	Jueves	Salamina	Miércoles
Belalcázar	Viernes	Marulanda	Jueves	Samaná	Jueves
Filadelfia	Miércoles	Norcasia	Jueves	San José	Miércoles
La Dorada	Miércoles	Pácora	Miércoles	Supía	Jueves
La Merced	Martes	Pensilvania	Sábado	Victoria	Sábado
				Viterbo	Miércoles

PARÁGRAFO PRIMERO: El sancionado tendrá un término de seis (6) meses a partir de la notificación del presente acto administrativo, para asistir a cumplir el trabajo comunitario en el municipio que desee, en los días mencionados con anterioridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de incumplir con la sanción aquí impuesta, la Asociación podrá ser objeto de multas sucesivas hasta por 500 SMLMV de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la Asociación de Usuarios del Acueducto Alto Bonito-El Palo, que, en caso de encontrarse vencida la concesión de aguas otorgada mediante Resolución número 582 del 15 de septiembre de 2009 y estar haciendo uso del recurso hídrico, deberá gestionar la respectiva concesión de aguas, so pena de ser sancionada conforme a la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Quinta Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar de forma personal el presente acto administrativo al representante legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto Alto Bonito-El Palo, previo envío de la citación a la dirección que aparece a folio 50 del expediente. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por medio de aviso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que la profirió, interpuesto personalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Incluir la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO: Una vez repose en el expediente la constancia de asistencia al trabajo comunitario por parte del sancionado, se archivará el presente expediente sin que medie actuación alguna.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURÁN PRIETO

Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 2020-0325 DEL 18 DE FEBRERO DE 2020
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0028 del 3 de enero de 2020, y de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOMITAS**, ubicada en el Municipio de Riosucio, Caldas, representada legalmente por el señor José Ilario Gañan con cedula de ciudadanía No. 15.927.833 y/o quien haga sus veces, de los cargos formulados por la presunta infracción de los literales g) y h) de la Resolución N° 017 del 13 de enero de 2006 expedida por Corpocaldas, del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 145 del Decreto 2811 de 1974 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOMITAS**, ubicada en el Municipio de Riosucio, Caldas, representada legalmente por el señor José Ilario Gañan con cedula de ciudadanía No. 15.927.833 y/o quien haga sus veces, por la infracción del literal j) del artículo séptimo de la Resolución N° 017 del 13 de enero de 2006 expedida por Corpocaldas y del artículo 199 del Decreto 1541 de 1978 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, por instalar el medido de caudal y como consecuencia de la omisión captar mayor caudal del otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LOMITAS**, ubicada en el Municipio de Riosucio, Caldas, representada legalmente por el señor José Ilario Gañan con cedula de ciudadanía No. 15.927.833 y/o quien haga sus veces, con un trabajo comunitario consistente en la asistencia a una de las capacitaciones que se brindarán en todos los municipios del departamento de Caldas. Las fechas en que se ofrecerán dichas capacitaciones serán por municipio y por días de cada mes como a continuación se establece:

- Para la zona centro sur del departamento compuesto por los municipios de Manizales, Chinchiná, Villamaría, Neira y Palestina, el día será el primer martes de cada mes y el lugar de atención será el auditorio del piso 13 del Edificio Atlas ubicado en la Calle 21 # 23-22, de la ciudad de Manizales.
- En todos los casos la hora de inicio de la actividad será las 8:00 am, y el cronograma rige a partir del mes de noviembre de 2019.

MUNICIPIO	DÍA	MUNICIPIO	DÍA	MUNICIPIO	DÍA
Anserma	Miércoles	Manzanares	Sábado	Riosucio	Miércoles
Aránzazu	Sábado	Marmato	Jueves	Risaralda	Miércoles
Aguadas	Jueves	Marquetalia	Jueves	Salamina	Miércoles
Benalcázar	Viernes	Marulanda	Jueves	Samaná	Jueves
Filadelfia	Miércoles	Norcasia	Jueves	San José	Miércoles
La Dorada	Miércoles	Pacora	Miércoles	Supía	Jueves
La Merced	Martes	Pensilvania	Sábado	Victoria	Sábado
				Viterbo	Miércoles

PARÁGRAFO PRIMERO: La Junta de Acción Comunal tendrá un término de seis (6) meses a partir de la notificación del presente acto administrativo, para asistir a cumplir el trabajo comunitario en el municipio que desee, en los días mencionados con anterioridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la sanción de Trabajo Comunitario impuesta como sanción a La Junta de Acción Comunal Vereda Lomitas representada legalmente por el señor José Hilario Gañan, el infractor debe asistir a capacitaciones y/o realizar charlas educativas a la comunidad, teniendo como base la importancia del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos ambientales otorgados por la autoridad ambiental, Corpocaldas.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la Junta de Acción Comunal de la Vereda Lomitas, que, en el presente caso se encuentra vencida la concesión de aguas otorgada mediante Resolución número 0017 del 13 de enero de 2006 del 28 de octubre de 2003 y si esta haciendo uso del recurso hídrico, deberá gestionar la respectiva concesión de aguas, so pena de ser sancionado conforme a la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Quinta Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar de forma personal el presente acto administrativo al representante legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Lomitas. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por medio de aviso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que la profirió, interpuesto personalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Incluir la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009, una vez ejecutoriado el acto que imponga la sanción.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez repose en el expediente la constancia de asistencia al trabajo comunitario por parte del sancionado, se archivará el presente expediente sin que medie actuación alguna.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURAN PRIETO

Secretaria General

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0326 DEL 19 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 501 de diciembre 10 de 2007, y de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables a los señores **ORLANDO ARBEY CASTRILLON BEDOYA** y **GERMÁN ANTONIO BEDOYA SERNA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 15.926.112 y 71.692.752, respectivamente, de los cargos formulados en el Auto No. 2018-2784 del 13 de diciembre de 2018, por hacer uso de una fuente hídrica sin concesión de aguas, y por verter sin tratamiento y sin permiso, las aguas residuales provenientes del proceso de concentración en el Molino La Llorona I, en el municipio de Marmato.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a los señores **ORLANDO ARBEY CASTRILLON BEDOYA** y **GERMÁN ANTONIO BEDOYA SERNA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 15.926.112 y 71.692.752, respectivamente, con un trabajo comunitario consistente en la asistencia a una de las capacitaciones que se brindarán en todos los municipios del departamento de Caldas. Las fechas en que se ofrecerán dichas capacitaciones serán por municipio y por días de cada mes como a continuación se establece:

- Para la zona centro sur del departamento compuesta por los municipios de Manizales, Chinchiná, Villamaría, Neira y Palestina, el día será el primer martes de cada mes y el lugar de atención será el auditorio del piso 13 del Edificio Atlas ubicado en la Calle 21 # 23-22, de la ciudad de Manizales.
- En todos los casos la hora de inicio de la actividad será las 8:00 am.

MUNICIPIO	DÍA	MUNICIPIO	DÍA	MUNICIPIO	DÍA
Anserma	Miércoles	Manzanares	Sábado	Riosucio	Miércoles
Aranzazu	Sábado	Marmato	Jueves	Risaralda	Miércoles
Aguadas	Jueves	Marquetalia	Jueves	Salamina	Miércoles
Belalcázar	Viernes	Marulanda	Jueves	Samaná	Jueves
Filadelfia	Miércoles	Norcasia	Jueves	San José	Miércoles
La Dorada	Miércoles	Pácora	Miércoles	Supía	Jueves
La Merced	Martes	Pensilvania	Sábado	Victoria	Sábado
				Viterbo	Miércoles

PARÁGRAFO PRIMERO: Si los señores Orlando Arbej Castrillón Bedoya y Germán Antonio Bedoya Serna desean asistir al municipio de Marmato, deberán presentarse en la oficina de Corpocaldas de dicho municipio el primer jueves de cada mes y así sucesivamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los sancionados tendrán un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para asistir a cumplir el trabajo comunitario en el municipio que deseen, en los días mencionados con anterioridad.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de incumplir con la sanción impuesta en el presente artículo, los sancionados serán multados sucesivamente hasta por 500 SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Quinta Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar de forma personal el presente acto administrativo a los señores **ORLANDO ARBEY CASTRILLON BEDOYA** y **GERMÁN ANTONIO BEDOYA SERNA**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por medio de aviso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que la profirió, interpuesto personalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Incluir la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez repose en el expediente la constancia de asistencia al trabajo comunitario por parte de los sancionados, se archivará el presente expediente sin que medie actuación alguna.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURÁN PRIETO

Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 2020-0348 DEL 25 FEBRERO DE 2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 501 de 2007, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Declara **NO Responsable** al señor **EVER ZAPATA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.601.809 de la infracción de los artículos 28, 30 y 36 Decreto 1541 de 1978, formulados en el Auto N° 403 del 06 de diciembre de 2010 de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar Responsable al señor **EVER ZAPATA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.601.809 de la infracción del artículo 145 del Decreto 2811 de 1974 formulado en el Auto N° 403 del 06 de diciembre de 2010 de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al señor **EVER ZAPATA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.601.809 con un **trabajo comunitario** consistente en la asistencia a una de las capacitaciones que se brindarán en todos los municipios del departamento de Caldas. Las fechas en que se ofrecerán dichas capacitaciones serán por municipio y por días de cada mes como a continuación se establece:

- Para la zona centro sur del departamento compuesto por los municipios de Manizales, Chinchiná, Villamaría, Neira y Palestina, el día será el primer martes de cada mes y el lugar de atención será el auditorio del piso 13 del Edificio Atlas ubicado en la Calle 21 # 23-22, de la ciudad de Manizales.
- En todos los casos la hora de inicio de la actividad será las 8:00 am, y el cronograma rige a partir del mes de noviembre de 2019 y y así sucesivamente en el año 2020.

MUNICIPIO	DÍA		MUNICIPIO	DÍA		MUNICIPIO	DÍA
Anserma	Miércoles		Manzanares	Sábado		Riosucio	Miércoles
Aranzazu	Sábado		Marmato	Jueves		Risaralda	Miércoles
Aguadas	Jueves		Marquetalia	Jueves		Salamina	Miércoles
Belalcázar	Viernes		Marulanda	Jueves		Samaná	Jueves
Filadelfia	Miércoles		Norcasia	Jueves		San José	Miércoles
La Dorada	Miércoles		Pácora	Miércoles		Supía	Jueves
La Merced	Martes		Pensilvania	Sábado		Victoria	Sábado
						Viterbo	Miércoles

PARÁGRAFO PRIMERO: El sancionado tendrá un término de seis (6) meses a partir de la notificación del presente acto administrativo, para asistir a cumplir el trabajo comunitario en el municipio que desee, en los días mencionados con anterioridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de incumplir con la sanción aquí impuesta, la Asociación podrá ser objeto de multas sucesivas hasta por 500 SMLMV de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Quinta Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar de forma personal el presente acto administrativo al señor Elver Zapata y a su apoderado. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por medio de aviso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que la profirió, interpuesto personalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Incluir la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009, una vez ejecutoriado el acto que imponga la sanción.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez repose en el expediente la constancia de asistencia al trabajo comunitario por parte de la sancionada, se archivará el presente expediente sin que medie actuación alguna.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN DURAN PRIETO

Secretaria General

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0351 DEL FEBRERO DE 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 501 de diciembre 10 de 2007, y de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **BERTILDA GARCÍA MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.706.093, de los cargos formulados en el Auto número 1081 del 26 de agosto de 2013, por la infracción al parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 364 del 8 de julio de 2010 expedida por Corpocaldas, por medio de la cual se impone un plan de manejo ambiental, en relación con el incumplimiento a los programas de educación y divulgación del proyecto; explotación, educación ambiental, protección a fauna y flora y seguimiento y monitoreo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la señora **BERTILDA GARCÍA MENDOZA**, con un trabajo comunitario consistente en la asistencia a una de las capacitaciones que se brindarán en todos los municipios del departamento de Caldas. Las fechas en que se ofrecerán dichas capacitaciones serán por municipio y por días de cada mes como a continuación se establece:

- Para la zona centro sur del departamento compuesta por los municipios de Manizales, Chinchiná, Villamaría, Neira y Palestina, el día será el primer martes de cada mes y el lugar de atención será el auditorio del piso 13 del Edificio Atlas ubicado en la Calle 21 # 23-22, de la ciudad de Manizales.
- En todos los casos la hora de inicio de la actividad será las 8:00 am, y el cronograma rige a partir del mes de noviembre de 2019.

MUNICIPIO	DÍA	MUNICIPIO	DÍA	MUNICIPIO	DÍA
Anserma	Miércoles	Manzanares	Sábado	Riosucio	Miércoles
Aranzazu	Sábado	Marmato	Jueves	Risaralda	Miércoles
Aguadas	Jueves	Marquetalia	Jueves	Salamina	Miércoles
Belalcázar	Viernes	Marulanda	Jueves	Samaná	Jueves
Filadelfia	Miércoles	Norcasia	Jueves	San José	Miércoles
La Dorada	Miércoles	Pácora	Miércoles	Supía	Jueves
La Merced	Martes	Pensilvania	Sábado	Victoria	Sábado
				Viterbo	Miércoles

PARÁGRAFO PRIMERO: La sancionada tendrá un término de seis (6) meses a partir de la notificación del presente acto administrativo, para asistir a cumplir el trabajo comunitario en el municipio que desee, en los días mencionados con anterioridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de incumplir con la sanción aquí impuesta, la sancionada podrá ser objeto de multas sucesivas hasta por 500 SMLMV de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Quinta Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar de forma personal el presente acto administrativo a la señora Bertilda García Mendoza. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por medio de aviso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que la profirió, interpuesto personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Incluir la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez repose en el expediente la constancia de asistencia al trabajo comunitario por parte del sancionado, se archivará el presente expediente sin que medie actuación alguna.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURÁN PRIETO

Secretaria General

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0364 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Caldas – CORPOCALDAS, en uso de las delegadas por la Dirección General mediante Resolución 501 de 10 de diciembre de 2007 y de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar no responsable al señor JOSÉ HELIODORO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía número 82.260.148, por el incumplimiento del artículo 145 del Decreto 2811 de 1974 relacionado con la obligación de realizar tratamiento adecuado a las aguas residuales, por cuanto el investigado implementó un sistema séptico que garantiza el tratamiento adecuado de las aguas residuales generadas en el predio Hoyo Frío, localizado en la vereda El Contento del municipio de San José, sin que sea posible advertir la existencia de riesgo o afectación ambiental por infracción de la norma mencionada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar responsable al señor JOSÉ HELIODORO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía número 82.260.148, del cargo que le fuera imputado a través de Auto No. 2019-1296 de 04 de julio de 2019 por el incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, en tanto omitió el trámite del permiso de vertimientos requerido para el predio La Rueda, de su propiedad.

ARTÍCULO TERCERO. Sancionar al señor JOSÉ HELIODORO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía número 82.260.148, con un trabajo comunitario consistente en la asistencia a una de las capacitaciones que se brindarán por parte del personal técnico de esta Corporación, las cuales se llevarán a cabo en todos los municipios del departamento de Caldas y tendrán como hora de inicio las 8:00 am, en los días que se indican a continuación:

- Para la zona centro sur del departamento conformada por los municipios de Manizales, Chinchiná, Villamaría, Neira y Palestina, el día será el primer martes de cada mes, y el lugar de atención será el auditorio del piso 13 del Edificio Atlas, ubicado en la Calle 21 # 23-22, de la ciudad de Manizales.
- Para los demás municipios del departamento, las capacitaciones serán ofrecidas en los siguientes días:

MUNICIPIO	DÍA	MUNICIPIO	DÍA	MUNICIPIO	DÍA
Anserma	Miércoles	Manzanares	Sábado	Riosucio	Miércoles
Aranzazu	Sábado	Marmato	Jueves	Risaralda	Miércoles
Aguadas	Jueves	Marquetalia	Jueves	Salamina	Miércoles
Belalcázar	Viernes	Marulanda	Jueves	Samaná	Jueves
Filadelfia	Miércoles	Norcasia	Jueves	San José	Miércoles
La Dorada	Miércoles	Pácora	Miércoles	Supía	Jueves
La Merced	Martes	Pensilvania	Sábado	Victoria	Sábado
				Viterbo	Miércoles

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo con lo anterior, si el señor José Heliodoro Ayala decide asistir a la capacitación en el municipio de San José, deberá presentarse en la oficina de Corpocaldas de dicho municipio el primer miércoles de cada mes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El sancionado tendrá un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para asistir a cumplir el trabajo comunitario en el municipio que desee, en los días mencionados con anterioridad.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de incumplir con la sanción impuesta en el presente artículo, el sancionado será multado sucesivamente hasta por 500 SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Quinta Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar de forma personal el presente acto administrativo al señor JOSÉ HELIODORO AYALA. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por medio de aviso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que la profirió, interpuesto personalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Incluir la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez repose en el expediente la constancia de asistencia al trabajo comunitario por parte del sancionado, se archivará el presente expediente sin que medie actuación alguna.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURÁN PRIETO

Secretaria General

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0365 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE EJECUCIÓN POR RENUENCIA”

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 501 de diciembre 10 de 2007

RESUELVE

PRIMERO: Archivar el procedimiento administrativo de ejecución por renuencia cuya apertura fuera ordenada mediante Resolución No. 2532 de 11 de octubre de 2018, por no existir mérito para continuar con el mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al alcalde del Municipio de Anserma en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Publicar la presente actuación en el Boletín de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURÁN PRIETO

Secretaria General

TRÁMITES DE PERMISOS

AUTO NÚMERO 2020-0215 DEL 03 DE FEBRERO DE 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

La suscrita profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Acuerdo 23 del 29 de diciembre de 2014 y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el decomiso preventivo efectuado el día 05 de enero de la presente anualidad al señor ÁLVARO JARAMILLO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.9222.901, el cual fue de 40 unidades (1 m³) de madera tipo palanca de bosque plantado de la especie Pino Patula, así como de 160 unidades de madera de bosque natural, entre las cuales se logró identificar especies como: Siete Cueros, Carate, Niguito y Puntelanza, decomiso que se realizó mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0012035 fechada de la misma fecha, elementos que se encuentran depositados dentro del camión que fuere incautado también el día de la fecha de decomiso, mismo que se encuentra en la “estación de policía” (sic), conforme se indicó en el informe técnico realizado por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente providencia al señor ÁLVARO JARAMILLO RAMÍREZ.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada- Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0216 DEL 03 DE FEBRERO DE 2020 **“Por medio del cual se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental”**

La suscrita profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Acuerdo 23 del 29 de diciembre de 2014 y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental al señor ÁLVARO JARAMILLO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.922.901, a causa de la posesión de 40 unidades (1 m³) de madera tipo palanca de bosque plantado de la especie Pino Patula, así como 160 unidades de madera de bosque natural, entre las cuales se logró identificar especies como: Siete Cueros, Carate, Niguito y Puntelanza, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto alguno para su movilización.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio o a petición del investigado, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor ÁLVARO JARAMILLO RAMÍREZ, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5^a Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0220 DEL 03 DE FEBRERO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DESGLOSE"

El suscrito Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de amonestación escrita impuesta al señor **JAIME EDUARDO ESCOBAR VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.235.664, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena desglosar del expediente sancionatorio la solicitud de inscripción de bosque de guadua, cañabrava y Bambú, presentado por la señora María del Pilar Uribe, junto con los documentos anexos (Folios 19 a 31), y enviarlos a la Ventanilla Única Ambiental de Corpocaldas con el fin de que sean radicados y tramitados a través de esta.

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena al funcionario competente, dejar copia de los documentos a desglosar en el presente expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer a la señora María del Pilar Uribe en acto administrativo independiente, la medida preventiva de amonestación escrita de que trata el presente trámite.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor Jaime Eduardo Escobar Vélez, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS ALEJANDRO ARANGO GARCÍA

Profesional Universitario - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0221 DEL 3 FEBRERO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

El suscrito Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 355 de 2016 expedida por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la señora **MARÍA DEL PILAR URIBE JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.325.899, la medida preventiva consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA**, con el fin de hacerle un llamado de atención por efectuar el aprovechamiento de un bosque de guadua sin autorización de la Corporación, y, en consecuencia, deberá:

- Continuar con el trámite de inscripción del bosque de guadua en los términos de la Resolución 185 de 2008 expedida por Corpocaldas.
- Sembrar treinta y tres chusquines de guadua con el fin de recuperar la zona afectada y la estructura del guadual.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez notificado el presente acto administrativo, la amonestada **tendrá un término de cuatro (4) meses** para cumplir con lo preceptuado en el artículo primero del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: En el término de cuatro meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, la Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas procederá a verificar el cumplimiento del

artículo primero de esta providencia. De dicha verificación se enviará informe con el fin de iniciar, archivar el presente procedimiento administrativo o realizar requerimientos en caso de cumplimiento parcial.

PARÁGRAFO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas, una vez se encuentre en firme este Auto.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la amonestada, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS ALEJANDRO ARANGO GARCÍA

Profesional Universitario - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0224 DEL 03 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El suscrito Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a las empresas **PROYECTOS Y OBRAS CIVILES PROCIC S.A.S** identificada con el Nit. 900.039.608, **VINCOL S.A.S** con nit 900.200.048 y **AGAMA S.A.S** con Nit 830.030.509 las cuales componen el **CONSORCIO P3 MARMATO**, la medida preventiva consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA**, con el fin de hacerles un llamado de atención para que cumplan a cabalidad con lo dispuesto en la Resolución 472 del 28 de febrero 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con las obligaciones que les asisten como grandes generadores de residuos de construcción y demolición (RCD), para el desarrollo del proyecto “Mejoramiento del corredor vial que comunica la concesión vial Pacífico III con la cabecera municipal de Marmato”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez notificado el presente acto administrativo, en un término de cuatro (4) meses contados a partir de allí, la Corporación, a través de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, efectuará seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Resolución 472 de 2017, con el fin de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, archivar el presente procedimiento administrativo o realizar requerimientos en caso de incumplimiento parcial a la presente medida preventiva.

ARTÍCULO TERCERO: Las empresas amonestadas, tendrán un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para pronunciarse sobre la presente medida preventiva, en aras de garantizar el debido proceso, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, una vez se encuentre en firme este Auto.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a cada una de las empresas que componen el Consorcio P3 Marmato, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS ALEJANDRO ARANGO GARCÍA

Profesional Universitario - Secretaría General

**AUTO NÚMERO 2020-0225 DEL 03 DE FEBRERO DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN DESGLOSE"**

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

DISPONE

PRIMERO: Desglosar del expediente sancionatorio ambiental 4743 los siguientes documentos, con destino al expediente de concesión de aguas No. 899 expediente Empocaldas área urbana del municipio de Filadelfia. :

- Oficio radicado ante Corpocaldas bajo el número 11103 de fecha 11 de octubre de 2019 (Folio 9).
- Listado actualizado a la fecha de los usuarios del servicio público de acueducto en el municipio de Filadelfia (Folios 14 a 42).
- Relación de inversiones realizadas por la empresa en el municipio de Filadelfia al sistema de acueducto correspondiente al período comprendido entre los años 2001 y 2012.

Parágrafo: De dicha documentación se dejará copia en el presente proceso sancionatorio expediente No. 4743.

SEGUNDO: Remitir dicha documentación a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental para que se anexe al expediente de Concesión de Aguas No. 0899, con el fin de que se tomen las determinaciones respectivas, y dejar copia de dicha documentación en el expediente sancionatorio.

TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al representante legal y/o al apoderado de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas Empocaldas S.A. E.S.P.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

**AUTO NÚMERO 2020-0226 DEL 3 DE FEBRERO DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA UN NUEVO TÉRMINO PARA LA VERIFICACIÓN DE UNOS HECHOS"**

El suscrito Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un nuevo término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, para la realización de las diligencias y requerimientos ordenados mediante Auto número 2019-1536 del 2 de agosto de 2019; término que vencerá el día 17 MAR 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Antes del vencimiento del término establecido en la primera disposición del presente acto administrativo, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental y la empresa Aquamaná, presentarán los documentos y requerimientos efectuados en el acto administrativo mencionado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la empresa Aquamaná S.A E.S.P a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS ALEJANDRO ARANGO GARCÍA

Profesional Universitario - Secretaría General

AUTO N° 2020-0229 DEL 04 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016 y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar un término probatorio de treinta (30) días hábiles que vencerá el día 24 MAR 2020, y que podrá ser prorrogado hasta por un término de 60 días, previo concepto técnico de la necesidad del mismo, tal como lo enuncia el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar de oficio las siguientes diligencias:

a) Oficiar al Municipio de Pácora, para que a través del Secretario de Planeación y Obras Públicas, en su calidad de coordinador del comité de gestión del riesgo dé respuesta en el término de la distancia al requerimiento realizado por esta Corporación a través de radicado 2018-IE-00020190 del 28 de agosto de 2018, el siguiente sentido con el fin de determinar la viabilidad o no de realizar la infiltración del afluente final del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y de beneficio de café a suelo, para ello se debe:

- Realizar una visita técnica a predio La Ilusión de propiedad del señor Cardona por personal de la Unidad de Gestión del Riesgo de Pácora, con el fin de que se emita concepto técnico relacionado con los problemas de erosión presentes en el terreno de acuerdo con lo informado por el propietario.
 - Lo anterior, para definir la aptitud o no del terreno para realizar la infiltración del descole de las aguas residuales domésticas y de beneficio de café, ya que actualmente, estas son conducidas por tubería cerrada a una transversal que se encuentra a un lado de su propiedad y por procesos de escorrentía luego pasan al predio vecino del señor Eliecer Patiño.
- B) Solicitar a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental informar a través de un concepto técnico si el investigado Jesús Horacio Cardona ha dado cumplimiento a la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del vertimiento del efluente final del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y del beneficio del café a la transversal que se encuentra en la vía carreteable de la vereda las Coles. Así mismo, **DEBERÁ SUSPENDER LA ACTIVIDAD DE BENEFICIO DE CAFÉ**, hasta tanto efectúe un tratamiento adecuado de las aguas residuales provenientes de dicha actividad de conformidad con lo aprobado en la Resolución número 544 del 20 de mayo de 2015, por medio de la cual le fue otorgado un permiso de vertimientos.

Lo anterior teniendo en cuenta que en los informes que reposan en él se indica si se dio cumplimiento a la medida impuesta.

PARÁGRAFO: Antes de vencimiento del término probatorio, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental deberá presentar un informe que tenga las observaciones de la visita técnica efectuada, así como el concepto técnico solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar y remitir copia de la presente actuación al señor Jesús Horacio Cardona y al tercero interveniente el señor José Eliecer Patiño López de conformidad con la autorización otorgada por él mismo para el envío de notificaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA LISDEY GIRALDO PINZÓN

Profesional Especializada – Secretaría General

AUTO N° 2020-0232 DEL 4 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACIÓN DE UNOS HECHOS”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 355 de 2016 expedida por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término de treinta días (30), los cuales vencerán el 24 MAR 2020 para dar cumplimiento a los requerimientos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental efectuar una visita técnica al predio La Camelia, ubicado en la vereda La Amalia del municipio de Supía, con el fin de:

- ✓ Observar y analizar el sistema de tratamiento con el que cuenta la señora María Aracelly Rojas en el predio para las aguas residuales domésticas, y conceptualizar desde el punto de vista técnico, si éste cumple con todos los requerimientos objetivos necesarios para garantizar un adecuado tratamiento de las aguas residuales, y si en el marco del permiso de vertimientos, el mismo sería aprobado, así no reposen los planos y diseños en el expediente.
- ✓ Establecer si el tratamiento efectuado a las aguas mieles de café es adecuado tomando en cuenta el sistema propuesto por la señora María Aracelly en el escrito con radicado 2014-El-11628 obrante a folio 12 del expediente sancionatorio.
- ✓ Conceptuar si la omisión de remitir los planos y diseños del sistema de tratamiento de las aguas residuales, genera per se algún tipo de riesgo ambiental que sea relevante, tomando en cuenta las evidencias que se hallen en el marco de la visita técnica a efectuar.

ARTÍCULO TERCERO: Antes del vencimiento del término estipulado en el artículo primero, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental presentará un informe que dé cuenta de la visita técnica efectuada.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la señora María Aracelly Rojas Vinasco.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA LISDEY GIRALDO PINZÓN

Profesional Especializada – Secretaría General

**AUTO NÚMERO 2020-0233 DEL 4 DE FEBRERO DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACIÓN DE UNOS HECHOS"**

El suscrito Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 355 de 2016 expedida por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

PRIMERO: Fijar un término de treinta días (30) hábiles, los cuales vencerán el 19 MAR 2020 para dar cumplimiento a los requerimientos del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Ordenar a las Subdirecciones de Evaluación y Seguimiento Ambiental e Infraestructura Ambiental realizar una visita técnica a las urbanizaciones denominadas el Milagroso y Villa del Prado, ubicadas en el municipio de Chinchiná, Caldas, con fin de constatar si se acogieron las recomendaciones efectuadas en los informes técnicos obrantes en el expediente. Asimismo, se solicita lo siguiente:

1. Determinar a través de coordenadas el sitio exacto donde se ubica la faja forestal protectora de la quebrada Cameguadua donde se está depositando tierra y escombros, producto del desarrollo de las obras realizadas en las urbanizaciones el Milagroso y Villa del Prado.
2. Establecer por medio de coordenadas el lugar preciso donde se intervino el cauce de la quebrada Cameguadua.
3. Respecto de la quebrada Cameguadua, donde se llevó a cabo la intervención de faja forestal protectora, deberá indicarse el orden de la corriente de la misma, y, de ser posible el área que fue afectada en dicha faja.
4. Elaborar un croquis o mapa donde se evidencie la fuente respectiva, la faja forestal que le es asignada y la afectación objeto de investigación.
5. Informar si las urbanizaciones el Milagroso y Villa del Prado han adelantado el trámite del permiso de ocupación de cauce de la quebrada Cameguadua. De ser positiva de la respuesta, determinar en qué estado se encuentra el mismo
6. Describir la presunta afectación o el riesgo ambiental que se haya causado con las acciones realizadas en el desarrollo de las urbanizaciones conocidas como el Milagroso y Villa del Prado; analizando la extensión de la afectación; la intensidad sobre el bien de protección, la persistencia de la acción, la recuperabilidad del bien o los bienes afectados y la reversibilidad del impacto.

7. En vista de que en el primer informe se identifica el constreñimiento de la quebrada Cameguadua hacia la margen derecha, se hace necesario indicar si dicho constreñimiento es atribuible a ambas urbanizaciones o solo a una, identificando qué acciones llevadas a cabo por cada urbanización contribuyeron a dicho constreñimiento del cauce. Es decir, si dicha consecuencia se produjo por la disposición de residuos o en particular por las llantas. Asimismo, de ser posible, revelar el responsable de las llantas dispuestas en el cauce.
8. En razón a que en los diferentes informes técnicos que hacen parte del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se habla de varios drenajes tributarios de la quebrada Cameguadua que fueron afectados presuntamente, se deberá establecer cuántos drenajes fueron intervenidos, el orden de corriente de cada uno, si fueron tapados con tierra, si se canalizaron a través de filtros, y si fueron llevados o dispuestos en la quebrada Cameguadua. En concordancia con lo anterior dicha Subdirección tendrá que realizar un mapa o croquis de dichas intervenciones (no aerofotografía), sino un esquema de dichas intervenciones.
9. Para efectos de individualizar cada acción y a quien es atribuible, se deberá manifestar qué urbanización llevó a cabo qué afectaciones. Es decir, qué afectaciones cometió la urbanización el milagroso y cuáles la urbanización Villa del Prado, para establecer si se trata de situaciones diferentes o si son intervenciones que hacen parte del mismo proyecto.
10. Aclarar si en la urbanización Portal del Bosque se identificaron afectaciones, ya que ésta urbanización es mencionada en el informe.

TERCERO: Antes del vencimiento del término estipulado en el artículo primero, la Subdirección de Infraestructura Ambiental presentará un informe que dé cuenta de lo solicitado en el artículo anterior.

CUARTO: REQUERIR AL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ para que informe a este Despacho si, a través de las licencias que otorgó a los proyectos urbanísticos Milagroso y Villa del Prado, autorizó la intervención de cauces, indicando las medidas ambientales que fueron exigidas al urbanizador, así como el manejo de los residuos de demolición y construcción. Asimismo, remitirá copia de los actos administrativos que autorizaron la ejecución de las obras que investiga esta autoridad.

QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ**, a través de su Alcalde y/o quien haga sus veces

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS ALEJANDRO ARANGO GARCÍA

Profesional Universitario - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0234 DEL 05 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE SANEA UNA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El suscrito Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

PRIMERO: Corregir la irregularidad administrativa presentada por el error en la citación para notificación personal del Auto número 2019-1474 del 30 de julio de 2019, y, en consecuencia, se ordena al funcionario competente, notificar a los señores **SANTIAGO SIAGAMA ARCE, BERNARDO ARCE GUARABE Y ANÍBAL SIAGAMA SIAGAMA** dicho acto administrativo en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es decir, a través del envío de una citación para diligencia de notificación personal, donde se establecerá que transcurridos 5 días desde la entrega de esta citación sin que haya sido posible la notificación personal, se fijará un edicto en la cartelera de la Secretaría General de Corpocaldas durante cinco días calendario, al cabo de los cuales quedará notificado el citado Auto al finalizar el día siguiente de la desfijación de cartelera.

SEGUNDO: Advertir que esta decisión no opera frente al señor Santiago Siagama Siagama, ya que presentó descargos, y, por tanto, se notificó por conducta concluyente.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al señor a los señores **SANTIAGO SIAGAMA SIAGAMA, BERNARDO ARCE GUARABE, ANÍBAL SIAGAMA SIAGAMA y SANTIAGO SIAGAMA ARCE**.

TERCERO: Contra la presente actuación, por ser de trámite, no procede ningún recurso conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
NICOLÁS ALEJANDRO ARANGO GARCÍA
Profesional Universitario - Secretaría General

AUTO N° 2020-0235 DEL 05 DE FEBRERO DE 2020
POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACION DE UNOS HECHOS

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 355 de 2016 expedida por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE:

PRIMERO: Fijar un término de treinta días (30), los cuales vencerán el 25 MAR 2020 para dar cumplimiento a los requerimientos del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Solicitar al Grupo de Biodiversidad y Ecosistemas realizar una visita técnica al predio Puerto Royal, vereda el Zancudo del Municipio de Belalcázar, Caldas de propiedad del señor Hernando Román Sánchez, con el fin de verificar lo siguiente:

- Verificar si el investigado ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta con Auto N° 2019-1649 del 21 de agosto de 2019.
- Verificar las acciones encomendadas por esa oficina para la demarcación y fijación de lineamientos en las fajas forestales protectoras del predio.
- Por la parte técnica del Grupo de Biodiversidad y Ecosistemas, describir los efectos ambientales que pueden generarse la tala rasa de 0.2 hectáreas de cañabral y sobre la faja forestal protectora del cauce del río Risaralda, indicando en este último caso el tramo que fue afectado de franja forestal, calificando y cuantificando las afectaciones o riesgos ambientales generados conforme a la metodología dispuesta en la Resolución 2086 de 2010; explicando para el efecto los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.
- Calificar el grado de afectación que se está presentando por cada uno de los hechos encontrados sobre los recursos naturales y la fuente hídrica.

TERCERO: Antes del vencimiento del término estipulado en el artículo primero, el Grupo de Biodiversidad y Ecosistemas de la Corporación presentará un informe que dé cuenta de la visita realizada.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor Hernando Román Sánchez.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA LISDEY GIRALDO PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO N° 2020-0236 DEL 05 DE FEBRERO DE 2020
POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACION DE UNOS HECHOS

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 355 de 2016 expedida por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término para la visita y el concepto técnico de treinta (30) días hábiles que vencerá el día 25 MAR 2020, el cual podrá ser prorrogado hasta por sesenta días, debiendo ser solicitado antes de su vencimiento y expresando los motivos de dicha petición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar la emisión de un concepto técnico y visita técnica por parte de la Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas, al predio Manila, localizado en la vereda la Inquisición (LA Culebrera), municipio de Palestina, con el fin de verificar lo siguiente:

1. En caso de que el material decomisado se encuentra bajo custodia del investigado, verificar el cumplimiento el estado, cantidad y ubicación del material decomisado; si está depositado bajo condiciones adecuadas de conservación. Si se encuentra bajo la tenencia de Corpocaldas hacer el mismo análisis.
2. En lo que respecta a la Mata 2, analizando que para esta se elaboró una parcela de 100 m², en cuyo cálculo se incluyó el dato de los corte antiguos que proporcionaron o aumentaron un valor 31, lo que arrojó un total de 66 para un porcentaje 37%, calificándose de un poco superior al otorgado, considera esta dependencia, que con el fin de dar una mayor claridad en el asunto, se debe proceder a efectuar nuevamente el cálculo de este excluyendo los cortes antiguos, para así obtener el dato real y pertinente sobre el asunto puesto en investigación, sin que concurran hechos previo o de vieja data. Así se establecerá a ciencia cierta si el porcentaje se cumple a cabalidad, conforme los hechos que corresponde en esta investigación.
3. En el informe se dio a conocer que se detectó al parecer una tercera zona de corte que no fue autorizada bajo coordenadas X:829556 y:1045997, en la cual se realizó un desorille de 20 mts de largo por 3 metros de ancho (60 m²). Sobre el particular se requiere que se precise si este hallazgo corresponde o está dentro de la Mata 2, o hace referencia un guadual diferente, y si desorille en comento es el mismo a que se autorizó en el permiso en este guadual. Esta duda se presenta ya que el permiso no contempla coordenadas y adicionalmente, teniendo en cuenta que en el permiso de aprovechamiento Resolución No. 3622 de 2017 en cuanto se refiere a la Mata 2, indica que se pueden aprovechar 70 individuos de guadua, incluidos los productos de desorille que se debe hacer en un sector del guadual. Siendo así es muy importante acorde a la localización del precitado desorille se de claridad si se trata del mencionado o en el permiso o es del todo ajeno y se refiere a un guadual no contemplado en el instrumento.
4. Sobre el aprovechamiento o tala de 14 nogales, donde se detectó un área afectada de 800 M², se debe informar si estos ejemplares hacían parte de la Mata 1 o 2 de guadua, o estaba localizados en otros sector, por lo que se debe suministrar las coordenadas donde se encuentra soportada mediante salvoconductos expedidos por Corpocaldas, en tal caso citarlos con su fecha y cantidad autorizada.
5. Para tener total claridad sobre el volumen que con anterioridad a la diligencia o visita habían sido transportados, lo cual se calculó en 32.66 M³, se solicita informar si esta cantidad se encuentra soportada mediante salvoconductos, en caso tal informar las fechas de los mismos y cantidad respectiva.

ARTÍCULO TERCERO: Antes del vencimiento señalado en el artículo primero del presente acto administrativo, La Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas, deberá presentar un informe en el cual se dé cuenta de los conceptos técnicos solicitados en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA LISDEY GIRALDO PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0243 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a las empresas **ADVANCE LOGISTICS SUPPLIER S.A** identificada con el Nit. 900.361.834 y **GOLOSINAS TRULULU S.A** con Nit. 900079775, la medida preventiva de **SUSPENSIÓN TEMPORAL** e inmediata de la entrada de agua residual no doméstica (ARnD) hacia la planta de tratamiento, **hasta tanto pongan en marcha el tanque homogenizador/desnatador aprobado por Corpocaldas**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Corpocaldas podrá considerar el levantamiento parcial de la medida preventiva, si la empresa permisionaria entrega un documento contentivo de los datos, cálculos y condiciones de producción, con el fin de que sea evaluado, aprobado y verificado en campo por esta autoridad ambiental, con el fin de garantizar la no ocurrencia de un nuevo evento y la efectividad de la medida preventiva a imponer.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El documento anteriormente relacionado, deberá estar acorde con lo contemplado en la ficha número 20 del Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de Vertimientos aprobado en el permiso de vertimientos, y en esa medida, deberán ajustar su producción para que el caudal generado pueda tratarse en la planta de tratamiento con las unidades que actualmente se encuentran en funcionamiento y que fueron aprobadas por esta Autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: De manera independiente a la medida preventiva se presentarán a Corpocaldas, las acciones ejecutadas y encaminadas a dar cumplimiento al Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de Vertimientos aprobado en el permiso, en lo correspondiente a la ficha denominada "procedimiento, limitación o afectación del funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales". Para este punto, tendrá un término de treinta (30) días calendario a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar dentro del presente trámite.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, en caso de que haya lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se demuestre la existencia de una infracción ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, para que ejecute la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a las empresas involucradas.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo es de ejecución inmediata, y en contra del mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0244 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a las empresas ADVANCE LOGISTICS SUPPLIER S.A identificada con el Nit. 900.361.834 y GOLOSINAS TRULULU S.A con Nit. 900079775, con el fin de verificar acciones y/u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, relacionadas con la contingencia ocurrida el 3 de febrero del año 2020, en la planta de tratamiento ubicada en el Km 3 de la Vía al Magdalena en el municipio de Manizales, que ocasionó el derrame de colorante azul sobre la quebrada Manizales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta autoridad podrá, de oficio o a petición de las personas jurídicas investigadas, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a los representantes legales y/o a quienes hagan sus veces de las empresas investigadas, en los términos del artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5^a Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0247 DEL 07 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA UN TÉRMINO PROBATORIO”

El suscrito Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014 modificada por la 355 de 2016, expedidas por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

PRIMERO: Prorrogar por sesenta (60) días hábiles más, el término probatorio establecido en el Auto número 2019-2713 del 20 de diciembre de 2019, el cual vencerá el día 4 MAY 2020

SEGUNDO: Antes del vencimiento del término probatorio, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, presentará el informe de la prueba practicada en los términos del artículo cuarto del Auto 2019-2713 del 20 de diciembre de 2019.

TERCERO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la señora Martha Luz Marín Bedoya, a su apoderada Beatriz Elena Henao Giraldo y al resto de los investigados.

QUINTO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS ALEJANDRO ARANGO GARCÍA

Profesional Universitario - Secretaría General

AUTO N° 2020-0263 DE 11 DE FEBRERO DE 2020
Por medio del cual se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución N° 355 de 2016 y conforme a la Ley 99 de 993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental al señor GUSTAVO GONZALEZ OCAMPO, identificado con la cedula N°. 10214.666, por la presunta aprovechamiento de material forestal vedado **Pino Colombiano**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta autoridad podrá, de oficio o a petición de la persona investigada, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor GUSTAVO GONZALEZ OCAMPO, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5^a Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada – Área Contravencional

Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0269 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

El suscrito Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **EXCELINO MENJURA ESCOBAR, MARÍA INÉS MENJURA ESCOBAR, HERMINSUL MENJURA ESCOBAR, Y JHON FABER OSPINA MUÑOZ** identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 10.256.172, 24.327.555.10.236.200, 1.094.969.951 respectivamente, la medida preventiva de **SUSPENSIÓN TEMPORAL E INMEDIATA** de cualquier clase de aprovechamiento forestal en el predio denominado La Marcela, ubicado en el barrio La Linda del municipio de Manizales, Caldas, hasta tanto tramiten y obtengan la autorización de aprovechamiento forestal expedida por Corpocaldas.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar dentro del presente trámite.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, en caso de que haya lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se demuestre la existencia de una infracción ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores **EXCELINO MENJURA ESCOBAR, MARÍA INÉS MENJURA ESCOBAR, HERMINSUL MENJURA ESCOBAR y JHON FABER OSPINA MUÑOZ**

ARTÍCULO QUINTO: La Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas de Corpocaldas, verificará el cumplimiento de la medida preventiva adoptada en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo es de ejecución inmediata, y en contra del mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS ALEJANDRO ARANGO GARCÍA

Profesional Universitario - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0270 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El suscrito Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a los señores **EXCELINO MENJURA ESCOBAR, MARÍA INÉS MENJURA ESCOBAR, HERMINSUL MENJURA ESCOBAR Y JHON FABER OSPINA MUÑOZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 10.256.172, 24.327.555.10.236.200 y 1.094.969.951, respectivamente, con el fin de verificar las acciones presuntamente constitutivas de infracción ambiental detectadas en el predio denominado la Marcela, ubicado en el barrio La Linda del municipio de Manizales, Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio o a petición de los investigados, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a los señores **EXCELINO MENJURA ESCOBAR, MARÍA INÉS MENJURA ESCOBAR, HERMINSUL MENJURA ESCOBAR y JHON FABER OSPINA MUÑOZ**, en los términos de los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5^a Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS ALEJANDRO ARANGO GARCÍA

Profesional Universitario - Secretaría General

**AUTO NÚMERO 2020-0273 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACIÓN DE UNOS HECHOS"**

El suscripto Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 355 de 2016 expedida por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

PRIMERO: Fijar un término de treinta días (30) hábiles, los cuales vencerán el 26 MAR 2020 para dar cumplimiento a los requerimientos del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Ordenar al grupo de Biodiversidad y Ecosistemas realizar visita técnica al predio denominado Volcanes, ubicado en la vereda la Argentina del municipio de Samaná, Caldas, con el fin de constatar los aspectos que se mencionan a continuación:

1. Constatar si el señor Juan Antonio Rivera Herrera acató la medida preventiva, consistente en la suspensión de toda actividad de aprovechamiento forestal y quema.
2. Precisar en campo si el aprovechamiento efectuado al material vegetal (rastrojos altos), compuesto por especies vegetales propias de la zona como Churimo, Carate, Riñón, Yarumo, Niguito entre otras, al igual que a un rodal de guadua correspondió a uno persistente, único o doméstico de conformidad con la destinación del suelo, tipo de intervención, etc, y si dichas intervenciones sí eran objeto de permiso de aprovechamiento forestal considerando, que, según el informe técnico, el DAP de las especies intervenidas era menor a 10 cm.
3. Indicar si la quema efectuada fue propiamente sobre un bosque natural de guadua o para preparar el suelo para cultivos agrícolas, o si se trató de un incendio forestal provocado por algún factor externo. En caso de tratarse de una quema para preparación del suelo en actividades agrícolas, se deberá establecer si se cumplieron los lineamientos de la Resolución 532 de 2005 proferida por el MAVDT.
4. Determinar cuál fue el área intervenida de guadual, georreferenciando la misma a través de coordenadas, con el fin de apreciar su extensión.
5. Respecto de la fuente hídrica donde se llevó a cabo la intervención total de faja forestal protectora, deberá indicarse si este lugar siempre había estado desprotegido, o la desprotección fue producto de las intervenciones del propietario del predio
6. Describir la afectación o el riesgo ambiental que se haya causado con las acciones en el predio el Volcanes; analizando la extensión de la afectación; la intensidad sobre el bien de protección, la persistencia de la acción, la recuperabilidad del bien o los bienes afectados y la reversibilidad del impacto sobre el recurso flora y la faja forestal protectora de la quebrada, en caso de haberse generado una afectación ambiental en este punto.

TERCERO: Antes del vencimiento del término estipulado en el artículo primero, el grupo de Biodiversidad y Ecosistemas presentará un informe que dé cuenta de lo solicitado.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **JUAN ANTONIO RIVERA HERRERA**.

QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS ALEJANDRO ARANGO GARCÍA

Profesional Universitario - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0274 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014 modificada por la 355 de 2016 expedida por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental al señor **HERNANDO DE JESÚS ARIAS MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.613.369, con el fin de verificar acciones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, detectadas en un inmueble ubicado en la calle 12 A No. 29-17, correspondiente al barrio el Bosque del municipio de Manizales, Caldas, relacionadas con la tenencia ilegal de fauna silvestre, específicamente la de un ave (1) conocida como Lora Frentiamarilla (Amazona ochrocephala)

SEGUNDO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio o a petición del investigado, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

TERCERO: Ordenar al grupo de Biodiversidad y Ecosistemas realizar visita técnica al inmueble ubicado en la calle 12 A No. 29-17, correspondiente al barrio el Bosque del municipio de Manizales, Caldas, con el fin de constatar si la Lora Frentiamarilla (Amazona ochrocephala) fue realmente dejada en libertad, o si aún se encuentra en la vivienda.

CUARTO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas con posterioridad a la notificación del presente acto administrativo, la cual tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente Auto para realizar la respectiva visita técnica.

QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor **HERNANDO DE JESÚS ARIAS MONTES**, en los términos de los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5^a Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra la presente actuación, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0277 DEL 12 FEBRERO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UNA IRREGULARIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014 modificada por la 355 de 2016, expedidas por Corpocaldas, y el manual de funciones y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

PRIMERO: Dejar sin efectos el Edicto fijado en la cartelera de la Secretaría General entre los días 1 de marzo y 7 de marzo del año 2019 (folio 125), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Corregir la irregularidad administrativa presentada por el error en la citación para notificación personal del Auto número 2019-0246 del 07 de febrero de 2019, y, en consecuencia, se ordena al funcionario competente, notificar el Auto número 2019-0246 del 07 de febrero de 2019 única y exclusivamente a los señores Jairo Guevara Marín, Edwin Andrés Ceballos Burgos, Álvaro Javier Diosa Bermúdez y Andrés Felipe Marín Bueno, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es decir, a través del envío de citaciones individuales para diligencia de notificación personal, donde se establecerá que transcurridos 5 días desde la entrega de esta citación sin que haya sido posible la notificación personal, se fijará un edicto en la cartelera de la Secretaría

General de Corpocaldas durante cinco días calendario, al cabo de los cuales quedará notificado el citado Auto al finalizar el día siguiente de la desfijación de cartelera.

TERCERO: Informar a los señores Jairo Guevara Marín, Edwin Andrés Ceballos Burgos, Álvaro Javier Diosa Bermúdez y Andrés Felipe Marín Bueno, que, si es su deseo ser notificados de forma electrónica del pliego de cargos, lo manifiesten expresamente a esta Corporación e indiquen la dirección de correo electrónico correspondiente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los investigados.

QUINTO: Contra la presente actuación, por ser de trámite, no procede ningún recurso conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

**AUTO N° 2020-0282 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020
POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACION DE UNOS HECHOS**

La Suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 355 de 2016 expedida por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término de treinta días (30) hábiles, los cuales vencerán el 26 MAR 2020 para dar cumplimiento a los requerimientos del presente acto administrativo, los cuales podrán ser prorrogados, solicitándose previo a su vencimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, realizar una visita técnica al predio Danubio ,ubicado en la zona aledaña a la bocatoma del acueducto el Horro, Municipio de Anserma, Caldas con el fin de verificar lo siguiente:

1. Si la investigada ha dado cumplimiento a cada uno de las actividades impuestas en el Auto N° 2019-1541 del 2 de agosto.
2. Informar si la investigada ha solicitado el trámite de los permisos de vertimientos y concesión de aguas. En caso positivo el estado actual.
3. Verificar si la construcción del biodigestor realizada por la investigada cumple con los requisitos técnicos para el tratamiento de las aguas residuales que se producen en la porqueriza y el beneficio de café.
4. Verificar cuantas arrobas de producción de café se dan en el predio Danubio, que como señala el oficio OPA11-20 de la alcaldía de Anserma, Caldas, es mínima el agua que se utiliza en el proceso.
5. Verificar si a los sistemas sépticos para el tratamiento de las aguas servidas de la vivienda se han realizado mantenimiento.
6. Teniendo en cuenta las circunstancias particulares del presente caso, se solicita determinar de acuerdo a los hallazgos evidenciados en el memorando 2018-IE-00001133 del 29 de enero si las situaciones ha collevado a la generación de afectaciones ambientales y/o riesgos detectados; analizando para el efecto la intensidad, persistencia, recuperabilidad, reversibilidad y extensión de la afectación o el riesgo ambiental creados.
7. Indagar, en la medida de lo posible, la capacidad socioeconómica de la investigada.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la señora Inés Emilia Muñoz Muñoz.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIERREZ PINZON

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO N° 2020-0289 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN UNAS PRUEBAS”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Acuerdo 23 del 29 de diciembre de 2014 y conforme a la Ley 99 de 993, la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término probatorio de treinta (30) días hábiles que vencerá el día 27 MAR 2020, el cual podrá ser prorrogado hasta por un término de 60 días, previo concepto técnico de la necesidad del mismo, tal como lo enuncia el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar de oficio la siguiente prueba:

- Ordenar a la Subdirección de Infraestructura emitir un concepto técnico para que sirva esclarecer los argumentos expuestos por el investigado, desde la parte técnica, sobre todo el tema que señala que el muro estaba construido antes que el comprara el inmueble, que el mismo cumple unas funciones de estabilidad y que hace uso del acueducto municipal para el uso doméstico no para el oficio de lavadero de carros, actividad que según el señala lo existe.

PARÁGRAFO: Antes del vencimiento del término probatorio, la Subdirección de Infraestructura deberán dar respuesta a los requerimientos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente auto al señor Luis Alberto Rodríguez Sánchez.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUTIERREZ PINZÓN

Profesional Especializada Área Contravencional

Secretaría General

AUTO N° 2020-0304 FEBRERO 17

“POR MEDIO DEL CUAL SE UN CONCEDE UN TERMINO DE PRORROGA PARA LA VERIFICACIÓN DE UNOS HECHOS”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 355 de 2016 expedida por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

PRIMERO: Prorrogar por un término de diez (10) hábiles para hábiles, a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental para que se emita el concepto técnico solicitado en el Auto N° 2020-0190 del 28 de enero

ARTÍCULO SEGUNDO: Antes del vencimiento del término estipulado en el artículo primero, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento presentará un informe que dé cuenta de las diligencias practicadas.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor Andrés Alberto Vallejo Riaños.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUTIERREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO N° 2020-0305 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 29 de diciembre de 2014 y conforme a la Ley 99 de 993, la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular a los señores **ABAD GONZÁLEZ Y ANDRES ROMERO OSPINA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 16.113.373 y 16.113.033 respectivamente, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: *El día 14 de junio de 2019, en visita realizada al predio Vesubio, propiedad de la Empresa ECOMIELGRO S.A.S ubicado en la vereda San Luis, del Municipio de Samaná, Caldas se observó la tala de aproximadamente 5 árboles de Chingale (Jacaranda copaia) y de un árbol de Cedro (Cedrela odorata), dando como resultado 5,02 y 2,83 metros cúbicos de madera aserrada, sin el respectivo permiso de Corpocaldas para el aprovechamiento, Infringiendo artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015;*

PARÁGRAFO: El concepto de la infracción y la modalidad de la culpabilidad hacen parte integral de los cargos formulados, los cuales debido a su extensión no se transcriben en este aparte.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los presuntos infractores cuentan con diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a los señores ABAD GONZÁLEZ Y ANDRES ROMERO OSPINA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 16.113.373 y 16.113.033 respectivamente, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme a lo ordenado por la Contraloría General de la República, remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación seccional Manizales, para las actuaciones que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUTIERREZ PINZON

Profesional Especializada – Secretaría General

AUTO N° 2020-0312 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020
"POR MEDIO DEL CUASE VERIFICAN UNOS HECHOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 29 de diciembre de 2014 y conforme a la Ley 99 de 993, la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término de treinta días (30) hábiles, los cuales vencerán el 13 ABR 2020 para dar cumplimiento a los requerimientos del presente acto administrativo, los cuales podrán ser prorrogados, solicitándose previo a su vencimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, realizar una visita técnica realizar una visita técnica al acueducto de la vereda la Isaza, del municipio de Victoria, Caldas con el fin de verificar lo siguiente:

- Que usuarios de la COODISAZA, no cuentan con sistemas de tratamiento para las aguas residuales generadas, si se imposibilita su individualización, citar claramente si a la persona jurídica del Acueducto y Alcantarillado Isaza, se le han realizado los respectivos requerimientos donde se solicite sea tramitado el permiso de vertimientos y que documentación debe allegar, si a la fecha no se ha llevado a cabo dicha asesoría, efectuarla de manera inmediata. En caso de haberse efectuado algún tipo de requerimiento, adjuntar copia de los mismos.

- Indicar a esta Secretaría si existe una afectación significativa a los recursos naturales o si se ponen en riesgo inminente los mismos, estableciendo si se configuran causales atenuantes, agravantes, eximentes de responsabilidad o causales de cesación, por el contrario si se considera necesario imponer cargos describir expresamente la normatividad ambiental que vulnera y quienes o quién sería el responsable,
- Establecer si existe documentación que acredite que la Alcaldía Municipal dirige algún tipo de recurso presupuestal para apoyar la construcción de un sistema de aguas residuales en el sector (...).
- Indicar si a la fecha la Cooperativa de Usuarios del Acueducto Alcantarillado y Aseo de Isaza hace uso de la fuente el Capiro, indicar las coordenadas donde está ubicada esta fuente.
- Teniendo en cuenta las circunstancias particulares del presente caso, se solicita determinar de acuerdo a los hallazgos evidenciados en el informe técnico N° 1028 del 7 de diciembre 2012 las situaciones que han conllevado a la generación de afectaciones ambientales y/o riesgos detectados; analizando para el efecto la intensidad, persistencia, recuperabilidad, reversibilidad y extensión de la afectación o el riesgo ambiental creados.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al administrador o representante de la Cooperativa de Usuarios del Acueducto Alcantarillado y Aseo de Isaza hace uso de la fuente el Capiro.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

**AUTO NÚMERO 2020-0322 DEL 19 DE FEBRERO DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UNA IRREGULARIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

La suscrita profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Acuerdo 23 del 29 de diciembre de 2014 y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

PRIMERO: Corregir la irregularidad administrativa presentada por el error en la citación para notificación personal del Auto número 2019-0975 del 17 de mayo de 2019, por medio del cual se formularon cargos dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, para lo cual se ordenara realizar lo siguiente:

- Declarar que el edicto fijado en el caso del señor Olimpo Barco Rivera no surte efectos frente a él, y en consecuencia, se ordenará remitir por secretaría un nuevo oficio en el cual se especifique que transcurridos 5 días hábiles desde su recibido, si no se presenta personalmente en el Despacho para notificarse del acto administrativo se proferirá el correspondiente edicto.

- Cumplido lo anterior si el investigado no hace presencia en las instalaciones del Despacho se procederá a publicar el edicto correspondiente en la cartelera y en la página web de la Corporación.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al señor Olimpo Barco Rivera.

TERCERO: Contra la presente actuación, por ser de trámite, no procede ningún recurso conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0323 DEL 19 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la aprehensión preventiva de 98 unidades equivalentes a 6.98 m³ de Drago (*Croton mutisianus*) realizada el día 17 de enero de 2020, al señor **LUIS HERNANDO CHICA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.212.775, según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 176556, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al señor Luis Hernando Chica Valencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0324 DEL 19 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental al señor **LUIS HERNANDO CHICA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.212.775, con el fin de verificar acciones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, relacionadas con el transporte de especies forestales sin contar con salvoconducto de movilización expedido por autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta autoridad podrá, de oficio o a petición de la persona investigada, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor Luis Hernando Chica Valencia, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5^a Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0331 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA TÉCNICA PARA DECIDIR UNA SOLICITUD
DE LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término de quince días hábiles (15), los cuales vencerán el 13 MAR 2020 para dar cumplimiento a los requerimientos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Infraestructura Ambiental, realizar una visita técnica a la Escombrera “Cachipay”, localizada en la Vereda Bajo Tablazo del municipio de Manizales, con el fin de:

1. Determinar la viabilidad del levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta mediante el Auto número 2018-1305 del 25 de mayo de 2018, en las condiciones que aduce el representante legal de Tecniobras, es decir, mediante el acopio de materiales en la parte alta y posterior de la zona de depósito, y verificar si ha realizado las acciones que aduce en la solicitud:
 - Descapote de la zona de acopio
 - Desvío de las aguas lluvias (Canalización de las mismas)
 - Limpieza de zanja para muro de contención
 - Jarillón en la parte intermedia de la escombrera para atajar los sedimentos.
2. Efectuar seguimiento a las actividades que debían ejecutarse, para el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta por esta Autoridad, a saber:
 - Remoción y limpieza de los sedimentos en la zona afectada, para lo cual se requiere de un informe detallado con registro fotográfico del antes, durante y después, de las actividades desarrollados, con el fin de verificar la no afectación de los recursos naturales.
 - Garantizar el control de procesos de sedimentación al cauce, mediante la reconstrucción del muro colapsado y de no ser suficiente, se deberán diseñar e implementar obras complementarias temporales.
 - Compensación de los tres árboles afectados, en una relación 1:5, es decir por cada árbol se deben sembrar cinco. Dicha compensación de debe efectuar en la zona afectada, una vez se hayan realizado las actividades de limpieza de sedimentos.
 - Se deben captar las aguas que afloran y actualmente circulan hacia el deposito que compone la escombrera, a través de un filtro que cuente con la capacidad hidráulica suficiente y en lo posible, conducir dichas aguas hacia el filtro principal; de lo contrario, se deberán llevar hasta el cauce ubicado en la parte inferior, de manera adecuada.
 - Remoción y limpieza de los materiales que están siendo arrastrados hacia la ladera oriental, para lo cual se deberá a demás construir una estructura para controlar el arrastre de los materiales, por ejemplo, un trincho o un muro en costales rellenos con mezclas suelo-cemento.
 - Realizar entrega de un documento con las medidas propuestas, planos de diseño y cronograma de las actividades, en un plazo aproximado de 15 días medidas propuestas, con el fin de que al momento de la visita de verificación ya se cuente con la información a corroborar.
3. Observar el estado actual de la Escombrera Cachipay frente al manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como a las condiciones de estabilidad en la misma. De acuerdo con las condiciones que se evidencien allí, se deberá analizar si debe mantenerse la medida preventiva de suspensión temporal de actividades y, especialmente, la implementación de otras medidas urgentes de manejo (adicionales a las condiciones de la medida preventiva que aún persiste) tendientes a evitar la afectación a los recursos naturales y a la generación de procesos erosivos en el lugar, mientras la empresa da cumplimiento a las condiciones generales impuestas por el municipio en el acto administrativo que autorizó su operación.
4. Con la ayuda del DRON a disposición de la Entidad, verificar el estado de las fuentes hídricas de orden 3 y 4 ubicadas en la parte baja de la escombrera, y si continúan los procesos de sedimentación sobre las mismas. Adicionalmente, se requiere establecer aguas abajo del cauce orden 4 afluente del río Chinchiná, si existen condiciones de riesgo de deslizamiento para la población, la salud humana, riesgo de afectación al recurso hídrico por desprendimiento de material que pueda llegar al río Chinchiná.

5. En todo caso, cualquier afectación ambiental adicional a las que se investigan en el presente trámite sancionatorio, deberá ser documentada y analizada, con el fin de determinar las acciones pertinentes a cargo de esta Autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: Antes del vencimiento del término estipulado en el artículo primero, la Subdirección de Infraestructura Ambiental presentará un informe que dé cuenta de la visita realizada.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa Tecniobras y Arquitectura S.A.S, en la Calle 32 # 22-36 Piso 1 Edificio El Parque, Manizales.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0332 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la aprehensión preventiva de 50 trozos de Guadua (*Guadua Angustifolia*) efectuado el día 17 de enero de 2020 en el municipio de Aranzazu, mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre **Nro. 0013715**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena a la Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas, indicar, dentro de los diez (10) días siguientes al recibimiento de la comunicación del presente acto administrativo, en dónde quedó depositada la guadua decomisada y a cargo de quién. Asimismo, y en caso de haberse dejado la guadua en el lugar de los hechos, se gestionará un lugar en el que pueda reposar, mientras este Despacho decide su disposición final.

- Indicar a este Despacho si ha recibido información adicional sobre los presuntos responsables de la guadua encontrada en la vía Pública.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente actuación, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0342 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACIÓN DE UNOS HECHOS DENTRO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

La suscrita profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Acuerdo 23 del 29 de diciembre de 2014 y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término de diez (10) días hábiles, los cuales vencerán el día 09 MAR 2020 para dar cumplimiento a la presente verificación de hechos, el cual podrá ser prorrogado, debiendo solicitarlo antes de su vencimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas que realice las siguientes acciones:

- Determinar, de ser posible, desde el punto de vista técnico si la madera proveniente de los siete especímenes forestales que fueron objeto de tala raza tienen atractivo comercial. En caso afirmativo, se solicita clarificar, de ser posible, en cuanto ascendería el valor comercial de esta.
- Indicar si al momento de realizar la visita técnica se encontraron otros especímenes forestales que dieran cuenta de riesgo alguno para la comunidad aledaña. En caso afirmativo, se solicita clarificar que medidas de mitigación del riesgo se pueden adoptar.
- Dictaminar desde el punto de vista técnico, y teniendo en cuenta la situación particular del caso, si en el hipotético evento de que los especímenes forestales objeto de intervención estuvieron generando riesgo alguno, la tala raza sería la única opción para mitigar el peligro que se pudo haber generado para la comunidad.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar que por la secretaría del Despacho se realice lo siguiente:

1. Oficiar a la Alcaldía del municipio de Palestina a fin de que informen:

- Teniendo en cuenta que al revisar el registro fotográfico del Oficio IP 089 del 21 de junio de 2019, el cual obra en el informe técnico primario, se denota que después de haber realizado una inspección ocular el señor Inspector de Policía y Tránsito arribó a la conclusión de que muchos árboles generaban riesgo de accidente por haber cumplido su ciclo de vida, y así mismo, otros generaban riesgo por ser de porte altos, los cuales estaban inclinados sobre las actuales viviendas y sobre terrenos donde se proyectan la construcción de nuevas viviendas, motivo por el cual se solicita que se informe ante este Despacho los pormenores de dicha inspección, así como si de la misma obra registro documental alguno, copia de la cual se requiere que sea enviada junto su respuesta.
- Se solicitará también que se indique ante este Despacho si se requirió la asesoría técnica de esta Corporación en relación al presunto riesgo generado por los especímenes forestales objeto de tala raza. En caso negativo, se requiere se nos explique porqué se decidió no acudir a la experticia técnica de la Corporación a fin de atender el riesgo en mención.
- Por otro lado se requerirá que el ente municipal nos indique si tiene conocimiento sobre la constitución legal de las acciones comunales a las cuales fue dirigida el Oficio IP 089 del 21 de junio de 2019, mismas que fueron referidas como pertenecientes a los barrios Nuevo Milenio, Oscar Danilo y los Nogales, a fin de definir si estas ostentan personería jurídica. En caso afirmativo, se solicita que informen ante el Despacho el nombre de los representantes legales de las mismas.
- Para finalizar se solicitará que sea remitida copia del Oficio IP 089 del 21 de junio de 2019 a fin de que esta obre como prueba documental dentro del expediente.

2. Oficiar a la Gobernación de Caldas y la Cámara de Comercio del municipio de Chinchiná para que informen:

- Si dentro de su base de datos reposa registro documental de la constitución legal de las acciones comunales pertenecientes a los barrios Nuevo Milenio, Oscar Danilo y los Nogales, mismos que pertenecen al municipio de Palestina, Caldas, a fin de definir si estas ostentan personería jurídica. En caso afirmativo, se solicita que informen ante el Despacho el nombre de los representantes legales de las mismas, así como que envíen copia del registro documental en el cual repose dicha información.

PARÁGRAFO: La secretaría del Despacho deberá advertir en los oficios que envíe que la información solicitada se requiere que sea respondida a la mayor brevedad posible con miras a dar cumplimiento a los términos preceptuados por la Ley, en particular al término perentorio de la fase de procedimental de la indagación preliminar, el cual culminará el 26 de marzo de la presente anualidad.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Palestina, Caldas.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0346 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA UN NUEVO PLAZO PARA LA VERIFICACIÓN DE UNOS HECHOS”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar por dos meses el término establecido en el artículo primero del Auto número 2020-0182 del 27 de enero de 2020, el cual vencerá el 8 de mayo del año 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Antes del vencimiento del término estipulado en el artículo primero, Empocaldas presentará la información requerida en el Auto número 2020-0182 del 27 de enero de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al representante legal de Empocaldas y/o a quien haga sus veces y a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0355 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACIÓN DE UNOS HECHOS Y SE VINCULA UNA PERSONA JURÍDICA AL PRESENTE TRÁMITE SANCIONATORIO”

La suscrita profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Acuerdo 23 del 29 de diciembre de 2014 y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, los cuales vencerán el día 05 MAY 2020 para para dar cumplimiento a la presente verificación de hechos, el cual podrá ser prorrogado, debiendo solicitarlo antes de su vencimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental que realice las siguientes acciones:

1. Según las descripciones obrantes en el informe primario y los hallazgos definidos por la parte técnica se solicita definir si las estructuras identificadas dan noticia sobre la realización efectiva de una explotación minera propiamente dicha; o si se trataba de una instalación, montaje o preparación previa como parte del proceso de explotación, pero sin la ejecución material del mismo.

Lo anterior se requiere conocer en vista de que el señor Jorge Enrique Niño manifiesta al Despacho que la mina no estaba en funcionamiento sino que estaba en una fase de montaje a fin de iniciar su producción.

2. Hasta donde sea posible aclarar si las especies forestales detectadas en el lugar de intervención han sido usadas dentro del montaje requerido para realizar la explotación minera, así como si dentro de estas se encuentran las denominadas como: Manzanillo, Encenillo y Chusque, para lo cual se solicita clarificar si estas son propias de la zona.

La información en mención se requiere conocer ya que el señor Niño Quintero aduce que en ningún momento se realizó aprovechamiento alguno de árboles de roble y cedro negro, pues lo que utilizó fue la madera de las últimas tres especies en mención, las cuales aduce pertenecen a unas maderas que se compraron en el depósito denominado como Maderas Giraldo.

3. Determinar, en la medida de las posibilidades, si como se expone en la referencia fotográfica del informe inicial (fotografía No. 30) el transformador de la bocamina estaba en funcionamiento a fin de proveer la energía que se requiere para dar curso al proceso productivo de explotación minera. En caso afirmativo, se solicita clarificar si este elemento fue instalado de manera artesanal o por parte del Central Hidroeléctrica de Caldas, ello porque el señor Niño Quintero manifestó que en la zona de explotación no existe la provisión de energía eléctrica por parte de la CHEC para mover la maquinaria eléctrica que se requiere para el proceso productivo.

4. Verificar si los señores Miguel Ángel Ladino Ladino, Wolmer Johel Rojas, Alexis Armando Leal Hernández y Luis Fernando Durán Ladino, identificados con cédulas de ciudadanía números 9.891.390, 13.762.761, 1.638.084 y 1.007.212.200 respectivamente, cumplieron con la medida preventiva consistente en la suspensión temporal e inmediata de toda actividad de explotación subterránea de oro aluvial y labores complementarias de beneficio y transformación, y de toda actividad de aprovechamiento forestal hasta tanto no contaran con los instrumentos requeridos como Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, y/o los permisos ambientales del caso, en el sector denominado La Laguna, ubicada en la vereda El Chical del municipio de Marulanda – Caldas, específicamente en el área de potreros y bosques primarios, pertenecientes al predio La Mina, en las coordenadas referidas en el auto de imposición de la medida preventiva. Siendo importante aclarar que la Alcaldía de Marulanda informó mediante oficio con radicado interno No. 2019-El-000098849 que el 10 de mayo del año 2019 procedieron a realizar acciones de sellamiento del punto de intervención minera, las cuales solicitamos verificar si se mantienen hasta la fecha.
5. Teniendo en cuenta las condiciones propias de la imposición de la medida preventiva a los investigados se solicita clarificar desde el punto de vista técnico si existe merito o no para levantar la medida impuesta en este caso.
6. Una vez esclarecido los interrogantes anteriores se solicita determinar si los investigados han desplegado conducta alguna que haya conllevado a la generación de afectaciones ambientales y/o riesgos detectados; analizando para el efecto la intensidad, persistencia, recuperabilidad, reversibilidad y extensión de la afectación o el riesgo ambiental creados.

ARTÍCULO TERCERO: Antes del vencimiento del término establecido, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento presentará un informe que relacione lo solicitado en este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar que por secretaría se oficie a la Agencia Nacional de Minería a fin de que informen estado actual de las solicitudes de concesión de contrato (L685- Expediente No. UCB-08361) impulsada por Inversiones Monte Alto El Chicón S.A.S. y de la impulsada por los señores José Iván León Martínez y Jorge Niño Quintero (Expediente No. PAK-16371).

ARTÍCULO QUINTO: Vincular al presente caso **INVERSIONES MONTE ALTO EL CHICON S.A.S** identificada con el **NIT. 9010174631**, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, y en consecuencia, también se aperturará de manera formal el presente trámite ambiental en contra de la sociedad en mención.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo al señor **JORGE NIÑO QUINTERO** identificado con la C.C. 5.841.033, o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de **INVERSIONES MONTE ALTO EL CHICON S.A.S.**, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores **MIGUEL ÁNGEL LADINO LADINO, WOLMER JOHEL ROJAS, ALEXIS ARMANDO LEAL HERNÁNDEZ Y LUIS FERNANDO DURÁN LADINO.**

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0357 DEL 27 DE FEBRERO DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VARGAS**, la medida preventiva de suspensión temporal del aprovechamiento forestal de bosque natural y captación de aguas en la microcuenca La Floresta, en el predio Villa Helena, localizado en la vereda La Floresta del municipio de Villamaría, hasta tanto tramite y obtenga ante Corpocaldas los permisos de aprovechamiento forestal y concesión de aguas, de ser estos procedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar dentro del presente trámite.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, en caso de que haya lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se demuestre la existencia de una infracción ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a la Secretaría de Gobierno del municipio de Villamaría, para que ejecute la medida preventiva ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo. Para el efecto, se anexa el informe técnico que contiene la ubicación del predio en donde deben ser suspendidas las actividades.

PARÁGRAFO: El municipio deberá efectuar control periódico de la medida preventiva adoptada por Corpocaldas, y remitirá un informe de la comisión efectuada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor Carlos Alberto Gómez, y a Jaime Antonio Gómez en su calidad de denunciante dentro del presente asunto.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo es de ejecución inmediata, y en contra del mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0358 DEL 27 DE FEBRERO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 563 de 2014, modificada por la Resolución 355 de 2016 y en el manual de funciones expedido por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 10.221.148, con el fin de verificar acciones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, relacionadas con efectuar aprovechamientos forestales sin autorización de la Corporación; desproteger un cuerpo de agua y hacer uso del recurso hídrico sin concesión de aguas, en el predio Villa Helena, localizado en la vereda La Floresta del municipio de Villamaría.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta autoridad podrá, de oficio o a petición de la persona investigada, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor Carlos Alberto Gómez Vargas, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este Auto al señor Jaime Antonio Gómez, en su calidad de denunciante dentro del presente asunto, para que manifieste si desea constituirse como tercero intervintente en el proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5^a Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

**AUTO N° 2020-0370 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020
POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACION DE UNOS HECHOS**

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 355 de 2016 expedida por Corpocaldas y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término para llevar a cabo la visita técnica de treinta (30) días hábiles que vencerá el día 20 ABR 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar al Grupo de Biodiversidad y Ecosistemas realizar una verificación de hechos a través de una visita técnica al predio Finca Playa Rica. Vereda el Rosario del Municipio de Manizales

- En razón a que en los informes técnicos que sustentaron las dos investigaciones (expedientes números 6614-6617) se indicó que se presentó actividades de tala raza y quema, pero sobre este último hecho no se hizo precisión sobre las condiciones de la misma, se solicita al Grupo de Biodiversidad y Ecosistemas para que a través de vista técnica informe si se trató de quemas abiertas, o si por el contrario, consistió concretamente en una quema de los residuos forestales aprovechados. Se debe indicar si se efectuó quema de guadual en pie, o bosque, o si finalmente esto correspondía a prácticas agrícolas
- Indicar si se hizo cambio de uso del suelo en el lugar donde se originó la quema, y si en dicho lugar hubo restauración vegetal natural, pasiva o activa.

ARTÍCULO TERCERO: Antes del vencimiento del término probatorio El Grupo de Biodiversidad y Ecosistemas, presentará un informe dando cuenta del concepto técnico emitido.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo la Dr. Enrique Santander Mejía, apoderado de las partes investigadas.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

**AUTO 2020-0371 DEL 28 DE FEBRERO DEL 2020
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES**

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

DISPONE:

PRIMERO: IMPONER a los señores JORGE ELIECER CALLEJAS y CRISTIAN RICAURTE GALVIS ORTIZ, identificados con las cedulas de ciudadana Nos. 71.994.111 y 1.058.228.851, respectivamente la medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN TEMPORAL E INMEDIATA de toda actividad de toda actividad de explotación de material de cantera, hasta tanto cuenten con los instrumentos requeridos como Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, o los permisos del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar dentro del presente trámite.

SEGUNDO: Comisionar a la Alcaldía de Supia, para que haga efectiva la medida preventiva adoptada por este Despacho en el artículo primero del presente acto administrativo, diligencia para la cual podrá solicitar acompañamiento de personal técnico adscrito a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de esta Corporación. Para el efecto se adjunta copia del Informe Técnico 2020-II-00002921 del 06 de febrero de 2020, el cual contiene las coordenadas de los puntos en los cuales se desarrolla la actividad de explotación de material cantera en los que deben ser suspendidas las actividades.

PARÁGRAFO. La Alcaldía de Supia deberá presentar un informe escrito a Corpocaldas de la diligencia de suspensión temporal practicada.

TERCERO Comunicar el presente acto administrativo a los señores: JORGE ELIECER CALLEJAS y CRISTIAN RICAURTE GALVIS ORTIZ.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5º Judicial II Agraria.

QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada – Área Contravencional

Secretaría General

AUTO 2020-0372 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a los señores JORGE ELIECER CALLEJAS y CRISTIAN RICAURTE GALVIS ORTIZ, identificados con las cédulas de ciudadana Nos. 71.994.111 y 1.058.228.851, respectivamente con el fin de verificar acciones presuntamente constitutivas de infracción ambiental a causa de la desprotección de fuentes hídricas y faja forestal donde está ubicado el acueducto de la vereda San Luis, corregimiento Samaria del Municipio de Filadelfia, Caldas.

SEGUNDO: Esta autoridad podrá, de oficio o a petición de la persona investigada, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a los señores JORGE ELIECER CALLEJAS y CRISTIAN RICAURTE GALVIS ORTIZ, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5º Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, y al Personero del municipio de San José en su calidad de denunciante dentro de las presentes diligencias.

QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIERREZ PINZÓN

Profesional Especializada-Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0385 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor ALIRIO DE JESÚS CORRALES VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.921.875, la medida preventiva consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA, con el fin de con el fin de que proceda a realizar las actividades relacionadas en el Informe Técnico No. 2019-II-00029144 de 18 de noviembre de 2019:

- Realizar el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante CORPOCALDAS diligenciando totalmente los formularios exigidos para el efecto, cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos, del Decreto 1076 de 2015, y entregarlo ante esta Corporación con los respectivos soportes.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **ALIRIO DE JESÚS CORRALES VÉLEZ** tendrá un plazo de **treinta (30) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para cumplir con lo preceptuado en el artículo primero del presente Auto.

PARÁGRAFO: En caso de que el amonestado no realice lo indicado en el artículo primero de este acto administrativo, esta Autoridad quedará facultada para abrir una investigación ambiental y podrá hacerse acreedor de una multa de carácter pecuniaria, conforme a lo estipulado por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Vencido el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental procederá a verificar el cumplimiento del artículo primero de esta providencia. De dicha verificación se enviará informe con el fin de iniciar proceso sancionatorio, archivar el presente procedimiento administrativo, o formular requerimientos en caso de cumplimiento parcial.

PARÁGRAFO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, una vez se encuentre en firme este Auto.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia al señor **ALIRIO DE JESÚS CORRALES VÉLEZ**, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 y el 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0387 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLÍA EL TÉRMINO DE UN AUTO QUE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la continuación del trámite de notificación personal del Auto No. 2019-2275 de fecha 01 de noviembre de 2019 a la señora **MARÍA CELMIRA VILLADA BEDOYA** en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el llamado de atención realizado a la señora **MARÍA CELMIRA VILLADA BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.076.674 mediante Auto No. 2019-2275 de 01 de noviembre de 2019, concediéndole una prórroga del término de cumplimiento de la medida preventiva, en la forma que se indica a continuación:

- Abstenerse de continuar con el vertimiento de aguas residuales provenientes de la actividad de beneficio de café que se desarrolla en el predio denominado El Sultán, ubicado en la vereda Guacaica, sector El Crucero del municipio de Risaralda, y proceda a ajustarlo al punto de vertimiento autorizado a través de Resolución No. 2019-1238 de 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se otorgó a la usuaria María Celmira Villada Bedoya permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que las coordenadas del vertimiento actual (X= -813892 y Y= -1062342.7872, no concuerdan con lo previsto por Corpocaldas en el instrumento ambiental mencionado.
- Para el cumplimiento de esta actividad, la usuaria solicitará la orientación por parte del personal técnico adscrito a esta Corporación, para lo cual deberá acudir a las oficinas de Corpocaldas en el municipio de Risaralda, ubicadas en la Alcaldía Municipal, en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

- Una vez se brinde la asesoría por parte del personal técnico de esta Corporación, la usuaria procederá, en un término adicional de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la realización de la visita respectiva, a dar cumplimiento a las obligaciones mencionadas con anterioridad, so pena de esta entidad pueda proceder a iniciar una investigación ambiental en su contra y en consecuencia sea susceptible de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En caso de que la amonestada no realice lo indicado en el presente artículo, esta Autoridad queda facultada para abrir una investigación ambiental y podrá hacerse acreedor de una multa de carácter pecuniaria, conforme a lo estipulado por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Vencido el término de quince (15) días contados a partir de la correspondiente asesoría brindada a la usuaria, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental procederá a verificar el cumplimiento del artículo primero de esta providencia. De dicha verificación se enviará informe con el fin de iniciar proceso sancionatorio, archivar el presente procedimiento administrativo, o formular requerimientos en caso de cumplimiento parcial.

PARÁGRAFO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, una vez se encuentre en firme este Auto.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia a la señora **MARÍA CELMIRA VILLADA BEDOYA** en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 y el 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

**AUTO NÚMERO 2020-0388 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO"**

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el decomiso preventivo efectuado el día 25 de junio a la empresa **EL ROBLE HASS S.A.S.**, identificada con Nit 901.107.887-5, de 3 m³ de Ciprés (*Cupressus Lusitánica*) y 12,5 m³ de madera rolliza entre las especies Ciprés (*Cupressus Lusitánica*) y Eucalipto (*Eucaliptus Sp.*), para un total de 15,5 m³ de madera decomisada, la cual se encuentra al interior del predio en el cual se produjo el aprovechamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente providencia a la empresa **EL ROBLE HASS S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada – Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0389 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental a la empresa **EL ROBLE HASS S.A.S.**, identificada con Nit **número 901.107.887-5, con el fin de verificar las acciones u omisiones relacionadas en la parte motiva, conforme hechos ocurridos en el predio Los Molinos, ubicado en la vereda La Florida del municipio de Villamaría**, relacionados con el aprovechamiento forestal de 3 m³ de Ciprés (*Cupressus Lusitánica*) y 12,5 m³ de madera rolliza entre las especies Ciprés (*Cupressus Lusitánica*) y Eucalipto (*Eucaliptus Sp.*), para un total de 15,5 m³ de madera.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio o a petición del investigado, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a **EL ROBLE HASS S.A.S.**, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5^a Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0390 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor TIBERIO DE JESÚS SALAZAR AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.627.058, la medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN TEMPORAL E INMEDIATA de toda actividad asociada a la implementación u operación del sistema de almacenamiento de agua, así como cualquier actividad de intervención cauce. De igual forma, SUSPENSIÓN TEMPORAL E INMEDIATA del aporte de sedimentos provenientes del movimiento de tierras hacia el cauce, por lo cual deberá implementar barreras o métodos de retención de los mismos, evitando su escurrimento hacia el cuerpo hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar dentro del presente trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar a la Alcaldía de Aguadas, para que haga efectiva la medida preventiva adoptada por este Despacho en el artículo primero del presente acto administrativo, diligencia para la cual podrá solicitar acompañamiento de personal técnico adscrito a la Subdirección de Infraestructura Ambiental de esta Corporación. Para el efecto se adjunta copia del Informe Técnico 2019-II-00022516 de 13 de septiembre de 2019 y su aclaración contenida en el Informe 2019-II-00025638 de 10 de octubre del mismo año, los cuales contienen las coordenadas de los puntos de intervención en los que deben ser suspendidas las actividades. Al respecto, debe informar el resultado de la citada diligencia con destino al presente proceso sancionatorio.

PARÁGRAFO. La Alcaldía de Aguadas deberá presentar un informe escrito a Corpocaldas de la diligencia de suspensión temporal practicada.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor Tiberio de Jesús Salazar Agudelo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5º Judicial II Agraria.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0391 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental al señor **TIBERIO DE JESÚS SALAZAR AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.627.058, con el fin de verificar las acciones u omisiones relacionadas en la parte motiva, conforme hechos ocurridos en el predio Los Naranjos, ubicado en la vereda El Cañaveral del municipio de Salamina, relacionados con la apertura de una vía interna, actividad en cuyo desarrollo se realizó ocupación de varios cauces y aprovechamiento forestal de especies sin contar con los respectivos permisos debidamente otorgados por esta Corporación, así como por la sedimentación de cuerpos de agua.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio o a petición del investigado, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a TIBERIO DE JESÚS SALAZAR AGUDELO, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5º Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0392 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACIÓN DE UNOS HECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término de treinta días (30) hábiles, los cuales vencerán el 20 ABR 2020 para dar cumplimiento a los requerimientos del presente acto administrativo, los cuales podrán ser prorrogados, solicitándose previo a su vencimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a verificar los hechos de la siguiente manera:

1. Incorporar al expediente las comunicaciones Nos. 2019-El-00009868 de 13 de junio de 2019 suscrita por el señor Francisco Javier Rivera Giraldo, 2019-El-00013964 de 22 de agosto y 2019-El-00019157 de fecha 20 de noviembre, ambas de 2019, suscritas por la señora Natalia Prieto Castañeda, con sus respectivos anexos.
 2. Solicitar a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental realizar una visita técnica CONCERTADA con el señor José Antonio Trujillo de los Ríos, quien podrá ser ubicado en el teléfono 8894500 y el celular 313 6837984, al predio de su propiedad denominado El Recreo, ubicado en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Neira – Caldas, con el fin de esclarecer lo siguiente:
 - a) Si el señor José Antonio Trujillo de los Ríos continúa realizando labores de fertiriego sin acatar las recomendaciones de esta Corporación, teniendo en cuenta que no cuenta con un control adecuado de la dispersión, permitiendo la permanencia en el tiempo de olores ofensivos, de acuerdo a lo afirmado por la señora Natalia Prieto Castañeda en sus comunicaciones 2019-El-00013964 de 22 de agosto y 2019-El-00019157 de 20 de noviembre de 2019, y lo evidenciado en los cds adjuntos a las mismas.
- Para el efecto, se informa al personal técnico encargado que el expediente sancionatorio se encuentra a disposición para ser revisado en lo pertinente.
- b) Si el investigado ha acatado la totalidad de las recomendaciones contenidas en la comunicación 2019-IE-000000293 de fecha 10 de enero de 2019, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo afirmado por la señora Natalia Prieto Castañeda, aún persisten los malos olores generados por la inadecuada disposición de la porcinaza líquida, o si se está dando el manejo adecuado a dichos residuos.

ARTÍCULO TERCERO: Antes del vencimiento del término estipulado en el artículo primero, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de esta Corporación presentará un informe que dé cuenta del requerimiento solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor José Antonio Trujillo de los Ríos.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0394 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACIÓN DE UNOS HECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término de treinta días (30) hábiles, los cuales vencerán el 20 ABR 2020 para dar cumplimiento a los requerimientos del presente acto administrativo, los cuales podrán ser prorrogados, solicitándose previo a su vencimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a verificar los hechos solicitando a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental emitir un concepto técnico (no visita), en el cual se indique lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que en el Informe Técnico No. 2019-II-00009012 de 03 de abril de 2019 se indica que la empresa investigada ya cumplió con la obligación de instalar aparatos de medición de caudal para cada una de las fuentes concesionadas, se requiere indagar si en el expediente de Concesión de Aguas Superficiales que fuera otorgada a la sociedad Agropecuaria Restrepo y Jaramillo a través de Resolución No. 402 de 28 de junio de 2011, obra reporte de la fecha en que fueron instalados estos dispositivos en cada uno de los puntos de captación de recurso hídrico en el predio Borneo, ubicado en la vereda La Floresta del municipio de Chinchiná, así como el valor de las obras de adecuación de los mismos.
2. Dar respuesta concreta a lo indagado en los literales e) y g) del artículo 2º del Auto No. 2018-2571 de 21 de noviembre de 2018, los cuales rezan de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, realizar una visita técnica CONCERTADA al predio Borneo, ubicado en la vereda La Floresta, municipio de Chinchiná, Caldas, con el fin de verificar los siguiente:

(...)

- e) Si dicha sociedad presentó un plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos que contemple: el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia, y programa de rehabilitación y recuperación.

(...)

- g) Si bien en memorando con radicado 2017-II-00018147 del 19 de julio de 2017, menciona que no se evidenció riesgo o afectación ya que el usuario de los nacimientos Barrera y Potrero está captando un caudal no superior al otorgado y de la quebrada La Bella el consumo es inferior, para el beneficio de café ya que el caudal es controlado por llaves de paso, no se menciona lo referente a los vertimientos (...)."

3. En relación con la obligación de instalación de un aparato de medición de caudal impuesta a través de Resolución No. 402 de 28 de junio de 2011, este despacho debe hacer unas precisiones:

- Una vez revisadas las obligaciones impuestas a través de la Resolución No. 402 de fecha 28 de junio de 2011 a través de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales a la sociedad Agropecuaria Restrepo y Jaramillo S.A. para derivar de la quebrada La Bella y los nacimientos Barreras y Potrero, en beneficio del predio Borneo, localizado en la vereda La Floresta del municipio de Chinchiná, advierte este despacho que la obligación relacionada con la instalación del medidor de caudal no quedó sujeta a previa o posterior aprobación por parte de Corpocaldas. Así mismo, es posible evidenciar que en el instrumento tampoco se señaló el lugar donde este dispositivo debía implementarse, ni bajo qué condiciones.
- Por otra parte, en visita que fuera realizada en virtud del trámite del presente procedimiento sancionatorio, cuyos resultados fueron evidenciados en Informe Técnico No. 2017-II-00018147, se indicó que si bien la sociedad investigada no había instalado un dispositivo de medidor de caudal en ninguno de los tres puntos concesionados, la conducción de la quebrada La Bella sí contaba con una llave de paso, cuya funcionalidad es controlar el paso del agua, que adicionalmente no se estaba realizando beneficio de café y que el consumo era de 1,16 l/s, es decir, no superior al caudal otorgado.
- En lo que respecta a las derivaciones de los nacimientos Barreras y Potreros, se evidenció una captación de aguas artesanal, sin que se estuviera captando un caudal superior al otorgado en la concesión de aguas superficiales.
- Teniendo en cuenta estas consideraciones, aprecia este despacho que no puede endilgarse responsabilidad a la empresa Agropecuaria Restrepo y Jaramillo S.A. por vía de omisión, teniendo en cuenta que en lo atinente a la quebrada La Bella, la investigada instaló un sistema que consideró apto para tal fin, máxime cuando esta autoridad ambiental no fue clara respecto de las condiciones de implementación del sistema, y en consecuencia, si en gracia de discusión se aceptara que desde el punto de vista técnico el sistema implementado por el usuario no era el adecuado, así debió haberse hecho saber en el ámbito del instrumento ambiental y no al interior de un proceso sancionatorio.
- Ya en lo atinente a los nacimientos Barreras y Potreros, de acuerdo a las manifestaciones del administrador del predio Borneo es claro que el usuario no tenía claridad de dónde podía conseguir los aparatos de medición de caudal, y ello claramente obedece a la imprecisión y falta de claridad del instrumento ambiental en relación con las condiciones, naturaleza y especificaciones del dispositivo, así como del lugar en el que debía ser implementado.
- Como consecuencia de lo anterior, resulta también claro que al no instalarse aparatos de medición de caudal no era posible para la sociedad investigada presentar aforos mensuales de las fuentes concesionadas.
- Por otra parte, en Informe Técnico No. 2019-II-00009012 de 03 de abril del presente año, se indicó que en visita técnica realizada el 15 de febrero fue posible establecer que el usuario cuenta con sistemas de medición de caudal en cada una de las fuentes concesionadas, los cuales no admiten modificaciones, motivo por el cual no es necesario realizar reportes de aforo de caudal en la medida que los sistemas no permiten que el usuario utilice más caudal del otorgado por la Corporación.
- Bajo estas consideraciones, que cuentan con amplia evidencia al interior del expediente de concesión y del presente trámite sancionatorio, se solicita indicar claramente si son correctas las apreciaciones de este despacho y si la omisión en la instalación del medidor de caudal

constituye un riesgo o afectación ambiental, o si por el contrario se trató de un tema que debió manejarse y ajustarse a través de la función de seguimiento en obedecimiento a la concesión de aguas y no en el marco del proceso sancionatorio, en atención a las condiciones generales como quedó plasmada la obligación, y de otra parte porque no hay evidencia de haberse captado mayor caudal.

4. Por otra parte, en relación con la obligación cuyo incumplimiento se endilgó a la investigada en el sentido de obtener aprobación de planos y diseños para el sistema de tratamiento de aguas residuales provenientes de la actividad de beneficio de café, debe acotarse lo siguiente:

- a) En Informe Técnico No. 697 de 31 de julio de 2014 que dio origen al presente procedimiento esta Corporación observó que la empresa Agropecuaria Restrepo y Jaramillo daba un buen manejo al beneficio de café, en la medida que el circuito de residuos líquidos para esta actividad era cerrado, y en consecuencia no generaba un vertimiento puntual ni a cuerpo de agua ni a suelo.

En visita realizada posteriormente por parte de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de esta Corporación (Informe Técnico 2017-II-00018147), se evidenció que la investigada al momento de la visita no se estaba realizando beneficio de café, y en visita posterior realizada el 15 de febrero del presente año (Informe Técnico No. 2019-II-00009012), se estableció que la empresa investigada no realizaba vertimiento alguno como producto de la actividad de beneficio de café, toda vez que el mucílago es entregado a la empresa Anox para la elaboración de bebidas energizantes.

Aunada a la anterior circunstancia, se cuenta con fosa techada para la pulpa, en la cual realiza recirculación del lixiviado, contando así mismo con tres camas de lombricompostaje para aprovechar el subproducto como abono orgánico.

De acuerdo a estas observaciones que cuentan con amplia evidencia en el expediente sancionatorio, este despacho no observa en qué consiste el incumplimiento por parte del usuario, pues resulta claro que los planos y diseños son aprobados en el marco de un permiso de vertimientos, con el fin de realizar el tratamiento de aguas residuales provenientes del beneficio de café, y en el caso concreto no se realizaba vertimiento puntual ni a cuerpo de agua ni a suelo como consecuencia de esta actividad, por lo que la construcción de un sistema de tratamiento sería innecesaria, al igual que la presentación de planos y diseños para el mismo y el consecuente otorgamiento de un permiso de vertimientos por parte de la autoridad ambiental.

Por lo anterior, y dado el manejo dado a los residuos sólidos y líquidos generados en la actividad de beneficio de café, este despacho no evidencia un impacto grave al medio ambiente. No obstante, se solicita indicar si desde el punto de vista técnico son correctas estas apreciaciones.

- b) Retomando el punto relacionado con que la empresa Agropecuaria Restrepo y Jaramillo S.A.S. no realizaba vertimiento puntual a cuerpo de agua o suelo proveniente del beneficio de café, se reitera la apreciación en el sentido que no requeriría permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en el informe inicial se hizo mención a que la sociedad Agropecuaria Restrepo y Jaramillo ya contaba con permiso de vertimientos debidamente otorgado por Corpocaldas obrante en el expediente No. 727, es claro que para el despacho que este permiso versa sobre el sistema séptico encontrado en la visita de 21 de julio de 2014 que funcionaba para las tres (3) viviendas existentes en el predio.

En este punto se considera necesario aclarar que en cuanto a la obligación impuesta en la Resolución No. 402 de 28 de junio de 2011 en relación con el plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos que en principio se consideró incumplida por parte de la sociedad Agropecuaria Restrepo y Jaramillo S.A.S. este despacho no identifica un riesgo real en cuanto a las aguas residuales domésticas, considerando lo siguiente:

- La sociedad Agropecuaria Restrepo y Jaramillo S.A.S. contaba para la fecha de la visita que dio origen al procedimiento sancionatorio con permiso de vertimientos debidamente otorgado por esta corporación para la tres (3) viviendas existentes en el predio, obrante en el expediente de vertimientos No. 727, tal como consta en el Informe Técnico 697 de 31 de julio de 2014.
- Para la fecha de esta visita de verificación, la empresa investigada contaba con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en buenas condiciones de funcionamiento, y sólo se encontraba pendiente la parte formal o documental, a saber, la presentación de la propuesta, obligación que fue cumplida por el usuario a través de comunicación 2019-El-00003554, tal como se indica en el Informe Técnico No. 2019-II-00009012 emanado de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental.

- Por las anteriores consideraciones, el usuario contaba con permiso de vertimientos debidamente otorgado y sistema de tratamiento de aguas residuales en óptimas condiciones, por lo que la presentación de la documentación referida se convierte más bien en una formalidad que debía ser manejada al interior del instrumento, la cual fue subsanada. Adicional a ello debe tenerse en cuenta que la propuesta presentada ni siquiera se encontraba sujeta a aprobación por parte de la Corporación, por lo que no es posible hablar en el presente asunto ni siquiera de un riesgo ambiental.

En consecuencia, se solicita a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental indicar si son correctas o no las apreciaciones de este despacho.

Finalmente, en relación a la aseveración contenida en el literal g) del Informe Técnico No. 2019-II-0009012, donde se indica que el usuario deberá acogerse a los lineamientos consagrados en el Decreto No. 050 de 2018, se considera preciso aclarar que los hechos de la presente investigación ocurrieron en el año 2014, por lo que no es dable a este despacho fundamentar el procedimiento sancionatorio en una reglamentación que apenas fue introducida en el año 2018.

Lo anterior quiere decir que, en el evento de requerirse alguna modificación en relación con el sistema propuesto e instalado en el predio Borneo, de propiedad de la Agropecuaria Restrepo y Jaramillo, la misma deberá requerirse en el marco del instrumento ambiental y no en el trámite del presente proceso sancionatorio.

En consecuencia, se solicita a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental efectuar los requerimientos que considere pertinentes en el marco del instrumento ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Antes del vencimiento del término estipulado en el artículo primero, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de esta Corporación presentará un informe que dé cuenta del requerimiento solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad Agropecuaria Restrepo y Jaramillo S.A.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0395 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACIÓN DE UNOS HECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término de treinta días (30) hábiles, los cuales vencerán el 20 ABR 2020 para dar cumplimiento a los requerimientos del presente acto administrativo, los cuales podrán ser prorrogados, solicitándose previo a su vencimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a verificar los hechos solicitando a la Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas realizar una visita técnica al predio ubicado en las coordenadas geográficas N 5° 4' 22" – W -75° 31' 50", en la parte trasera de la sala de ventas de la Promotora Caffeto, en el barrio El Topacio del municipio de Manizales, con el fin de establecer lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el Informe Técnico de fecha 21 de mayo de 2019 emanado de la Asociación para la Participación Ciudadana en el Desarrollo Social de las Comunidades, no se indican el riesgo o afectación causados con ocasión de la tala de las guaduas en las coordenadas N 5° 4' 22" – W -75° 31' 50", se deberá realizar el análisis correspondiente, incluyendo las variables de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, y la probabilidad de ocurrencia de la afectación.
2. Establecer si con las intervenciones realizadas se generó impacto sobre fajas forestales protectoras, suministrando toda la información correspondiente al **área superficiaria de las mismas y área superficiaria de la intervención, debidamente delimitadas con coordenadas, si se respetaron los metros de retiro de la corriente**.

3. Indicar si el área en la que se produjo el aprovechamiento fue intervenida posteriormente implementándose algún tipo de construcción, cultivos, etc., o si en la actualidad se ha permitido la regeneración natural de la zona.
4. Habida consideración que en el Informe Técnico de 21 de mayo de 2019 emanado de la Asociación para la Participación Ciudadana en el Desarrollo Social de las Comunidades se indicó que la madera fue dejada en custodia del dueño del predio, se solicita informar si la misma fue trasladada con posterioridad al CAV de Flora de esta Corporación, así como el estado actual de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Antes del vencimiento del término estipulado en el artículo primero, la Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas de esta Corporación presentará un informe que dé cuenta del requerimiento solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor Wilmar Quintero Arias.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

AUTO NÚMERO 2020-0396 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VERIFICACIÓN DE UNOS HECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar un término de treinta días (30) hábiles, los cuales vencerán el 20 ABR 2020 para dar cumplimiento a los requerimientos del presente acto administrativo, los cuales podrán ser prorrogados, solicitándose previo a su vencimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a verificar los hechos de la siguiente manera:

1. Solicitar a la Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas realizar visita técnica al predio Cedral, ubicado en la vereda El Cedral del municipio de Aguadas, y emitir el correspondiente concepto técnico, en el cual se indique lo siguiente:
 - a) Si la empresa Green Superfood S.A.S. ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta por este despacho a través de Auto No. 2018-2514 de 09 de noviembre de 2018.
 - b) Verificar el estado actual de las intervenciones realizadas por la empresa investigada y documentadas en el Informe Técnico 2018-II-00024321 de 12 de octubre de 2018, e indicar si hay lugar a la adopción de nuevas medidas preventivas con el fin de impedir la realización de actividades que atenten contra el medio ambiente.
 - c) En lo que respecta a la tala de las especies de Ciprés (*Cupressus Lusitánica*) en el punto con coordenadas E 851257 N 1111777, se solicita aclarar, de ser posible, lo siguiente:
 - La cantidad de especies que fueron taladas, y el área superficiaria correspondiente a la faja forestal protectora que fue desprotegida con dicha tala.
 - Teniendo en cuenta la afirmación contenida en el informe técnico que dio origen al proceso en el sentido que se sembraron plantas de aguacate muy cerca del nacimiento que se encontraba a 2 metros de los árboles talados, para este despacho no resulta claro si la tala de dos ejemplares se dio dentro de la faja forestal protectora o fuera de ésta, y si en la actualidad la misma está siendo respetada por dichos sembrados.
 - Explicar si los especímenes talados fueron reemplazados por los mencionados cultivos de aguacate, o si estos últimos fueron plantados en un lugar diferente.
 - d) En lo que respecta a las ocupaciones de cauce realizadas por la empresa investigada, advierte este despacho que en el Informe Técnico No. 2018-II-00024321 que dio origen a la presente investigación, se relacionaron tres ocupaciones de cauce que son ahora objeto de la presente investigación, a saber:

- Ocupación de Cauce 1: Coordenadas X= 851.209 Y= 1.111.613.
- Ocupación de Cauce 2: Coordenadas X= 851.718 Y= 1.111.769.
- Ocupación de Cauce 3: Coordenadas X= 851.232 Y= 1.111.536.

Posteriormente, en el marco de la verificación de hechos ordenada por este despacho a través de Auto No. 2019-0644 de fecha 01 de abril de 2019, esa Coordinación emitió Informe Técnico No. 2019-II-00012845 de 30 de mayo de 2019 se identificaron las siguientes ocupaciones de cauce en el predio de propiedad de la empresa Green Superfood S.A.S.:

- Ocupación de Cauce 1: Coordenadas X= 851.214 Y= 1.111.619.
- Ocupación de Cauce 2: Coordenadas X= 851.230 Y= 1.111.543.
- Ocupación de Cauce 3: Coordenadas X= 851.705 Y= 1.111.767.
- Ocupación de Cauce 4: Coordenadas X= 850.805 Y= 1.111.411.
- Ocupación de Cauce 5: Coordenadas X= 850.784 Y= 1.111.343.
- Ocupación de Cauce 6: Coordenadas X= 851.523 Y= 1.111.211.
- Ocupación de Cauce 7: Coordenadas X= 851.565 Y= 1.111.289.

Teniendo en cuenta que la presente investigación versa únicamente sobre las ocupaciones de cauce identificadas en las coordenadas X= 851.209 Y= 1.111.613, X= 851.718 Y= 1.111.769 y X= 851.232 Y= 1.111.536 que fueran relacionadas en el Informe Técnico 2018-II-00024321, y teniendo en cuenta que las coordenadas reportadas en uno y otro informe difieren en su nomenclatura, se solicita aclarar:

1. Si las intervenciones identificadas posteriormente en el Informe Técnico No. 2019-II-00012845 de 30 de mayo de 2019 corresponden a las mismas intervenciones encontradas en el informe inicial. En este evento, deberá explicarse a qué se debe la diferencia en su numeración.
2. Si todas las ocupaciones de cauce corresponden a nuevas intervenciones realizadas por la empresa investigada, que no se encuentran reportadas en el informe inicial (2018-II-00024321).
3. Si las siete (7) ocupaciones de cauce relacionadas en el Informe 2019-II-00012845 incluyen tanto nuevas intervenciones como las que fueran reportadas inicialmente.

En los últimos dos eventos, se solicita a la Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas que además de mencionar esta situación en el informe que emita con destino a la presente investigación, proceda a individualizar las nuevas intervenciones de manera independiente a la presente investigación y a través de un nuevo informe técnico, de modo que se evalúen los posibles riesgos o afectaciones ambientales en el ámbito de una nueva investigación.

2. Presentar mapa o croquis (no aerofotografía) para visibilidad y mejor apreciación de la situación materia de investigación, en el cual se evidencie:
 - Intervenciones de las fajas forestales protectoras. En el mismo deberá destacarse, de acuerdo a las coordenadas de los puntos que demarcan la intervención, el área superficiaria de la faja forestal protectora que fue intervenida.
 - Lugar de la intervención de los drenajes.
 - Lugar y cantidad de ocupaciones de cauce realizadas. En este punto, y de acuerdo a lo mencionado en el numeral anterior, debe destacarse que en el Informe Técnico 2018-II-00024321 que dio origen a la presente investigación se identificaron solo tres (3) ocupaciones de cauce, a saber, en las coordenadas X: 851.209 Y: 1.111.613, X:851.718 Y: 1.111.769 y X: 851.232 Y: 1.111.536. En consecuencia, el mapa o croquis deberá versar únicamente sobre estas ocupaciones de cauce, materia actual de investigación, sin que sea dable incluir en el mismo intervenciones adicionales.
3. En relación con el trámite de permisos de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal, de acuerdo con el Informe Técnico 2019-II-00012842 de 30 de mayo de 2019 que fuera emitido en el marco de la verificación de hechos ordenada por este despacho por medio de Auto 2019-0644 de 01 de abril de 2019, la verificación técnica se limitó a revisar en el Sistema Geoambiental si los trámites correspondían a las intervenciones detectadas en el informe técnico que dio origen a la presente investigación, a saber, el 2018-II-00024321.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita verificar físicamente los expedientes de permisos de ocupación de cauce y de aprovechamiento forestal, para determinar si de acuerdo a las coordenadas identificadas los trámites iniciados por el usuario versan sobre las mismas intervenciones que fueran detectadas en el informe inicial.

De igual manera, deberá darse respuesta íntegra al ítem 5 del Auto No. 2019-0644 de 01 de abril de 2019, en el sentido de indicar por qué se consideraron como inadecuadas desde el punto de vista técnico las tres (3) obras de ocupaciones de cauce identificadas al inicio de la presente investigación y el riesgo o afectación causado con las mencionadas obras.

4. Por ser de gran importancia para el presente proceso sancionatorio y con el fin de facilitar su entendimiento y lectura, se solicita remitir nuevamente, de manera legible, la tabla de análisis de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad que fuera incluida en el punto 6 del Informe Técnico 2019-II-00012845 de 30 de mayo de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Antes del vencimiento del término estipulado en el artículo primero, la Coordinación de Biodiversidad y Ecosistemas de esta Corporación presentará un informe que dé cuenta del requerimiento solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad Green Superfood S.A.S.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN

Profesional Especializada - Secretaría General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No. 2020-0064 (DEL 13 DE ENERO DE 2020)**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 2019-2561 del 15 de octubre de 2019, por medio del cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas, otorgada a la FUNDACION PARA LA VIVIENDA NUEVA ESPERANZA, N.I.T 900668637-3, de conformidad con la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al Representante Legal de la FUNDACION PARA LA VIVIENDA NUEVA ESPERANZA, o a quien haga sus veces en los términos del artículo 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta resolución NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALIE HENAO OROZCO

Secretaria General (E)

Expediente: 2018-El-00016137 del 01 de noviembre de 2018

Proyectó: Paula Gomez Martinez

Reviso: Juan David Serna Pineda

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No. 2020-0088 (Enero 17 de 2020)**

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado mediante radicado 2019-El-00018848 del 14 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: confirmar en todos sus apartes la Resolución 2019-2567 de octubre 15 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este auto al representante legal de la sociedad INDUMA S.C.A, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra lo dispuesto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURAN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 2907-254

Proyectó: Mauricio Alejandro Mejía

Revisó: Ana María Ibáñez

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No. 2020 - 0099 (Enero 20 de 2020)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución 2019-2693 del 29 de octubre de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se ordenó el archivo del expediente 500-05-2018-0166 de permiso de vertimientos, de conformidad con la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dispóngase la continuidad del presente trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer la notificación personal de providencia a las sociedades SITECO S.A.S, FORMAPOL S.A, COLPLAS LTDA, representadas legalmente por el señor GERMAN OLARTE OSORIO, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo dispuesto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURAN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 500-05-2018-0166

Proyectó: Pablo Andrés Gómez T

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS -
RESOLUCIÓN No. 2020-0207 (3 FEBRERO 2020)

"Por medio de la cual se otorga un Permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar al señor SEBASTIÁN CARDONA BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía 16.073.264, PERMISO DE RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA CON FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA NO COMERCIAL, con fines educativos, específicamente para el curso de ornitología y birding a realizarse en el ECOHOTEL BOSQUES DE TERMALIA, ubicado en zona rural del Municipio de Villamaría, Departamento de Caldas.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga este permiso de estudio es de cinco (5) días, contados a partir de la firmeza de la presente resolución. Una vez finalizado el permiso, el usuario tendrá un (1) mes para la entrega del informe final con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso otorgado mediante la presente resolución, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 2.2.2.8.3.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y las que a continuación se enuncian:

1. Una vez finalizada la vigencia del permiso, el solicitante deberá presentar a CORPOCALDAS, el informe final, anexando el "Formato para la Relación del Material Recolectado permiso de Recolección individual y Marco" el cual se deberá radicar en medio magnético.
2. Enviar copia digital de las publicaciones que se deriven del proyecto.
3. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia -SIB- la información asociada a los especímenes recolectados (captura y recolección definitiva), incluyendo los animales que hayan muerto por causas fortuitas durante

el muestreo, sin reportar especímenes observados. Se deberá reportar como mínimo: la especie o el nivel taxonómico más bajo posible, diferenciando los especímenes capturados, preservados y/o extraídos temporal o definitivamente, cantidad de especímenes o muestras, la localidad de recolecta (incluyendo altitud y coordenadas geográficas), fecha de recolecta, colector del espécimen y adicionalmente deberá entregar a la autoridad ambiental, junto con el informe final, la respectiva constancia de reporte emitida por dicho sistema.

4. Entregar una copia de la plantilla del formato Excel, que contenga la información reportada en el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SIB.
5. Cumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de fauna silvestre y sus desarrollos reglamentarios respectivos.
6. Recolectar las muestras y/o especímenes de la biodiversidad bajo las metodologías de captura descritas en el formato y aprobadas por CORPOCALDAS.
7. Si al adelantar las actividades de recolección, se establece que existe alguna comunidad indígena y/o afrocolombiana cerca o en el área de influencia del proyecto, el titular del permiso tendrá la obligación de informar por escrito al Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior para iniciar el Proceso de Consulta Previa en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 330 de la Constitución Política, el artículo 7º de la Ley 21 de 1991, el Artículo 76 de la Ley 99 de 1993 y el Capítulo 1, Título 3, Parte 5 libro 2 del Decreto 1066 de 2015. Lo anterior sin perjuicio de que esta Autoridad pueda remitir la información necesaria al Ministerio del Interior para que desde allí se vele por el cumplimiento de esta obligación.
8. De acuerdo con el artículo 23 del decreto 1376 de 2013 es prohibido comercializar especímenes, muestras o subproductos obtenidos con fines de investigación científica. Los especímenes o muestras obtenidos en ejercicio del permiso no podrán ser aprovechados con fines comerciales.
9. En caso de requerirse exportación de especímenes o muestras, se deberá atender lo señalado en las disposiciones para la obtención de un permiso CITES y/o NO CITES, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: El presente permiso no se constituye en una autorización para ingresar o efectuar las colectas en predios privados, ni puede entenderse como una servidumbre de carácter temporal o permanente.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cambio o adición a las metodologías establecidas, los grupos biológicos y/o los perfiles de los profesionales aprobados, deberá ser informado previamente y por escrito a Corpocaldas, para su aprobación.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en el presente permiso, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, aclare o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Hace parte integral del presente acto administrativo los informes técnicos de evaluación suscritos por los funcionarios de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al señor SEBASTIÁN CARDONA BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No.16.073.264, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURÁN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 500-17-2020-0001

Elaboró: Ximena González Galindo

Revisó: Ana María Ibáñez

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0225 (FEBRERO 06 DE 2020)
**Por medio de la cual se otorga licencia ambiental para el almacenamiento
 y tratamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y de pilas**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar licencia ambiental, a favor de la sociedad COLOMBIANET SOLUTIONS S.A.S -NIT 900.712.192-6, para operar una instalación que tiene por objeto el almacenamiento y tratamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y de pilas, localizada en el municipio de Villamaría, kilómetro tres de la vía Panamericana, sector Pintucales. Las coordenadas geográficas del sitio son: 5,039321° de latitud Norte y 75,496571° de longitud Oeste.

ARTÍCULO SEGUNDO: La licencia ambiental otorgada se condiciona al cumplimiento de las obligaciones que se enuncian a continuación:

- a. Se dará estricto cumplimiento a los deberes a cargo de los generadores de residuos peligrosos establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.
- b. Para la gestión de los residuos se implementarán los procesos, operaciones y tecnologías descritos en el anexo II del estudio de impacto ambiental para cada tipo de residuo.
- c. No se podrá superar la capacidad máxima instalada, definida en 96 toneladas para la gestión y 423 metros cúbicos para el almacenamiento.
- d. Dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución se realizará la medición del ruido emitido durante las actividades que se realizan en el establecimiento y del ruido ambiental, teniendo en cuenta las reglas que fija la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En el primer informe de cumplimiento ambiental se anexará el informe técnico respectivo.
- e. Con el primer informe de cumplimiento ambiental se presentará la complementación del plan de contingencias con los protocolos para atender la ocurrencia de eventos volcánicos, derrumbes, crecientes del río, explosiones, accidentes vehiculares y derrames de sustancias peligrosas.
- f. Una vez por semestre se realizarán eventos de socialización con los operarios de la empresa sobre la gestión de los residuos, en especial, el manejo de las herramientas y recipientes para la segregación de los residuos y los sitios de almacenamiento según su clasificación.
- g. Se realizarán anualmente, con la participación de los organismos operativos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, simulación de escritorio y simulacro involucrando la comunidad.
- h. No se podrán gestionar luminarias.
- i. Los informes de cumplimiento ambiental se rendirán semestralmente y contendrán la referencia a las obligaciones impuestas en la presente resolución, las certificaciones expedidas por los receptores de los residuos peligrosos en las que conste que se ha concluido su manejo, el reporte de la cantidad de RAEE y de pilas gestionados mensualmente y las evidencias de programas de socialización, simulaciones de escritorio y simulacros.
- j. Una vez finalizadas las actividades y antes del abandono, se retirará la maquinaria y equipo y se dejará la bodega libre de todo residuo.
- k. La beneficiaria de la licencia deberá registrarse como gestor de RAEE, una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible defina las reglas para hacerlo.

ARTÍCULO TERCERO: La licencia ambiental se otorga por la vida útil de la actividad que comprende la operación y mantenimiento de las instalaciones hasta el desmantelamiento y abandono.

ARTÍCULO CUARTO: La licencia ambiental tendrá que ser modificada en caso de que su titular pretenda variar el proyecto de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados o ampliar el área licenciada con áreas lindantes y cuando se requiera el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, no previsto inicialmente; también si Corpocaldas, como resultado de las labores de seguimiento, identifica impactos que no se contemplaron en el estudio de impacto ambiental y requiere los ajustes necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: La beneficiaria de la licencia ambiental podrá ceder los derechos y obligaciones que se derivan de ella. En tal caso, cedente y cesionario presentarán solicitud de autorización, por escrito, acompañada del documento que contenga la cesión y de los certificados de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, o la identificación, si se trata de personas naturales.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones que condicionan la licencia ambiental que mediante la presente resolución se otorga, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El concesionario deberá cancelar a favor de Corpocaldas el servicio de seguimiento, conforme las facturas que se expidan para el efecto.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar, personalmente o por aviso, el contenido de esta resolución al representante legal de la sociedad COLOMBIANET SOLUTIONS S.A.S, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante el suscrito funcionario, el cual habrá de interponerse, por escrito, dentro de los diez días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos enunciados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID ARANGO GARTNER

Director General

Expediente: 500-08-2019-0007

Revisó: Juliana Duran Prieto

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No. 2020-0227 (FEBRERO 06 DE 2020)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la resolución 2019-0799 del 28 de marzo de 2019, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de Concesión de aguas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar de la presente actuación a la Subdirección Administrativa y Financiera, y a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento con el fin de que proceda a dar continuidad al trámite correspondiente desde su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución a el representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS DE LA CRISTALINA Y LA GREGORITA y de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA CAFETERA, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURAN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 2902-0500

Elaboró: Mauricio Alejandro Mejía

Reviso: Ana María Ibáñez

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0229 07 de febrero del 2020
Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimiento, a favor de la persona jurídica Condominio El Líbano -NIT 901 314 096-3, para disponer las aguas residuales domésticas generadas en las sesenta y dos viviendas que integran la propiedad horizontal del mismo nombre, ubicada en la vereda La Muleta del municipio de Palestina, departamento de Caldas, en una corriente superficial sin nombre, identificada en la cartografía de la entidad con el número 2615-002-035-005-01, que hace parte de la microcuenca de la quebrada Cameguadua.

Parágrafo: El sitio de entrega del vertimiento se ubica en las coordenadas 55 34,43 N – 75 36, 28 W.

ARTÍCULO SEGUNDO: El sistema de tratamiento tendrá que garantizar el cumplimiento de las normas que se establecen en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, para aguas residuales domésticas con carga menor o igual a 625 kilogramos día.

Parágrafo: La permisionaria podrá solicitar la exclusión de algunos parámetros siempre y cuando, mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización, demuestre que no se encuentran presentes en sus aguas residuales.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso otorgado tendrá vigencia por diez años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

La renovación del permiso deberá solicitarse dentro del primer trimestre del último año de su vigencia. Si no existen cambios, la renovación queda supeditada sólo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la respectiva caracterización.

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar la construcción del sistema de tratamiento descrito en la parte motiva, conforme las memorias técnicas, diseños y planos presentados con la Radicación 12207 del 23 de julio de 2019.

El sistema de tratamiento deberá estar construido antes de habitar las viviendas y las obras se tendrán que aprobar por Corpocaldas antes de iniciar su operación.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimiento otorgado se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. Realizar anualmente caracterizaciones los vertimientos en laboratorios acreditados por el IDEAM, teniendo en cuenta las siguientes indicaciones:
 - Punto de muestreo: salida sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas centralizado.
 - Parámetros: Caudal, temperatura, pH, demanda química de oxígeno, demanda bioquímica de oxígeno, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites, sustancias activas al azul de metíleno, hidrocarburos totales, ortofosfatos, fósforo total, nitritos, nitrógeno amoniaco y nitrógeno total.
 - Los muestreos deberán ser compuestos en un período mínimo de cuatro horas, durante una jornada ordinaria, tomando alícuotas cada treinta minutos.
 - La primera caracterización se realizará seis meses después del inicio de la operación del sistema de tratamiento.
- b. Dar estricto cumplimiento al manual de operación y mantenimiento de las unidades que integran el sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual deberá elaborarse y remitirse a Corpocaldas.
- c. Los lodos extraídos durante el mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales deberán entregarse a una persona autorizada para su recolección, transporte y disposición final. Anualmente se presentarán informes de las labores de mantenimiento que incluyan registro fotográfico y las certificaciones del receptor de los lodos.
- d. Mantener el entorno de las unidades del sistema de tratamiento libre de material vegetal y tierra.
- e. Tramitar la modificación del permiso cuando quiera que se presenten cambios en las condiciones bajo las cuales éste se otorgó.

ARTÍCULO SEXTO: La permisionaria deberá cancelar el servicio de seguimiento del permiso otorgado, según las facturas que expida Corpocaldas para el efecto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Disponer la notificación de esta resolución a la representante legal del Condominio El Líbano, señor Isabel Cristina Marín Flórez en el correo electrónico informesellibano@gmail.com.

Las señoras Laura María Jozame González, María Jozame González y Elisa Cristina Grisales Aristizábal se notificarán a través de su apoderado Tony Jozame Amar, quien se citará para notificación personal o por aviso en la carrera 23 23-60, Edificio Cuellar del municipio de Manizales.

Los señores Libardo Ramírez López y Luis Alberto Holguín Martínez, de quienes se desconoce su dirección, se citarán para notificación personal o por aviso en la página web de Corpocaldas, de acuerdo con el artículo 68 del CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso, por escrito, dentro de los diez días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos enunciados en el artículo 77 del CPACA.

Dada en Manizales, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURÁN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 500-05-2018-0266

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No. 2020-0233 (DEL 11 DE FEBRERO DE 2020)

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un Permiso Ambiental

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del trámite de PERMISO DE VERTIMIENTOS, iniciado mediante Auto 868 del 26 de julio de 2016, a nombre del MUNICIPIO DE MANIZALES, con NIT 890.801.053-7, para beneficio del Centro de Salud La Aurora, localizado en la Vereda La Aurora, en jurisdicción del Municipio de Manizales, departamento de Caldas, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ARCHIVAR el expediente 2907-8627, una vez adquiera firmeza el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Poner en conocimiento de la Subdirección Administrativa y Financiera el contenido del presente auto para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Disponer la notificación personal de esta Resolución al representante legal del MUNICIPIO DE MANIZALES, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURÁN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 2907-8627

Elaboró: Yennifer Eliana Rivadeneira

Revisó: Ana María Ibáñez

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No. 2020-0234 (11 DE FEBRERO)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Vertimientos

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Vertimientos a cuerpo de agua, a favor del MUNICIPIO DE MANIZALES, identificado con el NIT 890.801.053-7, para disponer las aguas residuales domésticas generadas en la INSTITUCION EDUCATIVA LA CABANÁ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-2348 ubicado en la vereda LA CABANÁ, jurisdicción del Municipio de Manizales, Caldas.

Parágrafo: Las aguas residuales domésticas serán vertidas a un cuerpo de agua conocido con el número 2615-002-002-024, localizado en las coordenadas X: 830751.84 Y: 1055125.35 altitud 1780 msnm, con una descarga de 0,2486 l/s.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar los planos y diseños del sistema de tratamiento integrado de 10.000 litros de capacidad, propuesto el cual estará conformado de la siguiente manera: Tanque séptico 7.500 litros, y Filtro anaerobio de flujo ascendente de 2500 litros de capacidad.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso otorgado tendrá vigencia por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. La renovación del permiso deberá solicitarse dentro del primer trimestre del último año de su vigencia. Si no existen cambios, la renovación queda supeditada sólo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la respectiva caracterización.

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimientos estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firmeza de la presente resolución, el beneficiario del permiso deberá instalar el sistema de tratamiento de aguas residuales aprobado, el cual deberá ajustarse a los lineamientos establecidos en la Resolución 330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, para la recolección, tratamiento y disposición final del afluente residual generado en el predio. La disposición final deberá ser a cuerpo de agua. Una vez instalado y antes de entrar en funcionamiento, el sistema deberá ser aprobado por la Corporación.

2. Para la ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto se deberá cumplir y tener en cuenta las condiciones expuestas en la Resolución No. 537 de 2010 expedida por Corpocaldas
3. Realizar de manera estricta las actividades de mantenimiento de las unidades de tratamiento en el sitio de origen instaladas; este mantenimiento debe ser guiado por las directrices entregadas por el proveedor de este tipo de unidades prefabricadas, que garanticen la operación y funcionamiento eficiente del sistema de tratamiento de aguas residuales y evitar futuros impactos por colmatación y/o perdida del volumen útil de tratamiento para aguas residuales.
4. Realizar las respectivas labores de limpieza y mantenimiento tendientes a garantizar el buen estado del entorno de las unidades, con el fin de evitar el colapso se alguna de estas por la sobrecarga del material vegetal y tierra.
5. Por ningún motivo realizar disposición final de lodos residuales originados en actividades de mantenimiento de la trampa de grasas y sistema séptico (pozo y filtro anaerobio), en cuerpos de agua, para esto se deberá cumplir con las disposiciones actuales en cuanto a gestión de residuos sólidos a la luz de la normatividad ambiental vigente.
6. Toda nueva circunstancia que incida en el vertimiento, como cuando se modifique la capacidad instalada en la vivienda, o se modifiquen los sistemas de tratamiento, deberá someterse a la aprobación previa de CORPOCALDAS.
7. En cumplimiento de la Resolución No. 631 de 17 marzo de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la titular del permiso deberá presentar anualmente ante la Corporación la caracterización de las aguas residuales domésticas, de acuerdo con las siguientes consideraciones:
 - Frecuencia: Anual
 - Puntos de muestreo: Salida del sistema séptico de las aguas residuales domésticas (ARD)
 - Parámetros ARD: pH, Demanda Química de oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno, Solidos suspendidos totales (SST), solidos sedimentables (SSED), grasas y aceites, Sustancias Activas del Azul Metílico (SAAM), Hidrocarburos totales (HTP), Ortofósfato, Fosforo total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno amoniacoal, Nitrógeno Total.
 - Tipo de muestreo: El muestreo debe ser compuesto en un periodo mínimo de cuatro horas, durante una jornada ordinaria, tomando alícuotas cada 30 minutos.
 - Los análisis deberán ser realizados por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM.

ARTÍCULO QUINTO: El sistema de tratamiento tendrá que garantizar el cumplimiento de las normas que se establecen en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.

Parágrafo: El permissionario podrá solicitar la exclusión de algunos parámetros siempre y cuando, mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización, demuestre que no se encuentran presentes en sus aguas residuales.

ARTÍCULO SEXTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo del vertimiento, presentado por el MUNICIPIO DE MANIZALES, identificado con el NIT 890.801.053-7, en beneficio de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA CABAÑA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-2348 ubicado en la vereda LA CABAÑA, jurisdicción del Municipio de Manizales, Caldas, el estará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Presentar anualmente las capacitaciones y entrenamientos realizados en el marco del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento; las cuales se encuentran establecidas en dicho documento en la tabla No. 23 del documento técnico.
2. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto.
3. Realización de la divulgación del Plan de gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento con la totalidad de personal encargado del sistema de gestión del vertimiento y enviar a Corpocaldas evidencia de dicha divulgación; esto conforme lo contemplado en la Resolución No. 1514 del 2012.
4. Conforme lo estipulado en la Resolución No. 1514 de 2012 también se sugiere contemplar que: "...El Plan deberá ser actualizado cuando se identifiquen cambios en las condiciones del área de influencia en

relación con las amenazas, los elementos expuestos, el Sistema de Gestión del Vertimiento, o cuando se presenten cambios significativos en la estructura organizacional, los procesos de notificación internos y externos, los niveles de emergencia y/o los procedimientos de respuesta...".

5. En caso de presentarse un evento de emergencia o contingencia en el que se afecte algún recurso natural, tal como es establecido en la Resolución No. 1514 del 2012, el usuario deberá desarrollar el informe final de la amenaza y remitirlo a la Autoridad Ambiental CORPOCALDAS, dicho informe debe contener como mínimo los siguientes elementos:

- Descripción del evento.
- Causas y efectos directos e indirectos asociados.
- Acciones y métodos de control ejecutados.
- Resultados de monitoreo ejecutados al medio receptor inmediatamente después de ocurrido el evento.

El sitio para realizar la toma de la muestra sobre el medio receptor deberá ser representativo considerando la determinación de la zona de mezcla, detallando la metodología implementada para su cálculo. Es importante mencionar que, además deberá considerarse la información presentada en el documento técnico "Evaluación Ambiental del Vertimiento".

Plan de monitoreo y seguimiento en corto y mediano plazo a las acciones ejecutada en el corto (semanas y hasta dos meses después) y mediano plazo (seis meses) que permitan garantizar la correcta evaluación y verificación de la afectación.

- Las medidas necesarias a ser implementadas para recuperar las zonas afectadas.
- Los costos.
- Las acciones a implementar para evitar la ocurrencia de situaciones similares.
- Los monitoreos al (a los) medio(s) afectado(s) se deberán realizar en el menor tiempo posible (días) para poder evaluar los daños reales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El permisionario deberá cancelar el servicio de seguimiento del permiso otorgado, según las facturas que expida Corpocaldas para el efecto.

ARTÍCULO OCTAVO: Disponer la notificación de esta resolución al representante legal del MUNICIPIO DE MANIZALES, en los términos del artículo 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURÁN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 500-05-2019-0076

Proyectó: Laura C Gómez Solanilla

Revisó: Ana María Ibáñez

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No. 2020-0235 (DEL 11 DE FEBRERO DE 2020)

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a favor de la Sociedad INVERSIONES J 5 & CIA S EN C.A, identificada con NIT 900.354.639-1, a derivar de las Quebradas la Emilia, y El tambo, con número de cuenca 2617, un caudal de 0.232 l/s para los usos del predio denominado La Alpujarra, identificado con ficha catastral 00-00-005-0086 y matricula inmobiliaria 103-9355, ubicado en la vereda La Perla sector Cambia, jurisdicción del Municipio de Anserma, Departamento de Caldas, así:

NOMBRE FUENTE	
Quebrada El Tambo	
USOS	CAUDAL USOS l/s
HUMANO DOMESTICO	0.016
GANADERIA BOVINOS	0.1
NOMBRE FUENTE	
Quebrada La Emilia	
USOS	CAUDAL USOS l/s
HUMANO DOMESTICO	0.016
GANADERIA BOVINOS	0.1
CAUDAL OTORGADO l/s	0.0232

PARÁGRAFO: Las coordenadas de localización de las fuentes hídricas concesionada son las siguientes:

1. Quebrada la Emilia: coordenadas X: 817962 Y: 1062826 cota 1088 m.s.n.m.
2. Quebrada El tambo: coordenadas X: 817992 Y: 1062795 cota 1094 m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO: La concesión tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la ejecutoria de esta resolución, que podrá ser prorrogada durante el último año de su vigencia, por solicitud del beneficiario.

ARTÍCULO TERCERO: Aprobar las obras construidas para la captación, conducción y almacenamiento del caudal otorgado teniendo en cuenta las siguientes consideraciones

1. Quebrada El Tambo: captación Lateral, galvanizada de 1 pulgada y 1000 metros de longitud y pvc de 1 pulgada y 1000 metros de longitud, y un tanque en polietileno con 5000 litros de capacidad, los cuales son aceptados.
2. Quebrada la Emilia: captación Lateral, galvanizada de 1 pulgada y 1000 metros de longitud y pvc de 1 pulgada y 1000 metros de longitud, y un tanque en polietileno con 5000 litros de capacidad, los cuales son aceptados.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en este artículo no confiere servidumbre sobre los predios afectados por las obras.

ARTÍCULO CUARTO: Para el desarrollo y ejecución de las actividades que atañen a la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, el titular debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la firmeza de la presente resolución, las obras de captación de agua deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma. Para tal efecto, y como una alternativa propuesta por esta Corporación, se adjuntan los diseños de los sistemas de control de caudal sugerido, sin embargo, el usuario puede implementar cualquier otra solución que garantice captar el caudal otorgado.
1. Solicitar la modificación de la concesión, antes de variar las condiciones que se fijan en esta resolución, comprobando la necesidad de la reforma.
2. Adoptar medidas de uso eficiente y ahorro del agua, tales como el control permanente de fugas, la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua y el uso de aguas lluvias, si ello fuera económica y técnicamente viable.
3. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, informar al nuevo propietario que deberá solicitar el correspondiente traspaso dentro de los dos (2) meses siguientes, adjuntando el documento que lo acredite como tal.
4. El concesionario no podrá impedir, obstaculizar, ni interferir el uso que de las aguas a otros usuarios que lo realicen en forma legítima, ni tampoco la construcción de las obras autorizadas por Corpocaldas para la captación, almacenamiento, conducción, distribución de las aguas; y las ordenadas para la defensa de los cauces.
5. En lo correspondiente a caudales ecológicos y/o Garantía ambiental, se debe acoger lo establecido en la Resolución 865 de 2004 del Ministerio de Ambiente, la cual define entre diferentes metodologías, una relacionada con un valor aproximado del 25% del caudal medio mensual multianual más bajo de la corriente.
6. Instalar sistema de flotadores para los bebederos del ganado en todos los potreros, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales no será obstáculo para que con posterioridad se reglamente el uso de la corriente, ni para que se modifiquen las condiciones de la misma por razones de conveniencia pública, como la necesidad de cambiar el orden de prelación en los usos o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: Serán causales de caducidad de la Concesión de Aguas Superficiales las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en el presente acto administrativo;
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se de al interesado la oportunidad de ser oído en descargos

ARTÍCULO SÉPTIMO: El beneficiario deberá cancelar a favor de Corpocaldas el servicio de control y seguimiento, conforme las facturas que se expidan para el efecto.

ARTICULO OCTAVO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al representante legal de la sociedad INVERSIONES J 5 & CIA S EN C.A, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURÁN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 500-01-2019-0242

Elaboró: YENNIFER E. RIVADENEIRA M.

Revisó: ANA MARIA IBAÑEZ

RESOLUCIÓN No. 2020-0239 (DEL 11 DE FEBRERO DE 2020)
Por la cual se modifica una autorización para disponer material sobrante
de los cortes realizados en desarrollo de un proyecto vial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: El artículo primero de la Resolución 273 del 5 de mayo de 2016 quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: Conceder autorización a la sociedad CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S -NIT 900.763.357-2 para disponer material de excavación generado durante la ejecución del proyecto "Autopistas para la prosperidad", en los sitios que se describen a continuación, ubicados en el predio Calamar, Vereda Alto Mira, municipio de Manizales:

Zona 1: Coordenadas N1.163.287 – E1.087.968.

Área: 30.829,9 m²

Capacidad del lleno: 173.433,04 m³

Zona 2: Coordenadas 1157322E; 1056927N – 1157219E; 1056993N.

Área: 23.595 m²

Capacidad del lleno: 150.000 m³

Zona 3: Coordenadas E1156806.7 - N1057331.48.

Área: 39.603 m²

Capacidad del lleno: 222.196, 78

Parágrafo: La ejecución de las obras en la zona 3 se realizará conforme las especificaciones constructivas, planos y diseños que fueron presentados por la titular en el curso de la actuación administrativa para resolver sobre la ampliación solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar el artículo tercero de la Resolución 273 de 2016 con los siguientes numerales:

11. Antes de iniciar la disposición de materiales en la zona 3, se aislará, mediante cerco vivo o franja amarilla, la faja forestal protectora de los ríos Chinchiná y Gaucaica, según la delimitación hecha en el plano radicado con la solicitud.
12. Se instalarán mojones para delimitar la zona de depósito, acorde con la localización y la geometría plasmadas en los mapas de diseño aportados.
13. Se deberán presentar informes trimestrales de avance, con la descripción de las obras, el registro fotográfico del proceso constructivo y las medidas de manejo ambiental implementadas.
14. Se realizará mantenimiento periódico a los canales en sacos de suelo cemento y se levantarán las actas conforme el formato propuesto en la documentación allegada.

ARTÍCULO TERCERO: El artículo cuarto de la Resolución 273 de 2016 quedara así:

"ARTICULO CUARTO: La presente autorización tendrá vigencia hasta que se disponga el total del volumen de material autorizado. También terminará la autorización cuando el titular de por concluidos los trabajos y lleve a cabo la adecuación del sitio para su uso posterior."

ARTÍCULO CUARTO: Los demás apartes de la Resolución 273 de 2016 mantienen tenor original.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al representante legal de la CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S. en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso, por escrito, dentro de los diez días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos enunciados en el artículo 77 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURAN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 47

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No. 2020-0241(FEBRERO 11 DE 2020)

Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se archiva una solicitud de Concesión de aguas y Permiso de vertimientos

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de Ocupación de Cauce presentada mediante radicado 2019-El-00007166 del 3 de mayo de 2019, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar la solicitud de Concesión de aguas y Permiso de vertimientos presentada mediante radicado 2019-El-00007166 del 3 de mayo de 2019, como consecuencia del desistimiento tácito decretado en el artículo anterior, una vez adquiera firmeza el presente acto administrativo, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer la notificación personal de esta Resolución al señor REINALDO CUARTAS CUARTAS en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de la Entidad, de conformidad con los términos señalados en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, con el fin de que cualquier persona que se considere que deba ser reconocida como tercero interviniente, así lo manifieste ante esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURAN PRIETO

Secretaria General

Radicado: 2019-El-00007166

Elaboró: Luisa María Gómez Ramírez

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No. 2020-0245 (Febrero 12 de 2020)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales al señor ANDRES FELIPE MONTALVO DE LA OSSA, identificado con cédula de ciudadanía 73.184.070, a derivar del nacimiento 2302-001-073-024-01-01-03 ubicado en las coordenadas X: 882721.868 Y: 1074150.53 a una altitud de 2191 m.s.n.m., un caudal autorizado de 0.2887 l/s, para los usos del predio denominado La Laguna - Yarumal, localizado en la vereda El Recreo, en jurisdicción del Municipio de Manzanares, en el Departamento de Caldas, distribuido así:

Usos	Caudal Usos L/S
Humano Doméstico	0.02
Ganadería	0.0125
Prácticas Agrícolas	0,2562
CAUDAL OTORGADO	L/S
	0.2887

ARTÍCULO SEGUNDO: La concesión tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la ejecutoria de esta resolución, que podrá ser prorrogada durante el último año de su vigencia, por solicitud del beneficiario.

ARTÍCULO TERCERO: Aprobar los sistemas de captación, conducción y almacenamiento del caudal de la fuente concesionada, consistente en captación por presa, conducción por PVC de 1 pulgada, con una longitud de 400 metros y manguera de 3/4 pulgadas, con 420 metros y tanque de almacenamiento circular en concreto con capacidad de 25 m³.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en este artículo no confiere servidumbre sobre los predios afectados por las obras.

ARTÍCULO CUARTO: El concesionario debe dar cumplimiento a las obligaciones que se enlistan a continuación:

1. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firmeza de la presente resolución, la obra de captación de agua deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma. Para tal efecto y como una alternativa propuesta por esta Corporación se adjunta un diseño del sistema de control de caudal sugerido donde además se citan las especificaciones técnicas de ejecución de obras, sin embargo, el usuario puede implementar cualquier otra solución que garantice captar el caudal otorgado.
2. Solicitar la modificación de la concesión, antes de variar las condiciones que se fijan en esta resolución, comprobando la necesidad de la reforma.
3. Adoptar medidas de uso eficiente y ahorro del agua, tales como el control permanente de fugas, la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua y el uso de aguas lluvias, si ello fuera económica y técnicamente viable.
4. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, informar al nuevo propietario que deberá solicitar el correspondiente traspaso dentro de los dos (2) meses siguientes, adjuntando el documento que lo acredite como tal.
5. El concesionario no podrá impedir, obstaculizar, ni interferir el uso que de las aguas a otros usuarios que lo realicen en forma legítima, ni tampoco la construcción de las obras autorizadas por Corpocaldas para la captación, almacenamiento, conducción, distribución de las aguas; y las ordenadas para la defensa de los cauces.
6. Para la aprobación del programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, el concesionario deberá diligenciar y allegar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el formulario definido por Corpocaldas para medianos usuarios; esto conforme lo establecido en la Resolución No. 2017-3689 del 20 de diciembre de 2017.

7. Dentro del mes siguiente a la firmeza de la presente Resolución, el concesionario deberá presentar ante la Corporación, solicitud de Permiso de Vertimientos para las aguas servidas que se generan en el predio La Laguna - Yarumal, localizado en la vereda El Recreo, en jurisdicción del Municipio de Manzanares, Caldas.

ARTÍCULO QUINTO: El otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales no será obstáculo para que con posterioridad se reglamente el uso de la corriente, ni para que se modifiquen las condiciones de la misma por razones de conveniencia pública, como la necesidad de cambiar el orden de prelación en los usos o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: Serán causales de caducidad de la Concesión de Aguas Superficiales las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en el presente acto administrativo;
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se de al interesado la oportunidad de ser oído en descargos

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Concesionaria deberá cancelar a favor de Corpocaldas el servicio de control y seguimiento, conforme las facturas que se expidan para el efecto.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución a ANDRES FELIPE MONTALVO DE LA OSSA, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURAN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 500-01-2019-0354

Elaboró: MAURICIO ALEJANDRO MEJIA

Revisó: Ana María Ibáñez

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No. 2020-0246 (Febrero 12 de 2020)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales al señor OLIVER ECHEVERRI CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía 70.111.318, a derivar del Nacimiento sin nombre, ubicado en las siguientes coordenadas X: 846073,112363646 Y: 1098975,41798451 a 2209 m.s.n.m, con numero de cuenca 2618, un caudal autorizado de 0.126 l/s, para los usos humano doméstico, prácticas culturales agrícolas, en beneficio del predio denominado Viterbo, localizado en la vereda Las Coles, en jurisdicción del Municipio de Pacora, en el Departamento de Caldas, distribuido así:

Humano Doméstico	0.004	
Prácticas Culturales Agrícolas	0.122	
CAUDAL OTORGADO	L/S	0.126

ARTÍCULO SEGUNDO: La concesión tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la ejecutoria de esta resolución, que podrá ser prorrogada durante el último año de su vigencia, por solicitud del beneficiario.

ARTÍCULO TERCERO: Aprobar los sistemas de captación, conducción y almacenamiento del caudal de la fuente concesionada, consistente en una captación por presa, conducción por manguera de 1 ¼ pulgadas, con una longitud de 2000 metros y un tanque de almacenamiento en concreto rectangular con capacidad de 10.000 litros.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en este artículo no confiere servidumbre sobre los predios afectados por las obras.

ARTÍCULO CUARTO: Para el desarrollo y ejecución de las actividades que atañen a la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, el concesionario debe dar cumplimiento a las obligaciones que se enlistan a continuación:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la firmeza de la presente resolución, la obra de captación de agua deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma. Para tal efecto y como una alternativa propuesta por esta Corporación se adjunta un diseño del sistema de control de caudal sugerido donde además se citan las especificaciones técnicas de ejecución de obras, sin embargo, el usuario puede implementar cualquier otra solución que garantice captar el caudal otorgado.
2. Solicitar la modificación de la concesión, antes de variar las condiciones que se fijan en esta resolución, comprobando la necesidad de la reforma.
3. Adoptar medidas de uso eficiente y ahorro del agua, tales como el control permanente de fugas, la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua y el uso de aguas lluvias, si ello fuera económica y técnicamente viable.
4. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, informar al nuevo propietario que deberá solicitar el correspondiente traspaso dentro de los dos (2) meses siguientes, adjuntando el documento que lo acredite como tal.
5. El concesionario no podrá impedir, obstaculizar, ni interferir el uso que de las aguas a otros usuarios que lo realicen en forma legítima, ni tampoco la construcción de las obras autorizadas por Corpocaldas para la captación, almacenamiento, conducción, distribución de las aguas; y las ordenadas para la defensa de los cauces.
6. En caso de que se implemente el riego deberá construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de suelos, presentando a la Corporación los planos y diseños de los mismos, para su aprobación.

ARTÍCULO QUINTO: El otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales no será obstáculo para que con posterioridad se reglamente el uso de la corriente, ni para que se modifiquen las condiciones de la misma por razones de conveniencia pública, como la necesidad de cambiar el orden de prelación en los usos o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: Serán causales de caducidad de la Concesión de Aguas Superficiales las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en el presente acto administrativo;
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se de al interesado la oportunidad de ser oído en descargos

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Concesionaria deberá cancelar a favor de Corpocaldas el servicio de control y seguimiento, conforme las facturas que se expidan para el efecto.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución a OLIVER ECHEVERRI CUERVO, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURAN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 500-01-2019-0278

Elaboró: MAURICIO ALEJANDRO MEJIA

Revisó: ANA MARIA IBAÑEZ

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No. 2020-0247 (Febrero 12 de 2020)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA CHAVARQUIA, identificado con NIT 901.294.526-1, a derivar del Nacimiento sin nombre, con código de cuenca 2617, localizado en las coordenadas X: 812836 Y: 1065284 a 1757 m.s.n.m., con un caudal autorizado de 0.45605 L/S en beneficio de la comunidad de la vereda Chavarquia, en jurisdicción del Municipio de Anserma, en el Departamento de Caldas, distribuido así:

Usos	Caudal Usos L/S	% Usos
Abastecimiento Público	0.22425	17.2500
Prácticas Culturales Agrícolas (Aguacate)	0.061	4.6923
Beneficio De Café Tanque Tina	0.09	6.9231
Porcicultura	0.0048	0.3692
Otros	0.076	5.8462
CAUDAL OTORGADO		0.45605
L/S		

ARTÍCULO SEGUNDO: La concesión tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la ejecutoria de esta resolución, que podrá ser prorrogada durante el último año de su vigencia, por solicitud del beneficiario.

ARTÍCULO TERCERO: Aprobar los sistemas de captación, conducción y almacenamiento del caudal del Nacimiento Sin Nombre consistentes en un tanque en concreto de 3 metros de largo x 2 metros de ancho y 2 metros de profundidad el cual funciona como desarenador, de este es conducida a otro tanque del cual se bombea el agua por medio de una motobomba de 15 HP hasta el tanque abastecedor (15.000 litros), por medio de tubería galvanizada de 2 pulgadas, con 400metros de longitud, y tanque de abasto se derivan 3 líneas de conducción hacia las viviendas para los diferentes usos.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en este artículo no confiere servidumbre sobre los predios afectados por las obras.

ARTÍCULO CUARTO: Para el desarrollo y ejecución de las actividades que atañen a la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, el concesionario debe dar cumplimiento a las obligaciones que se enlistan a continuación:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la firmeza de la presente resolución, la obra de captación de agua deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma. Para tal efecto y como una alternativa propuesta por esta Corporación se adjunta un diseño del sistema de control de caudal sugerido donde además se citan las especificaciones técnicas de ejecución de obras, sin embargo, el usuario puede implementar cualquier otra solución que garantice captar el caudal otorgado.
2. En caso de que se implemente el riego deberá construir y mantener los sistemas de drenaje y desague adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de suelos, presentando a la Corporación los planos y diseños de los mismos, para su aprobación.
3. Solicitar la modificación de la concesión, antes de variar las condiciones que se fijan en esta resolución, comprobando la necesidad de la reforma.
4. Adoptar medidas de uso eficiente y ahorro del agua, tales como el control permanente de fugas, la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua y el uso de aguas lluvias, si ello fuera económica y técnicamente viable.
5. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, informar al nuevo propietario que deberá solicitar el correspondiente traspaso dentro de los dos (2) meses siguientes, adjuntando el documento que lo acredite como tal.
6. El concesionario no podrá impedir, obstaculizar, ni interferir el uso que de las aguas a otros usuarios que lo realicen en forma legítima, ni tampoco la construcción de las obras autorizadas por Corpocaldas

para la captación, almacenamiento, conducción, distribución de las aguas; y las ordenadas para la defensa de los cauces.

7. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firmeza de la presente resolución, el concesionario deberá presentar un plan de Ahorro y Uso Eficiente del agua, indicando las acciones a emprender para racionalizar su uso y disminuir los desperdicios y fugas del recurso, conforme lo estipula el Decreto No 1090 de junio 28 y Res. 1257 de julio 10 de 2018, para concesionados del recurso hídrico, también podrá acogerse diligenciando el formulario Básico PUEAA para medianos usuarios sugerido por la Corporación, indicando las acciones a emprender no solo para la optimización del uso del recurso sino o estrategias a emprender en momentos de estrés hídrico, fenómeno del niño o sequía. Bajo las condiciones expuestas está prohibido el uso desmedido del agua, perdidas por mal estado de redes de conducción.

ARTÍCULO QUINTO: El otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales no será obstáculo para que con posterioridad se reglamente el uso de la corriente, ni para que se modifiquen las condiciones de la misma por razones de conveniencia pública, como la necesidad de cambiar el orden de prelación en los usos o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: Serán causales de caducidad de la Concesión de Aguas Superficiales las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en el presente acto administrativo;
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se de al interesado la oportunidad de ser oído en descargos

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Concesionaria deberá cancelar a favor de Corpocaldas el servicio de control y seguimiento, conforme las facturas que se expidan para el efecto.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA CHAVARQUIA, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURAN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 500-01-2019-0265

Elaboró: Mauricio Alejandro Mejía

Revisó: Ana María Ibáñez

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No. 2020-0248 (Febrero 12 de 2020)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA COLORADOS MUNICIPIO DE SALAMINA, identificado con NIT 901.087.487-5, a derivar del Nacimiento Innominado, localizado en la cuenca 2616, localizado en las coordenadas X: 848375.292 Y:1091249.612 a 2320 m.s.n.m., con un caudal autorizado de 4.414 l/s en beneficio de la comunidad de la vereda Colorados, en jurisdicción del Municipio de Salamina, en el Departamento de Caldas, distribuido así:

Usos	Caudal Usos L/S
Humano Doméstico	0.376
Beneficio De Café Tradicional	3.016
Ganadería Bovinos	0.139
Perdidas	0.883
CAUDAL OTORGADO	L/S 4.414

ARTÍCULO SEGUNDO: La concesión tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la ejecutoria de esta resolución, que podrá ser prorrogada durante el último año de su vigencia, por solicitud del beneficiario.

ARTÍCULO TERCERO: Aprobar los sistemas de captación, conducción y almacenamiento, consistente en una captación lateral, la conducción por manguera de 2 pulgadas de diámetro y con una longitud de 2000 m, y un tanque de almacenamiento circular en concreto con capacidad de 30.000 litros.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en este artículo no confiere servidumbre sobre los predios afectados por las obras.

ARTÍCULO CUARTO: El concesionario debe dar cumplimiento a las obligaciones que se enlistan a continuación:

1. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firmeza de la presente resolución, la obra de captación de agua deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma.
2. Solicitar la modificación de la concesión, antes de variar las condiciones que se fijan en esta resolución, comprobando la necesidad de la reforma.
3. Adoptar medidas de uso eficiente y ahorro del agua, tales como el control permanente de fugas, la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua y el uso de aguas lluvias, si ello fuera económica y técnicamente viable.
4. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, informar al nuevo propietario que deberá solicitar el correspondiente traspaso dentro de los dos (2) meses siguientes, adjuntando el documento que lo acredite como tal.
5. El concesionario no podrá impedir, obstaculizar, ni interferir el uso que de las aguas a otros usuarios que lo realicen en forma legítima, ni tampoco la construcción de las obras autorizadas por Corpocaldas para la captación, almacenamiento, conducción, distribución de las aguas; y las ordenadas para la defensa de los cauces.
6. Para la aprobación del programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, el concesionario deberá diligenciar y allegar dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el formulario definido por Corpocaldas para medianos usuarios; esto conforme lo establecido en la Resolución No. 2017-3689 del 20 de diciembre de 2017.
7. En lo correspondiente a caudales ecológicos y/o Garantía ambiental, se debe acoger lo establecido en la Resolución 865 de 2004 del Ministerio de Ambiente, la cual define entre diferentes metodologías, una relacionada con un valor aproximado del 25% del caudal medio mensual multianual más bajo de la corriente.

ARTÍCULO QUINTO: El otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales no será obstáculo para que con posterioridad se reglamente el uso de la corriente, ni para que se modifiquen las condiciones de la misma por razones de conveniencia pública, como la necesidad de cambiar el orden de prelación en los usos o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: Serán causales de caducidad de la Concesión de Aguas Superficiales las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en el presente acto administrativo;
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se de al interesado la oportunidad de ser oído en descargos

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Concesionaria deberá cancelar a favor de Corpocaldas el servicio de control y seguimiento, conforme las facturas que se expidan para el efecto.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución a el representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA COLORADOS MUNICIPIO DE SALAMINA, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURAN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 500-01-2019-0272

Elaboró: Mauricio Alejandro Mejía

Revisó: Ana María Ibáñez

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No. 2020- 0267 (FEBRERO 14 DE 2020)**

Por medio de la cual se otorga Ocupación de Cauce

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad J. H TORO Y CIA S.C.A, identificada con el NIT 900.473.125-6, Permiso de Ocupación de Cauce Permanente sobre las coordenadas X: 844072.03 Y: 1047938,27, para la construcción de la vía municipal que conecta el arenillo vial del sector La Florida, que sirve de acceso al lote denominado El Retiro, en jurisdicción del Municipio de Villamaría, en el Departamento de Caldas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar los diseños de las obras propuestas de acuerdo a los planos de diseños aportados para la intervención del cauce, las cuales se encuentran descritas a continuación:

1. Conformación de un terraplén y la construcción de una trasversal conformada por dos tuberías de 36" en PVC Novafor, ancladas en cabezotes de concreto reforzado en sus dos extremos, la longitud de la trasversal es de 32m.
2. Además de las estructuras en muro en la aproximación y entrega de la transversal, se deberán construir losas en concreto ciclópeo en la base de los muros y extenderse hacia la aducción y la salida, de tal forma que las aguas de la creciente se encaucen convenientemente y protejan la base de los muros de anclaje
3. El terraplén a construir presenta una altura máxima sobre el eje del cauce de 2.30m y se extiende sobre el eje de la vía desde la abscisa 0+270 a 0+320.
4. El material de préstamo para la conformación del terraplén proviene del área del lote de intervención y se prevé una compensación de los cortes y llenos a realizar en este sector hasta la Quebrada Los Molinos.
5. En la base del terraplén, se deberá construir un sistema de subdrenaje que colecte las aguas infiltradas tanto del cauce o cuenca general, como las aguas de percolación que la consolidación del terraplén genera. Este sistema corresponde a drenes de sección 0.30 x 0.30 en material granular, con confinamiento en geotextil y alojando en su interior un tubo perforado de 4" de diámetro; el flujo captado por el sistema se entrega en la parte baja o de salida de la trasversal para incorporar las aguas captadas al cauce.

PARÁGRAFO: Cualquier modificación que se pretenda realizar a los diseños de las obras propuestas deberá ser previamente aprobada por la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: El plazo para la construcción de las obras es de un (1) año contado a partir de la firmeza de la presente resolución. En caso de requerir ampliación del permiso de ocupación de cauce, este deberá ser solicitado por escrito durante los treinta (30) días anteriores a su vencimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El Permiso de Ocupación de Cauce se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Durante la construcción se deberá efectuar monitoreos periódicos, especialmente después de las épocas de lluvias, con el propósito de verificar el funcionamiento de las obras, el estado de las mismas y el flujo permanente de la corriente, sin la presencia de desviaciones, represamientos o bifurcaciones indeseables. Monitoreos que deberán remitirse en el informe final que debe presentarse.
2. Una vez terminadas las obras, el permisionario deberá retirar del cauce y las márgenes del cauce, todo tipo de elementos o estructuras temporales implementadas para su ejecución, de tal forma que se retorne al flujo normal de la corriente sin propiciar desviaciones del flujo o procesos desestabilizadores sobre las márgenes o el lecho.
3. El presente permiso no se constituye en una autorización para ingresar o efectuar obras en predios privados, ni puede entenderse como una servidumbre de carácter temporal o permanente. En este sentido es responsabilidad del titular el diligenciamiento de las autorizaciones respectivas en los diferentes predios.
4. El titular del permiso presentará una vez terminadas las obras, un informe final en el cual se consigne la descripción de las obras efectivamente realizadas, anexando los planos específicos de soporte finales y el registro fotográfico correspondiente.
5. No se podrá realizar extracción o aprovechamiento de flora circundante, ya que esta cumple función protectora exclusivamente.
6. Se deberá garantizar en todo momento de la construcción de las obras el flujo continuo de las aguas asociadas a las corrientes intervenidas u ocupadas con las obras proyectadas.
7. Durante todo el momento constructivo, se deberá prevenir el aporte de sedimentos, grasas y aceites, evitando el deterioro de la calidad del recurso hídrico. Así mismo el cuerpo de agua y sus taludes deben permanecer libres de cualquier tipo de residuo o escombros los cuales serán depositados respectivamente en los rellenos sanitarios y escombreras autorizados más cercanos.
8. No está permitido la construcción de obras temporales o permanentes dentro del cauce que no describas en los diseños de soporte remitidos a la Corporación.
9. Durante la construcción de las obras se deben atender los diseños, especificaciones técnicas y ambientales estipuladas en las metodologías remitidas y se informará por escrito a CORPOCALDAS cualquier variación en los diseños o cronogramas de trabajo, antes de iniciar las obras respectivas o durante la construcción de las mismas, con el propósito de proceder a los ajustes de cada caso. Los diseños y cálculos presentados por el titular del permiso son responsabilidad de los profesionales que los generaron.
10. Se deberá informar a la Corporación de la fecha de inicio de las obras, indicando cronograma de ejecución de las mismas, con el fin de que se realice el seguimiento oportuno por parte de esta Corporación.
11. Se deberán aportar informes de las actividades realizadas para la compensación de la siguiente manera: un primer informe a los tres meses de iniciada la siembra, un segundo informe a los seis meses y un informe final a los 12 meses.
12. Dar cumplimiento a la propuesta de compensación forestal presentada por la sociedad J.H TORO Y CIA S.C.A, de acuerdo a la información técnica presentada.

ARTICULO QUINTO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de evaluación suscrito por los funcionarios de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: El servicio de seguimiento será cancelado por el beneficiario, conforme las facturas que expida la Corporación para el efecto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución se notificará personalmente al titular del permiso, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURAN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 500-04-2019-0051

Elaboró: MAURICIO ALEJANDRO MEJIA

Revisó: ANA MARIA IBAÑEZ

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN N°. 2020-0269 (14 DE FEBRERO DE 2020)

Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva una Solicitud

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del trámite de Prorroga de las resoluciones N° 253 de 2016, 211 de 2016, 184 de 2016 y 486 de 2016, iniciado mediante Auto 785 del 6 de julio de 2016, a nombre la Sociedad CONCESIÓN PACIFICO TRES, S.A.S, identificada con NIT 900.763.357-2, para el proyecto "Autopistas para la Prosperidad" Unidad funcional 4, para el área de intervención Irra – La Felisa del predio denominado El Saibo con número de matrícula inmobiliaria 115-10893, en Jurisdicción del Municipio de Riosucio, Departamento de Caldas, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ARCHIVAR la solicitud presentada mediante radicados 2017-IE-00011275 del 10 de agosto de 2017, y 2017-El-00014080 del 27 de septiembre de 2017, una vez adquiera firmeza el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Poner en conocimiento de la Subdirección Administrativa y Financiera el contenido del presente auto para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Disponer la notificación personal de esta Resolución al representante legal de la Sociedad CONCESIÓN PACIFICO TRES, S.A.S, identificada con NIT 900.763.357-2, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURÁN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 500-05-01-724

Elaboró: Paula Andrea Vera Becerra

Revisó: Ana María Ibáñez

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0272 (14 DE FEBRERO DE 2020)

Por medio de la cual se decreta el desistimiento y se archiva una solicitud de prorroga

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento expreso de la solicitud presentada mediante radicado 2019-El-00016019 del 24 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar del expediente 500-11-2017-0158, una vez adquiera firmeza el presente acto administrativo, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer la notificación personal de esta resolución al representante legal de la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de Corpocaldas, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de la Entidad, de conformidad con los términos señalados en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, con el fin de que cualquier persona que se considere que deba ser reconocida como tercero interviniente, así lo manifieste ante esta Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURAN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 500-11-2017-0158

Elaboró: Mauricio A Mejía Hincapié

VB: Ana María Ibáñez

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
Resolución No. 2020 - 0276 (17 de Febrero de 2020)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 2019-3257 de 2019, por medio de la cual se declaró el desistimiento tácito y archivo de la solicitud presentada mediante radicado 2019-EL-00014063 de 2019, de INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE BOSQUE DE GUADUA, a nombre de la sociedad COLCANNA S.A. identificada con Nit. No. 901.141.968-7, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior DISPÓNGASE la continuidad del presente trámite que por ley le corresponde a la solicitud de INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE BOSQUE DE GUADUA, presentada mediante radicado No. 2019-EL-00014063 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir la solicitud de INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE BOSQUE DE GUADUA, al área de Ventanilla Única de la Corporación con el propósito de que se cree el expediente respectivo, y se realicen los requerimientos necesarios para dar inicio a la solicitud.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar de la presente actuación a la Subdirección Administrativa y Financiera, y a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento con el fin de que proceda a dar continuidad al trámite correspondiente desde su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución a los señores LUIS GONZALO PALACIO HENAO y MARIA ISABEL PALACIO HENAO, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía Nos. 16.076.748 y 30.391.264, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA PRIETO DURÁN

Secretaria General

Solicitud: 2019-EL-00014063 del 23 de Agosto de 2019

Elaboró: Ximena González Galindo

Revisó: Ana María Ibáñez Moreno

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No.2020- 0294 (DEL 17 DE FEBRERO DEL 2020)

Por medio de la cual se declara un desistimiento tácito y se archiva una solicitud de permiso de vertimientos

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del trámite de solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS, presentado por ISABEL HOYOS CASTAÑO, con cedula de ciudadanía 1.088.266.538, en beneficio del Condominio Campestre Valle de Risaralda Sector 3 lotes 18-19, ubicado la vereda La Isla del Municipio de Anserma, Departamento de Caldas, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ARCHIVAR el expediente 2907- 7887 de Permiso de Vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer la notificación personal de este acto al señora ISABEL HOYOS CASTAÑO, en los términos del artículo 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de la Entidad, de conformidad con los términos señalados en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, con el fin de que cualquier persona que se considere que deba ser reconocida como tercero interviniente, así lo manifieste ante esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente auto a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Corpocaldas.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURAN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 2907- 7887

Elaboró: Paula Andrea Vera Becerra

Revisó: Ana María Ibañez

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No. 2020-0295 (FEBRERO 18 DE 2020)

Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se archiva una solicitud de Ocupación de Cauce

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: : Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de Ocupación de Cauce presentada mediante radicado 2019-El-000012472 del 29 de julio de 2019, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar la solicitud de Ocupación de Cauce presentada mediante radicado 2019-El-000012472 del 29 de julio de 2019, como consecuencia del desistimiento tácito decretado en el artículo anterior, una vez adquiera firmeza el presente acto administrativo, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer la notificación personal de esta Resolución al señor MIGUEL ANTONIO VELASQUEZ MESA en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de la Entidad, de conformidad con los términos señalados en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, con el fin de que cualquier persona que se considere que deba ser reconocida como tercero interviniente, así lo manifieste ante esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURAN PRIETO

Secretaria General

Radicado: 2019-El-000012472

Elaboró: Luisa María Gómez Ramírez

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No. 2020-0296 (FEBRERO 18 DE 2020)

Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se archiva una solicitud de Concesión de Aguas y Permiso de Vertimientos

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de Ocupación de Cauce presentada mediante radicado 2019-El-00006799 del 26 de abril 2019, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar la solicitud de Ocupación de Cauce presentada mediante radicado 2019-El-00006799 del 26 de abril 2019, como consecuencia del desistimiento tácito decretado en el artículo anterior, una vez adquiera firmeza el presente acto administrativo, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer la notificación personal de esta Resolución la señora MARIA OFELIA MONCADA en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de la Entidad, de conformidad con los términos señalados en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, con el fin de que cualquier persona que se considere que deba ser reconocida como tercero interviniente, así lo manifieste ante esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURAN PRIETO

Secretaria General

Radicado: 2019-El-00006799

Elaboró: Luisa María Gómez Ramírez

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No.2020-0297 (FEBRERO 18 DE 2020)

Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se archiva una solicitud

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de modificación de la Resolución 456 del 30 de abril de 2014 de Concesión de Aguas y la solicitud Permiso de Vertimientos presentada mediante radicado 2017-El-00000731 del 23 de enero de 2017, en beneficio de los predios denominados Santa Lucia y Villa Judith, localizados en la vereda El Higuerón jurisdicción del municipio de Palestina, departamento de Caldas. , de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar la solicitud 2017-El-00000731 del 23 de enero de 2017 de modificación de la Resolución 456 del 30 de abril de 2014 de Concesión de Aguas y la solicitud Permiso de Vertimientos, como consecuencia del desistimiento tácito decretado en el artículo anterior, una vez adquiera firmeza el presente acto administrativo, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer la notificación personal de esta Resolución al señor JHON JAIRO RENDON TOBON en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de la Entidad, de conformidad con los términos señalados en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, con el fin de que cualquier persona que se considere que deba ser reconocida como tercero interviniente, así lo manifieste ante esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURAN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 2902-6659

Elaboró: Luisa María Gómez Ramírez

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No.2020-0298 (FEBRERO 18 DE 2020)

Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se archiva un expediente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Vertimientos presentada mediante radicado 357126 del 20 de junio de 2011 en beneficio del predio Rancho Arrubla sector 4 Lotes 3 y 12 del Condominio Campestre Valles de Risaralda. Ubicado en la vereda La isla, jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el expediente 2907-7888 de Permiso de Vertimientos, como consecuencia del desistimiento tácito decretado en el artículo anterior, una vez adquiera firmeza el presente acto administrativo, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer la notificación personal de esta Resolución a señora IRMA ISABEL OSORIO, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de la Entidad, de conformidad con los términos señalados en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, con el fin de que cualquier persona que se considere que deba ser reconocida como tercero interviniente, así lo manifieste ante esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURAN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 2907-7888

Elaboró: Luisa María Gómez Ramírez

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No. 2020-0300 (Febrero 18 de 2020)**

Por medio de la cual se da por terminado un trámite y se ordena el archivo de un expediente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar terminado el trámite de solicitud de Concesión de Aguas presentada por el señor JOSE ARNULFO MARIN GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía 75.046.836, en beneficio del predio denominado La Betania, identificado con matrícula inmobiliaria 102-10175 localizado en la vereda Alto de la Montaña, en jurisdicción del Municipio de Aguadas, en el Departamento de Caldas, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar del expediente 500-01-2019-0360 una vez adquiera firmeza el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al señor JOSE ARNULFO MARIN GARCIA, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de la Entidad, de conformidad con los términos señalados en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, con el fin de que cualquier persona que se considere que deba ser reconocida como tercero interviniente, así lo manifieste ante esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURAN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 500-01-2019-0360

Elaboró: Mauricio Alejandro Mejía

Reviso: Ana María Ibáñez

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No. 2020-0316 (FEBRERO 19 DE 2020)**

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Vertimientos

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimiento, a favor de los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES SERNA MURCIA y MIGUEL ANGEL CALERO BISCUE, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía 30.402.654, y 1.053.792.550, para disponer a suelo en las coordenadas X 832378,36 Y 1054712,81, las aguas residuales domésticas generadas en el predio Los Almendros, identificado con matrícula inmobiliaria 100-188171, localizado en la vereda La Cabaña, en jurisdicción del Municipio de Manizales, Departamento de Caldas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar los sistemas de tratamiento instalados en el predio Los Almendros, localizado en la vereda La Cabaña, en jurisdicción del Municipio de Manizales, Caldas, los cuales se encuentran descritos a continuación:

1. Sistema 1: Trampa de Grasas de 250 Litros, Tanque Séptico de 1000 Litros, y Filtro Anaerobio de 1000 Litros
2. Sistema 2: Tanque Séptico de 500 Litros, Filtro Anaerobio de 500 Litros.

PARAGRAFO: El sistema de tratamiento tendrá que garantizar el cumplimiento de las normas que se establecen en el artículo 6 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: El Permiso de Vertimiento otorgado se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la firmeza del presente acto, los titulares del Permiso deberán instalar el campo de infiltración propuesto bajo las indicaciones realizadas por el proveedor del sistema de tratamiento, el cual deberá tener las siguientes características:
 - a. El campo de infiltración debe tener una longitud total mínima de 51 metros la cual deberá ser distribuida en 3 ramales con una longitud de 17 metros cada uno.
 - b. La división para los ramales del campo de infiltración se debe realizar mediante una caja de distribución de caudal, que garantice la distribución equitativa del caudal para cada uno de los ramales en los que será dividida la longitud total del campo de infiltración.
 - c. La tubería para la disposición del vertimiento deberá ser tubería perforada de 4"
 - d. El área de infiltración debe ser de aproximadamente 10.71 m² y la separación de los ramales de tubería debe ser de aproximadamente 15 cm.

Se debe presentar el registro fotográfico de la instalación y adecuación del campo de infiltración, según las características recomendadas por el proveedor.

2. Se deberá dar cumplimiento al Plan de Cierre y Abandono del Área de Disposición del Vertimiento, de que trata el artículo 6 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, una vez que se suspenda la actividad actual del predio.
3. Realizar de manera estricta, el cumplimiento de las actividades de mantenimiento de las unidades de tratamiento en el sitio donde se encuentran instaladas; este mantenimiento debe ser guiado por las directrices entregadas por el proveedor de este tipo de unidades prefabricadas, que garanticen la operación y funcionamiento eficiente del sistema de tratamiento de aguas residuales y evitar futuros impactos por colmatación y/o pérdida del volumen útil de tratamiento para aguas residuales. Deberán ser presentados anualmente a Corpocaldas, los informes de las actividades de mantenimiento realizadas, anexando registro fotográfico.
4. Por ningún motivo realizar disposición final de los lodos residuales originados en actividades de mantenimiento del STARD en cuerpos de agua; para esto se deberá cumplir con las disposiciones actuales en cuanto a gestión de residuos sólidos a la luz de la normatividad ambiental vigente.
5. Realizar las respectivas labores de limpieza y mantenimiento tendientes a garantizar, el buen estado del entorno de las unidades, con el fin de evitar el colapso de alguna de éstas por la sobrecarga de material vegetal y tierra.
6. Toda nueva circunstancia que incida en el vertimiento, como el incremento en la capacidad instalada de la vivienda, o la modificación en el sistema de tratamiento de las aguas residuales, deberá someterse a la aprobación previa de CORPOCALDAS.

ARTÍCULO CUARTO: El Permiso otorgado tendrá vigencia por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

La renovación del permiso deberá solicitarse dentro del primer trimestre del último año de su vigencia. Si no existen cambios, la renovación queda supeditada sólo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la respectiva caracterización.

ARTÍCULO QUINTO: Los titulares del Permiso deberán cancelar el servicio de seguimiento del permiso otorgado, según las facturas que expida Corpocaldas para el efecto.

ARTÍCULO SEXTO: Disponer la notificación de esta resolución a la señora María de los Ángeles Serna Murcia en los términos del artículo 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso, por escrito, dentro de los diez días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos enunciados en el artículo 77 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURÁN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 500-05-2019-0406

Elaboró: PABLO ANDRES GOMEZ TAMAYO

Revisó: ANA MARÍA IBÁÑEZ MORENO

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No. 2020-0321 (DEL 19 DE FEBRERO DE 2020)

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a favor del señor ROBERTO LARGO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 15.921.363, a derivar de la Quebrada Catabra y del Nacimiento sin nombre, con número de cuenca 2617, un caudal de 0.07504 l/s para los usos del predio denominado Gibraltar, ubicado en la comunidad Santa Inés, en jurisdicción del Municipio de Riosucio, Departamento de Caldas, así:

NOMBRE FUENTE	CAUDAL FUENTE l/s
Quebrada Catabra	10
USOS	CAUDAL USOS l/s
PISCICOLA MOJARRA	0.0658
NOMBRE FUENTE	CAUDAL FUENTE l/s
Nacimiento sin nombre	0.99
USOS	CAUDAL USOS l/s
HUMANO DOMESTICO	0.008
BENEFICIO DE CAFE TECNOLOGIA ECOMILL	0.00064
PORCICULTURA	0.0006
CAUDAL OTORGADO	L/S 0.07504

PARÁGRAFO: Las coordenadas de localización de las fuentes hídricas concesionada son las siguientes:

1. Quebrada Catabra: coordenadas X: 816135 Y: 1093987 cota 1882 m.s.n.m.
2. Nacimiento sin nombre: coordenadas X: 816045 Y: 1094174 cota 1925 m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO: La concesión tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la ejecutoria de esta resolución, que podrá ser prorrogada durante el último año de su vigencia, por solicitud del beneficiario.

ARTÍCULO TERCERO: Aprobar las obras construidas para la captación, conducción y almacenamiento del caudal otorgado, las cuales se encuentran descritas a continuación:

1. Quebrada Catabra: Captación artesanal, manguera de $\frac{3}{4}$ pulgada y 2000 metros de longitud, y un estanque para el almacenamiento, los cuales son aceptados.
2. Nacimiento sin nombre: captación artesanal, manguera de $\frac{3}{4}$ pulgada y 2000 metros de longitud, y un tanque en concreto con 1000 litros de capacidad, los cuales son aceptados.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en este artículo no confiere servidumbre sobre los predios afectados por las obras.

ARTÍCULO CUARTO: El concesionario debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la firmeza de la presente resolución, las obras de captación de agua deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma. Para tal efecto, y como una alternativa propuesta por esta Corporación, se adjuntan los diseños de los sistemas de control de caudal sugerido, sin embargo, el usuario puede implementar cualquier otra solución que garantice captar el caudal otorgado.
2. Solicitar la modificación de la concesión, antes de variar las condiciones que se fijan en esta resolución, comprobando la necesidad de la reforma.

3. Adoptar medidas de uso eficiente y ahorro del agua, tales como el control permanente de fugas, la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua y el uso de aguas lluvias, si ello fuera económica y técnicamente viable.
4. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, informar al nuevo propietario que deberá solicitar el correspondiente traspaso dentro de los dos (2) meses siguientes, adjuntando el documento que lo acredite como tal.
5. El concesionario no podrá impedir, obstaculizar, ni interferir el uso que de las aguas a otros usuarios que lo realicen en forma legítima, ni tampoco la construcción de las obras autorizadas por Corpocaldas para la captación, almacenamiento, conducción, distribución de las aguas; y las ordenadas para la defensa de los cauces.
6. Restricción de usos o consumos temporalmente. en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la autoridad ambiental competente podrá restringir usos o consumos temporalmente. a tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: El otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales no será obstáculo para que con posterioridad se reglamente el uso de la corriente, ni para que se modifiquen las condiciones de la misma por razones de conveniencia pública, como la necesidad de cambiar el orden de prelación en los usos o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: Serán causales de caducidad de la Concesión de Aguas Superficiales las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en el presente acto administrativo;
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El beneficiario deberá cancelar a favor de Corpocaldas el servicio de control y seguimiento, conforme las facturas que se expidan para el efecto.

ARTICULO OCTAVO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al señor ROBERTO LARGO MORALES, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURÁN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 500-01-2019-0306

Elaboró: YENNIFER E. RIVADENEIRA M.

Revisó: ANA MARIA IBÁÑEZ

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No. 2020-0331 (Febrero 20 de 2020)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un Acto Administrativo

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del Permiso de Vertimientos, otorgado mediante la Resolución 2017-0440 del 10 de febrero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ARCHIVAR el expediente 2907-8712, una vez adquiera firmeza el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de Corpocaldas, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURAN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 2907-8721

Elaboró: Paula Gómez M

Revisó: Ana María Ibáñez

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No. 2020-0334 (21 de Febrero de 2020)

Por medio de la cual se renueva un Permiso de Vertimientos

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar el Permiso de Vertimientos otorgado a través de la Resolución 599 de 2014, modificada por la Resolución 2019-0203 de 2019, a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DEL CAFÉ, identificado con NIT 810.002.073-5, para verter un caudal autorizado de 0,351 l/s, de las aguas residuales domésticas en las coordenadas X: 821772.46 Y: 1053873.99 / 1045 (msnm), en beneficio de Condominio Campestre Villas Del Café, localizado en la Vereda Santagueda, jurisdicción del Municipio Palestina, Departamento de Caldas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo primero de la Resolución 599 de 2014, el cual quedara de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas existente en el Condominio Campestre Villas Del Café, localizado en la Vereda Santagueda, jurisdicción del Municipio Palestina, Departamento de Caldas, el cual se compone por un pozo de bombeo, con características hidráulicas de 2.5 metros de diámetro y 5 metros de profundidad; La unidad primaria está compuesta por una criba o rejilla encargada de retener los sólidos de gran tamaño; la unidad secundaria como tanque de aireación, el cual consta de una bomba que genera burbujas de gran tamaño durante 25 minutos y descansa 35 minutos en una hora (el proceso de aireación se realiza las 24 horas del día), con el fin de aumentar la concentración de oxígeno disuelto y se desarrolle los procesos de oxidación, dicha unidad tiene 3 metros de ancho, 4,05 metros de largo y 3 metros de profundidad total, donde se sedimentan los lodos y parte de los mismos son retornados al tanque de aireación mediante un eyector neumático para mantener el manto de lodos constante, con efluente final a cuerpo de agua."

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos, aquí renovado, tendrá una vigencia de diez (10) años, contado a partir del vencimiento de la Resolución No. 599 del 19 de Mayo de 2014, es decir, a partir del 19 de Junio de 2019.

PARÁGRAFO 1: El Permiso de Vertimientos podrá ser renovado, antes de su vencimiento, a solicitud del beneficiario, en los términos de los artículos 2.2.3.2.8.4 y 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás apartes de la Resolución No. 599 del 19 de Mayo de 2014, quedan conforme a su tenor original.

ARTÍCULO QUINTO: El titular deberá cancelar a favor de Corpocaldas el servicio de control y seguimiento, conforme las facturas que se expidan para el efecto.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DEL CAFÉ, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURÁN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 2907-052

Proyectó: Ximena González Galindo

Revisó: Ana María Ibáñez

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
Resolución N° 2020 - 0335 Febrero 21 de 2020

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor ALBEIRO VELÁSQUEZ ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.992.744, por lo argumentado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta decisión al señor ALBEIRO VELÁSQUEZ ARBOLEDA, en los términos de los artículos 67, 68, 69, y 71 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra lo dispuesto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA PRIETO DURÁN

Secretaria General

Expediente: 500-05-2019-0043

Elaboró: Ximena González Galindo

Revisó: Ana María Ibáñez Moreno

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN N° 2020-0336 (21 DE FEBRERO DE 202)

Por medio de la cual se niega un Permiso de Estudio del Recurso Hídrico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de Prorroga de la Resolución 910 del 05 de diciembre de 2016, por medio de la cual se otorgó un permiso de estudio del recurso hídrico y se adoptan otras determinaciones solicitado por el señor OSCAR JARAMILLO BERNAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.220.937, para evaluar la viabilidad del aprovechamiento hidroeléctrico en un sector de la cuenca del río Samaná, específicamente sobre un tramo del Río Dulce, en jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al señor OSCAR JARAMILLO BERNAL, en los términos del artículo 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURAN PRIETO

Secretaria General

Expediente: P.E. 014

Elaboró: Paula Gomez

Revisó: Ana María Ibáñez

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No. 2020-0338 (Febrero 21 de 2020)**

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la resolución 2019-3181 del 19 de diciembre de 2019, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de Concesión de aguas y Permiso de Vertimientos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar de la presente actuación a la Subdirección Administrativa y Financiera, y a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento con el fin de que proceda a dar continuidad al trámite correspondiente desde su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al señor EXCEDIEL MARQUEZ ARIAS, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURAN PRIETO

Secretaria General

Solicitud: 2019-El-00003748

Elaboró: Mauricio Alejandro Mejía

Reviso: Ana María Ibáñez

RESOLUCIÓN No. 2020-0339 (FEBRERO 21 DE 2020)

Por la cual se modifica la licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción, otorgada por medio de Resolución 834 de 2003

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: El parágrafo del artículo primero de la Resolución 834 de 2003, modificada por la Resolución 2996 de 2018, quedará así:

Parágrafo: La explotación se llevará a cabo conforme las siguientes reglas:

Se extraerá el material de las barras de sedimentación y de acarreo bajo lámina de agua, en los tramos que se determinan a continuación, según el mapa de localización general de abril de 2017 que obra en el expediente.

Tramo 1. Desde el K0+050 (1.044.145 m Norte, 1.163.953 m Este) hasta el K0+200 (1.044.228 m Norte, 1.164.070 m Este).

Tramo 2. Entre el K0+250 (1.044.268 m Norte, 1.164.160 m Este) y el K0+350 (1.044.346 m Norte, 1.164.217 m Este).

Tramo 3. Entre el K0+400 (1.044.394 m Norte, 1.164.234 m Este) y el K0+450 (1.044.442 m Norte, 1.164.241 m Este),

Se adecuará un acceso vial nuevo, con el objetivo de ingresar al frente de explotación 1, entre las abscisas K0+050 (coordenadas 1.044.272 m Norte y 1.164.076 m Este) y K0+200 (coordenadas 1.044.218 m Norte y 1.164.044 m Este).

ARTÍCULO SEGUNDO: El numeral 3 del artículo 2 de la Resolución 834 de 2003, modificada por la Resolución 2996 de 2018, quedará así:

3. No se realizará extracción de materiales en los siguientes tramos:

Tramo 1. Entre el K0+050 (1.044.145 m Norte, 1.163.953 m Este) y el puente de Cenicafé.

Tramo 2. Entre el K0+200 (1.044.228 m Norte, 1.164.070 m Este) y el K0+250 (1.044.268 m Norte, 1.164.160 m Este).

Tramo 3. Entre el K0+350 (1.044.346 m Norte, 1.164.217 m Este) y el K0+400 (1.044.394 m Norte, 1.164.234 m Este).

Tramo 4. Entre el K0+450 (1.044.442 m Norte, 1.164.241 m Este) y el límite norte del polígono que determina el área de concesión, definido por la línea que une los puntos 8 y 1 en el mapa de localización general de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Suprimir el numeral cuarto del artículo segundo de la Resolución 834 de 2003, modificada por la Resolución 2996 de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: El artículo tercero de la Resolución 2996 de 2018 que modifica la Resolución 834 de 2003, quedará así:

Artículo Tercero: El beneficiario deberá solicitar la modificación de la licencia ambiental con el fin de incluir el permiso para verter las aguas residuales domésticas, de la misma forma que otros permisos o autorizaciones para usar o afectar los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de la actividad minera licenciada.

ARTÍCULO QUINTO: Revocar el artículo décimo de la Resolución 834 de 2003.

ARTÍCULO SEXTO: El titular de la concesión otorgada a nombre del señor Bernardo Duque Gómez por medio de la Resolución 170 de 2010, modificatoria de la Resolución 35 de 2008, para utilizar un caudal de 10 litros por segundo de agua del río Chinchiná para la actividad minera y 0.042 litros por segundo de la zona aferente seis para consumo doméstico, será en adelante el señor Bernardo Duque Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía 75064128.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el presente acto administrativo al señor Bernardo Duque Ruiz, personalmente o por aviso, de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante el suscrito funcionario, del cual habrá de hacerse uso, por escrito, dentro de los diez días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos enunciados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID ARANGO GARTNER

Director General

Expediente: 47

Revisó: Juliana Durán P.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN NÚMERO 2020 - 0352 (26 de Febrero de 2020)**

Por medio de la cual se modifica un Certificado de Centro de Diagnóstico Automotor en materia de Revisión de Gases

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el parágrafo del artículo primero de la Resolución 127 de 2014, la cual quedará de la siguiente forma:

“PARÁGRAFO: Los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles que dan cumplimiento a las normas técnicas NTC 4983 y motocarros según NTC 5365, son los siguientes:

1. Un (1) Analizador de gases marca Brainbee, modelo AGS-688 serial 131118000014, para vehículos a gasolina livianos según NTC 4983 y motocarros según NTC 5365.
2. Un (1) Analizador de gases de motocicletas de 4 tiempos, marca Brainbee, tipo AGS-688 serial 140110000279.
3. Un (1) Analizador de gases de motocicletas de 2 tiempos, marca Brainbee, tipo AGS-688 serial 140110000266
4. Un (1) Opacímetro Brainbee para verificar las emisiones de vehículos livianos a diesel, OPA 100 serial 140116000155”.
5. -Un (1) Thermohigrometro Modelo MAXDETECT V.1.0, Fabricante: Tecnimaq Ingeniería, Serie No. TMI-THM0409.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución 127 del 2 de Abril de 2014, aclara y modificada a través de la Resolución 2017-1925 del 13 de Junio de 2017, quedan conforme a su tenor original.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se notificará personalmente al representante legal de la SOCIEDAD FAMILIAR S.A.S., en los términos de los artículos 67, 68, 69, y 71 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia de la misma al Ministerio de Transporte-Dirección de Transporte y Transito, para los efectos pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURÁN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 500-29-153

Elaboró: Ximena González Galindo

Revisó: Ana María Ibáñez Moreno

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No. 2020-0353 (FEBRERO 26)

"Por medio de la cual se prorroga una Concesión de Aguas Superficiales"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la concesión de aguas superficiales, a favor de la sociedad CONCESION PACIFICO TRES S.A.S, identificada con NIT 900.763.357-2, para el desarrollo del proyecto "Autopistas de la Prosperidad" actividades de mejoramiento y rehabilitación del tramo unidad Funcional 3.1, vía Tres Puertas-Irra, en jurisdicción del Municipio de Neira, Caldas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo segundo de la Resolución 342 de 2016, modificada por la Resolución 721 de 2016, el cual quedara de la siguiente manera:

"ARTICULO SEGUNDO: Aprobar los sistemas implementados para la captación, conducción y almacenamiento del caudal otorgado, los cuales se encuentran descritos a continuación:

- 1. Rio Tapias 33+400.** Cuenta con una captación Motobomba, conducción por manguera de 3 pulgadas con 4 metros de longitud, y tanque de almacenamiento rectangular en acero inoxidable con 20.000 litros de capacidad.
- 2. Rio Tapias Km 34+540.** Captación Motobomba, conducción por manguera de 3 pulgadas con 4 metros de longitud, y tanque de almacenamiento rectangular en acero inoxidable con 20.000 litros de capacidad."

ARTÍCULO TERCERO: La Concesión de Aguas prorrogada tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir del 17 de junio de 2019, fecha del vencimiento de la Resolución 342 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar, personalmente o por aviso, el contenido de esta resolución al Representante Legal de la CONCESION PACIFICO TRES S.A.S, identificada con NIT No 900763357-2, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso, por escrito, dentro de los diez días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos enunciados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURAN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 2227-9997-R1

Revisó: Ana María Ibáñez

Elaboró: Laura Gomez Solanilla

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No. 2020-0354 (DEL 27 DE FEBRERO DE 2020)

"Por medio de la cual se traspasa una Concesión de Aguas y un Permiso de Vertimientos"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el TRASPASO de la Concesión de Aguas y del permiso de vertimientos, otorgados a través de la Resolución 140 de 2003, modificada por las Resoluciones 158 de 2005 y 163 de 2005 y renovada por la resoluciones 203 de 2008 y 1137 de 2015, y traspasada a través de la Resolución 2019-3075 del 05 de diciembre de 2019, a la señora ZOILA ROSA VASQUEZ AGUIRRE, identificada con cedula de ciudadanía 24.304.350.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tener como beneficiaria de la presente Concesión de Aguas y Permiso de Vertimientos, a la señora ZOILA ROSA VASQUEZ AGUIRRE, identificada con cedula de ciudadanía 24.304.350, quien asume como cesionaria, todos los derechos y obligaciones derivadas del mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto a la Subdirección administrativa y Financiera y a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Disponer la notificación personal de este auto a ANDREA DEL SOCORRO VALENCIA OROZCO y ZOILA ROSA VASQUEZ AGUIRRE, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURÁN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 2902-1729

Elaboró: YENNIFER E. RIVADENEIRA M.

Revisó: ANA MARIA IBÁÑEZ

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS **RESOLUCIÓN No. 2020-0356 (DEL 27 DE FEBRERO DE 2020)**

“Por medio de la cual se modifica un Permiso de Vertimientos”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución 868 del 18 de noviembre de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO TERCERO: Aprobar el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas existente y la propuesta de optimización presentada por la empresa FLP PROCESADOS S.A.S., en beneficio del predio localizado en el kilómetro 2 Vía Palestina - Chinchiná, en jurisdicción del Municipio de Chinchiná, sujeto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo quinto del presente acto administrativo, el cual se compone de:

- a. Tamiz rotativo para la separación de sólidos gruesos
- b. Tamiz estático parabólico para retención de sólidos finos
- c. Tanque y canal desarenador en laberinto
- d. Sistema de igualación o almacenamiento de 4 tanques prefabricados de 10000 litros cada uno, conectados entre sí, donde se dispondrá una bomba para pasar el agua residual nuevamente al tanque de homogenización.
- e. Tanque de homogenización de 16000 litros, donde se realiza mezcla mediante inyección de aire con motobomba y se acondiciona el pH (con soda cáustica o ácido mediante bombas dosificadoras), cuyo rebose se conducirá por gravedad al sistema de igualación. En el tanque de homogenización se adecuará un sensor de nivel y se cambiará la bomba de alimentación al tratamiento fisicoquímico a una de 3 l/seg que con pérdidas alimento 2.5 l/seg que es caudal de diseño del sistema de tratamiento.
- f. Mezcladores estáticos hidráulicos en acero inoxidable (MX01 y MX02), con diámetro de 2 plg, longitud de 60cm cada uno, y 6 unidades de mezcla internos en cada mezclador, cada uno con alimentación lateral de coagulante y floculante dosificados por bombas dosificadoras.
- g. Dos sedimentadores de placas de flujo ascendente que operan en paralelo, de 10000 litros cada uno.
- h. Dos Reactores UASB que operan en paralelo, de 52000 litros cada uno. Antes del ingreso a los reactores se adicionan nutrientes para mejorar el proceso biológico (urea, fosfato y bicarbonato de sodio).
- i. Tanque prefabricado de 2000 litros el cual se utiliza como tanque de recirculación a los reactores (tanque pulmón), o se conduce hacia la quebrada receptora de los vertimientos, denominada Cameguadua.”

ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR los numerales 7, 8 y 9 al artículo Quinto de la Resolución 868 de 2016, los cuales quedarán de la siguiente manera:

- “7. El sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas con la propuesta de optimización aprobada e implementada, deberá estar operando a punto el 31 de enero de 2020, cuya caracterización en el vertimiento para verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles para las ARnD clasificadas bajo la actividad “Elaboración de productos alimenticios” de la Resolución 0631 de 2015, deberá realizarse antes de finalizar el mes de enero de 2020. Esta obligación no exime a la empresa de presentar las caracterizaciones semestrales establecidas en el numeral 2 del artículo quinto de la Resolución No. 868 del 18 de noviembre de 2016.
8. La ubicación del sistema de igualación o almacenamiento deberá conservar un retiro mínimo de 15m de la quebrada Cameguadua.
9. Presentar dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, las evidencias respectivas de los avances de la ejecución de la instalación de la propuesta de optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, con el registro fotográfico correspondiente.”

ARTÍCULO TERCERO: Los demás apartes de la Resoluciones 868 del 18 de noviembre de 2016, quedan conforme a su tenor original.

ARTÍCULO CUARTO: Disponer la notificación personal de este acto administrativo al representante legal de la empresa FLP PROCESADOS S.A.S, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURÁN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 2907-146-R1-M1

Elaboró: Yennifer Eliana Rivadeneira

Revisó: Ana María Ibáñez Moreno

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS
RESOLUCIÓN No. 2020-0357 (DEL 27 DE FEBRERO DE 2020)**

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a favor de la señora INES SANCHEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 24.290.291, a derivar de la Quebrada Manantial, con número de cuenca 2615, un caudal de 0.01 l/s para los usos del predio denominado La Violeta, identificado con matrícula inmobiliaria 100-144311, ubicado en la vereda Gallinazo, jurisdicción del Municipio de Villamaría, Departamento de Caldas, así:

NOMBRE FUENTE	CAUDAL FUENTE l/s
Quebrada Manantiales	20
% USO DEFUENTE	CAUDAL OTORGADO l/s
0.0500	0.0100
USOS	CAUDAL USOS l/s
HUMANO DOMESTICO	0.01
CAUDAL OTORGADO	L/S
	0.01

PARÁGRAFO: Las coordenadas de localización de la fuente hídrica concesionada son las siguientes: X: 851136 Y: 1045234 cota 2519 m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO: La concesión tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la ejecutoria de esta resolución, que podrá ser prorrogada durante el último año de su vigencia, por solicitud del beneficiario.

ARTÍCULO TERCERO: Aprobar las obras construidas para la captación, conducción y almacenamiento del caudal otorgado consistentes en captación por presa, manguera de 2 pulgadas y 1290 metros de longitud, y un tanque en polietileno con 6000 litros de capacidad, los cuales son aceptados.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en este artículo no confiere servidumbre sobre los predios afectados por las obras.

ARTÍCULO CUARTO: El concesionario debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la firmeza de la presente resolución, las obras de captación de agua deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma. Para tal efecto, y como una alternativa propuesta por esta Corporación, se adjuntan los diseños de los sistemas de control de caudal sugerido, sin embargo, el usuario puede implementar cualquier otra solución que garantice captar el caudal otorgado.
2. Solicitar la modificación de la concesión, antes de variar las condiciones que se fijan en esta resolución, comprobando la necesidad de la reforma.
3. Adoptar medidas de uso eficiente y ahorro del agua, tales como el control permanente de fugas, la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua y el uso de aguas lluvias, si ello fuera económica y técnicamente viable.
4. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, informar al nuevo propietario que deberá solicitar el correspondiente traspaso dentro de los dos (2) meses siguientes, adjuntando el documento que lo acredite como tal.
5. El concesionario no podrá impedir, obstaculizar, ni interferir el uso que de las aguas a otros usuarios que lo realicen en forma legítima, ni tampoco la construcción de las obras autorizadas por Corpocaldas para la captación, almacenamiento, conducción, distribución de las aguas; y las ordenadas para la defensa de los cauces.
6. Restricción de usos o consumos temporalmente, en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la autoridad ambiental competente podrá restringir usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: El otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales no será obstáculo para que con posterioridad se reglamente el uso de la corriente, ni para que se modifiquen las condiciones de la misma por razones de conveniencia pública, como la necesidad de cambiar el orden de prelación en los usos o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: Serán causales de caducidad de la Concesión de Aguas Superficiales las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en el presente acto administrativo;
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El beneficiario deberá cancelar a favor de Corpocaldas el servicio de control y seguimiento, conforme las facturas que se expidan para el efecto.

ARTICULO OCTAVO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución a la señora INES SANCHEZ SANCHEZ, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA DURÁN PRIETO

Secretaria General

Expediente: 500-01-2019-0304

Elaboró: YENNIFER E. RIVADENEIRA M.

Revisó: ANA MARIA IBÁÑEZ

TRÁMITES DE BOSQUES

RESOLUCION S.A.F- B.D. No. 0199

POR LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO DE UN GUADUAL NATURAL Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA SU APROVECHAMIENTO

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 189 del 5 de Mayo de 2016,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción del guadual natural de 0.5 hectáreas, conformado por un (1) rodal, ubicados en las coordenadas (X: 5.027777 – Y: -75.576666), localizado en el predio denominado Media Luna 2, identificado con matrícula inmobiliaria número 100-151302, vereda El Rosario, jurisdicción del municipio de Manizales, con el número de registro RGN-500-13-2019-0080, a nombre de la sociedad AGRONUEVOMUNDO S.A., identificada con Nit número 900.057.035-8.

PARÁGRAFO 1: En caso de que varíe el titular de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como tal.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder autorización a la sociedad AGRONUEVOMUNDO S.A., identificada con Nit número 900.057.035-8, para efectuar el aprovechamiento forestal persistente del guadual natural existente en el predio denominado Media Luna 2, vereda El Rosario, jurisdicción del municipio de Manizales con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 0.5 hectáreas, mediante la extracción de 300 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables, para obtener un volumen comercial 30 m³.
- Aprovechar únicamente el volumen autorizado es decir 30 m³ de guadua madura (300 guaduas entre hechas e inclinadas aprovechables).
- La entresaca selectiva de los guaduales será de un 30 % de la guadua madura y sobremadura existente en los rodales.
- El corte de la guadua debe hacerse a ras del primero o segundo nudo más próximo al suelo, evitando las cavidades de empozamiento.
- Los residuos de entresaca como riendas, ramas y copos deberán repicarse y esparcirse por todo el guadual, para procurar la descomposición e incorporación al suelo.
- Se deben eliminar la totalidad de las guaduas secas, torcidas y enfermas.
- Queda prohibido realizar quemas dentro del predio.
- En los 15 mts a lado y lado de la fuente de agua la extracción deberá limitarse a los individuos secos, partidos o con problemas fitosanitarios.
- Al cortar la guadua es importante orientar su caída hacia lugares donde se ocasiona el menor daño posible, especialmente a los renuevos, guadua joven o vegetación arbórea asociada.
- No se aprovecharán otras especies arbóreas o arbustivas asociadas al guadual.
- Los trabajos deben ser realizados con personal y equipo especializado para evitar accidentes y daños a terceros.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.
- En caso de requerir el trasporte fuera del predio, de guadua seca resultante del manejo del guadual, deberá proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, bajo las mismas condiciones indicadas en el párrafo precedente.

PARAGRAFO: La vigencia de la presente autorización será de dos (2) meses para el aprovechamiento y de cuatro (4) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se notificará personalmente a la sociedad AGRONUEVOMUNDO S.A., o a su apoderado debidamente constituido. En su defecto, se notificará por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el suscrito funcionario, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Manizales, el 03-02-2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA SEPULVEDA TABARES

Subdirectora Administrativa y Financiera

RESOLUCION S.A.F- B.D. No. 0200

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 189 del 5 de Mayo de 2016,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con Nit número 860.531.315-3, COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADA FIDEICOMISO MARANDU, para efectuar el aprovechamiento forestal único de árboles aislados provenientes de la regeneración natural existentes en el predio identificado con ficha catastral número 104000053200260000000000 y matrícula Inmobiliaria número 100-76874, Barrio La Francia, ubicado en las coordenadas (X: 5.070555 – Y: -75.528055), jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas, con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 0.1873 hectáreas, mediante la extracción de 13.76 m³ de madera en pie, correspondiente a las siguientes especies:

Nombre Común	Nombre Científico	Número de árboles	Volumen Total
Camargo	<i>Verbesina arborea</i>	11	3,16
Guacamayo o Drago	<i>Croton magdalenensis</i>	10	4.84
Yarumo	<i>Cecropia peltata</i>	4	2.76
Palma	<i>Syagrus sancona</i>	3	0.67
Aguacate	<i>Persea americana</i>	3	0.89
Palma yuca	<i>Yucca guatemalensis</i>	2	0.22
Sietecueros	<i>Tibouchina lepidota</i>	2	0.10
Arrayan	<i>Lafoensis punicifolia</i>	1	0.08
Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	1	0.27
Moron	<i>Morus insignis</i>	1	0.20
Trompeta	<i>Bocconia frutescens</i>	1	0.02
Araucaria	<i>Araucaria angustifolia</i>	1	0.52
Total		40	13.76

- Autorizar el aprovechamiento forestal de 40 árboles de especies y número conforme a la tabla, que producen un volumen total de 13.76 m³.
- **Autorizar el traslado del Helecho Arbóreo a zona de reserva Rio Blanco, debido a que es una especie de veda y por lo tanto se busca su preservación. Esta actividad permite rescatar la especie en los diferentes aprovechamientos forestales aprobados, con el objeto de preservarla y trasladarla a lugares de conservación como en este caso la Reserva.**
- **Los productos obtenidos por ningún motivo podrán ser comercializados, en cambio podrán ser utilizados en las mismas labores a ejecutar en el proyecto urbanístico.**
- Los trabajos de apeo de árboles deben ser realizados empleando personal y equipo especializado para evitar accidentes, procurando no afectar la vegetación existente en el área y que no va a ser intervenida.
- El acto administrativo emitido por Corpocaldas, en ningún caso sustituye una autorización para cierres viales, en caso de que se requiera para la ejecución de las labores.

- Los trabajos de apeo de árboles y traslado de helechos deben ser realizados empleando personal y equipo especializado para evitar accidentes, procurando no afectar la vegetación existente en el área y que no va a ser intervenida.
- El helecho trasladado deberá ser objeto de manejo para garantizar su acondicionamiento al nuevo sitio y conservación en el tiempo, siguiendo el plan de traslado propuesto en los documentos presentados con la solicitud.
- Previo al inicio de las labores autorizadas por Corpocaldas deberán ser socializadas por la constructora con los habitantes de la zona, para lo cual se deberá presentar registro fotográfico de la actividad.
- No se podrán intervenir individuos que hagan parte de la faja de protección de las fuentes hídricas. El aprovechamiento en estas zonas deberá ser a una distancia mínima de 30 metros.
- Los trabajos deben ser realizados con el equipo humano y técnico apropiado para evitar accidentes o daños a terceros.
- La tala de los árboles debe hacerse dirigida hacia las zonas donde el impacto al resto de la vegetación sea mínimo.
- Los residuos obtenidos del aprovechamiento deberán ser repicados y esparcidos por el predio, para contribuir al rápido proceso de descomposición e incorporación al suelo. Por ningún motivo estos residuos deberán ser arrojados a los cuerpos de agua.
- Se prohíben las quemas de residuos o sobrantes del aprovechamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la presente autorización será de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a los servicios ambientales y ecológicos de los individuos que se aprovecharán para el desarrollo del proyecto, se solicita realizar la reposición forestal de las especies aprovechadas en una relación de 1:5 por cada individuo talado, donde por cada árbol Aprovechado se realice la reposición de 5 árboles sembrados.

Con base en lo anterior se concluye que como medida de reposición forestal deberá realizar el establecimiento de 200 árboles de especies nativas en un área de 0.56 hectáreas y realizar su mantenimiento por un periodo de tres años. Sobre esta medida se deberán presentar informes cada año a partir del establecimiento de la medida respectiva, y hasta completar 3 años a partir de su establecimiento.

El área establecida como medida de compensación deberá ser debidamente delimitada y en el caso de ser necesario aislada con cerco. A fin de garantizar la permanencia de las especies plantadas, se le deberá realizar mantenimiento tanto a las plántulas como al cerco por el tiempo necesario para su establecimiento total. La implementación de la medida de compensación forestal una vez aprobada por la corporación, deberá iniciarse a más tardar en los 6 meses posteriores a la realización del impacto o afectación por parte del proyecto; el autorizado elaborara un acta con el propietario del predio donde se realizará la compensación forestal, donde se establezca el compromiso de garantizar su establecimiento y mantenimiento a futuro. Esta información se incluirá en la solicitud de registro de los árboles plantados ante CORPOCALDAS en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución se notificará personalmente al titular de la autorización, o a quien este delegue por escrito.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Subdirectora Administrativa y Financiera, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Manizales, el 03-02-2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA SEPULVEDA TABARES

Subdirectora Administrativa y Financiera

RESOLUCIÓN S.A.F- B.D. No. 0201
POR LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN
PARA APROVECHAR ARBOLES PLANTADOS

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 189 del 5 de Mayo de 2016,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción de (11) árboles plantados de Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), ubicados en las coordenadas (X: 4.990718 – Y: -75.649113), mediante el registro PL-500-12-2019-0089, en un área de 0.5 hectáreas, que se encuentran localizados en el predio denominado San José, vereda Naranjal, identificado con matrícula inmobiliaria número 100-13983, jurisdicción del municipio de Chinchiná departamento de Caldas, a nombre de los señores ANA LUCIA BOTERO DE MONSALVE, CARMENZA MONSALVE BOTERO, JUAN CARLOS MONSALVE BOTERO y LINA MARIA MONSALVE BOTERO, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía números 24.616.595, 24.626.234, 10.264.958 y 30.317.898.

PARÁGRAFO 1: En caso de que varíe el titular de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como tal.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder autorización a los señores ANA LUCIA BOTERO DE MONSALVE, CARMENZA MONSALVE BOTERO, JUAN CARLOS MONSALVE BOTERO y LINA MARIA MONSALVE BOTERO, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía números 24.616.595, 24.626.234, 10.264.958 y 30.317.898, para efectuar el aprovechamiento forestal de árboles plantados, en beneficio del predio denominado San José, vereda Naranjal, jurisdicción del municipio de Chinchiná departamento de Caldas, con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 0.5 hectáreas, mediante la extracción de 20 m³ de madera en pie, equivalentes a 10 m³ de madera aserrada correspondiente a las siguientes especies:

CANTIDAD	ESPECIE	NOMBRE TÉCNICO	VOLUMEN M ³
(Arboles)			
11	Nogal	(<i>Cordia alliodora</i>)	20

- Aprovechar únicamente el volumen autorizado es decir 20 m³ de madera en pie, equivalentes a 10 m³ de madera aserrada.
- Por ningún motivo se podrán intervenir especies diferentes a las autorizadas y que se encuentren al interior del predio.
- No se podrán intervenir individuos que hagan parte de la faja de protección de las fuentes hídricas.
- Los trabajos deben ser realizados con el equipo humano y técnico especializado para evitar accidentes o daños a terceros.
- Los residuos obtenidos del aprovechamiento deberán ser repicados y esparcidos por el lote, por ningún motivo podrán ser dispuestos en lugares donde ésta actividad se encuentre prohibida.
- La tala de los árboles debe hacerse dirigida hacia las zonas donde el impacto al resto de la vegetación arbórea nativa sea mínimo.
- Se prohíben las quemas de residuos o sobrantes del aprovechamiento.
- Los linderos del bosque permanecerán intactos, por lo tanto no se ampliará la frontera agrícola a expensas del aprovechamiento.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.

PARAGRAFO: La vigencia de la presente autorización será de dos (2) meses para el aprovechamiento y cinco (5) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se notificará personalmente a ANA LUCIA BOTERO DE MONSALVE, CARMENZA MONSALVE BOTERO, JUAN CARLOS MONSALVE BOTERO y LINA MARIA MONSALVE BOTERO, o a sus apoderados debidamente constituidos. En su defecto, se notificará por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el suscrito funcionario, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Manizales, el 03-02-2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA SEPULVEDA TABARES

Subdirectora Administrativa y Financiera

RESOLUCIÓN S.A.F- B.D. No. 0203
POR LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION
PARA APROVECHAR ARBOLES PLANTADOS

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 189 del 5 de Mayo de 2016,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción de (21) árboles plantados de Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), ubicados en las coordenadas (X: 4.984026 – Y: -75.646312), mediante el registro PL-500-12-2019-0088, en un área de 1 hectárea, que se encuentran localizados en el predio denominado La Selva, vereda Chinchiná, identificado con matrícula inmobiliaria número 100-5510, jurisdicción del municipio de Chinchiná departamento de Caldas, a nombre de ANA LUCIA BOTERO DE MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía número 24.616.595.

PARÁGRAFO 1: En caso de que varíe el titular de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como tal.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder autorización a la señora ANA LUCIA BOTERO DE MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía número 24.616.595, para efectuar el aprovechamiento forestal de árboles plantados, en beneficio del predio denominado La Selva, vereda Chinchiná, jurisdicción del municipio de Chinchiná departamento de Caldas, con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 1 hectárea, mediante la extracción de 40 m³ de madera en pie, equivalentes a 20 m³ de madera aserrada correspondiente a las siguientes especies:

CANTIDAD	ESPECIE	NOMBRE TÉCNICO	VOLUMEN M ³
----------	---------	----------------	------------------------

(Arboles)

21	Nogal	(<i>Cordia alliodora</i>)	40
----	-------	-----------------------------	----

- Aprovechar únicamente el volumen autorizado es decir 40 m³ de madera en pie, equivalentes a 20 m³ de madera aserrada.
- Por ningún motivo se podrán intervenir especies diferentes a las autorizadas y que se encuentren al interior del predio.
- No se podrán intervenir individuos que hagan parte de la faja de protección de las fuentes hídricas.
- Los trabajos deben ser realizados con el equipo humano y técnico especializado para evitar accidentes o daños a terceros.
- Los residuos obtenidos del aprovechamiento deberán ser repicados y esparcidos por el lote, por ningún motivo podrán ser dispuestos en lugares donde ésta actividad se encuentre prohibida.
- La tala de los árboles debe hacerse dirigida hacia las zonas donde el impacto al resto de la vegetación arbórea nativa sea mínimo.
- Se prohíben las quemas de residuos o sobrantes del aprovechamiento.
- Los linderos del bosque permanecerán intactos, por lo tanto no se ampliará la frontera agrícola a expensas del aprovechamiento.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.

PARAGRAFO: La vigencia de la presente autorización será de tres (3) meses para el aprovechamiento y seis (6) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se notificará personalmente a ANA LUCIA BOTERO DE MONSALVE, o a su apoderado debidamente constituido. En su defecto, se notificará por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el suscrito funcionario, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Manizales, el 03-02-2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA SEPULVEDA TABARES

Subdirectora Administrativa y Financiera

RESOLUCION S.A.F- B.D. No. 0204
POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAR BOSQUE NATURAL

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 189 del 5 de Mayo de 2016,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización a los señores MARIA MARGARITA MONTES QUICENO y EUTIMIO DE JESUS VILLA, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía números 24.413.916 y 6.275.090, para efectuar el aprovechamiento forestal de árboles aislados provenientes de la regeneración natural existentes en el predio denominado La Palmera, ubicado en las coordenadas (X: 5.077436 – Y: -75.564723), vereda Manzanares, con número de matrícula Inmobiliaria 100-3135, jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas, con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 0.3 hectáreas, mediante la extracción de 11.2 m³ de madera en pie, equivalentes a 5.6 m³ de madera aserrada correspondiente a las siguientes especies:

CANTIDAD	ESPECIE	NOMBRE TÉCNICO	VOLUMEN M ³
(Arboles)			

5	Nogal	(Cordia alliodora)	11.2
---	-------	--------------------	------

- Aprovechar solamente el volumen autorizado es decir 11.2 m³ de madera en pie, equivalentes a 5.6 m³ de madera aserrada.
- Por ningún motivo se podrán intervenir especies diferentes a las autorizadas y que se encuentren al interior del predio.
- No se podrán intervenir individuos que hagan parte de la faja de protección de las fuentes hídricas. El aprovechamiento en estas zonas deberá ser a una distancia mínima de 30 metros.
- Los trabajos deben ser realizados con el equipo humano y técnico apropiado para evitar accidentes o daños a terceros.
- La tala de los árboles debe hacerse dirigida hacia las zonas donde el impacto al resto de la vegetación sea mínimo.
- Los residuos obtenidos del aprovechamiento deberán ser repicados y esparcidos por el predio, para contribuir al rápido proceso de descomposición e incorporación al suelo. Por ningún motivo estos residuos deberán ser arrojados a los cuerpos de agua.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850, durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la presente autorización será de tres (3) meses, para el aprovechamiento y cinco (5) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de mitigar el posible impacto ambiental que generaría la extracción de los individuos autorizados se impone la obligación de sembrar 10 plántulas de Nogal cafetero, Guayacán o Cedro

Rosado, las cuales deberán ser objeto de manejo fitosanitario y fertilización para garantizar su permanencia en el tiempo.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución se notificará personalmente al titular de la autorización, o a quien este delegue por escrito.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Subdirectora Administrativa y Financiera, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Manizales, el 03-02-2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA SEPULVEDA TABARES

Subdirectora Administrativa y Financiera

RESOLUCION S.A.F- B.D. No. 0205

**POR LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO DE UN GUADUAL NATURAL Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN
PARA SU APROVECHAMIENTO**

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 189 del 5 de Mayo de 2016,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción del guadual natural de 0.3 hectáreas, conformado por un (1) rodal, ubicados en las coordenadas (X: 5.092687 – Y: -75.540614), localizado en el predio denominado Navarra, identificado con matrícula inmobiliaria número 100-73077, vereda La Linda, jurisdicción del municipio de Manizales, con el número de registro RGN-500-13-2019-0025, a nombre de los señores MARIA CLAUDIA WALKER HERRERA, RICARDO ALBERTO WALKER HERRERA, LUZ HELENA WALKER HERRERA, EDUARDO WALKER HERRERA, CIELO LEONORA WALKER HERRERA, CELIA CAROLINA WALKER HERRERA, ADRIANA WALKER HERRERA, DORA HERRERA OROZCO, LUZ HERRERA OROZCO y SAMUEL HERRERA OROZCO, identificados respectivamente con cédula de ciudadanía números 30.270.535, 10.272.632, 30.274.680, 79.237.700, 30.282.023, 30.320.325, 30.275.122, 24.287.383, 24.255.580 y 1.213.017.

PARÁGRAFO 1: En caso de que varíe el titular de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como tal.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder autorización a los señores MARIA CLAUDIA WALKER HERRERA, RICARDO ALBERTO WALKER HERRERA, LUZ HELENA WALKER HERRERA, EDUARDO WALKER HERRERA, CIELO LEONORA WALKER HERRERA, CELIA CAROLINA WALKER HERRERA, ADRIANA WALKER HERRERA, DORA HERRERA OROZCO, LUZ HERRERA OROZCO y SAMUEL HERRERA OROZCO, identificados respectivamente con cédula de ciudadanía números 30.270.535, 10.272.632, 30.274.680, 79.237.700, 30.282.023, 30.320.325, 30.275.122, 24.287.383, 24.255.580 y 1.213.017, para efectuar el aprovechamiento forestal persistente del guadual natural existente en el predio denominado Navarra, vereda La Linda, jurisdicción del municipio de Manizales con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 0.3 hectáreas, mediante la extracción de 300 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables, para obtener un volumen comercial 30 m³.
- Aprovechar únicamente el volumen autorizado es decir 30 m³ de guadua madura (300 guaduas entre hechas e inclinadas aprovechables), en la modalidad de desorille de 2 metros en un tramo de 80 metros por el borde de la vía hasta obtener un volumen de 30 m³.
- El corte de la guadua debe hacerse a ras del primero o segundo nudo más próximo al suelo, evitando las cavidades de empozamiento.
- Los residuos de entresaca como riendas, ramas y copos deberán repicarse y esparcirse por todo el guadual, para procurar la descomposición e incorporación al suelo.
- Se deben eliminar la totalidad de las guaduas secas, torcidas y enfermas.
- Queda prohibido realizar quemas dentro del predio.

- En los 15 mts a lado y lado de la fuente de agua la extracción deberá limitarse a los individuos secos, partidos o con problemas fitosanitarios.
- Al cortar la guadua es importante orientar su caída hacia lugares donde se ocasione el menor daño posible, especialmente a los renuevos, guadua joven o vegetación arbórea asociada.
- No se aprovecharan otras especies arbóreas o arbustivas asociadas al guadual.
- Los trabajos deben ser realizados con personal y equipo especializado para evitar accidentes y daños a terceros.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.
- En caso de requerir el trasporte fuera del predio, de guadua seca resultante del manejo del guadual, deberá proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, bajo las mismas condiciones indicadas en el párrafo precedente.

PARÁGRAFO: La vigencia de la presente autorización será de tres (3) meses para el aprovechamiento y de cinco (5) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se notificará personalmente a MARIA CLAUDIA WALKER HERRERA, RICARDO ALBERTO WALKER HERRERA, LUZ HELENA WALKER HERRERA, EDUARDO WALKER HERRERA, CIELO LEONORA WALKER HERRERA, CELIA CAROLINA WALKER HERRERA, ADRIANA WALKER HERRERA, DORA HERRERA OROZCO, LUZ HERRERA OROZCO y SAMUEL HERRERA OROZCO, o a su apoderado debidamente constituido. En su defecto, se notificará por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el suscrito funcionario, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Manizales, el 03-02-2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA SEPULVEDA TABARES

Subdirectora Administrativa y Financiera

RESOLUCION S.A.F- B.D. No. 0208

POR LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO DE UN GUADUAL NATURAL Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA SU APROVECHAMIENTO

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 189 del 5 de Mayo de 2016,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción del guadual natural de 0.479 hectáreas, conformado por un (1) rodal, ubicados en las coordenadas (X: 5.113230 – Y: -75.728792), localizado en el predio denominado La Chagrita, identificado con matrícula inmobiliaria número 103-7971, vereda El Palo, jurisdicción del municipio de Risaralda, con el número de registro RGN-500-13-2019-0158, a nombre de JAIME CARDENAS JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.212.274.

PARÁGRAFO 1: En caso de que varíe el titular de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como tal.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder autorización a JAIME CARDENAS JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.212.274, para efectuar el aprovechamiento forestal persistente del guadual natural existente en el predio denominado La Chagrita, vereda El Palo, jurisdicción del municipio de Risaralda con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 0.479 hectáreas, mediante la extracción de 310 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables, para obtener un volumen comercial 31 m³.
- Aprovechar únicamente el volumen autorizado es decir 31 m³ de guadua madura (310 guaduas entre hechas e inclinadas aprovechables).

- La entresaca selectiva de los guaduales será de un 35 % de la guadua madura y sobremadura existente en los rodales, es decir 1 de cada 3 guaduas.
- El corte de la guadua debe hacerse a ras del primero o segundo nudo más próximo al suelo, evitando las cavidades de empozamiento.
- Los residuos de entresaca como riendas, ramas y copos deberán repicarse y esparcirse por todo el guadual, para procurar la descomposición e incorporación al suelo.
- Se deben eliminar la totalidad de las guaduas secas, torcidas y enfermas.
- Queda prohibido realizar quemas dentro del predio.
- En los 15 mts a lado y lado de la fuente de agua la extracción deberá limitarse a los individuos secos, partidos o con problemas fitosanitarios.
- Al cortar la guadua es importante orientar su caída hacia lugares donde se ocasiona el menor daño posible, especialmente a los renuevos, guadua joven o vegetación arbórea asociada.
- No se aprovecharan otras especies arbóreas o arbustivas asociadas al guadual.
- Los trabajos deben ser realizados con personal y equipo especializado para evitar accidentes y daños a terceros.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.
- En caso de requerir el trasporte fuera del predio, de guadua seca resultante del manejo del guadual, deberá proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, bajo las mismas condiciones indicadas en el párrafo precedente.

PARAGRAFO: La vigencia de la presente autorización será de dos (2) meses para el aprovechamiento y de cinco (5) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se notificará personalmente a JAIME CARDENAS JARAMILLO, o a su apoderado debidamente constituido. En su defecto, se notificará por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el suscrito funcionario, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Manizales, el 03-02-2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA SEPULVEDA TABARES

Subdirectora Administrativa y Financiera

RESOLUCION S.A.F- B.D. No. 0209
POR LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO DE UN GUADUAL NATURAL Y SE OTORGA
UNA AUTORIZACIÓN PARA SU APROVECHAMIENTO

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 189 del 5 de Mayo de 2016,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción del guadual natural de 0.69 hectáreas, conformado por un (1) rodal, ubicados en las coordenadas (X: 5.112997 – Y: -75.722155), localizado en el predio denominado Copacabana, identificado con matrícula inmobiliaria número 103-5783, vereda Risaralda, jurisdicción del municipio de Risaralda, con el número de registro RGN-500-13-2019-0156, a nombre de la señora ANGELA MARIA GOMEZ UPEGUI, identificada con cédula de ciudadanía número 24.314.881.

PARÁGRAFO 1: En caso de que varíe el titular de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como tal.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder autorización a la señora ANGELA MARIA GOMEZ UPEGUI, identificada con cédula de ciudadanía número 24.314.881, para efectuar el aprovechamiento forestal persistente del guadual

natural existente en el predio denominado Copacabana, vereda Risaralda, jurisdicción del municipio de Risaralda con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 0.69 hectáreas, mediante la extracción de 410 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables, para obtener un volumen comercial 41m³.
- Aprovechar únicamente el volumen autorizado es decir 41 m³ de guadua madura (410 guaduas entre hechas e inclinadas aprovechables).
- La entresaca selectiva de los guaduales será de un 35 % de la guadua madura y sobremadura existente en los rodales, es decir 1 de cada 5 guaduas.
- El corte de la guadua debe hacerse a ras del primero o segundo nudo más próximo al suelo, evitando las cavidades de empozamiento.
- Los residuos de entresaca como riendas, ramas y copos deberán repicarse y esparcirse por todo el guadual, para procurar la descomposición e incorporación al suelo.
- Se deben eliminar la totalidad de las guaduas secas, torcidas y enfermas.
- Queda prohibido realizar quemas dentro del predio.
- En los 15 mts a lado y lado de la fuente de agua la extracción deberá limitarse a los individuos secos, partidos o con problemas fitosanitarios.
- Al cortar la guadua es importante orientar su caída hacia lugares donde se ocasione el menor daño posible, especialmente a los renuevos, guadua joven o vegetación arbórea asociada.
- No se aprovecharán otras especies arbóreas o arbustivas asociadas al guadual.
- Los trabajos deben ser realizados con personal y equipo especializado para evitar accidentes y daños a terceros.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.
- En caso de requerir el trasporte fuera del predio, de guadua seca resultante del manejo del guadual, deberá proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, bajo las mismas condiciones indicadas en el párrafo precedente.

PARAGRAFO: La vigencia de la presente autorización será de dos (2) meses para el aprovechamiento y de cinco (5) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se notificará personalmente a la señora ANGELA MARIA GOMEZ UPEGUI, o a su apoderado debidamente constituido. En su defecto, se notificará por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el suscrito funcionario, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Manizales, el 03-02-2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA SEPULVEDA TABARES

Subdirectora Administrativa y Financiera

RESOLUCION S.A.F- B.D. No. 0210
POR LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO DE UN GUADUAL NATURAL Y SE OTORGA
UNA AUTORIZACIÓN PARA SU APROVECHAMIENTO

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 189 del 5 de Mayo de 2016,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción del guadual natural de 1 hectárea, conformado por un (1) rodal, ubicados en las coordenadas (X: 5.185500 – Y: -75.517750), localizado en el predio denominado El Porvenir, identificado con matrícula inmobiliaria número 110-2971, vereda Cantadelicia, jurisdicción del municipio

de Neira, con el número de registro RGN-500-13-2019-0153, a nombre de la señora MARIA LUZENID RAMIREZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 24.820.387.

PARÁGRAFO 1: En caso de que varíe el titular de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como tal.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder autorización a la señora MARIA LUZENID RAMIREZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 24.820.387, para efectuar el aprovechamiento forestal persistente del guadual natural existente en el predio denominado El Porvenir, vereda Cantadelicia, jurisdicción del municipio de Neira con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 1 hectárea, mediante la extracción de 500 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables, para obtener un volumen comercial 50 m³.
- Aprovechar únicamente el volumen autorizado es decir 50 m³ de guadua madura (500 guaduas entre hechas e inclinadas aprovechables).
- La entresaca selectiva de los guaduales será de un 30 % de la guadua madura y sobremadura existente en los rodales.
- El corte de la guadua debe hacerse a ras del primero o segundo nudo más próximo al suelo, evitando las cavidades de empozamiento.
- Los residuos de entresaca como riendas, ramas y copos deberán repicarse y esparcirse por todo el guadual, para procurar la descomposición e incorporación al suelo.
- Se deben eliminar la totalidad de las guaduas secas, torcidas y enfermas.
- Queda prohibido realizar quemas dentro del predio.
- En los 15 mts a lado y lado de la fuente de agua la extracción deberá limitarse a los individuos secos, partidos o con problemas fitosanitarios.
- Al cortar la guadua es importante orientar su caída hacia lugares donde se ocasiona el menor daño posible, especialmente a los renuevos, guadua joven o vegetación arbórea asociada.
- No se aprovecharán otras especies arbóreas o arbustivas asociadas al guadual.
- Los trabajos deben ser realizados con personal y equipo especializado para evitar accidentes y daños a terceros.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.
- En caso de requerir el transporte fuera del predio, de guadua seca resultante del manejo del guadual, deberá proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, bajo las mismas condiciones indicadas en el párrafo precedente.

PARAGRAFO: La vigencia de la presente autorización será de tres (3) meses para el aprovechamiento y de cinco (5) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se notificará personalmente a la señora MARIA LUZENID RAMIREZ MARTINEZ, o a su apoderado debidamente constituido. En su defecto, se notificará por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el suscrito funcionario, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Manizales, el 03-02-2020

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA SEPULVEDA TABARES

Subdirectora Administrativa y Financiera

RESOLUCION S.A.F- B.D. No. 0212
POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE UNA AUTORIZACIÓN
PARA APROVECHAR UN GUADUAL NATURAL

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 189 del 5 de Mayo de 2016,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder prórroga a la Resolución 2604 del 25 de octubre de 2018, a favor de la sociedad CORPORACION CENTRO MANIZALES, identificada con Nit número 890.803.296-9, para efectuar el aprovechamiento de 50 m³ equivalentes a 500 guaduas, en beneficio del predio denominado Club Manizales Sede Campestre, ubicado las coordenadas (X: 5.030465 – Y: -75.591930), vereda El Rosario jurisdicción del municipio de Manizales departamento de Caldas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los requisitos y condiciones establecidos en la Resolución 2604 del 25 de octubre de 2018, referentes a la ejecución y medidas de compensación, continuarán vigentes y se consideran incorporados a la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La vigencia de la presente autorización de prórroga será de tres (3) meses para el aprovechamiento y cinco (5) meses para la movilización, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución se notificará personalmente al titular de la autorización, o a quien este delegue por escrito.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirectora Administrativa y Financiera, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Manizales, el 03-02-2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA SEPULVEDA TABARES

Subdirectora Administrativa y Financiera

RESOLUCION S.A.F- B.D. No. 0213
POR LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO DE UN GUADUAL NATURAL Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN
PARA SU APROVECHAMIENTO

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 189 del 5 de Mayo de 2016,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción del guadual natural de 0.33 hectáreas, conformado por un (1) rodal, ubicados en las coordenadas (X: 5.071733 – Y: -75.791290), localizado en el predio denominado El Paraíso, identificado con ficha catastral número 000200010014000, vereda Tamboral, jurisdicción del municipio de San José, con el número de registro RGN-500-13-2019-0154, a nombre de la señora LUZ ESTELLA SALAZAR DE ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía número 24.642.762.

PARÁGRAFO 1: En caso de que varíe el titular de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como tal.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder autorización a la señora LUZ ESTELLA SALAZAR DE ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía número 24.642.762, para efectuar el aprovechamiento forestal persistente del guadual natural existente en el predio denominado El Paraíso, vereda Tamboral, jurisdicción del municipio de San José con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 0.33 hectáreas, mediante la extracción de 150 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables, para obtener un volumen comercial 15 m³.
- Aprovechar únicamente el volumen autorizado es decir 15 m³ de guadua madura (150 guaduas entre hechas e inclinadas aprovechables).

- La entresaca selectiva de los guaduales será de un 50 % de la guadua madura y sobremadura existente en los rodales, es decir 1 de 2 guaduas.
- El corte de la guadua debe hacerse a ras del primero o segundo nudo más próximo al suelo, evitando las cavidades de empozamiento.
- Los residuos de entresaca como riendas, ramas y copos deberán repicarse y esparcirse por todo el guadual, para procurar la descomposición e incorporación al suelo.
- Se deben eliminar la totalidad de las guaduas secas, torcidas y enfermas.
- Queda prohibido realizar quemas dentro del predio.
- En los 15 mts a lado y lado de la fuente de agua la extracción deberá limitarse a los individuos secos, partidos o con problemas fitosanitarios.
- Al cortar la guadua es importante orientar su caída hacia lugares donde se ocasione el menor daño posible, especialmente a los renuevos, guadua joven o vegetación arbórea asociada.
- No se aprovecharan otras especies arbóreas o arbustivas asociadas al guadual.
- Los trabajos deben ser realizados con personal y equipo especializado para evitar accidentes y daños a terceros.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.
- En caso de requerir el trasporte fuera del predio, de guadua seca resultante del manejo del guadual, deberá proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, bajo las mismas condiciones indicadas en el párrafo precedente.

PARÁGRAFO: La vigencia de la presente autorización será de dos (2) meses para el aprovechamiento y de cinco (5) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se notificará personalmente a la señora LUZ ESTELLA SALAZAR DE ALZATE, o a su apoderado debidamente constituido. En su defecto, se notificará por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el suscrito funcionario, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Manizales, el 03-02-2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA SEPULVEDA TABARES

Subdirectora Administrativa y Financiera

RESOLUCION S.A.F- B.D. No. 0256

POR LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO DE UN GUADUAL NATURAL Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA SU APROVECHAMIENTO

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 189 del 5 de Mayo de 2016,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción del guadual natural de 1.5 hectáreas, conformado por dos (2) rodales, ubicados en las coordenadas (X: 5.088627 – Y: -75.763573), localizado en el predio denominado Ballarta, identificado con matrícula inmobiliaria número 103-14162, vereda La Libertad, jurisdicción del municipio de Risaralda, con el número de registro RGN-500-13-2019-0142, a nombre de FERNANDO MEJIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.278.174.

PARÁGRAFO 1: En caso de que varíe el titular de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como tal.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder autorización a FERNANDO MEJIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.278.174, para efectuar el aprovechamiento forestal persistente del guadual natural existente en el predio denominado Ballarta, vereda La Libertad, jurisdicción del municipio de Risaralda con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

Se intervendrá un área de 1 hectárea, mediante la extracción de 416 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables, para obtener un volumen comercial 41.6 m³.

Aprovechar únicamente el volumen autorizado es decir 416 m³ de guadua madura (416 guaduas entre hechas e inclinadas aprovechables), de la siguiente manera:

Rodal 1: Se extraerán 13.3 m³ que equivalen a 133 guaduas maduras, sobremaduras y fallas aprovechables.

Rodal 2: Se extraerán 28.3 m³ que equivalen a 283 guaduas maduras, sobremaduras y fallas aprovechables.

La entresaca selectiva de los guadales será de un 30 % de la guadua madura y sobremadura existente en los rodales.

El corte de la guadua debe hacerse a ras del primero o segundo nudo más próximo al suelo, evitando las cavidades de empozamiento.

Los residuos de entresaca como riendas, ramas y copos deberán repicarse y esparcirse por todo el guadual, para procurar la descomposición e incorporación al suelo.

Se deben eliminar la totalidad de las guaduas secas, torcidas y enfermas.

Queda prohibido realizar quemas dentro del predio.

En los 15 mts a lado y lado de la fuente de agua la extracción deberá limitarse a los individuos secos, partidos o con problemas fitosanitarios.

Al cortar la guadua es importante orientar su caída hacia lugares donde se ocasione el menor daño posible, especialmente a los renuevos, guadua joven o vegetación arbórea asociada.

No se aprovecharán otras especies arbóreas o arbustivas asociadas al guadual.

Los trabajos deben ser realizados con personal y equipo especializado para evitar accidentes y daños a terceros.

Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.

En caso de requerir el trasporte fuera del predio, de guadua seca resultante del manejo del guadual, deberá proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, bajo las mismas condiciones indicadas en el párrafo precedente.

PARAGRAFO: La vigencia de la presente autorización será de dos (2) meses para el aprovechamiento y de tres (3) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se notificará personalmente a FERNANDO MEJIA GOMEZ, o a su apoderado debidamente constituido. En su defecto, se notificará por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el suscrito funcionario, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Manizales, el 12-02-2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA SEPULVEDA TABARES

Subdirectora Administrativa y Financiera

RESOLUCION S.A.F- B.D. No. 0257

**POR LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO DE UN GUADUAL NATURAL Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN
PARA SU APROVECHAMIENTO**

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 189 del 5 de Mayo de 2016,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción del guadual natural de 0.7 hectáreas, conformado por un (1) rodal, ubicados en las coordenadas (X: 5.067308 – Y: -75.563759), localizado en el predio denominado Lote 2 La Trinidad, identificado con matrícula inmobiliaria número 100-198614, vereda Manzanares, jurisdicción del municipio de Manizales, con el número de registro RGN-500-13-2019-0116, a nombre de CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 79.766.939.

PARÁGRAFO 1: En caso de que varíe el titular de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como tal.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder autorización a CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 79.766.939, para efectuar el aprovechamiento forestal persistente del guadual natural existente en el predio denominado Lote 2 La Trinidad, vereda Manzanares, jurisdicción del municipio de Manizales con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 0.7 hectáreas, mediante la extracción de 380 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables, para obtener un volumen comercial 38 m³.
- Aprovechar únicamente el volumen autorizado es decir 38 m³ de guadua madura (380 guaduas entre hechas e inclinadas aprovechables).
- La entresaca selectiva de los guaduales será de un 30 % de la guadua madura y sobremadura existente en los rodales.
- El corte de la guadua debe hacerse a ras del primero o segundo nudo más próximo al suelo, evitando las cavidades de empozamiento.
- Los residuos de entresaca como riendas, ramas y copos deberán repicarse y esparcirse por todo el guadual, para procurar la descomposición e incorporación al suelo.
- Se deben eliminar la totalidad de las guaduas secas, torcidas y enfermas.
- Queda prohibido realizar quemas dentro del predio.
- En los 15 mts a lado y lado de la fuente de agua la extracción deberá limitarse a los individuos secos, partidos o con problemas fitosanitarios.
- Al cortar la guadua es importante orientar su caída hacia lugares donde se ocasione el menor daño posible, especialmente a los renuevos, guadua joven o vegetación arbórea asociada.
- No se aprovecharán otras especies arbóreas o arbustivas asociadas al guadual.
- Los trabajos deben ser realizados con personal y equipo especializado para evitar accidentes y daños a terceros.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.
- En caso de requerir el transporte fuera del predio, de guadua seca resultante del manejo del guadual, deberá proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, bajo las mismas condiciones indicadas en el párrafo precedente.

PARAGRAFO: La vigencia de la presente autorización será de tres (3) meses para el aprovechamiento y de cinco (5) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se notificará personalmente a CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS, o a su apoderado debidamente constituido. En su defecto, se notificará por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el suscrito funcionario, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Manizales, el 12-02-2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA SEPULVEDA TABARES

Subdirectora Administrativa y Financiera

RESOLUCION S.A.F- B.D. No. 0258

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAR UN GUADUAL NATURAL

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 189 del 5 de Mayo de 2016,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización a los señores FELIPE VALENCIA VARGAS y YENNY PAOLA PAVA GARCIA, identificados respectivamente con cédula de ciudadanía números 1.060.649.983 y 1.060.650.246, para efectuar el aprovechamiento forestal persistente del guadual natural ubicado en las coordenadas (X: 5.067666 – Y: -75.564638), existente en el predio denominado La Trinidad, identificado con matrícula inmobiliaria números 100-50158, vereda Manzanares, jurisdicción del municipio de Manizales con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 1 hectárea, mediante la extracción de 500 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables, correspondiente a 50 m³.
- Aprovechar solamente el volumen autorizado es decir 50 m³ mediante la extracción de 500 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables.
- La entresaca selectiva de los guaduales será de un 30 % de la guadua madura y sobremadura existente en los rodales.
- En los primeros 15 metros a lado y lado de la fuente de agua la extracción la extracción deberá limitarse a los individuos secos, partidos o con problemas fitosanitarios.
- El corte de la guadua debe hacerse a ras del primero o segundo nudo más próximo al suelo, evitando las cavidades de empozamiento.
- Queda prohibido realizar quemas dentro del predio.
- Los residuos de entresaca como riendas, ramas y copos deberán repicarse y esparcirse por todo el guadual, para procurar la descomposición e incorporación al suelo.
- Se deben eliminar la totalidad de las guaduas secas, enfermas o con muerte descendente en procura de mejorar las condiciones del guadual y propiciar la aparición de renuevos de buena calidad en forma abundante.
- Los trabajos deben ser realizados con personal y equipo especializado para evitar accidentes y daños a terceros.
- Al cortar la guadua es importante orientar su caída hacia lugares donde se ocasione el menor daño posible, especialmente a los renuevos, guadua joven o vegetación arbórea asociada.
- No se aprovecharán otras especies arbóreas o arbustivas asociadas al guadual.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020, o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.
- En caso de requerir el trasporte fuera del predio, de guadua seca resultante del manejo del guadual, deberá proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, bajo las mismas condiciones indicadas en el párrafo precedente.

ARTICULO SEGUNDO: La vigencia de la presente autorización será de tres (3) meses para el aprovechamiento y cinco (5) meses para la movilización, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución se notificará personalmente al titular de la autorización, o a quien este delegue por escrito.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Subdirector Administrativo y Financiero, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Manizales, el 12-02-2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA SEPULVEDA TABARES

Subdirectora Administrativa y Financiera

RESOLUCION S.A.F- B.D. No. 0259

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAR UN GUADUAL NATURAL

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 189 del 5 de Mayo de 2016,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización a los señores BERTHA LINA GIRALDO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía número 24.326.211, MARIA MARGARITA GIRALDO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía número 24.311.532, LUISA INES GIRALDO CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía número 30.286.785, LUZ DARY GIRALDO CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía número 24.310.197, MARTHA CECILIA GIRALDO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía número 30.272.834, LUIS ALFONSO GIRALDO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía número 10.235.614, OSCAR JAVIER GIRALDO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía número 10.271.933, LUIS FERNANDO GIRALDO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía número 10.240.584, ORLANDO GIRALDO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía número 10.255.069, JULIO CESAR GIRALDO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía número 10.275.676 Y JAIME ALBERTO GIRALDO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía número 10.253.826, para efectuar el aprovechamiento forestal persistente del guadual natural ubicado en las coordenadas (X: 5.061861 – Y: -75.596444), existente en el predio denominado La Margarita, identificado con matrícula inmobiliaria números 100-10120, vereda San Peregrino, jurisdicción del municipio de Manizales con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 0.15 hectáreas, mediante la extracción de 500 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables, correspondiente a 50 m³.
- Aprovechar solamente el volumen autorizado es decir 50 m³ mediante la extracción de 500 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables.
- La entresaca selectiva de los guadales será del 100 % de la guadua existente en el rodal que ha sido afectada por el vendaval. El área afectada se verá severamente intervenida después del aprovechamiento, lo que es normal dadas las características del guadual por empalizada.
- En los primeros 15 metros a lado y lado de la fuente de agua la extracción la extracción deberá limitarse a los individuos secos, partidos o con problemas fitosanitarios.
- El corte de la guadua debe hacerse a ras del primero o segundo nudo más próximo al suelo, evitando las cavidades de empozamiento.
- Queda prohibido realizar quemas dentro del predio.
- Los residuos de entresaca como riendas, ramas y copos deberán repicarse y esparcirse por todo el guadual, para procurar la descomposición e incorporación al suelo.
- Se deben eliminar la totalidad de las guaduas secas, enfermas o con muerte descendente en procura de mejorar las condiciones del guadual y propiciar la aparición de renuevos de buena calidad en forma abundante.
- Los trabajos deben ser realizados con personal y equipo especializado para evitar accidentes y daños a terceros.
- Al cortar la guadua es importante orientar su caída hacia lugares donde se ocasiona el menor daño posible, especialmente a los renuevos, guadua joven o vegetación arbórea asociada.
- No se aprovecharán otras especies arbóreas o arbustivas asociadas al guadual.

- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020, o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.
- En caso de requerir el trasporte fuera del predio, de guadua seca resultante del manejo del guadual, deberá proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, bajo las mismas condiciones indicadas en el párrafo precedente.

ARTICULO SEGUNDO: La vigencia de la presente autorización será de tres (3) meses para el aprovechamiento y cinco (5) meses para la movilización, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución se notificará personalmente al titular de la autorización, o a quien este delegue por escrito.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirectora Administrativa y Financiera, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Manizales, el 12-02-2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA SEPULVEDA TABARES

Subdirectora Administrativa y Financiera

RESOLUCION S.A.F- B.D. No. 0260

POR LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO DE UN GUADUAL NATURAL Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA SU APROVECHAMIENTO

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 189 del 5 de Mayo de 2016,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción del guadual natural de 0.25 hectáreas, conformado por un (1) rodal, ubicados en las coordenadas (X: 5.341085 – Y: -75.624133), localizado en el predio denominado La Soledad, vereda La Soledad, jurisdicción del municipio de Filadelfia, con el número de registro RGN-500-13-2019-0076, a nombre de YHONY DE JESUS ROMAN RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 10.280.967.

PARÁGRAFO 1: En caso de que varíe el titular de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como tal.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder autorización a YHONY DE JESUS ROMAN RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 10.280.967, para efectuar el aprovechamiento forestal persistente del guadual natural existente en el predio denominado La Soledad, vereda La Soledad, jurisdicción del municipio de Filadelfia con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 0.25 hectáreas, mediante la extracción de 200 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables, para obtener un volumen comercial 20 m³.
- Aprovechar únicamente el volumen autorizado es decir 20 m³ de guadua madura (200 guaduas entre hechas e inclinadas aprovechables).
- La entresaca selectiva de los guaduales será de un 30 % de la guadua madura y sobremadura existente en los rodales.
- El corte de la guadua debe hacerse a ras del primero o segundo nudo más próximo al suelo, evitando las cavidades de empozamiento.
- Los residuos de entresaca como riendas, ramas y copos deberán repicarse y esparcirse por todo el guadual, para procurar la descomposición e incorporación al suelo.
- Se deben eliminar la totalidad de las guaduas secas, torcidas y enfermas.
- Queda prohibido realizar quemas dentro del predio.

- En los 15 mts a lado y lado de la fuente de agua la extracción deberá limitarse a los individuos secos, partidos o con problemas fitosanitarios.
- Al cortar la guadua es importante orientar su caída hacia lugares donde se ocasiona el menor daño posible, especialmente a los renuevos, guadua joven o vegetación arbórea asociada.
- No se aprovecharán otras especies arbóreas o arbustivas asociadas al guadual.
- Los trabajos deben ser realizados con personal y equipo especializado para evitar accidentes y daños a terceros.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.
- En caso de requerir el transporte fuera del predio, de guadua seca resultante del manejo del guadual, deberá proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, bajo las mismas condiciones indicadas en el párrafo precedente.

PARAGRAFO: La vigencia de la presente autorización será de dos (2) meses para el aprovechamiento y de tres (3) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se notificará personalmente a YHONY DE JESUS ROMAN RIOS, o a su apoderado debidamente constituido. En su defecto, se notificará por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el suscrito funcionario, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Manizales, el 12-02-2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA SEPULVEDA TABARES

Subdirectora Administrativa y Financiera

RESOLUCION S.A.F- B.D. No. 0261

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAR BOSQUE NATURAL

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 189 del 5 de Mayo de 2016,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización a JORGE WILSON GIRALDO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 75.098.375, para efectuar el aprovechamiento forestal de árboles aislados provenientes de la regeneración natural existentes en el predio denominado Lote 2, ubicado en las coordenadas (X: 5.070427 – Y: -75.565915), vereda Manzanares, con número de matrícula Inmobiliaria 100-215089, jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas, con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 0.01 hectáreas, mediante la extracción de 4.61 m³ de madera en pie, equivalentes a 2.30 m³ de madera aserrada correspondiente a las siguientes especies:

CANTIDAD	ESPECIE	NOMBRE TÉCNICO	VOLUMEN M ³
----------	---------	----------------	------------------------

(Arboles)

3	Nogal	(Cordia alliodora)	4.61
---	-------	--------------------	------

- Aprovechar solamente el volumen autorizado es decir 4.61 m³ de madera en pie, equivalentes a 2.30 m³ de madera aserrada.
- Por ningún motivo se podrán intervenir especies diferentes a las autorizadas y que se encuentren al interior del predio.
- No se podrán intervenir individuos que hagan parte de la faja de protección de las fuentes hídricas. El aprovechamiento en estas zonas deberá ser a una distancia mínima de 30 metros.
- Los trabajos deben ser realizados con el equipo humano y técnico apropiado para evitar accidentes o daños a terceros.

- La tala de los árboles debe hacerse dirigida hacia las zonas donde el impacto al resto de la vegetación sea mínimo.
- Los residuos obtenidos del aprovechamiento deberán ser repicados y esparcidos por el predio, para contribuir al rápido proceso de descomposición e incorporación al suelo. Por ningún motivo estos residuos deberán ser arrojados a los cuerpos de agua.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850, durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la presente autorización será de dos (2) meses, para el aprovechamiento y cinco (5) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de mitigar el posible impacto ambiental que generaría la extracción de los individuos autorizados se impone la obligación de sembrar 6 plántulas de Nogal cafetero, Guayacán o Cedro Rosado, las cuales deberán ser objeto de manejo fitosanitario y fertilización para garantizar su permanencia en el tiempo.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución se notificará personalmente al titular de la autorización, o a quien este delegue por escrito.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Subdirectora Administrativa y Financiera, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Manizales, el 12-02-2020

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA SEPULVEDA TABARES

Subdirectora Administrativa y Financiera

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0262 (Febrero 14 de 2020)
POR LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO Y SE OTORGА UNA AUTORIZACION
PARA APROVECHAR ARBOLES PLANTADOS

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción de (120) árboles plantados de Pino (*Pinus patula*), ubicados en las coordenadas (X: 5.366150 – Y: -74.967950), mediante el registro PL-500-12-2019-0072, en un área de 2 hectáreas, que se encuentran localizados en el predio denominado Guayabales, vereda California Baja, identificado con matrícula inmobiliaria número 114-10059, jurisdicción del municipio de Samaná departamento de Caldas, a nombre de JOSE HERIBERTO HINCAPIE QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.566.166.

PARÁGRAFO 1: En caso de que varíe el titular de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como tal.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder autorización a JOSE HERIBERTO HINCAPIE QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.566.166, para efectuar el aprovechamiento forestal de árboles plantados, en beneficio del predio denominado Guayabales, vereda California Baja, jurisdicción del municipio de Samaná departamento de Caldas, con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 2 hectáreas, mediante la extracción de 21 m³ de madera en pie, equivalentes a 10.5 m³ de madera aserrada correspondiente a las siguientes especies:

CANTIDAD	ESPECIE	NOMBRE TÉCNICO	VOLUMEN M ³
----------	---------	----------------	------------------------

(Arboles)

22	Pino	(<i>Pinus patula</i>)	21
----	------	-------------------------	----

- Aprovechar únicamente el volumen autorizado es decir 21 m³ de madera en pie, equivalentes a 10.5 m³ de madera aserrada.
- Por ningún motivo se podrán intervenir especies diferentes a las autorizadas y que se encuentren al interior del predio.
- No se podrán intervenir individuos que hagan parte de la faja de protección de las fuentes hídricas.
- Los trabajos deben ser realizados con el equipo humano y técnico especializado para evitar accidentes o daños a terceros.
- Los residuos obtenidos del aprovechamiento deberán ser repicados y esparcidos por el lote, por ningún motivo podrán ser dispuestos en lugares donde ésta actividad se encuentre prohibida.
- La tala de los árboles debe hacerse dirigida hacia las zonas donde el impacto al resto de la vegetación arbórea nativa sea mínimo.
- Se prohíben las quemas de residuos o sobrantes del aprovechamiento.
- Los linderos del bosque permanecerán intactos, por lo tanto no se ampliará la frontera agrícola a expensas del aprovechamiento.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.

PARÁGRAFO: La vigencia de la presente autorización será de cuatro (4) meses para el aprovechamiento, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO: En el caso de la compensación para la especie Pino Pártula, Partiendo de la importancia ecológica y funcionalidad paisajística de los individuos a aprovechar, se deberá realizar una reposición Forestal de los individuos talados en una relación de 1:2, por cada individuo aprovechado se realice la siembra de 2 individuos con base en lo anterior se concluye que, para compensar y reponer el aprovechamiento forestal de 22 árboles, deberá realizar el establecimiento o manejo silvicultural de 44 árboles de especies nativas propias de la región, preferiblemente las objeto de aprovechamiento forestal, Estas Actividades deberán realizarse prioritariamente en los predios donde se realizaron las intervenciones o en predios ubicados dentro del área de influencia o áreas de interés ambiental, preferiblemente en las zonas de nacimientos y fajas de protección de las fuentes hídricas como Plantación Protectora o en un área distinta como Cercas vivas, barreras rompevientos y/o sistema agroforestal; En la visita técnica realizada, se definió con el propietario del predio que el lugar de la compensación Forestal se desarrollara en las coordenadas: N05°21.969' W074°58.077'.

El área establecida como medida de compensación deberá ser debidamente delimitada y en el caso de ser necesario aislada con cerco, a fin de garantizar la permanencia de las especies plantadas, se le deberá realizar mantenimiento tanto a las plántulas como al cerco por el tiempo necesario para su establecimiento total; La implementación de la medida de compensación forestal una vez aprobada por la corporación, deberá iniciarse a más tardar en los 6 meses posteriores a la realización del impacto o afectación por parte del proyecto; El autorizado elaborara un acta con el propietario del predio donde se realizará la compensación forestal, donde se establezca el compromiso de garantizar su establecimiento y mantenimiento a futuro, Esta información se incluirá en la solicitud de registro de los árboles plantados ante CORPOCALDAS en cumplimiento del artículo 2.2.1. 1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución se notificará personalmente a JOSE HERIBERTO HINCAPIE QUINTERO, o a su apoderado debidamente constituido. En su defecto, se notificará por aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0263 (Febrero 14 de 2020)
POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAR UN GUADUAL NATURAL

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización a la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., identificada con NIT número 860.025.900-2, para efectuar el aprovechamiento forestal persistente del guadual natural ubicado en las coordenadas (X: 4.991303 – Y: -75.608255), existente en los predios denominados Monte Bonito y Jamaica, identificados con matrícula inmobiliaria números 100-91737 y 100-100764, vereda El Edén, jurisdicción del municipio de Chinchiná con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 0.5 hectáreas, mediante la extracción de 400 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables, correspondiente a 40 m³.
- Aprovechar solamente el volumen autorizado es decir 40 m³ mediante la extracción de 400 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables, producto de un vendaval en la modalidad de desorille de 3 metros en un tramo de 80 metros.
- En los primeros 15 metros a lado y lado de la fuente de agua la extracción la extracción deberá limitarse a los individuos secos, partidos o con problemas fitosanitarios.
- El corte de la guadua debe hacerse a ras del primero o segundo nudo más próximo al suelo, evitando las cavidades de empozamiento.
- Queda prohibido realizar quemas dentro del predio.
- Los residuos de entresaca como riendas, ramas y copos deberán repicarse y esparcirse por todo el guadual, para procurar la descomposición e incorporación al suelo.
- Se deben eliminar la totalidad de las guaduas secas, enfermas o con muerte descendente en procura de mejorar las condiciones del guadual y propiciar la aparición de renuevos de buena calidad en forma abundante.
- Los trabajos deben ser realizados con personal y equipo especializado para evitar accidentes y daños a terceros.
- Al cortar la guadua es importante orientar su caída hacia lugares donde se ocasione el menor daño posible, especialmente a los renuevos, guadua joven o vegetación arbórea asociada.
- No se aprovecharan otras especies arbóreas o arbustivas asociadas al guadual.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020, o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.
- En caso de requerir el trasporte fuera del predio, de guadua seca resultante del manejo del guadual, deberá proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, bajo las mismas condiciones indicadas en el párrafo precedente.

ARTICULO SEGUNDO: La vigencia de la presente autorización será de cuatro (4) meses para el aprovechamiento y seis (6) meses para la movilización, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución se notificará personalmente al titular de la autorización, o a quien este delegue por escrito.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0264 (Febrero 14 de 2020)
POR LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO DE UN GUADUAL NATURAL Y SE OTORGA
UNA AUTORIZACIÓN PARA SU APROVECHAMIENTO

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción del guadual natural de 0.25 hectáreas, conformado por un (1) rodal, ubicados en las coordenadas (X: 5.039984 – Y: -75.552432), localizado en el predio denominado El Encanto, identificado con matrícula inmobiliaria número 100-48798, vereda Guacas, jurisdicción del municipio de Manizales, con el número de registro RGN-500-13-2019-0129, a nombre de SEBASTIAN TORO RINCON, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.789.109.

PARÁGRAFO 1: En caso de que varíe el titular de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como tal.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder autorización a SEBASTIAN TORO RINCON, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.789.109, para efectuar el aprovechamiento forestal persistente del guadual natural existente en el predio denominado El Encanto, vereda Guacas, jurisdicción del municipio de Manizales con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 0.25 hectáreas, mediante la extracción de 60 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables, para obtener un volumen comercial 6 m³.
- Aprovechar únicamente el volumen autorizado es decir 6 m³ de guadua madura (60 guaduas entre hechas e inclinadas aprovechables).
- El corte de la guadua debe hacerse a ras del primero o segundo nudo más próximo al suelo, evitando las cavidades de empozamiento.
- Los residuos de entresaca como riendas, ramas y copos deberán repicarse y esparcirse por todo el guadual, para procurar la descomposición e incorporación al suelo.
- Se deben eliminar la totalidad de las guaduas secas, torcidas y enfermas.
- Queda prohibido realizar quemas dentro del predio.
- En los 15 mts a lado y lado de la fuente de agua la extracción deberá limitarse a los individuos secos, partidos o con problemas fitosanitarios.
- Al cortar la guadua es importante orientar su caída hacia lugares donde se ocasione el menor daño posible, especialmente a los renuevos, guadua joven o vegetación arbórea asociada.
- No se aprovecharán otras especies arbóreas o arbustivas asociadas al guadual.
- Los trabajos deben ser realizados con personal y equipo especializado para evitar accidentes y daños a terceros.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.
- En caso de requerir el transporte fuera del predio, de guadua seca resultante del manejo del guadual, deberá proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, bajo las mismas condiciones indicadas en el párrafo precedente.

PARAGRAFO: La vigencia de la presente autorización será de dos (2) meses para el aprovechamiento y de cuatro (4) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se notificará personalmente a la señora SEBASTIAN TORO RINCON, o a su apoderado debidamente constituido. En su defecto, se notificará por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0265 (Febrero 14 de 2020)
POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE UNA AUTORIZACIÓN
PARA APROVECHAR UN GUADUAL NATURAL

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder prórroga a la Resolución 1330 del 23 de mayo de 2019, a favor de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., identificada con Nit número 890.800.128-6, para efectuar el aprovechamiento de 48 m³ equivalentes a 480 guaduas, en beneficio del predio denominado El Cafetal, ubicado las coordenadas (X: 5.001085 – Y: -75.645802), vereda El Rosario jurisdicción del municipio de Chinchiná departamento de Caldas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los requisitos y condiciones establecidos en la Resolución 1330 del 23 de mayo de 2019, referentes a la ejecución y medidas de compensación, continuarán vigentes y se consideran incorporados a la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La vigencia de la presente autorización de prórroga será de cuatro (4) meses para el aprovechamiento y cinco (5) meses para la movilización, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución se notificará personalmente al titular de la autorización, o a quien este delegue por escrito.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0266 (Febrero 14 de 2020)
POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAR BOSQUE NATURAL

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización a LUIS EMILIO RAMIREZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.550.405, para efectuar el aprovechamiento forestal de árboles aislados provenientes de la regeneración natural existentes en el predio denominado La Miranda, ubicado en las coordenadas (X: 5.066202 – Y: -75.814575), vereda Altomira, con número de matrícula Inmobiliaria 103-10541, jurisdicción del municipio de San José, departamento de Caldas, con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 1 hectárea, mediante la extracción de 9.45 m³ de madera en pie, equivalentes a 4.72 m³ de madera aserrada correspondiente a las siguientes especies:

CANTIDAD	ESPECIE	NOMBRE TÉCNICO	VOLUMEN M ³
(Arboles)			
27	Nogal	(Cordia alliodora)	9.45

- Aprovechar solamente el volumen autorizado es decir 9.45 m³ de madera en pie, equivalentes a 4.72 m³ de madera aserrada.
- Por ningún motivo se podrán intervenir especies diferentes a las autorizadas y que se encuentren al interior del predio.
- No se podrán intervenir individuos que hagan parte de la faja de protección de las fuentes hídricas. El aprovechamiento en estas zonas deberá ser a una distancia mínima de 30 metros.
- Los trabajos deben ser realizados con el equipo humano y técnico apropiado para evitar accidentes o daños a terceros.
- La tala de los árboles debe hacerse dirigida hacia las zonas donde el impacto al resto de la vegetación sea mínimo.
- Los residuos obtenidos del aprovechamiento deberán ser repicados y esparcidos por el predio, para contribuir al rápido proceso de descomposición e incorporación al suelo. Por ningún motivo estos residuos deberán ser arrojados a los cuerpos de agua.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850, durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la presente autorización será de cuatro (4) meses, para el aprovechamiento y cinco (5) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de mitigar el posible impacto ambiental que generaría la extracción de los individuos autorizados se impone la obligación de sembrar 80 plántulas de Nogal cafetero, Cedro Rosado u otras especies maderables o nativa a modo de cerca viva, las cuales deberán ser objeto de manejo fitosanitario y fertilización para garantizar su permanencia en el tiempo.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución se notificará personalmente al titular de la autorización, o a quien este delegue por escrito.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0268 (Febrero 14 de 2020)
POR LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO DE UN GUADUAL NATURAL Y SE OTORGA
UNA AUTORIZACIÓN PARA SU APROVECHAMIENTO

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción del guadual natural de 2.44 hectáreas, conformado por tres (3) rodales, ubicados en las coordenadas (X: 5.097001 – Y: -75.802902), localizados en el predio denominado Pueblo Rico, identificado con matrícula inmobiliaria número 103-2495, vereda Pueblo Rico, jurisdicción del municipio de San José , con el número de registro RGN-500-13-2019-0150, a nombre la sociedad SEPULVEDA GALLEGOS Y CIA S. EN C, identificada con Nit número 900.811.082-9.

PARÁGRAFO 1: En caso de que varíe el titular de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como tal.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder autorización a la sociedad SEPULVEDA GALLEGOS Y CIA S. EN C, identificada con Nit número 900.811.082-9, para efectuar el aprovechamiento forestal persistente del guadual natural existente en el predio denominado Pueblo Rico, vereda Pueblo Rico, jurisdicción del municipio de San José, con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 0.17 hectáreas, mediante la extracción de 77 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables, para obtener un volumen comercial 7.7 m³.
- Aprovechar únicamente el volumen autorizado es decir 7.7 m³ de guadua madura (77 guaduas entre hechas e inclinadas aprovechables).
- El corte de la guadua debe hacerse a ras del primero o segundo nudo más próximo al suelo, evitando las cavidades de empozamiento.
- Los residuos de entresaca como riendas, ramas y copos deberán repicarse y esparcirse por todo el guadual, para procurar la descomposición e incorporación al suelo.
- Se deben eliminar la totalidad de las guaduas secas, torcidas y enfermas.
- Queda prohibido realizar quemas dentro del predio.
- En los 15 mts a lado y lado de la fuente de agua la extracción deberá limitarse a los individuos secos, partidos o con problemas fitosanitarios.
- Al cortar la guadua es importante orientar su caída hacia lugares donde se ocasione el menor daño posible, especialmente a los renuevos, guadua joven o vegetación arbórea asociada.
- No se aprovecharán otras especies arbóreas o arbustivas asociadas al guadual.
- Los trabajos deben ser realizados con personal y equipo especializado para evitar accidentes y daños a terceros.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.
- En caso de requerir el trasporte fuera del predio, de guadua seca resultante del manejo del guadual, deberá proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, bajo las mismas condiciones indicadas en el párrafo precedente.

PARÁGRAFO: La vigencia de la presente autorización será de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se notificará personalmente a la sociedad SEPULVEDA GALLEGOS Y CIA S. EN C, o a su apoderado debidamente constituido. En su defecto, se notificará por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0270 (Febrero 14 de 2020)
POR LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO DE UN GUADUAL NATURAL Y SE OTORGA
UNA AUTORIZACIÓN PARA SU APROVECHAMIENTO

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción del guadual natural de 2.83 hectáreas, conformado por tres (3) rodales, ubicados en las coordenadas (X: 5.088481 – Y: -75.783218), localizados en el predio denominado Lucitania, identificado con matrícula inmobiliaria número 103-1846, vereda La Paz, jurisdicción del municipio de San José, con el número de registro RGN-500-13-2019-0151, a nombre la sociedad SEPULVEDA GALLEGOS Y CIA S. EN C, identificada con NIT número 900.811.082-9.

PARÁGRAFO 1: En caso de que varíe el titular de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como tal.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder autorización a la sociedad SEPULVEDA GALLEGOS EN C, identificada con NIT número 900.811.082-9, para efectuar el aprovechamiento forestal persistente del guadual natural existente en el predio denominado Lucitania, vereda La Paz, jurisdicción del municipio de San José, con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 0.15 hectáreas, mediante la extracción de 78 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables, para obtener un volumen comercial 7.8 m³.
- Aprovechar únicamente el volumen autorizado es decir 7.8 m³ de guadua madura (78 guaduas entre hechas e inclinadas aprovechables).
- El corte de la guadua debe hacerse a ras del primero o segundo nudo más próximo al suelo, evitando las cavidades de empozamiento.
- Los residuos de entresaca como riendas, ramas y copos deberán repicarse y esparcirse por todo el guadual, para procurar la descomposición e incorporación al suelo.
- Se deben eliminar la totalidad de las guaduas secas, torcidas y enfermas.
- Queda prohibido realizar quemas dentro del predio.
- En los 15 mts a lado y lado de la fuente de agua la extracción deberá limitarse a los individuos secos, partidos o con problemas fitosanitarios.
- Al cortar la guadua es importante orientar su caída hacia lugares donde se ocasiona el menor daño posible, especialmente a los renuevos, guadua joven o vegetación arbórea asociada.
- No se aprovecharán otras especies arbóreas o arbustivas asociadas al guadual.
- Los trabajos deben ser realizados con personal y equipo especializado para evitar accidentes y daños a terceros.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.
- En caso de requerir el trasporte fuera del predio, de guadua seca resultante del manejo del guadual, deberá proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, bajo las mismas condiciones indicadas en el párrafo precedente.

PARAGRAFO: La vigencia de la presente autorización será de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se notificará personalmente a la sociedad SEPULVEDA GALLEGOS EN C, o a su apoderado debidamente constituido. En su defecto, se notificará por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0271(Febrero 14 de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAR UN GUADUAL NATURAL

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización a la señora LUZ STELLA SALAZAR ARROYAVE, identificada con cédula de ciudadanía número 24.311525, para efectuar el aprovechamiento forestal persistente del guadual natural ubicado en las coordenadas (X: 5.058392 – Y: -75.883976), existente en el predio denominado Sierra Morena, identificado con matrícula inmobiliaria números 103-26692, vereda Viterbo, jurisdicción del municipio de Viterbo con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 2 hectáreas, mediante la extracción de 500 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables, correspondiente a 50 m³.
- **Aprovechar solamente el volumen autorizado es decir 50 m³ mediante la extracción de 500 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables.**
- En los primeros 15 metros a lado y lado de la fuente de agua la extracción la extracción deberá limitarse a los individuos secos, partidos o con problemas fitosanitarios.
- El corte de la guadua debe hacerse a ras del primero o segundo nudo más próximo al suelo, evitando las cavidades de empozamiento.
- Queda prohibido realizar quemas dentro del predio.
- Los residuos de entresaca como riendas, ramas y copos deberán repicarse y esparcirse por todo el guadual, para procurar la descomposición e incorporación al suelo.
- Se deben eliminar la totalidad de las guaduas secas, enfermas o con muerte descendente en procura de mejorar las condiciones del guadual y propiciar la aparición de renuevos de buena calidad en forma abundante.
- Los trabajos deben ser realizados con personal y equipo especializado para evitar accidentes y daños a terceros.
- Al cortar la guadua es importante orientar su caída hacia lugares donde se ocasione el menor daño posible, especialmente a los renuevos, guadua joven o vegetación arbórea asociada.
- No se aprovecharán otras especies arbóreas o arbustivas asociadas al guadual.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020, o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.
- En caso de requerir el trasporte fuera del predio, de guadua seca resultante del manejo del guadual, deberá proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, bajo las mismas condiciones indicadas en el párrafo precedente.

ARTICULO SEGUNDO: La vigencia de la presente autorización será de dos (2) meses para el aprovechamiento y cinco (5) meses para la movilización, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución se notificará personalmente al titular de la autorización, o a quien este delegue por escrito.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0273 (Febrero 14 de 2020)
POR LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION
PARA APROVECHAR ARBOLES PLANTADOS

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción de (24) árboles plantados de Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), ubicados en las coordenadas (X: 5.083027 – Y: -75.603472), mediante el registro PL-500-12-2019-0097, en un área de 1 hectárea, que se encuentran localizados en el predio denominado La Unión, vereda La Cabaña, identificado con matrícula inmobiliaria número 100-73629, jurisdicción del municipio de Manizales departamento de Caldas, a nombre de MARIA ANTONIA ARANGO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.186.183.

PARÁGRAFO 1: En caso de que varíe el titular de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como tal.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder autorización a MARIA ANTONIA ARANGO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.186.183, para efectuar el aprovechamiento forestal de árboles plantados, en beneficio del predio denominado La Unión, vereda La Cabaña, jurisdicción del municipio de Manizales departamento de Caldas, con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 1 hectárea, mediante la extracción de 31.66 m³ de madera en pie, equivalentes a 15.83 m³ de madera aserrada correspondiente a las siguientes especies:

CANTIDAD	ESPECIE	NOMBRE TÉCNICO	VOLUMEN M ³
(Arboles)			

24	Nogal	<i>(Cordia alliodora)</i>	31.66
----	-------	---------------------------	-------

- Aprovechar únicamente el volumen autorizado es decir 31.66 m³ de madera en pie, equivalentes a 15.83 m³ de madera aserrada.
- Por ningún motivo se podrán intervenir especies diferentes a las autorizadas y que se encuentren al interior del predio.
- No se podrán intervenir individuos que hagan parte de la faja de protección de las fuentes hídricas.
- Los trabajos deben ser realizados con el equipo humano y técnico especializado para evitar accidentes o daños a terceros.
- Los residuos obtenidos del aprovechamiento deberán ser repicados y esparcidos por el lote, por ningún motivo podrán ser dispuestos en lugares donde ésta actividad se encuentre prohibida.
- La tala de los árboles debe hacerse dirigida hacia las zonas donde el impacto al resto de la vegetación arbórea nativa sea mínimo.
- Se prohíben las quemas de residuos o sobrantes del aprovechamiento.
- Los linderos del bosque permanecerán intactos, por lo tanto no se ampliará la frontera agrícola a expensas del aprovechamiento.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.

PARAGRAFO: La vigencia de la presente autorización será de cuatro (4) meses para el aprovechamiento y seis (6) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de mitigar el posible impacto ambiental que generaría la extracción de los individuos autorizados se impone la obligación de sembrar 72 plántulas de Nogal o Cedro, las cuales deberán ser objeto de manejo fitosanitario y fertilización para garantizar su permanencia en el tiempo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución se notificará personalmente a MARIA ANTONIA ARANGO ARANGO, o a sus apoderados debidamente constituidos. En su defecto, se notificará por aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0275 (Febrero 17 de 2020)
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAR BOSQUE NATURAL

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el aprovechamiento forestal solicitado por la señora FLORALBA RUIZ GALLEGOS, identificada con cédula de ciudadanía número 21.344.110, mediante radicado 2019-El-000014382 del 29 de agosto de 2019, en beneficio del predio denominado La Meseta, ubicado en la coordenadas X: 5.286726 – Y: -75.557021, vereda La Aguadita, jurisdicción del municipio de Filadelfia departamento de Caldas, pues en la visita realizada se observa que los arboles solicitados no están óptimo estado de aprovechamiento y no cumplen con lo establecido en Decreto 1791 de 1996, régimen de aprovechamiento forestal, ya que cuentan con diámetros inferiores a 10 cms.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo dispuesto en esta resolución dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, Sancionatoria Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se notificará personalmente al titular de la solicitud o a quien este delegue por escrito.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0280 (Febrero 17 de 2020)
POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE UNA AUTORIZACIÓN
PARA APROVECHAR UN GUADUAL NATURAL

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder prórroga a la Resolución 3223 del 23 de diciembre de 2019, a favor del señor URIEL DE JESUS ESTRADA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.232.071, para efectuar el aprovechamiento de 11 m³ equivalentes a 110 guaduas, en beneficio del predio denominado Lote C, ubicado las coordenadas (X: 5.057874 – Y: -75.572233), vereda San Peregrino jurisdicción del municipio de Manizales departamento de Caldas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los requisitos y condiciones establecidos en la Resolución 3223 del 23 de diciembre de 2019, referentes a la ejecución y medidas de compensación, continuarán vigentes y se consideran incorporados a la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La vigencia de la presente autorización de prórroga será de dos (2) meses para el aprovechamiento y cuatro (4) meses para la movilización, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución se notificará personalmente al titular de la autorización, o a quien este delegue por escrito.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirectora Administrativa y Financiera, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0282 (Febrero 17 de 2020)
POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAR UN GUADUAL NATURAL

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización a la sociedad EL SAMAN S.A.S, identificada con NIT número 810004708-2, para efectuar el aprovechamiento forestal persistente del guadual natural ubicado en las coordenadas (X: 5.022408 – Y: -75.654029), existente en el predio denominado Monserrate, identificado con matrícula inmobiliaria número 100-192781, localizado en la vereda La Muleta, jurisdicción del municipio de Palestina con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 0.3 hectáreas, mediante la extracción de 270 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables, correspondiente a 27 m³.
- Aprovechar solamente el volumen autorizado es decir 27 m³ mediante la extracción de 270 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables, de la mata de guadua que esta de la vía interna hacia arriba.
- En los primeros 6 metros a lado y lado de la fuente de agua la extracción la extracción deberá limitarse a los individuos secos, partidos o con problemas fitosanitarios.
- El corte de la guadua debe hacerse a ras del primero o segundo nudo más próximo al suelo, evitando las cavidades de empozamiento.
- Queda prohibido realizar quemas dentro del predio.
- Los residuos de entresaca como riendas, ramas y copos deberán repicarse y esparcirse por todo el guadual, para procurar la descomposición e incorporación al suelo.
- Se deben eliminar la totalidad de las guaduas secas, enfermas o con muerte descendente en procura de mejorar las condiciones del guadual y propiciar la aparición de renuevos de buena calidad en forma abundante.
- Los trabajos deben ser realizados con personal y equipo especializado para evitar accidentes y daños a terceros.
- Al cortar la guadua es importante orientar su caída hacia lugares donde se ocasiona el menor daño posible, especialmente a los renuevos, guadua joven o vegetación arbórea asociada.
- No se aprovecharán otras especies arbóreas o arbustivas asociadas al guadual.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020, o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.
- En caso de requerir el transporte fuera del predio, de guadua seca resultante del manejo del guadual, deberá proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, bajo las mismas condiciones indicadas en el párrafo precedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la presente autorización será de tres (3) meses para el aprovechamiento y de cinco (5) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución se notificará personalmente al titular de la autorización, o a quien este delegue por escrito.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0284 (Febrero 17 de 2020)
POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGА UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAR UN GUADUAL NATURAL

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización a la sociedad GOMJAR Y CIA en C.A., identificada con NIT número 900.107.831-1, para efectuar el aprovechamiento forestal persistente del guadual natural ubicado en las coordenadas (X: 5.025805 – Y: -75.583166), existente en el predio denominado Santa María Plan, identificado con matrícula inmobiliaria números 100-71002, vereda El Rosario, jurisdicción del municipio de Manizales con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 0.8 hectáreas, mediante la extracción de 500 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables, correspondiente a 50 m³.
- Aprovechar solamente el volumen autorizado es decir 50 m³ mediante la extracción de 500 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables.
- La entresaca selectiva de los guaduales será de un 30 % de la guadua madura y sobremadura existente en los rodales.
- En los primeros 15 metros a lado y lado de la fuente de agua la extracción la extracción deberá limitarse a los individuos secos, partidos o con problemas fitosanitarios.
- El corte de la guadua debe hacerse a ras del primero o segundo nudo más próximo al suelo, evitando las cavidades de empozamiento.
- Queda prohibido realizar quemas dentro del predio.
- Los residuos de entresaca como riendas, ramas y copos deberán repicarse y esparcirse por todo el guadual, para procurar la descomposición e incorporación al suelo.
- Se deben eliminar la totalidad de las guaduas secas, enfermas o con muerte descendente en procura de mejorar las condiciones del guadual y propiciar la aparición de renuevos de buena calidad en forma abundante.
- Los trabajos deben ser realizados con personal y equipo especializado para evitar accidentes y daños a terceros.
- Al cortar la guadua es importante orientar su caída hacia lugares donde se ocasione el menor daño posible, especialmente a los renuevos, guadua joven o vegetación arbórea asociada.
- No se aprovecharán otras especies arbóreas o arbustivas asociadas al guadual.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020, o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.
- En caso de requerir el trasporte fuera del predio, de guadua seca resultante del manejo del guadual, deberá proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, bajo las mismas condiciones indicadas en el párrafo precedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la presente autorización será de tres (3) meses para el aprovechamiento y cinco (5) meses para la movilización, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución se notificará personalmente al titular de la autorización, o a quien este delegue por escrito.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0286 (Febrero 17 de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAR BOSQUE NATURAL

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización a JOSE HERIBERTO MONTOYA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.419.131, para efectuar el aprovechamiento forestal de árboles aislados provenientes de la regeneración natural existentes en el predio denominado Madroñales, ubicado en las coordenadas (X: 5.257880 – Y: -75.544387), vereda Madroñales, con número de matrícula Inmobiliaria 110-2062, jurisdicción del municipio de Filadelfia, departamento de Caldas, con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 12 hectáreas, mediante la extracción de 20 m³ de madera en pie, equivalentes a 10 m³ de madera aserrada correspondiente a las siguientes especies:

CANTIDAD	ESPECIE	NOMBRE TÉCNICO	VOLUMEN M ³
----------	---------	----------------	------------------------

(Arboles)

20	Nogal	(<i>Cordia alliodora</i>)	20
----	-------	-----------------------------	----

- Aprovechar solamente el volumen autorizado es decir 20 m³ de madera en pie, equivalentes a 10 m³ de madera aserrada.
- Por ningún motivo se podrán intervenir especies diferentes a las autorizadas y que se encuentren al interior del predio.
- No se podrán intervenir individuos que hagan parte de la faja de protección de las fuentes hídricas. El aprovechamiento en estas zonas deberá ser a una distancia mínima de 30 metros.
- Los trabajos deben ser realizados con el equipo humano y técnico apropiado para evitar accidentes o daños a terceros.
- La tala de los árboles debe hacerse dirigida hacia las zonas donde el impacto al resto de la vegetación sea mínimo.
- Los residuos obtenidos del aprovechamiento deberán ser repicados y esparcidos por el predio, para contribuir al rápido proceso de descomposición e incorporación al suelo. Por ningún motivo estos residuos deberán ser arrojados a los cuerpos de agua.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850, durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la presente autorización será de dos (2) meses, para el aprovechamiento y cinco (5) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de mitigar el posible impacto ambiental que generaría la extracción de los individuos autorizados se impone la obligación de sembrar 40 plántulas de Nogal cafetero, Guayacán o Cedro Rosado, las cuales deberán ser objeto de manejo fitosanitario y fertilización para garantizar su permanencia en el tiempo.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución se notificará personalmente al titular de la autorización, o a quien este delegue por escrito.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Manizales, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0287(Febrero 17 de 2020)
POR LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO DE UN GUADUAL NATURAL Y SE OTORGA
UNA AUTORIZACIÓN PARA SU APROVECHAMIENTO

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción del guadual natural de 0.025 hectáreas, conformado por un (1) rodal, ubicados en las coordenadas (X: 5.407785 – Y: -75.562104), localizado en el predio denominado El Pomar, identificado con matrícula inmobiliaria número 118-10220, vereda El Tambor, jurisdicción del municipio de La Merced, con el número de registro RGN-500-13-2019-0078, a nombre de ISAURA CIFUENTES DE CEBALLOS, identificada con cédula de ciudadanía número 25.106.317.

PARÁGRAFO 1: En caso de que varíe el titular de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como tal.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder autorización a ISAURA CIFUENTES DE CEBALLOS, identificada con cédula de ciudadanía número 25.106.317, para efectuar el aprovechamiento forestal persistente del guadual natural existente en el predio denominado El Pomar, vereda El Tambor, jurisdicción del municipio de La Merced con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 0.025 hectáreas, mediante la extracción de 200 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables, para obtener un volumen comercial 20 m³.
- Aprovechar únicamente el volumen autorizado es decir 20 m³ de guadua madura (200 guaduas entre hechas e inclinadas aprovechables).
- La entresaca selectiva de los guaduales será de un 30 % de la guadua madura y sobremadura existente en los rodales.
- El corte de la guadua debe hacerse a ras del primero o segundo nudo más próximo al suelo, evitando las cavidades de empozamiento.
- Los residuos de entresaca como riendas, ramas y copos deberán repicarse y esparcirse por todo el guadual, para procurar la descomposición e incorporación al suelo.
- Se deben eliminar la totalidad de las guaduas secas, torcidas y enfermas.
- Queda prohibido realizar quemas dentro del predio.
- En los 15 mts a lado y lado de la fuente de agua la extracción deberá limitarse a los individuos secos, partidos o con problemas fitosanitarios.
- Al cortar la guadua es importante orientar su caída hacia lugares donde se ocasione el menor daño posible, especialmente a los renuevos, guadua joven o vegetación arbórea asociada.
- No se aprovecharán otras especies arbóreas o arbustivas asociadas al guadual.
- Los trabajos deben ser realizados con personal y equipo especializado para evitar accidentes y daños a terceros.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.
- En caso de requerir el trasporte fuera del predio, de guadua seca resultante del manejo del guadual, deberá proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, bajo las mismas condiciones indicadas en el párrafo precedente.

PARAGRAFO: La vigencia de la presente autorización será de dos (2) meses para el aprovechamiento y de tres (3) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se notificará personalmente a ISAURA CIFUENTES DE CEBALLOS, o a su apoderado debidamente constituido. En su defecto, se notificará por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0288 (Febrero 17 de 2020)
POR LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN
PARA APROVECHAR ARBOLES PLANTADOS

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción de (60) árboles plantados de Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), (60) árboles plantados de Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), ubicados en las coordenadas (X: 4.979928 – Y: -75.662833), mediante el registro PL-500-12-2019-0079, en un área de 60 hectáreas, que se encuentran localizados en el predio denominado Santa Elena De Palermo, vereda Naranjal, identificado con matrícula inmobiliaria número 100-12755, jurisdicción del municipio de Chinchiná departamento de Caldas, a nombre de OLGA CLEMENCIA RAMIREZ SANIN, identificada con cédula de ciudadanía número 24.294.115.

PARÁGRAFO 1: En caso de que varíe el titular de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como tal.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder autorización a OLGA CLEMENCIA RAMIREZ SANIN, identificada con cédula de ciudadanía número 24.294.115, para efectuar el aprovechamiento forestal de árboles plantados, en beneficio del predio denominado Santa Elena De Palermo, vereda Naranjal jurisdicción del municipio de Chinchiná departamento de Caldas, con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 1 hectárea, mediante la extracción de 13.25 m³ de madera en pie, equivalentes a 6.62 m³ de madera aserrada correspondiente a las siguientes especies:

CANTIDAD	ESPECIE	NOMBRE TÉCNICO	VOLUMEN M ³
(Arboles)			
2	Nogal	(<i>Cordia alliodora</i>)	2.25
3	Eucalipto	(<i>Eucalyptus grandis</i>)	11

- Aprovechar únicamente el volumen autorizado es decir 13.25 m³ de madera en pie, equivalentes a 6.62 m³ de madera aserrada.
- Por ningún motivo se podrán intervenir especies diferentes a las autorizadas y que se encuentren al interior del predio.
- No se podrán intervenir individuos que hagan parte de la faja de protección de las fuentes hídricas.
- Los trabajos deben ser realizados con el equipo humano y técnico especializado para evitar accidentes o daños a terceros.
- Los residuos obtenidos del aprovechamiento deberán ser repicados y esparcidos por el lote, por ningún motivo podrán ser dispuestos en lugares donde ésta actividad se encuentre prohibida.
- La tala de los árboles debe hacerse dirigida hacia las zonas donde el impacto al resto de la vegetación arbórea nativa sea mínimo.
- Se prohíben las quemas de residuos o sobrantes del aprovechamiento.
- Los linderos del bosque permanecerán intactos, por lo tanto no se ampliará la frontera agrícola a expensas del aprovechamiento.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.

PARAGRAFO: La vigencia de la presente autorización será de dos (2) meses para el aprovechamiento y cuatro (4) para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de mitigar el posible impacto ambiental que generaría la extracción de los individuos autorizados se impone la obligación de sembrar 15 plántulas de especies propias de la zona como Nogal, Cedro entre otros, las cuales deberán ser objeto de manejo fitosanitario y fertilización para garantizar su permanencia en el tiempo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución se notificará personalmente a OLGA CLEMENCIA RAMIREZ SANIN, o a su apoderado debidamente constituido. En su defecto, se notificará por aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0289 (Febrero 17 de 2020)
POR LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO DE UN GUADUAL NATURAL Y SE OTORGA
UNA AUTORIZACIÓN PARA SU APROVECHAMIENTO

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción del guadual natural de 0.08 hectáreas, conformado por un (1) rodal, ubicados en las coordenadas (X: 5.175273 – Y: -75.522507), localizado en el predio denominado Lote 4, identificado con matrícula inmobiliaria número 110-12717, vereda Cantadelicia, jurisdicción del municipio de Neira, con el número de registro RGN-500-13-2019-0157, a nombre de LUIS GABRIEL QUINTERO HENAO identificado con cédula de ciudadanía número 75.088.792.

PARÁGRAFO 1: En caso de que varíe el titular de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como tal.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder autorización a LUIS GABRIEL QUINTERO HENAO identificado con cédula de ciudadanía número 75.088.792, para efectuar el aprovechamiento forestal persistente del guadual natural existente en el predio denominado Lote 4, vereda Cantadelicia, jurisdicción del municipio de Neira con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 0.08 hectáreas, mediante la extracción de 93 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables, para obtener un volumen comercial 9.3 m³.
- Aprovechar únicamente el volumen autorizado es decir 9.3 m³ de guadua madura (93 guaduas entre hechas e inclinadas aprovechables).
- La entresaca selectiva de los guaduales será de un 40 % de la guadua madura y sobremadura existente en los rodales.
- El corte de la guadua debe hacerse a ras del primero o segundo nudo más próximo al suelo, evitando las cavidades de empozamiento.
- Los residuos de entresaca como riendas, ramas y copos deberán repicarse y esparcirse por todo el guadual, para procurar la descomposición e incorporación al suelo.
- Se deben eliminar la totalidad de las guaduas secas, torcidas y enfermas.
- Queda prohibido realizar quemas dentro del predio.
- En los 15 mts a lado y lado de la fuente de agua la extracción deberá limitarse a los individuos secos, partidos o con problemas fitosanitarios.
- Al cortar la guadua es importante orientar su caída hacia lugares donde se ocasione el menor daño posible, especialmente a los renuevos, guadua joven o vegetación arbórea asociada.
- No se aprovecharán otras especies arbóreas o arbustivas asociadas al guadual.
- Los trabajos deben ser realizados con personal y equipo especializado para evitar accidentes y daños a terceros.

- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.
- En caso de requerir el trasporte fuera del predio, de guadua seca resultante del manejo del guadual, deberá proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, bajo las mismas condiciones indicadas en el párrafo precedente.

PARÁGRAFO: La vigencia de la presente autorización será de dos (2) meses para el aprovechamiento y de tres (3) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se notificará personalmente a LUIS GABRIEL QUINTERO HENAO, o a su apoderado debidamente constituido. En su defecto, se notificará por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0290 (Febrero 17 de 2020)
POR LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO DE UN GUADUAL NATURAL Y SE OTORGA
UNA AUTORIZACIÓN PARA SU APROVECHAMIENTO

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción del guadual natural de 0.5 hectáreas, conformado por un (1) rodal, ubicados en las coordenadas (X: 5.398752 – Y: -75.561049), localizado en el predio denominado La Divisa, identificado con matrícula inmobiliaria número 118-2818, vereda El Tambor, jurisdicción del municipio de La Merced, con el número de registro RGN-500-13-2019-0111, a nombre de OMAR DE JESUS ARANGO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.561.059.

PARÁGRAFO 1: En caso de que varíe el titular de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como tal.

- **ARTICULO SEGUNDO:** Conceder autorización a OMAR DE JESUS ARANGO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.561.059, para efectuar el aprovechamiento forestal persistente del guadual natural existente en el predio denominado La Divisa, vereda El Tambor, jurisdicción del municipio de La Merced con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:
 - Se intervendrá un área de 0.5 hectáreas, mediante la extracción de 300 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables, para obtener un volumen comercial 30 m³.
 - Aprovechar únicamente el volumen autorizado es decir 30 m³ de guadua madura (300 guaduas entre hechas e inclinadas aprovechables).
 - La entresaca selectiva de los guaduales será de un 30 % de la guadua madura y sobremadura existente en los rodales.
 - El corte de la guadua debe hacerse a ras del primero o segundo nudo más próximo al suelo, evitando las cavidades de empozamiento.
 - Los residuos de entresaca como riendas, ramas y copos deberán repicarse y esparcirse por todo el guadual, para procurar la descomposición e incorporación al suelo.
 - Se deben eliminar la totalidad de las guaduas secas, torcidas y enfermas.
 - Queda prohibido realizar quemas dentro del predio.
 - En los 15 mts a lado y lado de la fuente de agua la extracción deberá limitarse a los individuos secos, partidos o con problemas fitosanitarios.

- Al cortar la guadua es importante orientar su caída hacia lugares donde se ocasiona el menor daño posible, especialmente a los renuevos, guadua joven o vegetación arbórea asociada.
- No se aprovecharán otras especies arbóreas o arbustivas asociadas al guadual.
- Los trabajos deben ser realizados con personal y equipo especializado para evitar accidentes y daños a terceros.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.
- En caso de requerir el trasporte fuera del predio, de guadua seca resultante del manejo del guadual, deberá proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, bajo las mismas condiciones indicadas en el párrafo precedente.

PARÁGRAFO: La vigencia de la presente autorización será de dos (2) meses para el aprovechamiento y de cinco (5) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se notificará personalmente a OMAR DE JESUS ARANGO CASTAÑEDA, o a su apoderado debidamente constituido. En su defecto, se notificará por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0291(Febrero 17 de 2020)
POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAR BOSQUE NATURAL

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización a FERNANDO GALVEZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.470.021, para efectuar el aprovechamiento forestal de árboles aislados provenientes de la regeneración natural existentes en el predio denominado La Gulunguera, ubicado en las coordenadas (X: 5.168736 – Y: -75.562139), vereda El Higuerón, con número de matrícula Inmobiliaria 100-9953, jurisdicción del municipio de Neira, departamento de Caldas, con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 0.2 hectáreas, mediante la extracción de 14.17 m³ de madera en pie, equivalentes a 7.085 m³ de madera aserrada correspondiente a las siguientes especies:

CANTIDAD	ESPECIE	NOMBRE TÉCNICO	VOLUMEN M ³
(Arboles)			

20	Nogal	(Cordia alliodora)	14.17
----	-------	--------------------	-------

- Aprovechar solamente el volumen autorizado es decir 14.17 m³ de madera en pie, equivalentes a 7.085 m³ de madera aserrada.
- Por ningún motivo se podrán intervenir especies diferentes a las autorizadas y que se encuentren al interior del predio.
- No se podrán intervenir individuos que hagan parte de la faja de protección de las fuentes hídricas. El aprovechamiento en estas zonas deberá ser a una distancia mínima de 30 metros.
- Los trabajos deben ser realizados con el equipo humano y técnico apropiado para evitar accidentes o daños a terceros.
- La tala de los árboles debe hacerse dirigida hacia las zonas donde el impacto al resto de la vegetación sea mínimo.

- Los residuos obtenidos del aprovechamiento deberán ser repicados y esparcidos por el predio, para contribuir al rápido proceso de descomposición e incorporación al suelo. Por ningún motivo estos residuos deberán ser arrojados a los cuerpos de agua.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850, durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la presente autorización será de dos (2) meses, para el aprovechamiento y cinco (5) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de mitigar el posible impacto ambiental que generaría la extracción de los individuos autorizados se impone la obligación de sembrar 40 plántulas de Nogal cafetero, Guayacán o Cedro Rosado, las cuales deberán ser objeto de manejo fitosanitario y fertilización para garantizar su permanencia en el tiempo.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución se notificará personalmente al titular de la autorización, o a quien este delegue por escrito.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0292 (Febrero 17 de 2020)
POR LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO DE UN GUADUAL NATURAL Y SE OTORGA
UNA AUTORIZACIÓN PARA SU APROVECHAMIENTO

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción del guadual natural de 0.1 hectáreas, conformado por un (1) rodal, ubicados en las coordenadas (X: 5.186750 – Y: -75.540333), localizado en el predio denominado Janeiro, identificado con matrícula inmobiliaria número 100-4142, vereda Los Zainos, jurisdicción del municipio de Neira, con el número de registro RGN-500-13-2019-0118, a nombre de la señora MARIA INES HERNANDEZ PATIÑO identificada con cédula de ciudadanía número 24.434.201.

PARÁGRAFO 1: En caso de que varíe el titular de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como tal.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder autorización a la señora MARIA INES HERNANDEZ PATIÑO identificada con cédula de ciudadanía número 24.434.201, para efectuar el aprovechamiento forestal persistente del guadual natural existente en el predio denominado Janeiro, vereda Los Zainos, jurisdicción del municipio de Neira con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 0.5 hectáreas, mediante la extracción de 70 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables, para obtener un volumen comercial 7 m³.
- Aprovechar únicamente el volumen autorizado es decir 7 m³ de guadua madura (70 guaduas entre hechas e inclinadas aprovechables).
- Por ningún motivo se podrá realizar tala rasa del guadual, las labores consistirán en efectuar labores de mantenimiento y aprovechamientos de individuos maduros, inclinados y caídos dentro del rodal.
- La entresaca selectiva de los guaduales será de un 35 % de la guadua madura y sobremadura existente en los rodales.
- El corte de la guadua debe hacerse a ras del primero o segundo nudo más próximo al suelo, evitando las cavidades de empozamiento.

- Los residuos de entresaca como riendas, ramas y copos deberán repicarse y esparcirse por todo el guadual, para procurar la descomposición e incorporación al suelo.
- Se deben eliminar la totalidad de las guaduas secas, torcidas y enfermas.
- Queda prohibido realizar quemas dentro del predio.
- En los 15 mts a lado y lado de la fuente de agua la extracción deberá limitarse a los individuos secos, partidos o con problemas fitosanitarios.
- Al cortar la guadua es importante orientar su caída hacia lugares donde se ocasiona el menor daño posible, especialmente a los renuevos, guadua joven o vegetación arbórea asociada.
- No se aprovecharán otras especies arbóreas o arbustivas asociadas al guadual.
- Los trabajos deben ser realizados con personal y equipo especializado para evitar accidentes y daños a terceros.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.
- En caso de requerir el trasporte fuera del predio, de guadua seca resultante del manejo del guadual, deberá proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, bajo las mismas condiciones indicadas en el párrafo precedente.

PARÁGRAFO: La vigencia de la presente autorización será de tres (3) meses para el aprovechamiento y de cinco (5) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se notificará personalmente a la señora MARIA INES HERNANDEZ PATIÑO, o a su apoderado debidamente constituido. En su defecto, se notificará por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0293 (Febrero 17 de 2020)
POR LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION
PARA APROVECHAR ARBOLES PLANTADOS

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción de (15) árboles plantados de Pino (*Pinus patula*), (16) árboles de Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), (30) árboles de Nogal (*Cordia alliodora*), ubicados en las coordenadas (X: 5.404916 – Y: -74.993283), mediante el registro PL-500-12-2019-0077, en un área de 2 hectáreas, que se encuentran localizados en el predio denominado El Porvenir, vereda California Alta, identificado con matrícula inmobiliaria número 114-10123, jurisdicción del municipio de Samaná departamento de Caldas, a nombre de LUIS HERNANDO MOLANO BEDOYA y BLANCA LIBIA RUIZ QUICENO, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía números 16.111.023 y 24.720.298.

PARÁGRAFO 1: En caso de que varíe el titular de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como tal.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder autorización a LUIS HERNANDO MOLANO BEDOYA y BLANCA LIBIA RUIZ QUICENO, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía números 16.111.023 y 24.720.298, para efectuar el aprovechamiento forestal de árboles plantados, en beneficio del predio denominado El Porvenir, vereda California Alta, jurisdicción del municipio de Samaná departamento de Caldas, con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 2 hectáreas, mediante la extracción de 37.5 m³ de madera en pie, equivalentes a 18.75 m³ de madera aserrada correspondiente a las siguientes especies:

CANTIDAD	ESPECIE	NOMBRE TÉCNICO	VOLUMEN M ³
(Arboles)			
16	Eucalipto	(<i>Eucalyptus grandis</i>)	15.8
7	Nogal	(<i>Cordia alliodora</i>)	8.9
15	Pino	(<i>Pinus patula</i>)	12.8

- Aprovechar únicamente el volumen autorizado es decir 37.5 m³ de madera en pie, equivalentes a 18.75 m³ de madera aserrada.
- Por ningún motivo se podrán intervenir especies diferentes a las autorizadas y que se encuentren al interior del predio.
- No se podrán intervenir individuos que hagan parte de la faja de protección de las fuentes hídricas.
- Los trabajos deben ser realizados con el equipo humano y técnico especializado para evitar accidentes o daños a terceros.
- Los residuos obtenidos del aprovechamiento deberán ser repicados y esparcidos por el lote, por ningún motivo podrán ser dispuestos en lugares donde ésta actividad se encuentre prohibida.
- La tala de los árboles debe hacerse dirigida hacia las zonas donde el impacto al resto de la vegetación arbórea nativa sea mínimo.
- Se prohíben las quemas de residuos o sobrantes del aprovechamiento.
- Los linderos del bosque permanecerán intactos, por lo tanto no se ampliará la frontera agrícola a expensas del aprovechamiento.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$ 5.850 durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.

PARÁGRAFO: La vigencia de la presente autorización será de cuatro (4) meses para el aprovechamiento, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO: En el caso de la compensación para la especie Pino Pátula, Partiendo de la importancia ecológica y funcionalidad paisajística de los individuos a aprovechar, se deberá realizar una reposición Forestal de los individuos talados en una relación de 1:2, por cada individuo aprovechado se realice la siembra de 2 individuos con base en lo anterior se concluye que, para compensar y reponer el aprovechamiento forestal de 15 árboles, deberá realizar el establecimiento o manejo silvicultural de 30 árboles de especies nativas propias de la región, preferiblemente las objeto de aprovechamiento forestal, Estas Actividades deberán realizarse prioritariamente en los predios donde se realizaron las intervenciones o en predios ubicados dentro del área de influencia o áreas de interés ambiental, preferiblemente en las zonas de nacimientos y fajas de protección de las fuentes hídricas como Plantación Protectora o en un área distinta como Cercas vivas, barreras rompevientos y/o sistema agroforestal; En la visita técnica realizada, se definió con el propietario del predio que el lugar de la compensación Forestal se desarrollara en las coordenadas: N05°24.495' W074°59.265'.

En el caso de la compensación para la especie *Cordia alliodora*, Partiendo de la importancia ecológica y funcionalidad paisajística de los individuos a aprovechar, se deberá realizar una reposición Forestal de los individuos talados en una relación de 1:4, por cada individuo aprovechado se realice la siembra de 4 individuos con base en lo anterior se concluye que, para compensar y reponer el aprovechamiento forestal de 7 árboles, deberá realizar el establecimiento o manejo silvicultural de 30 árboles de especies nativas propias de la región, preferiblemente las objeto de aprovechamiento forestal, Estas Actividades deberán realizarse prioritariamente en los predios donde se realizaron las intervenciones o en predios ubicados dentro del área de influencia o áreas de interés ambiental, preferiblemente en las zonas de nacimientos y fajas de protección de las fuentes hídricas como Plantación Protectora o en un área distinta como Cercas vivas, barreras rompevientos y/o sistema agroforestal; En la visita técnica realizada, se definió con el propietario del predio que el lugar de la compensación Forestal se desarrollara en las coordenadas: N05°24.695' W074°59.197'.

En el caso de la compensación para la especie *Eucalyptus grandis*, Partiendo de la importancia ecológica y funcionalidad paisajística de los individuos a aprovechar, se deberá realizar una reposición Forestal de los individuos talados en una relación de 1:2, por cada individuo aprovechado se realice la siembra de 2 individuos con base en lo anterior se concluye que, para compensar y reponer el aprovechamiento forestal de 16 árboles, deberá realizar el establecimiento o manejo silvicultural de 30 árboles de especies nativas propias de la región,

preferiblemente las objeto de aprovechamiento forestal. Estas Actividades deberán realizarse prioritariamente en los predios donde se realizaron las intervenciones o en predios ubicados dentro del área de influencia o áreas de interés ambiental, preferiblemente en las zonas de nacimientos y fajas de protección de las fuentes hídricas como Plantación Protectora o en un área distinta como Cercas vivas, barreras rompevientos y/o sistema agroforestal; En la visita técnica realizada, se definió con el propietario del predio que el lugar de la compensación Forestal se desarrollara en las coordenadas: N05°24.295' W074°59.597'.

El área establecida como medida de compensación deberá ser debidamente delimitada y en el caso de ser necesario aislada con cerco, a fin de garantizar la permanencia de las especies plantadas, se le deberá realizar mantenimiento tanto a las plántulas como al cerco por el tiempo necesario para su establecimiento total; La implementación de la medida de compensación forestal una vez aprobada por la corporación, deberá iniciarse a más tardar en los 6 meses posteriores a la realización del impacto o afectación por parte del proyecto; El autorizado elaborara un acta con el propietario del predio donde se realizará la compensación forestal, donde se establezca el compromiso de garantizar su establecimiento y mantenimiento a futuro, Esta información se incluirá en la solicitud de registro de los árboles plantados ante CORPOCALDAS en cumplimiento del artículo 2.2.1. 1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución se notificará personalmente a LUIS HERNANDO MOLANO BEDOYA y BLANCA LIBIA RUIZ QUICENO, o a su apoderado debidamente constituido. En su defecto, se notificará por aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0304 (Febrero 18 de 2020)
POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAR BOSQUE NATURAL

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización a MARINO BOTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 72.130.070, para efectuar el aprovechamiento forestal de árboles aislados provenientes de la regeneración natural existentes en el predio denominado Las Llanadas, ubicado en las coordenadas (X: 5.140527 – Y: -75.542166), vereda Pueblo Viejo, con número de matrícula Inmobiliaria 110-1148, jurisdicción del municipio de Neira, departamento de Caldas, con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 0.5 hectáreas, mediante la extracción de 49.78 m³ de madera en pie, equivalentes a 24.89 m³ de madera aserrada correspondiente a las siguientes especies:

CANTIDAD	ESPECIE	NOMBRE TÉCNICO	VOLUMEN M ³
(Arboles)			
26	Nogal	(Cordia alliodora)	49.78

- Aprovechar solamente el volumen autorizado es decir 49.78 m³ de madera en pie, equivalentes a 24.89 m³ de madera aserrada.
- Por ningún motivo se podrán intervenir especies diferentes a las autorizadas y que se encuentren al interior del predio.
- No se podrán intervenir individuos que hagan parte de la faja de protección de las fuentes hídricas. El aprovechamiento en estas zonas deberá ser a una distancia mínima de 30 metros.
- Los trabajos deben ser realizados con el equipo humano y técnico apropiado para evitar accidentes o daños a terceros.
- La tala de los árboles debe hacerse dirigida hacia las zonas donde el impacto al resto de la vegetación sea mínimo.
- Los residuos obtenidos del aprovechamiento deberán ser repicados y esparcidos por el predio, para contribuir al rápido proceso de descomposición e incorporación al suelo. Por ningún motivo estos residuos deberán ser arrojados a los cuerpos de agua.

- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850, durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la presente autorización será de tres (3) meses, para el aprovechamiento y cinco (5) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de mitigar el posible impacto ambiental que generaría la extracción de los individuos autorizados se impone la obligación de sembrar 26 plántulas de Nogal cafetero, Cedro Rosado u otras especies maderables o nativa a modo de cerca viva, las cuales deberán ser objeto de manejo fitosanitario y fertilización para garantizar su permanencia en el tiempo.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución se notificará personalmente al titular de la autorización, o a quien este delegue por escrito.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0305 (Febrero 18 de 2020)
POR LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO DE UN GUADUAL NATURAL Y SE OTORGА UNA AUTORIZACIÓN
PARA SU APROVECHAMIENTO**

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción del guadual natural de 1 hectárea, conformado por un (1) rodal, ubicados en las coordenadas (X: 5.210083 – Y: -75.551194), localizado en el predio denominado La Juliana, identificado con matrícula inmobiliaria número 110-7483, vereda Tareas, jurisdicción del municipio de Neira, con el número de registro RGN-500-13-2020-0006, a nombre de WILLIAM BETANCUR MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 4.471.801.

PARÁGRAFO 1: En caso de que varíe el titular de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder autorización a WILLIAM BETANCUR MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 4.471.801, para efectuar el aprovechamiento forestal persistente del guadual natural existente en el predio denominado La Juliana, vereda Tareas, jurisdicción del municipio de Neira con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 1 hectárea, mediante la extracción de 500 guaduas maduras, caídas, entre hechas e inclinadas aprovechables, para obtener un volumen comercial 50 m³.
- Aprovechar únicamente el volumen autorizado es decir 50 m³ de guadua madura (500 guaduas entre hechas e inclinadas aprovechables).
- La entresaca selectiva de los guaduales será de un 30% de la guadua madura y sobremadura existente en los rodales.
- El corte de la guadua debe hacerse a ras del primero o segundo nudo más próximo al suelo, evitando las cavidades de empozamiento.
- Los residuos de entresaca como riendas, ramas y copos deberán repicarse y esparcirse por todo el guadual, para procurar la descomposición e incorporación al suelo.
- Se deben eliminar la totalidad de las guaduas secas, torcidas y enfermas.
- Queda prohibido realizar quemas dentro del predio.

- En los 15 mts a lado y lado de la fuente de agua la extracción deberá limitarse a los individuos secos, partidos o con problemas fitosanitarios.
- Al cortar la guadua es importante orientar su caída hacia lugares donde se ocasiona el menor daño posible, especialmente a los renuevos, guadua joven o vegetación arbórea asociada.
- No se aprovecharán otras especies arbóreas o arbustivas asociadas al guadual.
- Los trabajos deben ser realizados con personal y equipo especializado para evitar accidentes y daños a terceros.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.
- En caso de requerir el trasporte fuera del predio, de guadua seca resultante del manejo del guadual, deberá proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, bajo las mismas condiciones indicadas en el párrafo precedente.

PARÁGRAFO: La vigencia de la presente autorización será de tres (3) meses para el aprovechamiento y de cinco (5) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se notificará personalmente a WILLIAM BETANCUR MORALES, o a su apoderado debidamente constituido. En su defecto, se notificará por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0307 (Febrero 18 de 2020)
POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAR BOSQUE NATURAL

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización a LUZ ELENA ALZATE DE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.095.797, para efectuar el aprovechamiento forestal de árboles aislados provenientes de la regeneración natural existentes en el predio denominado Santa Inés, ubicado en las coordenadas (X: 5.292055 – Y: -75.453694), vereda Corozal, con número de matrícula Inmobiliaria 118-2989, jurisdicción del municipio de Salamina, departamento de Caldas, con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 1.3 hectáreas, mediante la extracción de 49 m³ de madera en pie, correspondiente a las siguientes especies:

CANTIDAD	ESPECIE	NOMBRE TÉCNICO	VOLUMEN M ³
----------	---------	----------------	------------------------

(Arboles)

390	Encenillo	(Weinmannia tomentosa)	49
-----	-----------	------------------------	----

- Aprovechar solamente el volumen autorizado es decir 49 m³ de madera en pie y 1.638 kilogramos de Carbón vegetal, aproximadamente 54 bultos de 30 kilos cada uno.
- Por ningún motivo se podrán intervenir especies diferentes a las autorizadas y que se encuentren al interior del predio.
- No se podrán intervenir individuos que hagan parte de la faja de protección de las fuentes hídricas. El aprovechamiento en estas zonas deberá ser a una distancia mínima de 30 metros.
- Los trabajos deben ser realizados con el equipo humano y técnico apropiado para evitar accidentes o daños a terceros.

- La tala de los árboles debe hacerse dirigida hacia las zonas donde el impacto al resto de la vegetación sea mínimo.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850, durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.
- En caso de la transformación de los residuos generados del aprovechamiento en carbón vegetal, deberán tener en cuenta.

En relación al manejo de las carboneras:

- El uso de las carboneras para transformar algunos de los residuos más gruesos en carbón es una buena alternativa si su manejo es el adecuado. A continuación se dan las recomendaciones que deberán ser tenidas en cuenta en el caso de optar por esta alternativa, aunque es importante mencionar que la actividad no está reglamentada.
- Ubicar la carbonera retirada de viviendas, con el fin de que el humo no afecte las personas que la habitan.
- Estas deberán estar alejadas al menos 15 m de la faja forestal protectora y de las vías por donde transiten vehículos o personas.
- Al momento de su construcción se deberá eliminar la vegetación en un radio de 10 m alrededor de la carbonera, raspando hasta llegar al suelo, los dos primeros metros.
- La madera para convertir el carbón y que no esté en la carbonera, deberá ser almacenada lejos de la misma.
- Vigilar de manera permanente las carboneras, manteniendo herramientas como palas azadón y bomba de espalda cargada con agua.
- En ningún caso podrá haber más de dos carboneras encendidas a la vez.
- Mantenga agua cerca para poder recargar la bomba de espalda en caso de emergencia.
- En caso de presentarse cambios en la dirección del viento que lleve los humos con dirección a viviendas que se puedan ver afectadas, deberá apagarse de forma inmediata la Carbonera
- Los respiraderos deberán ser lo más pequeño posible para evitar que el exceso de humo afecte las personas que transitan por la zona.
- Al momento de destapar los hornos para sacar el carbón verifique que no hayan vientos fuertes o en ráfagas para que no lance chispas o pavesas.
- Informe a los vecinos de las actividades para que todos estén alerta.
- En caso de requerir de la comercialización del carbón obtenido, deberá solicitar el respectivo salvoconducto de movilización.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la presente autorización será de tres (3) meses, para el aprovechamiento y cinco (5) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de mitigar el posible impacto ambiental que generaría la extracción de los individuos autorizados se impone la obligación de sembrar 390 plántulas de encenillo en las fajas forestales de la quebrada Santa Inés y los nacimientos existentes en el predio, las cuales deberán ser objeto de manejo fitosanitario y fertilización para garantizar su permanencia en el tiempo.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución se notificará personalmente al titular de la autorización, o a quien este delegue por escrito.

ARTÍCULO SEXTA: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0309 (Febrero 18 de 2020)
POR LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN
PARA APROVECHAR ARBOLES PLANTADOS

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción de (20) árboles plantados de Siete Cueros (*Tibouchina gracillis*) y (20) árboles plantados de Cerezo Alizo (*Alnus acuminata*), ubicados en las coordenadas (X: 5.283680 – Y: -75.255992), mediante el registro PL-500-12-2019-0060, en un área de 0.232 hectáreas, que se encuentran localizados en el predio denominado El Bosque, vereda Marulanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 118-3020, jurisdicción del municipio de Marulanda departamento de Caldas, a nombre de JOSÉ EDIEL TRUJILLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.744.

PARÁGRAFO 1: En caso de que varíe el titular de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como tal.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder autorización a JOSÉ EDIEL TRUJILLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 18.387.744, para efectuar el aprovechamiento forestal de árboles plantados, en beneficio del predio denominado El Bosque, vereda Marulanda, jurisdicción del municipio de Marulanda departamento de Caldas, con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 0.232 hectáreas, mediante la extracción de 24.6 m³ de madera en pie, equivalentes a 12.3 m³ de madera aserrada correspondiente a las siguientes especies:

CANTIDAD	ESPECIE	NOMBRE TÉCNICO	VOLUMEN M ³
(Arboles)			
20	Sietecuero	(<i>Tibouchina gracillis</i>)	13.4
20	Cerezo Alizo	(<i>Alnus acuminata</i>)	11.2

- Aprovechar únicamente el volumen autorizado es decir 24.6 m³ de madera en pie, equivalentes a 12.3 m³ de madera aserrada.
- Por ningún motivo se podrán intervenir especies diferentes a las autorizadas y que se encuentren al interior del predio.
- No se podrán intervenir individuos que hagan parte de la faja de protección de las fuentes hídricas.
- Los trabajos deben ser realizados con el equipo humano y técnico especializado para evitar accidentes o daños a terceros.
- Los residuos obtenidos del aprovechamiento deberán ser repicados y esparcidos por el lote, por ningún motivo podrán ser dispuestos en lugares donde ésta actividad se encuentre prohibida.
- La tala de los árboles debe hacerse dirigida hacia las zonas donde el impacto al resto de la vegetación arbórea nativa sea mínimo.
- Se prohíben las quemas de residuos o sobrantes del aprovechamiento.
- Los linderos del bosque permanecerán intactos, por lo tanto no se ampliará la frontera agrícola a expensas del aprovechamiento.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850 durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.

PARAGRAFO: La vigencia de la presente autorización será de tres (3) meses para el aprovechamiento y cinco (5) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de mitigar el posible impacto ambiental que generaría la extracción de los individuos autorizados se impone la obligación de sembrar 120 plántulas de especies propias de la zona, las cuales deberán ser objeto de manejo fitosanitario y fertilización para garantizar su permanencia en el tiempo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución se notificará personalmente a JOSÉ EDIEL TRUJILLO SANCHEZ, o a su apoderado debidamente constituido. En su defecto, se notificará por aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la suscrita funcionaria, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0310 (Febrero 18 de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAR BOSQUE NATURAL

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización a la sociedad SIERRA CORREDOR Y COMPAÑÍA S.A.S, identificada con NIT número 900.283.523-9, para efectuar el aprovechamiento forestal de árboles aislados provenientes de la regeneración natural existentes en el predio denominado La Griselda, ubicado en las coordenadas (X: 5.418755 – Y: -75.464869), vereda Portachuelo, con número de matrícula Inmobiliaria 118-15852, jurisdicción del municipio de Salamina, departamento de Caldas, con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 0.25 hectáreas, mediante la extracción de 36.14 m³ de madera en pie, equivalentes a 18.07 m³ de madera aserrada correspondiente a las siguientes especies:

CANTIDAD	ESPECIE	NOMBRE TÉCNICO	VOLUMEN M ³
(Arboles)			
12	Aceita	(Calophyllum mariae)	15.84
13	Manzanillo	(Toxicodendron striatum)	8.06
4	Caucho	(Ficus gigantosyce)	12.24

- Aprovechar solamente el volumen autorizado es decir 36.14 m³ de madera en pie, equivalentes a 18.07 m³ de madera aserrada.
- Por ningún motivo se podrán intervenir especies diferentes a las autorizadas y que se encuentren al interior del predio.
- No se podrán intervenir individuos que hagan parte de la faja de protección de las fuentes hídricas. El aprovechamiento en estas zonas deberá ser a una distancia mínima de 30 metros.
- Los trabajos deben ser realizados con el equipo humano y técnico apropiado para evitar accidentes o daños a terceros.
- La tala de los árboles debe hacerse dirigida hacia las zonas donde el impacto al resto de la vegetación sea mínimo.
- Los residuos obtenidos del aprovechamiento deberán ser repicados y esparcidos por el predio, para contribuir al rápido proceso de descomposición e incorporación al suelo. Por ningún motivo estos residuos deberán ser arrojados a los cuerpos de agua.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850, durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la presente autorización será de tres (3) meses, para el aprovechamiento y cinco (5) meses para la movilización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de mitigar el posible impacto ambiental que generaría la extracción de los individuos autorizados se impone la obligación de sembrar 87 plántulas de especies nativas en las fajas forestales de la quebrada Lindante y los nacimientos existentes en el predio, las cuales deberán ser objeto de manejo fitosanitario y fertilización para garantizar su permanencia en el tiempo.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución se notificará personalmente al titular de la autorización, o a quien este delegue por escrito.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-0320 (Febrero 19 de 2020)
POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAR BOSQUE NATURAL

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante Resolución 0250 del 13 de Febrero de 2020,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder autorización a RUBEN DARIO GOMEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.548.085, para efectuar el aprovechamiento forestal de árboles aislados provenientes de la regeneración natural existentes en el predio denominado La Esmeralda, ubicado en las coordenadas (X: 5.252973 – Y: -75.524311), vereda La Honda, con número de matrícula Inmobiliaria 118-3645, jurisdicción del municipio de Aranzazu, departamento de Caldas, con sujeción al cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación:

- Se intervendrá un área de 1 hectárea, mediante la extracción de 10.3 m³ de madera en pie, equivalentes a 5.15 m³ de madera aserrada correspondiente a las siguientes especies:

CANTIDAD	ESPECIE	NOMBRE TÉCNICO	VOLUMEN M ³
(Arboles)			
10	Nogal	(Cordia alliodora)	10.3

- Aprovechar solamente el volumen autorizado es decir 10.3 m³ de madera en pie, equivalentes a 5.15 m³ de madera aserrada.
- Por ningún motivo se podrán intervenir especies diferentes a las autorizadas y que se encuentren al interior del predio.
- No se podrán intervenir individuos que hagan parte de la faja de protección de las fuentes hídricas. El aprovechamiento en estas zonas deberá ser a una distancia mínima de 30 metros.
- Los trabajos deben ser realizados con el equipo humano y técnico apropiado para evitar accidentes o daños a terceros.
- La tala de los árboles debe hacerse dirigida hacia las zonas donde el impacto al resto de la vegetación sea mínimo.
- Los residuos obtenidos del aprovechamiento deberán ser repicados y esparcidos por el predio, para contribuir al rápido proceso de descomposición e incorporación al suelo. Por ningún motivo estos residuos deberán ser arrojados a los cuerpos de agua.
- Se prohíben las quemas de residuos o sobrantes del aprovechamiento.
- Para la movilización de los productos el autorizado deberá proveerse del respectivo salvoconducto por cada viaje a transportar a razón de \$5.850, durante el año 2020 o el valor que se determine al comienzo de cada año de acuerdo a la tabla de servicios a cargo de la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la presente autorización será de dos (2) meses, para el aprovechamiento, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual podrá ser prorrogada, antes de su vencimiento, por solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de mitigar el posible impacto ambiental que generaría la extracción de los individuos autorizados se impone la obligación de sembrar 50 plántulas de especies propias de la zona y realizarles mantenimiento, consistente en plateo y fertilización periódica aprovechando el manejo que se le hace a los cafetales.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución se notificará personalmente al titular de la autorización, o a quien este delegue por escrito.

ARTICULO SEXTA: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ

Subdirectora De Evaluación y Seguimiento Ambiental